BIBLIOTECA DE DERECHO Y DE CIENCIAS SOCIALES

EL ESPÍRITU DE LAS LEYES

POR

MONTESQUIEU

VERTIDO AL CASTELLANO CON NOTAS Y OBSERVACIONES

POR

SIRO GARCÍA DEL MAZO

TOMO II



MADRID
LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ
48, Preciados, 48
1906

MADRID.—Hijos de M. G. Hernández, Libertad, 16 dup.º, bajo.



LIBRO XXI

De las leyes con relación al comercio, considerado según las revoluciones que ha tenido en el mundo.

CAPITULO I

Reflexiones generales.

Aunque el comercio está sujeto á grandes revoluciones, puede acontecer que ciertas causas físicas, como la calidad del terreno ó del clima, fijen para siempre su naturaleza.

No hacemos hoy el comercio con la India sino con el dinero que enviamos. Los romanos (1) llevaban allí todos los años unos cincuenta millones de sextercios (2). Este dinero, como ahora el nuestro, se trocaba por mercaderías que eran trasportadas á Occidente. Todos los pue-

(1) Plinio, lib. VI, cap. XXIII.

(2) El valor del sextercio varió con los tiempos, como el del denario, cuya cuarta parte representaba. Antes de Nerón (desde el año 485), el denario equivalía á unos 0,73 de franco; pero el denario de Nerón no equivale sino á 0,53, y el de Séptimo Severo á 0,31.—*N. del T.*

blos que han traficado con la India han llevado metales (1) y traído géneros.

Débese este efecto á la misma naturaleza. Los indios tienen sus artes, que se acomodan á su manera de vivir. Nuestro lujo no puede ser el suyo, ni nuestras necesidades las suyas. El clima no les exige ni les permite usar casi nada de lo que puede ir de nuestras comarcas. Desnudos en gran parte, el país les suministra los vestidos que les convienen, y su religión, que ejerce tanto imperio sobre ellos, les inspira repugnancia por las cosas que nos sirven de alimento. No necesitan, pues, sino de nuestros metales, que son los signos de los valores, en cambio de los cuales dan productos, que su frugalidad y la naturaleza de su país les proporcionan en abundancia. Los autores antiguos que nos han hablado de la India, nos la describen (2) tal cual la vemos hoy en lo tocante á policía, usos y costumbres. La India ha sido, y será en todo tiempo, lo que es en la actualidad, y los que comercien con ella, llevarán dinero y no lo traerán.

CAPITULO II

De los pueblos de África.

La mayor parte de los pueblos de las costas de África son salvajes ó bárbaros. Creo que esto procede principalmente de que allí países casi inhabitables separan

(1) Parece, sin embargo, á juzgar por un pasaje de Pausanias que en tiempos de éste, los que iban á la India llevaban productos de Grecia, no corriendo allí, añade, el dinero amonedado, aunque el país abunda en minas de oro y cobre.

(2) Véase Plinio, libro VI, cap. XIX, y Estrabón, lib. XV.

otros países pequeños, susceptibles de ser habitados. Carecen de industria, no conocen las artes y tienen en abundancia metales preciosos que reciben inmediatamente de manos de la naturaleza. Todos los pueblos civilizados pueden, por tanto, negociar ventajosamente con ellos, y hacerles estimar mucho cosas de ningún valor, recibiendo por ellas un gran precio.

CAPITULO III

Que las necesidades de los pueblos del Mediodía son diferentes de las de los pueblos del Norte.

Existe en Europa una especie de balanceo entre las naciones del Mediodía y las del Norte. Las primeras tienen todo género de comodidades para la vida y pocas necesidades; las segundas, muchas necesidades y pocas comodidades. Las primeras han recibido mucho de la naturaleza y le piden poco; las segundas han recibido poco de ella y le piden mucho. El equilibrio se mantiene gracias á la pereza que la misma naturaleza da á las naciones del Mediodía y á la industria y actividad que presta á las del Norte. Estas últimas están obligadas á trabajar mucho, sin lo cual carecerían de todo y yacerían en la barbarie. Tal ha sido la causa que ha naturalizado la servidumbre en los pueblos del Mediodía; como pueden fácilmente prescindir de la riqueza, pueden todavía prescindir mejor de la libertad. Pero á los pueblos del Norte les es indispensable la libertad, que les proporciona más medios de satisfacer todas las necesidades que la naturaleza les ha dado. Los pueblos del Norte se hallan en un estado forzado, si no son libres ó bárbaros; los pueblos del Mediodía en un estado, en cierto modo, violento, si no son esclavos.

CAPITULO IV

Principales diferencias entre el comercio de los antiguos y el del día.

El mundo llega de vez en cuando á situaciones que mudan el comercio. En la actualidad, el comercio de Europa se hace principalmente del Norte al Sur. De esta suerte, la diferencia de los climas es causa de que unos pueblos tengan gran necesidad de los productos de los otros. Por ejemplo, los vinos del Mediodía, llevados al Norte, originan una especie de comercio que no tuvieron los antiguos. Así es que la capacidad de las naves, medida antes por celemines de trigo, mídese hoy por toneles de líquidos.

El comercio antiguo que conocemos, verificándose desde un puerto del Mediterráneo á otro, estaba casi limitado al Mediodía. Ahora, teniendo próximamente las mismas cosas los pueblos de igual clima, no necesitan comerciar entre sí sino los de climas distintos. De aquí que el comercio de Europa fuese en otras épocas menos extenso que al presente.

No hay contradicción entre esto y lo que he dicho acerca de nuestro comercio con la India: la diferencia excesiva del clima da por resultado que las necesidades recíprocas sean nulas.

CAPÍTULO V

Otras diferencias.

El comercio, ya destruído por los conquistadores, ora dificultado por los monarcas, recorre la tierra, huye de donde se le oprime, descansa donde le dejan respirar: reina hoy donde antes no había más que desiertos, mares y rocas; donde antes reinaba no hay ahora más que desiertos.

Al ver hoy la Cólquide, que no es más que un extenso bosque, en que el pueblo, que disminuye de día en día, no defiende su libertad sino para venderse á los turcos y á los persas, no se creería nunca que esta comarca hubiese estado, en tiempo de los romanos llena de ciudades, cuyo comercio atraía á todas las naciones del mundo. No se encuentra hoy ningún monumento en el país, ni se descubren huellas de su prosperidad sino en Plinio (1) y Estrabón (2).

La historia del comercio es la de la comunicación de los pueblos. Sus diversas destrucciones y ciertos flujos y reflujos de poblaciones y de devastaciones constituyen sus principales acontecimientos.

---

(1) Libro VI.
(2) Libro XI.



CAPÍTULO VI

Del comercio de los antiguos.

Los inmensos tesoros de Semíramis (1), que no pudieron ser reunidos en un día, inducen á suponer que los asirios habían saqueado á otras naciones ricas, como otros pueblos los despojaron después á ellos.

Las riquezas son el efecto del comercio; la consecuencia de las riquezas es el lujo; las del lujo, la perfección de las artes. Las artes, elevadas al grado de desarrollo que alcanzaban en tiempo de Semíramis (2), indican un gran comercio ya establecido.

Era muy considerable el comercio de lujo en los países de Asia. La historia del lujo sería una parte interesante de la historia del comercio: el lujo de los persas era el mismo que el de los medos, como el de éstos era igual al de los asirios.

Ha habido grandes mudanzas en Asia. La parte de Persia que está al Nordeste, la Hircania, la Margiana, la Bactriana, etc., eran antes llanuras pobladas de ciudades florecientes (3) que ya no existen: el Norte (4) de este imperio, es decir, el istmo que separa el mar Caspio del Ponto Euxino, estaba lleno de ciudades y naciones que también han desaparecido.

Eratóstenes (5) y Aristóbulo sabían por Patroclo (6)

(1) Diodoro, lib. II.

(2) *Ibid.*

(3) Véase Plinio, lib. VI, cap. XVI, y Estrabón, lib. XI.

(4) Estrabón, lib. XI.

(5) Estrabón, lib. XI.

(6) La autoridad de Patroclo es respetable, según resulta de un relato de Estrabón.

que las mercaderías de las Indias pasaban por el Oxo (1) al mar del Ponto. Marco Varrón (2) nos dice que se averiguó en tiempo de Pompeyo, durante la guerra contra Mitrídates, que se iba en siete días de la India al país de los bactrianos y al río Icaro, que desagua en el Oxo; que, por esto, las mercaderías de la India podían atravesar el mar Caspio y entrar en la desembocadura del Ciro (3), desde donde bastaba un trayecto de cinco días, por tierra, para ir al Faso (4), que conducía al Ponto Euxino. Parece indudable que los grandes imperios de los asirios, de los medos y de los persas se comunicaban por medio de las naciones asentadas en aquellos diversos países con las regiones más remotas del Oriente y del Occidente.

Esta comunicación no existe ya. Todos aquellos países han sido devastados por los tártaros (5), gente destructora que los habita aún para infestarlos. El Oxo no va ya al mar Caspio; los tártaros han torcido su curso

(1) Hoy Amu-daria ó Iihun. —*N. del T.*

(2) En Plinio, lib. VI, cap. XVII. Véase también Estrabón, libro XI, donde habla del paso de las mercaderías del Faso al Ciro.

(3) Kur ó Kura, nombre que recuerda el que le dieron los griegos, Kuros ó Koros, que los romanos convirtieron en Cyrus. *N. del T.*

(4) El Rion ó Rioni.—*N. del T.*

(5) Es necesario que desde el tiempo de Tolomeo, quien describe tantos ríos que desaguan en la parte oriental del mar Caspio, haya habido grandes trastornos en aquel país. El mapa del Zar no señala en aquel lado más río que el Astrabat, y en el de Bathalsi no figura ninguno (*a*).

(*a*) Los trastornos han ocurrido, en efecto, pero han sido determinados, principalmente, por condiciones topográficas dependientes del bajo nivel del terreno en toda aquella región. —*N. del T.*

por razones particulares (1) y hoy se pierde en las áridas arenas.

El Iaxartes (2), que formaba antes una barrera entre las naciones civilizadas y las bárbaras, ha sido también desviado por los tártaros (3) y no llega ya al mar (4).

Seleuco Nicator concibió el proyecto (5) de unir el Ponto Euxino con el mar Caspio. Este pensamiento, que hubiese dado muchas facilidades al comercio que se hacía por entonces, se desvaneció á su muerte (6). No se sabe si hubiera podido ejecutarlo en el istmo que separa los dos mares. Este país es hoy muy poco conocido; está despoblado y cubierto de bosques. Las aguas no faltan allí, por la infinidad de ríos que bajan del Cáucaso, pero esta cordillera que se forma en la parte septentrional del istmo y se extiende como en forma de bra-

---

(1) Véase la relación de Genkinson, en la *Colección de los viajes del Norte,* tomo IV (*a*).

(2) El Sir-daria ó Sihun.—*N. del T.*

(3) Creo que de ahí se ha formado el lago Aral (*b*).

(4) No se sabe que haya sido nunca tributario directo del mar Caspio; lo que sí parece cierto es que en una época anterior era afluente del Oxo, desaguando con éste en aquel mar. —*N. del T.*

(5) Claudio César, en Plinio, lib. VI, cap. XI.

(6) Lo mató Tolomeo Cerano.

(*a*) El Oxo ha cambiado de curso más de una vez en la época histórica. La razón es la que hemos expuesto anteriormente. Eliseo Reclus dice que estos cambios constituyen uno de los fenómenos más notables de la fisiografía En tiempo de Estrabón era tributario del mar Caspio, pero al escribir los primeros historiadores árabes y turcos había desviado su curso hacia el Norte y desaguaba en el mar de Aral. Posteriormente, en el siglo XIV, volvió á su antiguo cauce, mas desde mediados del XVI vierte de nuevo sus aguas en el mar de Aral. Algunos dicen que presenta hoy tendencias á dirigirse otra vez al Caspio.—*N. del T.*

(*b*) Claro es que esta presunción carece de fundamento.—*N. del T.*

zos (1) al Mediodía, hubiera sido un obstáculo poderoso, sobre todo en un tiempo en que no se conocía el arte de construir esclusas.

Podría creerse que Seleuco trataba de verificar la unión de los dos mares en el lugar mismo en que la hizo después Pedro I de Rusia, es decir, en la lengua de tierra donde el Tanais se aproxima al Volga; pero no se había descubierto aún el norte del mar Caspio.

En tanto que en los imperios de Asia había un gran comercio de lujo, los tirios hacían el de economía en toda la tierra. Bochard ha consagrado el primer libro de su *Canaan* á enumerar las colonias que fundaron en todos los países próximos al mar: pasaron las columnas de Hércules y tuvieron establecimientos (2) en las costas del Océano.

En aquellos tiempos los navegantes se veían obligados á seguir las costas, que eran, por decirlo así, su brújula. Los viajes eran largos y penosos. Los trabajos de la navegación de Ulises han sido tema fecundo para el poema más hermoso que hay después del que es el primero de todos.

El escaso conocimiento que la mayor parte de los pueblos tenían de los países distantes de ellos, favorecía á las naciones que se dedicaban al comercio de economía, pues amontonaban sobre sus tratos cuantas sombras querían y usaban de todas las ventajas que las naciones inteligentes llevan á los pueblos ignorantes.

El Egipto, alejado por su religión y sus costumbres de toda comunicación con los extranjeros, no hacía apenas comercio exterior: gozaba de un terreno fértil y de

(1) Véase Estrabón, lib. XI.
(2) Fundaron á Tarteso y se establecieron en Cádiz.

suma abundancia: viniendo á ser el Japón de aquellos tiempos, se bastaba á sí mismo.

Los egipcios se cuidaban tan poco del comercio exterior, que dejaron el del mar Rojo á todas las naciones pequeñas que poseían algún puerto en él, consintiendo que los idumeos, los judíos y los sirios tuvieran allí sus flotas. Para esta navegación valióse Salomón (1) de tirios que conocían aquellos mares.

Josefo (2) dice que su nación, dedicada únicamente á la agricultura, frecuentó poco el mar; así, sólo por accidente negociaron los judíos en el mar Rojo. Conquistaron á los idumeos Elath y Esiongabar, y de aquí les vino este comercio; perdieron después ambas ciudades y con ellas el comercio que les habían traído.

No ocurrió lo mismo con los fenicios, que no hacían un comercio de lujo ni negociaban por medio de la conquista: su frugalidad, su habilidad, su industria, los peligros y fatigas que arrostraban, los hicieron necesarios á todas las naciones del mundo.

Los pueblos vecinos del mar Rojo no traficaban sino en este mar y en el de África. El asombro del universo cuando Alejandro descubrió el mar de las Indias lo prueba sobradamente. Hemos dicho (3) que todos llevan á la India metales preciosos y ninguno los trae (4): las flotas judías que llevaban oro y plata por el mar Rojo, volvían de África y no de las Indias.

Diré más aún, y es que esta navegación se verificaba

(1) Libro III de los *Reyes*, cap. IX; *Paralip.*, lib. II, cap. VIII.

(2) Contra Appión.

(3) En el capítulo I de este libro.

(4) La proporción establecida en Europa entre el oro y la plata puede alguna vez dar provecho en tomar en la India oro por plata.

sólo en la costa oriental de África: el estado en que hallábase entonces la marina prueba suficientemente que no podían alejarse más

Bien sé que las flotas de Salomón y Josafat no regresaban hasta el tercer año; pero no se me alcanza que lo prolongado del viaje demuestre la mucha distancia.

Plinio y Estrabón dicen que el camino que andaba en veinte días una nave de la India ó del mar Rojo, construída de juncos, lo recorría en siete una nave griega ó romana (1). Siguiendo esta proporción, el viaje de un año para las flotas griegas y romanas era próximamente de tres para las de Salomón.

Dos naves de velocidades desiguales no terminan el mismo viaje en tiempos proporcionales á éstas: la lentitud ocasiona con frecuencia mayor lentitud. Cuando una nave tiene que seguir las costas y se halla sin cesar en posición diferente; cuando necesita esperar un buen viento para salir de un golfo y que sople otro para continuar la marcha, si es velera, se aprovecha de todos los momentos favorables, mientras otra que no lo sea queda detenida ante cualquier dificultad y aguarda muchos días otro salto del viento.

La lentitud de las naves de la India, que andaban la tercera parte que las griegas y romanas, puede explicarse por lo que vemos hoy en nuestra marina. Las naves indias, que eran de juncos, calaban mucho menos que las griegas y romanas, construídas de madera con herrajes.

Pueden compararse aquellas naves de la India con las de algunas naciones de hoy, cuyos puertos tienen poco fondo, cual ocurre al de Venecia, y, en general, á los

---

(1) Véase Plinio, lib. VI, cap. XXII, y Estrabón, lib. XV.

de Italia (1), á los del mar Báltico y á los de la provincia de Holanda (2). Las naves de estos países, para poder entrar y salir, tienen el fondo ancho y redondo, al paso que las de otras naciones, que poseen buenos puertos, presentan en su parte inferior distinta forma, merced á lo cual se hunden profundamente en el agua. Esta construcción permite á las últimas navegar con vientos menos propicios, mientras las primeras apenas navegan á no tener viento en popa. Una nave que cala mucho, navega hacia el mismo lado con casi todos los vientos, lo cual procede de la resistencia que el bajel, impelido por el viento, halla en el agua, que le sirve de punto de apoyo, y de que, merced á su forma prolongada, se presenta al viento de costado, mientras que, por la figura del timón, se vuelve la proa al lado que conviene, de manera que se puede ir casi contra el viento, ó muy cerca del lado de donde viene el viento. Pero cuando la nave tiene el fondo ancho y redondo y, por consiguiente, se hunde poco en el agua, no hay ya punto de apoyo; el viento la arrastra sin que pueda resistirle ni marchar casi sino hacia el lado opuesto. De aquí resulta que las naves cuyo fondo es redondo tardan más en sus viajes: 1.°, porque pierden mucho tiempo esperando el viento, sobre todo si necesitan mudar á menudo de dirección; 2.°, porque careciendo de punto de apoyo, no pueden llevar tantas velas como las otras. Y si ahora que la marina se ha perfeccionado tanto y las artes se comunican y el arte corrige los defectos de la naturaleza y los del arte mismo se advierten estas dife-

---

(1) No hay en ella casi más que radas, pero Sicilia tiene muy buenos puertos.

(2) De la provincia de Holanda, porque los puertos de la de Zelanda son bastante profundos.

rencias, ¿qué no ocurriría en la marina de los antiguos?

Me cuesta trabajo dejar este asunto. Las naves de las Indias eran pequeñas y las de los griegos y romanos, exceptuando aquellas máquinas construídas por ostentación, eran menores que las nuestras. Ahora bien, cuanto más pequeña es una nave, tanto más peligro corre en un temporal. Un buque se sumerge en una borrasca que no haría más que zarandear otro mayor. Cuanto más excede un cuerpo á otro en tamaño, tanto menor es, relativamente, su superficie; de donde se sigue que en una nave pequeña es menor la razón entre aquellos elementos, es decir, es menor la diferencia entre la superficie y el peso ó carga que puede llevar, que en una grande. Se sabe que, por regla general, se pone en una nave una carga de peso igual al de la mitad del agua que podría contener. Supongamos un bajel cuya cabida es de 800 toneles de agua, su carga será de 400 toneles, y la de otro, capaz de contener 400 toneles, será de 200 Así, la relación del tamaño del primer navío con el peso que lleva será la de 8 á 4, y la del segundo como 4 es á 2. Imaginemos que la superficie del grande sea á la superficie del pequeño como 8 es á 6, la superficie (1) de éste será á su peso como 6 es á 2; mientras que la superficie de aquél no será á su peso sino como 8 es á 4, y como los vientos y las olas no obran más que sobre la superficie, la nave grande, favorecida por el peso, resistirá mejor su ímpetu que la pequeña.

(1) Es decir, para comparar cantidades de una misma especie, que la acción ó empuje del flúido sobre la nave será á la resistencia de la misma como, etc.

CAPITULO VII

Del comercio de los griegos.

Los primeros griegos eran todos piratas. Minos, que tuvo el imperio del mar, lo debió quizás á ser más afortunado en sus latrocinios: de cualquier modo, su dominación no traspasó los alrededores de su isla. Después, cuando los griegos llegaron á ser un gran pueblo, los atenienses obtuvieron el verdadero imperio del mar, porque aquella república, comerciante y victoriosa, dictó la ley al monarca (1) más poderoso de entonces y abatió las fuerzas marítimas de Siria, de la isla de Chipre y de Fenicia.

Debo decir algo de este imperio del mar que ejerció Atenas. «Atenas, dice Jenofonte (2), tiene el imperio del mar; pero como el Ática se comunica por tierra, los enemigos la saquean, mientras ella hace sus expediciones lejanas. Los principales dejan que destruyan sus tierras, y ponen sus bienes en seguridad en alguna isla: el populacho, que no posee tierras, vive exento de inquietudes. Pero si los atenienses habitasen una isla y además ejerciesen el imperio del mar, podrían causar daño á los otros sin recibirlo de ellos en tanto fuesen dueños del mar». No parece sino que Jenofonte quería hablar de Inglaterra.

Atenas, henchida de proyectos de gloria; Atenas, que aumentaba la envidia, en vez de aumentar el influjo; más atenta á ensanchar su imperio marítimo que á gozar

---

(1) El rey de Persia.
(2) *De Republ. Athen.*

de él; con un gobierno político tal que el pueblo bajo se repartía las rentas públicas, mientras los ricos eran oprimidos, no hizo el gran comercio que le prometían el trabajo de sus minas, la multitud de sus esclavos, el número de sus marineros, su autoridad sobre las ciudades griegas y, más que nada, las magníficas instituciones de Solón. Su tráfico se limitó casi exclusivamente á Grecia y al Ponto Euxino, que le suministraba víveres.

Corinto estaba admirablemente situada; separaba dos mares; abría y cerraba el Peloponeso y abría y cerraba la Grecia. Fué ciudad de la mayor importancia en un tiempo en que el pueblo griego era un mundo y las ciudades griegas eran naciones. Hizo un comercio más grande que Atenas. Tenía un puerto para recibir las mercaderías de Asia y otro para recibir las de Italia, porque siendo muy difícil doblar el cabo Maleo, donde vientos (1) opuestos se encuentran y causan naufragios, se prefería ir á Corinto y aun se podía hacer pasar las naves por tierra de un mar á otro. En ninguna ciudad se cultivaron más las bellas artes. La religión acabó de corromper lo que en sus costumbres se salvó de su opulencia. Erigió un templo á Venus, donde se consagraron más de mil cortesanas, y de esta escuela salieron la mayor parte de las beldades célebres, cuya historia se atrevió á escribir Ateneo.

Parece que en tiempo de Homero, la opulencia griega residía en Rodas, en Corinto y en Orcomenón. «Júpiter, dice aquél (2), amó á los rodios y les otorgó grandes riquezas.» Da á Corinto (3) el epíteto de rica.

Del mismo modo, cuando quiere hablar de las ciuda-

---

(1) Véase Estrabón, lib. VIII.

(2) *Iliada,* lib. II.

(3) *Ibid.*

des donde abunda el oro cita á Orcomenón (1), juntamente con Tebas, de Egipto. Rodas y Corinto conservaron su poder: Orcomenón lo perdió. La posición de Orcomenón, situada cerca del Helesponto, de la Propóntide y del Ponto Euxino, induce naturalmente á suponer que sacaba sus riquezas del comercio que hacía en las costas de estos mares, el cual había dado motivo á la fábula del *vellocino de oro*. Y, en efecto, así Orcomenón (2) como los argonautas, recibieron el nombre de *miniares*. Pero como posteriormente aquellos mares fueron más conocidos; como los griegos establecieron en ellos numerosas colonias, las cuales negociaban con los pueblos bárbaros y se comunicaban con su metrópoli, Orcomenón empezó á decaer y volvió á entrar en la multitud de las ciudades griegas.

Los griegos, antes de Homero, casi no traficaban sino entre sí y con algún pueblo bárbaro; pero fueron extendiendo su dominación á medida que formaron nuevos pueblos. Grecia es una vasta península donde parece que los cabos han hecho retroceder á los mares y haberse abierto los golfos por todos lados para volverlos á recibir. Tendiendo la vista sobre Grecia se verá una dilatada extensión de costas en un país bastante estrecho. Sus innumerables colonias trazaban una inmensa circunferencia en torno de ella, y en este circuito veía todo el mundo que no era bárbaro. Grecia penetró en Sicilia y en Italia y formó naciones. Navegó por los mares del Ponto, por los del Asia Menor, por los del África, é hizo lo mismo. Sus ciudades prosperaron á medida que estuvieron cerca de nuevos pueblos. Y era lo más digno de

---

(1) *Iliada.*, lib. IX. v. 381. Véase Estrabón, lib. IX, pág. 414, edición de 1620.

(2) Estrabón, *ibid.*

admirar que islas sin número, situadas como en primera línea, la rodeaban también.

¡Qué causas de prosperidad no fueron para Grecia los juegos que, por decirlo así, daba al universo; los templos, á que enviaban ofrendas todos los reyes; las fiestas, á que acudían gentes de todas partes; los oráculos, que excitaban la curiosidad de todos los hombres; en fin, el gusto y las artes, llevadas éstas á tal punto que sólo no conociéndolas podrá esperarse sobrepujarlas!

CAPITULO VIII

De Alejandro: su conquista.

Cuatro acontecimientos ocurrieron en tiempo de Alejandro que causaron una gran revolución en el comercio: la toma de Tiro, la conquista de Egipto, la de la India y el descubrimiento del mar que baña el Mediodía de este país.

El imperio de los persas se extendía hasta el Indo (1). Mucho tiempo antes de Alejandro, Darío (2) envió navegantes que, bajando aquel río, llegaron hasta el mar Rojo. ¿Cómo, pues, fueron los griegos los primeros en hacer el comercio de la India por el Sur? ¿Cómo no lo explotaron antes los persas? ¿De qué les servían mares que tenían tan cerca, mares que bañaban su imperio? Verdad es que Alejandro conquistó la India; pero ¿es necesario conquistar un país para negociar con él? Voy á examinar este punto.

---

(1) Estrabón, lib. XV.

(2) Herodoto, *in Melpomene*.

La Ariana (1), que abrazaba desde el golfo Pérsico hasta el Indo y desde el mar del Sur hasta los montes Paropamisos, dependía, sin duda, en cierto modo, del imperio de las persas; pero en su parte meridional era una región árida, abrasada, inculta y bárbara (2). Contaba la tradición que las huestes de Semíramis y de Ciro (3) habían perecido en estos desiertos, y Alejandro, aunque dispuso que su flota le siguiese, perdió allí mucha parte de su ejército. Los persas abandonaron toda la costa á los ictiófagos (4), los orites y otros pueblos bárbaros. Por otra parte, los persas no eran navegantes, y su religión misma era opuesta á toda idea de comercio marítimo (5). La navegación que Darío mandó hacer en el Indo y el mar de las Indias fué más bien capricho de un príncipe que quiere mostrar su poder, que no el proyecto ordenado de un monarca que desea emplearlo bien. No reportaron ninguna ventaja de él el comercio ni la marina, y si se salió de la ignorancia en que se estaba, fué para recaer en ella.

Hay más aún: admitíase (6), antes de la expedición de Alejandro, que la parte meridional de la India era inhabitable (7), lo cual se fundaba en la tradición de

---

(1) Estrabón, lib. XV.

(2) *Ariana*, dice Plinio, *regio ambusta fervoribus, desertisque circundata.* (*Natural. Hist.*, lib. VI, cap. XXXIII.) Estrabón dice lo mismo de la parte meridional de la India.

(3) Estrabón, libro XV.

(4) Plinio, lib. VI, cap. XXIII; Estrabón, lib. XV.

(5) Para no mancillar los elementos, no navegaban en los ríos. (Mr Hyde, *Religión de los persas.*) Hoy aún carecen de comercio marítimo, y tachan de ateos á los que surcan el mar.

(6) Estrabón, lib. XV.

(7) *Ibib.*

que Semíramis había vuelto con veinte hombres tan sólo y Ciro con siete.

Alejandro entró por el Norte. Su intento era marchar hacia Oriente; pero habiendo encontrado llena la parte del Mediodía de naciones, ciudades y ríos, emprendió su conquista y la hizo.

Entonces formó el designio de unir la India con el Occidente por el comercio marítimo, como los había unido por medio de colonias.

Mandó construir una flota en el Hidaspes (1), bajó por este río, penetró en el Indo y navegó hasta la desembocadura. Dejó el ejército y la flota en Patale (2), se fué en persona á reconocer el mar con algunas naves y señaló los parajes donde quería que se construyesen puertos, abras y arsenales. De regreso en Patale, se separó de su flota y tomó el camino de tierra para prestarle auxilio y recibirlo de ella. La flota siguió la costa desde la boca del Indo, á lo largo de la ribera de los orites, de los ictiófagos, de la Caramania y de Persia. Mandó abrir pozos y fundó ciudades; prohibió á los ictiófagos (3)

---

(1) Es el actual Ielem ó Xelun; nace en el monte Imaus y desagua en el antiguo Hidraotes, hoy Beyá ó Ravei.—*N. del T.*

(2) Situada en el delta del Indo y capital de la región que se llamaba Patalene; en el sitio que ocupaba álzase hoy la ciudad de Haiderabad.—*N. del T.*

(3) No puede esto aplicarse á todos los ictiófagos, que ocupaban una costa de 10.000 estadios; porque ¿cómo hubiera podido Alejandro proveerlos de alimentos? ¿Cómo habría logrado que le obedecieran? Sin duda, se trata solamente de algunos pueblos particulares. Nearco dice en el libro *Rerum indicarum* que en el extremo de esta costa, por el lado de Persia, había encontrado los pueblos menos ictiófagos. Me inclinaría á creer que la orden de Alejandro referíase á esta comarca ó á alguna más próxima á Persia.

que se alimentasen de pescado, persiguiendo la idea de que las orillas de aquel mar estuviesen habitadas por pueblos civilizados. Nearco y Onesicrites escribieron el diario de esta navegación, que duró diez meses. Los expedicionarios llegaron á Susa, donde encontraron á Alejandro entretenido en dar fiestas á su ejército.

Este conquistador había fundado á Alejandría con el fin de asegurarse el Egipto: era una llave para abrir este territorio, colocada en el lugar mismo donde los reyes, sus predecesores, tenían otra para cerrarlo (1). No pensaba entonces en crear un comercio, cuya idea sólo pudo inspirarle el descubrimiento del mar de la India.

Parece que ni aun este mismo descubrimiento le sugirió nuevas miras acerca de Alejandría. Cierto es que tenía en globo el proyecto de establecer comercio entre la India y las partes occidentales de su imperio; pero respecto al plan de que este tráfico se verificase por el Egipto, le faltaban muchos conocimientos para poder concebirlo. Había visto el Indo y el Nilo, pero no conocía los mares de la Arabia, que hay entre ambos. Apenas vuelto de la India, mandó construir nuevas flotas y navegó (2) por el Euleo, el Tigris, el Éufrates y el mar: destruyó las cataratas que los persas habían puesto en estos ríos, y descubrió que el seno Pérsico era un golfo del Océano. Como fué á reconocer (3) este mar, lo

(1) Alejandría se fundó en una playa llamada Racotis, donde los antiguos reyes tenían una guarnición para impedir la entrada del país á los extranjeros, especialmente á los griegos, que eran, como es sabido, famosos piratas. Véase Plinio, libro VI, cap. X; Estrabón, lib. XXII.

(2) Arriano, *de Expeditione Alexandri*, lib. VII.

(3) *Ibid.*

mismo que había reconocido el de la India, como mandó construir en Babilonia arsenales y un puerto para mil naves, como envió quinientos talentos á Fenicia y Siria para traer marineros expertos con el fin de colocarlos en las colonias de que iba poblando las costas, como, en fin, ejecutó obras inmensas en el Éufrates y los demás ríos de la Asiria, no cabe duda de que su designio era hacer el comercio de la India por Babilonia y el golfo Pérsico.

Fundados algunos escritores en que Alejandro se proponía conquistar la Arabia (1), han dicho que era su propósito trasladar á ella la capital de su imperio; pero ¿cómo habría elegido un lugar que no conocía? (2) Por otra parte, la Arabia era el país menos á propósito de todos y le hubiera obligado á separarse de su imperio. Los califas, que llevaron muy lejos sus conquistas, abandonaron la Arabia al momento para ir á establecerse en otro paraje.

CAPITULO IX

Del comercio de los reyes griegos después de Alejandro.

Cuando Alejandro conquistó el Egipto, se conocía muy poco el mar Rojo, y nada la parte del Océano que se une á este mar, bañando por un lado la costa de África y por el otro la de la Arabia: aun bastante después se consideraba imposible dar la vuelta á la penín-

(1) Estrabón, lib. XVI, al fin.

(2) Viendo inundada á Babilonia, figurábase que la Arabia, que está cerca, era una isla. Aristóbulo, en Estrabón, lib. XVI.

sula arábiga. Los que lo intentaron por una parte y otra, habían abandonado su empresa. Decíase (1): «¿Cómo ha de poderse navegar al Mediodía de las costas de Arabia, cuando se sabe que el ejército de Cambises, que atravesó esta región por el Norte, pereció casi todo, y que el que Tolomeo, hijo de Lago, envió en socorro de Seleuco Nicator á Babilonia, padeció penalidades sin cuento y no pudo caminar sino de noche á causa del calor?»

Los persas no conocían ningún género de navegación. Al conquistar el Egipto, llevaron allí el espíritu que les era propio; y su negligencia fué tan grande, que los reyes griegos hallaron que no sólo ignoraban las navegaciones de los tirios, idumeos y judíos en el Océano, sino también las mismas del mar Rojo. Creo que la destrucción de la primera Tiro por Nabucodonosor, y la de muchas pequeñas naciones y ciudades próximas al mar Rojo, hicieron que se perdieran los conocimientos adquiridos.

El Egipto, en tiempo de los persas, no lindaba con el mar Rojo, pues se reducía (2) á la faja de tierra larga y estrecha que el Nilo cubre en sus inundaciones y está cerrada á un lado y otro por cadenas de montañas. Fué preciso, de consiguiente, descubrir el mar Rojo por segunda vez, y el Océano lo mismo, y este descubrimiento se debió á la curiosidad de los reyes griegos.

Remontaron el Nilo; anduvieron á caza de elefantes en los países que median entre el Nilo y el mar; descubrieron desde las tierras las orillas del mar, y como esto se verificó en tiempo de los griegos, todos los nombres

(1) Véase el libro *Rerum indicarum*.
(2) Estrabón, libro XVI.

son griegos y los templos están consagrados (1) á divinidades griegas.

Los griegos de Egipto pudieron hacer un comercio muy extenso: eran dueños de los puertos del mar Rojo; Tiro, rival de toda nación comerciante, no existía ya; no tropezaban con el estorbo de las antiguas supersticiones (2) del país; Egipto era á la sazón el centro del universo.

Los reyes de Siria dejaron á los de Egipto el comercio meridional de la India, aplicándose ellos únicamente al septentrional, que se verificaba por el Oxo y el mar Caspio. Creíase entonces que este mar era parte del Océano septentrional (3), y Alejandro, poco antes de su muerte, mandó construir una flota para averiguar si comunicaba con el Océano por el Ponto Euxino ó por algún otro mar oriental del lado de la India. Después de él, Seleuco y Antioco tuvieron especial interés en reconocerlo, y equiparon flotas para ello (4). La parte explorada por Seleuco se llamó mar Seleucida; la reconocida por Antioco, mar Antioquida. Atentos á los proyectos que acaso pensaran desarrollar por aquel lado, no se cuidaron de los mares del Mediodía, bien porque los Tolomeos, que tenían sus flotas en el mar Rojo, dominaran ya en ellos, bien porque hubiesen advertido en los persas la repugnancia invencible que sentían por la marina. La costa del Mediodía de Persia no daba marineros; sólo se vieron allí algunos en los últimos días de

(1) Estrabón, libro XVI.

(2) Inspiraban horror á los extranjeros.

(3) Plinio, libro II, cap. LXVII y libro VI, caps. IX y XIII; Estrabón, libro XI; Arriano, *de Expeditione Alexandri*, libro III, página 74, y libro V, pág. 104.

(4) Plinio, libro II, cap. LXVII.

Alejandro. Pero los reyes de Egipto, dueños de la isla de Chipre, de Fenicia y de gran número de plazas situadas en las costas del Asia Menor, disponían de toda clase de medios para acometer empresas por mar. Lejos de violentar la inclinación de sus súbditos, no tenían más que seguirla.

Cuesta trabajo comprender la obstinación de los antiguos en creer que el mar Caspio era parte del Océano. Las expediciones de Alejandro, de los reyes de Siria, de los partos y de los romanos no pudieron hacerles mudar de opinión; y es que se renuncia á los errores lo más tarde que se puede. Primeramente, no se conoció más que el Mediodía del mar Caspio y se le tomó por el Océano: á medida que se avanzó á lo largo de sus orillas, por el Norte, imaginóse aún que era el Océano que entraba en las tierras. Siguiendo las costas no se había reconocido por el Este más que hasta el Iaxartes y por el Oeste más que hasta los confines de la Albania. El mar, al Norte, era fangoso (1) y, por lo tanto, poco á propósito para la navegación. Todo esto contribuyó á que se empeñaran en no ver nunca en él más que el Océano.

El ejército de Alejandro no había ido por el Oriente más que hasta el Hipanis (2), que es último de los ríos que vierten sus aguas en el Indo. Por esta causa el comercio que al principio hicieron los griegos con la India, abrazó muy pequeña parte del país. Seleuco Nicator

(1) Véase la carta del Zar.

(2) Así dice el texto, pero el autor se refiere sin duda al Hifasis (Hiphasis) ó Ifaso, que es el río que marca el límite extremo á donde llegó Alejandro en su conquista de la India, no pudiendo pasar adelante por la oposición de su ejército. El Hifasis se llama actualmente Beyá ó Gorra. Hay dos ríos que llevaban en lo antiguo el nombre de Hipanis, pero ambos son distintos del Hifasis.—*N. del T.*

penetró hasta el Ganges (1), y entonces se descubrió el mar donde desemboca este río, es decir, el golfo de Bengala. Hoy se descubren tierras viajando por el mar: antiguamente se descubrían mares conquistando tierras.

Estrabón (2), á pesar del testimonio de Apolodoro, parece poner en duda que los reyes (3) griegos de la Bactriana hubiesen avanzado más que Seleuco y Alejandro. Auque fuese cierto que no se hubieran alejado por el lado del Oriente más que Seleuco, dejaron atrás las conquistas de éste por el Mediodía, pues descubrieron á Siger (4) y algunos puertos en el Malabar, de donde se originó la navegación de que voy á hablar.

Plinio (5) nos dice que se tomaron sucesivamente tres caminos para la navegación de la India. Primeramente se fué desde el cabo Siagro (6) á la isla de Patalene, situada en la boca del Indo: ésta es la ruta que había seguido la flota de Alejandro. Después se tomó un camino más corto (7) y más seguro, yendo desde el mismo promontorio á Siger. Este Siger tiene que ser el reino de Siger que menciona Strabón (8) y descubrieron los reyes griegos de la Bractriana. Plinio no podía decir que este camino fuese el más corto, sino porque se recorriera en menos tiempo, dado que Siger debía de estar

(1) Plinio, lib. VII, cap. XVII.

(2) Libro XV.

(3) Los macedonios de la Bactriana, de la India y de la Ariana, después de separarse del reino de Siria, formaron un estado considerable.

(4) Apolonio Adramitin, en Estrabón, lib. XI.

(5) Libro VI, cap. XXIII.

(6) Parece que es el moderno cabo Fartach.—*N. del T.*

(7) Libro VI, cap. XXIII.

(8) Libro XI, *Sigertidis regnum*.

más allá del Indo, puesto que lo descubrieron los reyes de la Bactriana. Era, pues, menester que se evitara por él el rodeo de algunas costas y se aprovecharan ciertos vientos. En fin, los mercaderes tomaron otro rumbo: iban á Cané (1) ó á Ocelis (2), puertos situados á la entrada del mar Rojo, y de aquí, con viento de Oeste, pasaban á Muziris (3), primera etapa de la India, de donde seguían á otros puertos.

Se ve que en lugar de ir desde la boca del mar Rojo á Siagro, remontando la costa de la Arabia Feliz al Nordeste, iban directamente del Oeste al Este, de un lado á otro, llevados de los monzones, cuyos saltos se advirtieron navegando por aquellos parajes. Los antiguos no se separaban de la costa sino cuando aprovechaban los monzones (4) y vientos alisios, que eran una especie de brújula para ellos.

Plinio (5) agrega que se partía de la India á mediados del verano y se regresaba á fines de Diciembre y principios de Enero. Esto está enteramente conforme con los diarios de nuestros navegantes. En la parte del mar de la India que se extiende desde la península de África á la del lado de acá del Ganges hay dos monzones. Durante el primero, el viento sopla del Oeste al Este y empieza en los meses de Agosto y Septiembre; du-

---

(1) Capital de los chatratnotitas ó habitantes del Hadramaut.—*N. del T.*

(2) Puerto situado no lejos de Moka, algo al norte de la entrada del mar Rojo.—*N. del T.*

(3) En la costa de Malabar: es el Mirzuh actual.—*N. del T.*

(4) Los monzones soplan parte del año de un lado y parte del año del otro; los vientos alisios soplan todo el año del mismo lado.

(5) Libro VI, cap. XXIII.

rante el segundo, el viento sopla de Este á Oeste y empieza en Enero. Así, en nuestro tiempo se sale de África para el Malabar en la misma época que partían las flotas de Tolomeo y se regresa en los mismos meses.

La flota de Alejandro tardó siete meses en ir de Patale á Susa. Salió en el mes de Julio, es decir, en una época en que actualmente ningún buque se atreve á hacerse á la mar para volver de la India. Entre uno y otro monzón hay un período de tiempo durante el cual los vientos varían, reinando un Norte que se mezcla con los vientos ordinarios y levanta, sobre todo cerca de las costas, horrorosas tempestades. Esto dura los meses de Junio, Julio y Agosto. La flota de Alejandro, levando anclas en Julio, tuvo que arrostrar muchas borrascas, y su viaje fué largo, porque navegó con el monzón contrario.

Dada la época en que se partía para la India, según Plinio, emplearíase el tiempo de la mudanza del monzón en hacer la travesía desde Alejandría al mar Rojo.

Notad, os ruego, cómo se fué perfeccionando poco á poco la navegación. La que Darío mandó hacer para bajar por el Indo é ir al mar Rojo, duró dos años y medio (1). La flota de Alejandro (2), que bajó también por el Indo, llegó á Susa á los diez meses, navegando tres por el Indo y siete por el mar de la India. Más adelante, el trayecto desde la costa de Malabar al mar Rojo se recorrió en cuarenta días.

Estrabón, que se hace cargo de la ignorancia en que se estaba acerca de los países situados entre el Hipanis y el Ganges, dice que de los navegantes que iban de Egipto á la India, había pocos que se alejaran hasta

---

(1) Herodoto, *in Melpom.*
(2) Plinio, lib. VI, cap. XXIII.

el Ganges. Efectivamente, se observa que no llegaban hasta allí, sino que, aprovechando los monzones de Oeste á Este, iban de la boca del mar Rojo á la costa de Malabar. Se detenían en los mercados que había en aquellos lugares, sin dar la vuelta de la península de acá del Ganges por el cabo Comorín y la costa de Coromandel. El plan de la navegación de los reyes de Egipto y de los romanos exigía volver en el mismo año.

Faltaba mucho, de consiguiente, para que el comercio de los griegos y de los romanos con la India fuese tan extenso como el de nosotros, que conocemos países inmensos, que ellos no conocían, que traficamos con todos los pueblos indios y aun comerciamos y navegamos por cuenta de ellos.

Pero hacían este comercio con más facilidad que nosotros; y si no se negociase hoy más que en la costa de Guzarate y de Malabar y no se fuese á las islas del Mediodía, contentándose con los productos que trajeran los isleños, sería preferible el camino de Egipto al del cabo de Buena Esperanza. Según Estrabón (1), se comerciaba de esta manera con los pueblos de la Trapobana.

CAPITULO X

De la vuelta del África.

La historia nos enseña que antes del descubrimiento de la brújula se intentó por cuatro veces dar la vuelta al África. Unos fenicios, enviados por Neco (2) y Eu-

(1) Libro XV.

(2) Herodoto, lib. IV. Su idea era conquistar.

doxo (1), huyendo de la cólera de Tolomeo Latiro, salieron del mar Rojo y lograron su propósito. Sataspe (2), en tiempo de Jerjes, y Hannon, enviado por los cartagineses, partieron de las columnas de Hércules y fracasaron en su empresa.

La principal dificultad para dar la vuelta al África consistía en descubrir y doblar el cabo de Buena Esperanza. Pero si se partía del mar Rojo, se encontraba el cabo una mitad del camino más cerca que saliendo del Mediterráneo. La costa que va del mar Rojo al cabo es más sana (3) que (4) la que va del cabo á las columnas de Hércules. Para que aquellos que partían de este último punto pudiesen descubrir el cabo, fué indispensable la invención de la brújula, que permitió dejar la costa de África y surcar el vasto Océano (5) con rumbo á la isla de Santa Elena ó hacia la costa del Brasil. Compréndese, pues, muy bien, que antes se hubiese podido ir del mar Rojo al Mediterráneo sin que se hubiese podido volver del Mediterráneo al mar Rojo.

Así, sin dar este gran rodeo, después del cual no era posible la vuelta, era más natural hacer el comercio del África oriental por el mar Rojo y el de la costa occidental por las columnas de Hércules.

---

(1) Plinio, lib. II, cap. LXVII. Pomponio Mela, lib. III, capítulo IX.

(2) Herodoto, *in Melpomene.*

(3) *Ibid.*

(4) Á lo cual debe agregarse lo que digo en el cap. XI sobre la navegación de Hannon

(5) En el Océano Atlántico corre los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero un viento Nordeste. Se pasa la línea, y para eludir el viento general del Este, se toma el rumbo del Sud, ó se entra en la zona tórrida, donde sopla el viento del Oeste al Este.

Los reyes griegos de Egipto descubrieron en el mar Rojo la parte de la costa de África que va desde el fondo del golfo donde está la ciudad de Herum hasta Dira, es decir, hasta el estrecho llamado hoy de Bab-el-Mandel. Desde allí hasta el promontorio de los Aromatas (1), á la entrada del mar Rojo (2), la costa no había sido reconocida por los navegantes, y esto se colige claramente de lo que dice Artemidoro (3), según el cual conocíanse los lugares de esta costa, pero se ignoraban las distancias, proviniendo todo ello de haberse ido visitando sucesivamente por tierra los puertos que allí hay, sin ir de uno á otro.

Más allá de este promontorio, donde comienza la costa del Océano, todo era desconocido, como sabemos (4) por Eratóstenes y Artemidoro.

Tales eran los conocimientos que había de las costas africanas en tiempo de Estrabón, es decir, en tiempo de Augusto. Pero después de este emperador, los romanos descubrieron el promontorio *Raptum* y el *Prassum*, de que Estrabón no habla por no tenerse aún noticias de ellos. Como se ve, los nombres de estos dos promontorios son romanos.

Tolomeo el geógrafo fué contemporáneo de Adriano y Antonino Pío, y poco tiempo después vivió el autor del periplo del mar Eritreo, quien quiera que fuese.

---

(1) Cabo de Guardafuí.—*N. del T.*

(2) Los antiguos llamaban á este golfo el seno Arábigo y mar Bermejo á la parte del Océano próxima á él.

(3) Estrabón, lib. XVI.

(4) Estrabón, lib. XVI. Artemidoro reducía la costa conocida al lugar que él llamaba *Austricornu*, y Eratóstenes *ad Cinnamomiferam*.

Sin embargo, el primero limita el África (1) conocida en el promontorio *Prassum*, que está hacia el grado 14 de latitud Sur, y el autor del periplo (2), en el promontorio *Raptum*, situado, poco más ó menos, hacia el grado 10. Es de presumir que el último tomara por límite un lugar á donde se iba, y el primero, otro á donde ya no se llegaba.

Me confirmo en esta idea al considerar que los pueblos de las inmediaciones del *Prassum* eran antropófagos (3). Tolomeo, que nos habla (4) de gran número de pueblos, entre el puerto de los Aromatas y el promontorio *Raptum*, deja un vacío total entre éste y el *Prassum*. Los grandes provechos que se obtenían en la navegación de la India, debieron de ser causa de que se fuese descuidando la de África. En fin, los romanos no tuvieron nunca en esta costa navegación seguida: habían descubierto aquellos puertos por el lado de tierra ó por naves que arrojaran las tempestades; y así como hoy se conocen bastante bien las costas de África y muy mal el interior (5), los antiguos conocían bastante bien el interior y muy mal las costas.

He dicho que los fenicios enviados por Neco y Eudoxo, en tiempo de Tolomeo Latiro, habían dado la

---

(1) Libro I, cap. VII; lib. IV, cap. IX; tabla IV del África.

(2) Se ha atribuído este periplo á Arriano.

(3) Tolomeo, lib. IV, cap. IX.

(4) Libro IV, caps. VII y VIII.

(5) Obsérvese con qué exactitud describen Estrabón y Tolomeo las diversas partes de África. Estos conocimientos provenían de las guerras que las dos naciones más poderosas del mundo, los cartagineses y los romanos, habían sostenido con los pueblos del África, de las alianzas que habían ajustado y del comercio que habían hecho en aquellas regiones.

vuelta á África: hay que admitir que cuando escribió Tolomeo el geófrago, estas dos navegaciones se miraban como fabulosas, puesto que aquél coloca (1) después del *sinus magnus*, que es, á lo que creo, el golfo de Siam, una tierra desconocida que iba del Asia al África, á terminarse en el promontorio *Prassum*, con lo que el mar de la India no hubiese sido más que un lago. Los antiguos, que habían reconocido la India por el Norte y avanzado después hacia el Oriente, colocaron al Mediodía esta tierra desconocida.

CAPITULO XI

Cartago y Marsella.

Cartago tenía un derecho de gentes singular: arrojaba al mar (2) á los extranjeros que traficaban en Cerdeña y por el lado de las columnas de Hércules. Su derecho político no era menos extraordinario: prohibió á los sardos cultivar la tierra, con pena de la vida, y su poder aumentó con sus riquezas y éstas acrecentaron en seguida su poder. Dueña de las costas del África que baña el Mediterráneo, corrióse á lo largo de las del Océano. Por orden del Senado, Hannon distribuyó 30.000 cartagineses desde las columnas de Hércules hasta Cerne (3).

---

(1) Libro VII, cap. III.

(2) Eratóstenes en Estrabón, lib. XVII, pág. 802.

(3) Isla del Océano Atlántico. Hannon dice que estaba situada en un golfo y tenía cinco estadios de circunferencia. Los modernos no están acordes acerca de la posición de esta isla, suponiendo unos que era la de Madera, otros la de Santa Cruz (la más occidental de las Canarias), otros la de Arguin, otros

Dícese que este lugar dista desde las columnas de Hércules lo que éstas de Cartago, posición muy notable, que revela no haber extendido Hannon sus establecimientos más allá del grado 25 de latitud Norte, es decir, dos ó tres grados más allá de las Canarias hacia el Sur.

Estando Hannon en Cerne emprendió otra navegación, cuyo objeto era hacer descubrimientos más hacia el Me diodía. No adquirió casi ningún conocimiento del continente, siguiendo las costas durante veintiséis días, al cabo de los cuales tuvo que volverse por falta de víveres. Parece que los cartagineses no hicieron ningún uso de este viaje de Hannon. Scilax (1) dice que más allá de Cerne, el mar no es navegable, porque (2) está bajo y lleno de limo y yerbas marinas, las que, en efecto, abundan en aquellos parajes (3). Los mercaderes cartagineses de que habla Scilax pudieron encontrar obstáculos que Hannon, llevando sesenta naves de cincuenta remos cada una, había vencido. Las dificultades son relativas: además no se debe confundir una empresa di-

---

la de Madagascar. Algunos la han identificado con la de Herne, en la bahía de Río de Oro. El ilustre polígrafo D. Joaquín Costa cree que está al extremo de la ría del Lixo, siendo ó la isla con ruinas de ciudad antigua que señala León el Africano entre los dos brazos del río Lucus (Lixus), á tres leguas de su desembocadura, ó la misma ciudad de Alcazarquivir.—*N. del T.*

(1) Véase su periplo, art. de *Cartago.*

(2) Véase Herodoto, *in Melpomene,* sobre los obstáculos que Sataspe encontró.

(3) Véanse los mapas y relaciones y el primer volumen de los *Viajes que han servido*, etc., parte 1.ª, pág. 201. Esta yerba cubre de tal modo la superficie del mar, que cuesta trabajo ver el agua, y las naves no pueden romperla sino con un viento fresco.

rigida por el atrevimiento y la temeridad con la que es efecto de la conducta ordinaria.

El relato de Hannon es un hermoso trozo de la antigüedad: el mismo que ha ejecutado es quien escribe; no se trasluce el menor rastro de ostentación en sus narraciones. Los grandes capitanes refieren sus empresas con sencillez, porque se glorían más de lo que hacen que de lo que dicen.

El fondo en el escrito de Hannon es como el estilo: no da en lo maravilloso; todo lo que dice del clima, del terreno, de las costumbres, de los usos, de los habitantes, es conforme á lo que hallamos hoy en la costa de África: parece el diario de un navegante de nuestro tiempo.

Hannon notó desde su flota que durante el día reinaba profundo silencio en el continente, mientras que por la noche se oían los sonidos de diversos instrumentos de música y se veían por todas partes hogueras, unas mayores, otras menores (1). Esto mismo se lee en nuestras relaciones, donde se dice que los salvajes se retiran á los bosques durante el día para librarse del ardor del sol; que por la noche encienden grandes fogatas á fin de ahuyentar á las fieras, y que aman con pasión la danza y los instrumentos de música.

Hannon describe un volcán con todos los fenómenos que presenta hoy el Vesubio; y la relación que hace de dos mujeres cubiertas de vello, que se dejaron matar antes que seguir á los cartagineses y cuyas pieles hizo llevar á Cartago, no es tan inverosímil como se ha pretendido.

---

(1) Plinio nos dice lo mismo hablando del monte Atlas: *Noctibus micare erebris ignibus, tibiarum cantu, tympanorumque sonitu strepere, neminem interdiu cerni.*

La narración de Hannon es tanto más preciosa cuanto que es un monumento púnico, y he aquí la causa de haber sido reputada fabulosa, pues los romanos conservaron su odio contra los cartagineses aun después de haberlos destruído. Pero la victoria fué lo único que decidió si debía decirse *fe púnica* ó *fe romana*.

Algunos autores modernos (1) se han dejado influir por este prejuicio. ¿Qué se han hecho, dicen, las ciudades que Hannon describe, y de que ya no quedaba el menor vestigio en tiempo de Plinio? Lo maravilloso sería que hubiese quedado alguno. ¿Es que acaso fué á edificar Hannon á aquellas costas ciudades como Corinto y Atenas? Dejaba en los lugares propios para el comercio algunas familias cartaginesas y las ponía á cubierto, con todo apresuramiento, de los salvajes y de las bestias feroces. Las calamidades de los cartagineses interrumpieron la navegación de África, de modo que aquellas familias debieron perecer ó convertirse en salvajes. Digo más: aunque las ruinas de aquellas ciudades subsistiesen aún, ¿quién hubiera ido á descubrirlas en los bosques y pantanos? Se lee en Scilax y en Polibio que los cartagineses tenían grandes establecimientos en las costas. He aquí vestigios de las ciudades de Hannon: no quedan otros, porque apenas los hay de la misma Cartago.

Los cartagineses estaban en el camino de las riquezas, y si hubieran avanzado hasta el grado cuatro de latitud Norte y el décimoquinto de longitud, habrían descubierto la Costa de Oro y las inmediatas. Entonces hubieran hecho un comercio de mucha más importancia que el que se hace hoy, cuando América parece haber envile-

---

(1) Mr Dodwel. Véase su *Disertación acerca del periplo de Hannon*.

cido la riqueza de todos los demás países, y habrían hallado tesoros que no hubiesen podido arrebatarles los romanos.

Se han dicho cosas muy sorprendentes de las riquezas de España. Si se cree á Aristóteles (1), los fenicios que abordaron á Tarteso encontraron tanta plata que sus naves no podían contenerla, de modo que mandaron hacer de este metal sus más viles utensilios. Los cartagineses, según Diodoro (2), hallaron tanto oro y tanta plata en los Pirineos, que emplearon estos metales para las áncoras de sus naves. No hay que hacer caso de estos cuentos populares; mas he aquí hechos precisos.

En un fragmento de Polibio, citado por Estrabón (3), se lee que las minas de plata que había en el nacimiento del Betis, en las cuales trabajaban cuarenta mil hombres, daban al pueblo romano veinticinco mil dracmas por día, ó sea unos cinco millones de libras al año, á cincuenta francos el marco. Los montes donde estaban estas minas recibían el nombre de *montes de la plata* (4), lo que demuestra que eran como el Potosí de aquellos tiempos. Hoy en día las minas de Hannover no exigen la cuarta parte de trabajadores que había en las de España, y rinden más; pero como los romanos no tenían apenas más que minas de cobre y pocas de plata y los griegos no conocieron sino las del Ática, que eran tan pobres, debieron asombrarse de la abundancia de las españolas.

Durante la guerra de sucesión de España, un hombre llamado el marqués de Rodas, de quien se murmuraba

(1) *De las cosas maravillosas.*
(2) Libro VI.
(3) Libro III.
(4) *Mons argentarius.*

que se había arruinado en las minas de oro y enriquecido en los hospitales (1), propuso á la corte de Francia abrir las minas de los Pirineos. Citaba á los tirios, los cartagineses y los romanos. Se le permitió buscar, buscó, cavó por todas partes; seguía citando, pero no halló nada.

Dueños los cartagineses del comercio del oro y de la plata, quisieron serlo también del de el plomo y del estaño. Estos metales eran conducidos por tierra desde los puertos de la Galia, en el Océano, hasta los del Mediterráneo. Queriendo los cartagineses recibirlos de primera mano, enviaron á Himilcón á que fundase (2) establecimientos en las islas Casitérides, que se cree sean las de Silley (3).

Estos viajes de la Bética á Inglaterra han inducido á algunos á pensar que los cartagineses conocían la brújula; pero es evidente que iban costeando. No necesito más prueba de ello que el decir Himilcón que tardó cuatro meses en ir desde la desembocadura del Betis á Inglaterra, sin contar con que la famosa historia del piloto

(1) Había tenido la dirección de alguno.

(2) Véase Festo Avieno.

(3) Según Vivien de Saint-Martin, el nombre de Casitérides, derivado de una palabra griega que significa *estaño*, debe aplicarse más bien á las rocas casi insulares de Cornuailles, donde hay minas explotadas desde largo tiempo ha, mientras las islas Silley (Sorlingas), de constitución granítica, sólo presentan escasos rastros de aquel metal en sus hendiduras. También hay quien cree que con el nombre de Casitérides debía designarse la costa occidental de Galícia, pues lo que quiere decir es «tierras del estaño», del cual metal hubieron de extraerse grandes cantidades en aquella región en lo antiguo, según las minas de él que allí había, cuya existencia hoy mismo puede comprobarse.—*N. del T.*

cartaginés (1) que, viendo venir una nave romana, hizo encallar la suya para no enseñarle el camino de Inglaterra (2), revela que los dos bajeles estaban muy cerca de la costa cuando se encontraron.

Los antiguos pudieron realizar viajes por mar que habrían hecho creer que conocían la brújula, aunque no fuese así. Si un piloto se apartaba de la costa y lograba un tiempo sereno; si veía siempre por la noche una estrella polar y durante el día salir y ponerse el sol, es claro que podría guiarse como en el día se hace con la brújula; mas esto sería un caso fortuito y no una navegación regular.

Vese en el tratado que puso término á la primera guerra púnica que Cartago se mostró atenta principalmente á conservar el imperio del mar y Roma á mantener el de la tierra. Hannon (3), en su negociación con los romanos, delaró que no consentiría siquiera que se lavasen las manos en los mares de Sicilia; sólo les fué permitido navegar hasta el Cabo Bueno, y se les prohibió traficar en Sicilia (4), Cerdeña y África, exceptuando Cartago, excepción que demuestra no les ofrecerían allí un comercio muy ventajoso.

Hubo en los primeros tiempos grandes guerras entre Cartago y Marsella (5) con motivo de la pesca. Después de la paz, compitieron en el comercio de economía. Marsella se mostró tanto más celosa cuanto que, igualando á su rival en industria, le había quedado inferior

---

(1) Estrabón, lib. III al fin.

(2) Este piloto fué recompensado por el Senado de Cartago.

(3) Tito Livio, *Suplemento de Freinshemio*, década segunda, libro VI.

(4) En la parte sujeta á los cartagineses.

(5) Justino, lib. LIII, cap. V.

en poder; de aquí la gran fidelidad que guardó á los romanos. La guerra que éstos hicieron á los cartagineses en España enriqueció á Marsella, que servía de punto de escala. La ruina de Cartago y de Corinto aumentó aún la gloria de Marsella, y sin las guerras civiles, durante las cuales era menester cerrar los ojos y tomar un partido, habría sido feliz con la protección de los romanos, nada envidiosos de su comercio.

CAPITULO XII

Isla de Delos.—Mitrídates.

Destruída Corinto por los romanos, los mercaderes se retiraron á Delos. La religión y la veneración de los pueblos hacían que se considerase esta isla como lugar seguro (1); además, estaba muy bien situada para el comercio de Italia y de Asia, cuya importancia creció después de desolada África y de debilitada Grecia.

Desde los primeros tiempos los griegos enviaron, como hemos dicho, colonias á la Propóntide y al Ponto Euxino, que conservaron, bajo los persas, sus leyes y su libertad. Alejandro, que se proponía combatir solamente á los bárbaros, no las atacó (2). No se sabe tam-

(1) Véase Estrabón, lib. X.

(2) Confirmó la libertad de la ciudad de Amiso, colonia ateniense *(a)*, que había gozado del gobierno popular aun en tiempo de los reyes de Persia. Lúculo, después de tomar á Sinope y Amiso, les devolvió la libertad, mandando llamar á sus habitantes, que habían huído en sus naves.

(a) Primero lo fué de Mileto.—*N. del T.*

poco que los reyes del Ponto, que ocuparon muchas de ellas, les quitaron (1) su gobierno político.

El poder (2) de estos reyes aumentó luego que las hubieron sujetado. Mitrídates se halló en situación de enganchar tropas en todas partes, de reparar (3) continuamente sus pérdidas, de tener trabajadores, naves, máquinas de guerra; de ganar aliados y corromper los de los romanos, y aun á los romanos mismos; de tener á sueldo (4) á los bárbaros de Asia y de Europa; de hacer la guerra largo tiempo y, por consiguiente, de disciplinar sus tropas; pudo armarlas, instruirlas en el arte militar (5) de los romanos y formar cuerpos considerables con sus tránsfugas; finalmente, pudo experimentar grandes pérdidas y sufrir grandes reveses, sin perecer, y no habría sucumbido si en la prosperidad el rey voluptuoso y bárbaro no hubiese destruído lo que en su mala fortuna había hecho el príncipe grande.

Así fué que en la época de mayor grandeza de los romanos, cuando parecía que no debían temer á nadie sino á sí mismos, Mitrídates volvió á poner en tela de juicio lo que habían decidido la toma de Cartago, las derrotas de Filipo, de Antioco y de Perseo. Nunca se vió guerra más funesta, y como los dos partidos tenían

---

(1) Véase lo que escribe Apiano sobre los fanagoreos, amisones y sinopios en su libro *De la guerra contra Mitrídates.*

(2) Véase Apiano sobre los tesoros inmensos que Mitrídates gastó en sus guerras, los que había ocultado, los que perdió tantas veces por la traición de los suyos y los que se encontraron después de su muerte.

(3) Perdió una vez ciento setenta mil hombres y al punto levantó nuevos ejércitos.

(4) Véase Apiano, *De la guerra contra Mitrídates.*

(5) *Ibid.*

gran poderío y ventajas mutuas, quedaron asolados los pueblos de Grecia y del Asia, unos por amigos de Mitrídates y otros por enemigos. Delos fué envuelta en la común desgracia. El comercio se arruinó en todas partes; debía quedar destruído, puesto que los pueblos lo estaban.

Los romanos, siguiendo el sistema de que he hablado en otra parte (1), destruyendo por no aparecer como conquistadores, arruinaron á Cartago y á Corinto, y con semejante política se habrían perdido tal vez si no hubiesen conquistado toda la tierra. Cuando los reyes del Ponto se apoderaron de las colonias griegas del Ponto Euxino, no se detuvieron en destruir lo que debía ser la causa de su grandeza.

CAPITULO XIII

Del carácter de los romanos respecto de la marina.

Los romanos no hacían caso sino de las tropas de tierra, cuyo espíritu consistía en mantenerse siempre firmes, combatir en el mismo lugar y morir en él. No podían estimar la táctica de las gentes de mar, que presentan combate huyen, vuelven, evitan el peligro, emplean á menudo la astucia y rara vez la fuerza. Nada de esto se armonizaba con el genio de los griegos (2) y menos aún con el de los romanos.

No destinaban, pues, á la marina sino á aquellos que no eran ciudadanos de bastante categoría (3) para tener

(1) En las *Consideraciones acerca de las causas*, etc.
(2) Como observa Platón, lib. IV de las *Leyes*.
(3) Polibio, lib. V.

plaza en las legiones; las gentes de mar eran libertos, por regla general.

Nosotros no miramos hoy con tanta estima las tropas de tierra ni con tanto desprecio las de mar. Entre las primeras (1) ha disminuído el arte; entre las segundas (2) ha aumentado; ahora bien, las cosas se aprecian en proporción del grado de suficiencia que se requiere para hacerlas bien.

CAPITULO XIV

Del carácter de los romanos respecto del comercio.

No se notaron nunca celos en los romanos por causa del comercio. Combatieron á Cartago como nación rival, no como nación comerciante. Favorecieron las ciudades que se dedicaban al comercio, aunque no estuviesen en su dependencia. Así aumentaron, con la cesión de muchas ciudades, el poder de Marsella. Lo temían todo de los bárbaros y nada de los pueblos negociantes. Por otra parte, su genio, su gloria, su educación militar, la forma de su gobierno los apartaban del comercio.

En la ciudad no había más ocupación que la guerra, las elecciones, las cábalas y los pleitos, ni en el campo otra que la agricultura; en las provincias, un gobierno duro y tiránico era incompatible con el comercio.

Si su constitución política se oponía al comercio, no era éste menos repugnante á su derecho de gentes. «Los pueblos, dice el jurisconsulto Pomponio (3), con los cua-

(1) Véase las *Consideraciones acerca de las causas*, etc.
(2) *Ibid.*
(3) Leg. 5, pár. 2, ff. *de captivis*.

les no tenemos ni amistad, ni hospitalidad, ni alianzas, no son nuestros enemigos; sin embargo, si una cosa que nos pertenece cae en sus manos, se hacen dueños de ella y los hombres libres quedan esclavos de ellos, que están en los mismos términos respecto de nosotros.»

Su derecho civil no era menos rígido. La ley de Constantino, después de declarar bastardos á los hijos de personas viles que se hubiesen casado con otras de condición más elevada, confunde á las mujeres que tienen una tienda (1) de mercaderías con los esclavos, los taberneros, las cómicas, las hijas del hombre que explota una casa de prostitución ó que ha sido condenado á combatir en la arena; todo esto procedía de las antiguas instituciones de los romanos.

No ignoro que gentes imbuídas en estas dos ideas: una, que el comercio es la cosa más útil á un Estado, y otra, que los romanos han tenido la mejor policía del mundo, han creído que honraron y alentaron sobremanera el comercio, pero es lo cierto que rara vez pensaron en él.

CAPITULO XV

Comercio de los romanos con los bárbaros.

Los romanos formaron un vasto imperio de Europa, Asia y África: la debilidad de los pueblos y la tiranía del mando unieron todas las partes de este inmenso cuerpo. En seguida, su política consistió en aislarse de

---

(1) *Quæ mercimoniis publice præfuit.* Leg. 1.ª, Cód. de *natural. liberis.*

todas las naciones que no habían subyugado: el temor de enseñarles el arte de vencer, les hizo no curarse del arte de enriquecerse. Dictaron leyes para impedir todo género de comercio con los bárbaros. «¡Que nadie, dicen Valente y Graciano (1), envíe aceite ú otros líquidos á los bárbaros, ni aun para probarlos!» «¡No se les lleve oro, añaden Graciano, Valentiniano y Teodosio (2), y el que tengan, quíteseles con maña!» La exportación del hierro se prohibió con pena de la vida (3).

Domiciano, príncipe tímido, mandó arrancar todas las viñas de la Galia (4), temeroso sin duda de que el vino atrajese á los bárbaros, como antes los atrajera á Italia. Probo y Juliano, que no los temieron nunca, replantaron de vides el terreno.

Bien sé que en la época de la decadencia del Imperio, los bárbaros obligaron á los romanos á establecer puertos de depósito (5) y á traficar con ellos. Pero esto mismo prueba que el espíritu de los romanos era no comerciar.

CAPITULO XVI

Del comercio de los romanos con la Arabia y la India.

El tráfico con la Arabia Feliz y con la India fueron entre los romanos las dos y casi únicas ramas del comercio exterior. Los árabes tenían grandes riquezas;

(1) Leg. *ad Barbaricum*, Cód. *quæ res exportari non debeant.*

(2) Leg. 2, Cód. *de commer. et mercator.*

(3) Leg. 2, *quæ res exportari non debeant.*

(4) Procopio, *Guerra de los persas*, lib I.

(5) Véase las *Consideraciones sobre las causas de la grandeza de los romanos y su decadencia.*

las sacaban de sus mares y de sus bosques; y como compraban poco y vendían mucho, iban atesorando (1) el oro y la plata de sus vecinos (2). Conociendo Augusto la opulencia de los árabes, resolvió tenerlos por amigos ó por enemigos. En su virtud, mandó pasar á Elio Galo de Egipto á Arabia, donde encontró pueblos ociosos, tranquilos y poco aguerridos. Dió batallas, puso sitios y sólo perdió siete hombres; pero la perfidia de sus guías, y las marchas, el clima, el hambre, la sed, las enfermedades, disposiciones mal tomadas, acabaron con su ejército.

Fué menester, por tanto, limitarse á comerciar con los árabes, como los demás pueblos lo habían hecho, es decir, á entregarles oro y plata á cambio de sus mercaderías. Trafícase hoy con ellas de la misma manera: la caravana de Alepo y el navío real de Suez les llevan sumas inmensas (3).

La naturaleza había destinado á los árabes para el comercio y no para la guerra; pero cuando aquellos pueblos pacíficos se encontraron en las fronteras de los romanos y de los partos, fueron auxiliares de unos y otros. Elio Galo los halló comerciantes; Mahoma los halló guerreros; les comunicó el entusiasmo y helos ya conquistadores.

Los romanos hacían con la India un comercio considerable. Estrabón (4) supo en Egipto que empleaban en él ciento veinte navíos; este tráfico lo sostenían también

---

(1) Plinio, lib. VI, cap. XXVIII, y Estrabón, lib. XVI.

(2) *Ibid.*

(3) Las caravanas de Alepo y de Suez llevan dos millones de reales y otro tanto pasa de contrabando; el navío real de Suez lleva también dos millones.

(4) Libro II, pág. 181.

con su dinero y todos los años mandaban allí cincuenta millones de sextercios. Plinio (1) dice que las mercaderías que traían de la India vendíanse en Roma al céntuplo. Creo que se expresa con excesiva generalidad: obtenida una vez esta ganancia, todos habrían corrido tras ella, y desde este momento, nadie la hubiese alcanzado.

Puede discutirse si el comercio de la Arabia y de la India fué ventajoso á los romanos; necesitaban enviar allí su dinero, y no tenían, como nosotros, el recurso de América para reponerlo. Estoy persuadido de que una de las razones que tuvieron para aumentar el valor numerario de las monedas, es decir, para establecer el vellón, fué la escasez de la plata, producida por la exportación continua á la India. Si las mercaderías de este país se vendían en Roma al céntuplo, tal ganancia de los romanos se sacaba de los romanos mismos y no enriquecía al imperio.

Se podrá decir, por otra parte, que este comercio proporcionaba á los romanos una gran navegación, esto es, un gran poder; que mercaderías nuevas aumentaban el comercio interior, favorecían las artes, alimentaban la industria; que el número de los ciudadanos se multiplicaba en proporción de los nuevos medios para vivir; que este nuevo comercio producía el lujo, que, según hemos demostrado, es tan favorable al gobierno de uno solo, como funesto al de muchos; que la aparición del lujo coincide con la caída de la república; que el lujo era necesario en Roma y que convenía que una ciudad que llamaba á sí todas las riquezas del universo, las restituyese con su lujo.

Dice Estrabón (2) que el tráfico de los romanos con

---

(1) Libro VI, cap. XXIII.

(2) Dice en el libro II que los romanos empleaban ciento

la India era mucho más considerable que el de los reyes de Egipto; y es singular que los romanos, que conocían poco el comercio, prestasen al de la India más atención que los reyes de Egipto, quienes lo tenían, por decirlo así, delante de los ojos. Hay que explicar este fenómeno.

Después de la muerte de Alejandro, los reyes de Egipto establecieron un comercio marítimo con la India; y los de Siria, que se quedaron con las provincias más orientales y, por consiguiente, con la India, mantuvieron el tráfico de que hemos hablado en el capítulo VI, el cual se verificaba por tierra y por los ríos, y había recibido nuevas facilidades con la fundación de las colonias macedonias; de modo que Europa se comunicaba con la India por Egipto y por el reino de Siria. La desmembración que sufrió el reino de Siria cuando formóse el de Bactriana, no perjudicó este comercio. Marín, de Tiro, citado por Tolomeo (1), habla de los descubrimientos que hicieron en la India unos mercaderes macedonios. Lo que no lograron las expediciones de los reyes, lo hicieron unos mercaderes. Leemos en el mismo Tolomeo (2) que estos mercaderes fueron desde la Torre de Piedra (3) hasta Sera; y el descubrimiento de un mercado tan remoto, situado en la parte oriental y septentrional de China, se tuvo por una especie de prodigio. Así, en tiempo de los reyes de Siria y de Bactriana, las mercaderías del mediodía de

---

veinte navíos, y en el XVII, que los reyes griegos apenas enviaban veinte.

(1) Libro I, cap. II.

(2) Libro VI, cap. XXIII.

(3) Nuestros mejores mapas colocan la Torre de Piedra en el grado 100 de longitud y hacia el 40 de latitud.

la India pasaban por el Indo, el Oxo y el mar Caspio al Occidente, y las de las regiones más orientales y más septentrionales iban desde Sera, la Torre de Piedra y otros mercados hasta el Éufrates. Los mercaderes hacían su viaje por el grado 40 de latitud, atravesando los países que caen al poniente de China, más civilizados entonces que hoy, porque los tártaros no los habían infestado aún.

Ahora bien, mientras el reino de Siria ensanchaba tanto su comercio por el lado de tierra, Egipto no aumentó mucho su tráfico marítimo.

Preséntanse los partos y fundan su imperio; y cuando Egipto cae en poder de los romanos, hállase aquél en la plenitud de su fuerza y ha recibido toda su extensión.

Los romanos y los partos fueron dos potencias rivales, que pelearon, no para saber quién había de reinar, sino cuál había de existir. Entre los dos imperios se formaron desiertos y ambos estuvieron siempre sobre las armas: lejos de haber comercio entre ellos, no hubo siquiera comunicación. La ambición, los celos, la religión, el odio, las costumbres, los separó. Así el comercio entre el Oriente y el Occidente, que había tenido muchos caminos, no siguió ya más que uno solo, y Alejandría, que vino á ser el único mercado, prosperó en gran manera.

Diré dos palabras únicamente del comercio interior. Su ramo principal consistió en el trigo que se hacía traer para el mantenimiento del pueblo de Roma, lo que era más bien asunto de policía que de comercio. Con este motivo, obtuvieron los marinos algunos privilegios, (1) porque de su vigilancia dependía la salud del imperio.

(1) Suetonio, *in Claudio;* leg, 7, Cód. Theodosio, *de navicu-lariis.*

CAPITULO XVII

Del comercio después de la destrucción del imperio romano de Occidente.

Invadido el imperio romano, entre los efectos de la calamidad general contóse la destrucción del comercio. Los bárbaros no lo miraron al principio sino como objeto de sus latrocinios, y luego que se hubieron establecido, no lo honraron más que la agricultura y las otras profesiones del pueblo vencido.

Á poco, no quedó casi comercio en Europa: la nobleza, que reinaba en todas partes, no hacía ningún caso de él.

La ley de los visigodos (1) permitía á los particulares ocupar la mitad del cauce de los grandes ríos, siempre que la otra mitad quedase libre para las redes y barcos: menester era que hubiese muy poco comercio en los países que aquel pueblo conquistó.

En este tiempo aparecieron los derechos insensatos de albinaje (2) y de naufragio (3): creían los hombres que no les unía con los extranjeros ningún lazo de de–

(1) Libro VIII, tít. IV, pár. 9.

(2) Llámase así el derecho, que tenían los señores feudales, de heredar á los extranjeros que morían en su territorio. Vinculado después en los reyes, fué mitigándose poco á poco, pero no se extinguió del todo hasta el siglo XIX.—*N. del T.*

(3) En virtud de este inicuo derecho, el señor de la costa se hacía dueño de todo cuanto el mar arrojaba á la orilla, sin exceptuar las personas de los náufragos, á quienes á menudo privaba no sólo de la libertad, sino de la vida. Costumbre tan cruel é inhumana provocó protestas en la misma Edad Media; los pa-

recho civil; que no les debían, por una parte, ningún género de justicia, ni, por otra, ningún género de piedad.

En los estrechos límites en que vivían los pueblos del Norte, todo les era extraño: en su pobreza, todo era para ellos objeto de riqueza. Establecidos antes de sus conquistas en las costas de un mar reducido y erizado de escollos, habían sacado partido de las mismas rocas.

Pero los romanos, que hacían leyes para todo el universo, las habían dictado muy humanas acerca de los naufragios (1), reprimiendo los latrocinios de los habitantes de las costas y, lo que es aún más de elogiar, la rapacidad de su fisco (2).

CAPITULO XVIII

Reglamento particular.

La ley de los visigodos (3) contiene, sin embargo, una disposición favorable al comercio: es la que ordena que los mercaderes que vengan de Ultramar sean juzgados en las diferencias que surjan entre ellos por las leyes y por los jueces de su nación (4). Esto se fundaba en el

---

pas y los concilios la condenaron y los gobiernos adoptaron medidas contra ella. Ésto no obstante, subsistía aún en el siglo XVII y no desapareció hasta que, puestas de acuerdo las potencias marítimas, velaron por el estricto cumplimiento de las leyes.—*N. del T.*

(1) *Toto titulo, ff. de incend. ruin. naufrag.;* cód. de *naufragiis*, y *leg.* 3, ff. de leg. *Corn. de sicariis.*

(2) Leg. I, cód *de naufragiis.*

(3) Libro XI, tít. III, pár. 2.

(4) Llamábanse estos jueces *telonarios*, de *telonium*, lonja ó mercado.—*N. del T.*

uso establecido entre aquellos pueblos mezclados, de que cada uno viviese bajo su propia ley, cosa de que hablaré extensamente más adelante.

CAPÍTULO XIX

Del comercio después de la decadencia de los romanos en Oriente.

Los mahometanos aparecieron, conquistaron y se dividieron. Egipto tuvo sus soberanos particulares y siguió haciendo el comercio de la India. Dueño de las mercaderias de estos países, afluyeron á él las riquezas de los demás. Sus soldanes fueron los príncipes más poderosos de aquellos tiempos: puede verse en la historia cómo detuvieron, con una fuerza constante y bien dirigida, el ardor y el ímpetu de los cruzados.

CAPITULO XX

De cómo el comercio se abrió paso en Europa en medio de la barbarie.

Habiendo sido traída al Occidente la filosofía de Aristóteles, agradó á los talentos sutiles, que en tiempos de ignorancia son los más preclaros. Infatuados no pocos escolásticos, tomaron de aquel filósofo (1) varias explicaciones sobre la usura, siendo así que hubiese sido

(1) Véase Aristóteles, *Política*, lib I, caps. IX y X.

más natural acudir al Evangelio en busca de ellas, y condenaron el préstamo á interés indistintamente y en todos los casos. De este modo, el comercio, que sólo era ocupación de gentes viles, vino á serlo también de los pícaros; porque, siempre que se prohibe una cosa naturalmente permitida ó necesaria, sólo se consigue degradar y pervertir á los que la hacen.

El comercio pasó á un pueblo cubierto de infamia, y pronto se confundió con la usura más horrorosa, los monopolios, la exacción de subsidios y todos los medios indignos de adquirir dinero.

Los judíos (1), enriquecidos con sus exacciones, eran saqueados por los príncipes con la misma tiranía, cosa que consolaba á los pueblos, pero no los aliviaba.

Lo que pasó en Inglaterra dará idea de lo que sucedía en los demás países. El rey Juan (2) mandó meter en la cárcel á los judíos para apoderarse de sus bienes, y hubo pocos á quienes no vaciasen un ojo, cuando menos: porque así era como administraba justicia aquel monarca. Uno de ellos, á quien arrancaron siete dientes, uno cada día, entregó diez mil marcos de plata al octavo. Enrique III sacó á Aarón, judío de York, catorce mil marcos de plata y diez mil para la reina. En aquellos tiempos se hacía por la violencia lo que se hace hoy en Polonia con cierta mesura. Los reyes, no pudiendo meter la mano en el bolsillo de sus súbditos, á causa de sus privilegios, daban tormento á los judíos, que no eran mirados como ciudadanos.

---

(1) Véase en la Marca Hispánica las constituciones de Aragón de los años 1228 y 1231, y en Brussel la convención del año 1206 celebrada entre el rey, la condesa de Champaña y Guy de Dampierre.

(2) Slowe, *in his Survey of London*, lib. III, pág. 54.

Por último, se introdujo una costumbre por la que se confiscaban todos los bienes de los judíos que abrazaban el cristianismo. Esta costumbre tan extraña la conocemos por la ley que la deroga (1). Se han dado de ella razones muy vanas: se ha dicho, por ejemplo, que se quería probarlos y hacer de suerte que no les quedase nada de la esclavitud del demonio; pero es obvio que tal despojo era una especie de derecho (2) de amortización en beneficio del príncipe y de los señores, que al abrazar los judíos el cristianismo, se veían privados de los tributos que cobraban de ellos.

En aquellos tiempos eran considerados los hombres como fincas. Y observaré de pasada cómo los gobiernos se han burlado de los judíos de un siglo á otro. Les confiscaban los bienes si querían ser cristianos, y poco después los quemaban vivos si no querían serlo.

Sin embargo, se ve salir el comercio del seno de las vejaciones y de la desesperación. Los judíos, proscritos sucesivamente de uno y otro país, hallaron el medio de salvar sus caudales, con lo cual consiguieron fijar su residencia, porque tal ó cual príncipe que hubiese querido deshacerse de ellos, no tenía ganas de privarse de su capital.

Inventaron (3) la letra de cambio, y merced á ella el

---

(1) Edicto dado en Basville el 4 de Abril de 1392.

(2) En Francia los judíos eran siervos, manos muertas, y los señores les sucedían. Mr. Brussel cita un convenio del año 1206 entre el rey y Teobaldo, conde de Champaña, en el cual se pactó que los judíos del uno no prestarían en el territorio del otro.

(3) Se sabe que en tiempos de Felipe Augusto y de Felipe el Largo los judíos, arrojados de Francia, se refugiaron en Lombardía, en donde dieron á los negociantes extranjeros y á los

comercio pudo eludir la violencia y mantenerse en todas partes. El negociante más rico no tenía sino bienes invisibles, que podía enviar á cualquier parte y no dejaban rastro en ninguna.

Los teólogos necesitaron moderar sus principios, y el comercio, que se había ligado violentamente con la mala fe, volvió á entrar, por decirlo así, en el seno de la probidad.

Debemos, por tanto, á las especulaciones de los escolásticos todas las desgracias (1) que acompañaron á la destrucción del comercio, y á la avaricia de los príncipes el establecimiento de un recurso que, en cierto modo, lo exime de su poder.

Ha sido preciso desde entonces que los príncipes se manejaran con más prudencia que ellos mismos habrían pensado; porque en la práctica los golpes de arbitrariedad han producido resultados tan funestos que se ha adquirido la experiencia de que sólo la bondad del gobierno promueve la prosperidad.

Los príncipes han comenzado á curarse de la manía del maquiavelismo y continuarán por este camino. Hay

---

viajeros cartas secretas contra las personas á quienes habían confiado sus efectos en Francia, las cuales fueron pagadas (*a*).

(1) Véase en el cuerpo del Derecho la novela 83 de León, que revoca la ley de Basilio, su padre. Esta ley de Basilio está en Hermenópulo bajo el nombre de León, lib. III, tít. VII, párrafo 27.

(*a*) No es unánime la opinión de que los judíos inventaran la letra de cambio. Suponen algunos que los primeros en usarla fueron los agentes que el Papa enviaba por todas partes para cambiar en las puertas de las catedrales las monedas que necesitaban los peregrinos, percibiendo el impuesto establecido á favor de la Santa Sede, el cual giraban después á las autoridades pontificias. Otros piensan que la letra de cambio fué obra de los gibelinos, cuando los güelfos los expulsaron de Florencia; y no falta quien sostenga que se debe á los banqueros italianos, habiendo aun otros pareceres.—*N. del T.*

ya más moderación en los consejos, y los que antes se llamaban golpes de Estado, no serían hoy, prescindiendo del horror que causan, sino imprudencias.

Y es fortuna para los hombres haber llegado á una situación en la que, si sus pasiones les inspiran el pensamiento de ser malos, tienen interés en no serlo.

CAPÍTULO XXI

Descubrimiento de dos nuevos mundos: estado de Europa bajo este aspecto.

La brújula abrió el universo, por decirlo así. Hallóse el África y el Asia, de que no se conocían más que algunas orillas, y América, que era desconocida del todo.

Los portugueses, navegando por el Océano Atlántico, descubrieron la punta más meridional de África y vieron un vasto mar que les condujo á las Indias Orientales. Los peligros que corrieron en su viaje y el descubrimiento de Mozambique, de Melinde y de Calicut fueron cantados por Camoens, en cuyo poema se encuentra algo del encanto de la *Odisea* y de la magnificencia de la *Eneida*.

Los venecianos habían hecho hasta entonces el comercio de la India por los países de los turcos, continuándolo en medio de las exacciones y los ultrajes. Con el descubrimiento del cabo de Buena Esperanza y los que se hicieron después, Italia no estuvo ya en el centro del mundo mercantil, sino, por decirlo así, en un rincón del universo, donde aún se halla. El mismo comercio de Levante depende hoy del que las grandes naciones tienen con las dos Indias, de manera que Italia lo hace sólo accesoriamente.

Los portugueses traficaron en la India como conquistadores. Las leyes opresivas (1) que los holandeses imponen actualmente á los príncipes pequeños de aquella región, los portugueses las habían establecido con anterioridad.

La fortuna de la casa de Austria fué prodigiosa. Carlos V heredó la Borgoña, Castilla y Aragón; logró el imperio, y, como para darle un nuevo género de grandeza, se ensanchó el universo y un nuevo mundo vino á obedecerle.

Cristóbal Colón descubrió la América y, aunque España no envió más fuerzas que las que hubiese podido mandar cualquier príncipe pequeño de Europa, sometió dos vastos Imperios y otros grandes Estados.

Mientras que los españoles descubrían y conquistaban por el lado de Occidente, los portugueses seguían sus conquistas y sus descubrimientos por el de Oriente; encontráronse ambas naciones y recurrieron al Papa Alejandro VI, que trazó la célebre línea de demarcación, decidiendo aquel gran pleito.

Pero los demás Estados de Europa no les dejaron gozar en paz de la partición; los holandeses arrojaron á los portugueses de casi todas las Indias Orientales, y otros pueblos formaron establecimientos en América.

Los españoles consideraron al principio las tierras descubiertas como objeto de conquista; pueblos más avisados que ellos comprendieron que eran objeto de comercio, y á este fin encaminaron sus miras. Algunos se han conducido con tanto acierto que han dado el imperio á compañías de comerciantes, las cuales, no gobernando aquellos países remotos sino para el tráfico,

---

(1) Véase la *Relación de Francisco Pirard*, segunda parte, capítulo XV.

han creado una potencia accesoria que no estorba al Estado principal.

Las colonias que se han formado en las nuevas tierras están en una especie de dependencia de que hay pocos ejemplos en las colonias antiguas, bien se trate de las que dependen del mismo Estado, bien de lás que dependen de alguna compañía comerciante establecida en él.

El objeto de tales colonias es comerciar con ellas en mejores condiciones que con los pueblos vecinos, tráfico este último en el que todas las ventajas son recíprocas. Se ha establecido que sólo la metrópoli pueda negociar con su colonia, lo que es muy justo, porque el fin del establecimiento ha sido la extensión del comercio, no la fundación de una ciudad ó de un nuevo imperio.

Así, es aún ley fundamental de Europa que todo comercio con una colonia extranjera se tenga por mero monopolio, punible por las leyes del país, y no se debe juzgar de esto por las leyes y ejemplos de los antiguos pueblos (1), que apenas son aplicables.

Admítese también que el comercio establecido entre las metrópolis no lleva consigo el permiso del tráfico con las colonias, el cual continúa prohibido.

La desventaja de las colonias al perder la libertad del comercio se compensa sin duda con la protección de la metrópoli (2), que la defiende con sus armas ó la mantiene con sus leyes.

De aquí se sigue una tercera ley de Europa, y es que, al estar prohibido el comercio extranjero con la colonia, no puede navegarse en los mares circundantes sino en los casos previstos en los tratados.

---

(1) Excepto los cartagineses, como se ve en el tratado que terminó la primera guerra púnica.

(2) Metrópoli, en el lenguaje de los antiguos, es el Estado que fundó la colonia.

Las naciones, que son con relación al universo lo que los particulares respecto del Estado, se gobiernan como ellos, por el derecho natural y las leyes que han establecido. Un pueblo puede ceder el mar á otro, como puede cederle la tierra. Los cartagineses exigieron de los romanos que no navegasen más allá de ciertos límites, así como los griegos habían exigido del rey de Persia que no se acercara nunca á las costas (1) en el espacio de la carrera de un caballo.

El hallarse tan lejos nuestras colonias no es obstáculo para su seguridad, porque si la metrópoli está distante para defenderlas, las naciones rivales no lo están menos para conquistarlas.

Además, ese alejamiento hace que los que van á establecerse en ellas no puedan acostumbrarse al modo de vivir en clima tan diferente, de manera que necesitan llevar del país de donde proceden todo lo necesario para las comodidades de la vida. Los cartagineses (2), para tener á los sardos y corsos en mayor dependencia, les prohibieron, con pena de la vida, sembrar, plantar ó hacer algo por el estilo, y les enviaban los víveres de África. Nosotros hemos llegado á lo mismo, sin dictar leyes tan duras. Nuestras colonias de las islas Antillas son admirables: tienen artículos de comercio que nosotros no tenemos ni podemos tener, y, en cambio, carecen de los que constituyen el objeto del nuestro.

El principal efecto del descubrimiento de América

(1) El rey de Persia se obligó por un tratado á no navegar más allá de las rocas Escinianas y de las islas Quelidonias. (Plutarco, *Vida de Cimón.*)

(2) Aristóteles, *De las cosas maravillosas*; Tito Livio, libro VII de la segunda década.

fué unir entre sí á Europa, Asia y África. América suministró á Europa la materia de su comercio con esa vasta parte de Asia llamada las Indias Orientales. La plata, ese metal tan útil para el tráfico como signo, fué aún objeto del mayor comercio del mundo como mercadería. En fin, la navegación de África llegó á ser necesaria, porque proporcionaba hombres para el trabajo de las minas y tierras de América.

Europa ha alcanzado tan alto grado de poder, que no hay en la historia con qué compararlo, si se considera la inmensidad de los gastos, la magnitud de los empeños, el número de tropas y la continuidad de su sostenimiento, aunque sean completamente inútiles y sólo se tengan por ostentación.

El P. Du Halde (1) dice que el comercio interior de China es mayor que el de toda Europa. Esto podría ser así si nuestro comercio exterior no aumentase el interior. Europa hace el comercio y la navegación de las otras tres partes del mundo, del mismo modo que Francia, Inglaterra y Holanda hacen casi la navegación y el comercio de Europa.

CAPITULO XXII

De las riquezas que España sacó de América (2).

Si Europa obtuvo tantas ventajas del comercio de América, era natural creer que hubiesen tocado á España los mayores beneficios. Esta nación sacó del mun-

(1) Tomo II, pág. 170.
(2) Apareció esto en una obrilla manuscrita del autor, que se ha refundido casi del todo en el presente libro.

do nuevamente descubierto una cantidad tan prodigiosa de oro y plata, que no podía compararse con ella la que hasta entonces se había poseído.

Pero (cosa que no se hubiese sospechado jamás) la miseria malogró todas las empresas de España. Felipe II, que sucedió á Carlos V, vióse precisado á hacer la célebre bancarrota que nadie ignora; y no hubo príncipe que tuviese que sufrir tanto como él las murmuraciones, la insolencia y la rebelión de sus tropas, siempre mal pagadas.

Desde entonces, la monarquía de España decae sin cesar. La causa es que había un vicio interior y físico en la naturaleza de aquellas riquezas, que las hacía vanas y ha aumentado de día en día.

El oro y la plata son una riqueza de ficción ó de signo. Estos signos son muy durables y se destruyen poco, como conviene á su naturaleza, Cuanto más se multiplican, más pierden de precio, porque representan menos cosas.

Cuando la conquista de Méjico y del Perú, los españoles abandonaron las riquezas naturales por las de signo, que se envilecen por sí mismas. El oro y la plata eran muy raros en Europa, y España, dueña de grandísima cantidad de estos metales, concibió esperanzas que nunca había tenido. Las riquezas que se encontraron en los países conquistados no eran todavía proporcionadas á las de sus minas. Los indios ocultaron parte de ellas; además, estos pueblos, que sólo se servían del oro y la plata para la magnificencia de los templos de los dioses y de los palacios de los reyes, no buscaban esos metales con la misma avaricia que nosotros; en fin, no poseían el secreto de sacar los metales de todas las minas, sino únicamente de aquellas en que la separación se verifica por medio del fuego, no cono-

ciendo la manera de emplear el mercurio, ni quizás el mercurio mismo.

Sin embargo, el dinero se dobló muy pronto en Europa, lo cual se vió porque todas las cosas valieron el doble que antes.

Los españoles cavaron las minas, perforaron las montañas, inventaron máquinas para sacar el agua, romper el mineral y separarlo, y como no hacían aprecio de la vida de los indios, les obligaban á trabajar sin descanso. El dinero volvió á doblarse en Europa, y el provecho se redujo á la mitad para España, que sacaba cada año la misma cantidad de metal, pero era la mitad menos precioso.

En doble tiempo doblóse otra vez el dinero, y la ganancia disminuyó en otra mitad.

La disminución fué aún mayor: he aquí cómo.

Para sacar el oro de las minas, darle las preparaciones necesarias y transportarlo á Europa era menester cierto gasto. Supongamos que éste fuese como 1 es á 64: cuando el dinero se dobló una vez y, por consecuencia, valió la mitad menos, el gasto fué como 2 es á 64. Así, las flotas que trajeron á España la misma cantidad de oro, importaban una cosa que valía la mitad menos y costaba la mitad más.

Si se sigue doblando siempre, se hallará la progresión de la causa á que se debe la insuficiencia de las riquezas de España.

Hace próximamente doscientos años que se explotan las minas de Indias. Supongo que la cantidad de dinero que existe hoy en el mundo comercial es, á la que había antes del descubrimiento, como 32 es á 1, es decir, que se halla doblado cinco veces: dentro de otros doscientos años será como 64 es á 1, esto es, se habrá doblado otra vez. Ahora bien, al presente, cin-

cuenta (1) quintales de mineral de oro dan cuatro, cinco ó seis onzas de este metal; si no rinden más que dos, el minero no saca más que sus gastos. Dentro de doscientos años, aunque den cuatro onzas, el minero no hará más que indemnizarse de lo gastado. Se obtendrá, pues, poco beneficio sacando oro. Puede aplicarse á la plata el mismo razonamiento, sin más diferencia que la de ser el trabajo de las minas de plata más ventajoso que el de las minas de oro.

Si se descubren minas tan abundantes que dejen más beneficio, cuanto más abundantes sean, antes acabará éste.

Los portugueses han encontrado tanto oro en el Brasil (2) que, por necesidad, la ganancia de los españoles habrá de disminuir muy pronto considerablemente, y lo mismo la de aquéllos.

He oído deplorar muchas veces la ceguedad del Consejo de Francisco I, (3) que rechazó á Cristóbal Colón cuando le propuso el descubrimiento de América. Quizás hizo por imprudencia una cosa muy cuerda. Á España le ha sucedido lo que á aquel rey insensato que pidió que todo cuanto tocase se convirtiese en oro, y después tuvo que acudir á los dioses para suplicarles que pusiesen término á su miseria.

---

(1) Véase los *Viajes de Frézier*.

(2) Según milord Anson, Europa recibe del Brasil todos los años dos millones de libras esterlinas en oro, el cual se encuentra en la arena, al pie de las montañas ó en el lecho de los ríos. Cuando escribí la obrilla de que he hablado en la primera nota de este capítulo, los retornos del Brasil distaban mucho de tener tanta importancia como en el día.

(3) Se ha observado que Montesquieu incurre aquí en un anacronismo, pues cuando Colón hizo sus proposiciones á Francia, Francisco I no había nacido aún.—*N. del T.*

Las compañías y los bancos que establecieron muchas naciones acabaron de envilecer el oro y la plata en su calidad de signos, porque multiplicaron tanto los signos de los frutos con nuevas ficciones, que el oro y la plata no desempeñaron ya este oficio sino en parte, y vinieron á ser menos preciosos.

De esta manera el crédito público sumóse á las minas y contribuyó á disminuir el provecho que los españoles sacaban de las suyas.

Verdad es que los holandeses, con el comercio que hacían en las Indias Orientales, elevaron algo el precio de la mercadería de los españoles, porque como llevaban dinero para trocarlo por los productos del país, aliviaron en Europa á los españoles de una parte de los metales que abundaban demasiado.

Y este comercio que parece no interesar á España sino indirectamente, le es tan útil como á las naciones que lo hacen

Todo lo que acabamos de decir nos permite juzgar de las órdenes del Gobierno de España, que prohiben gastar el oro y la plata en dorados y otras superfluidades, decreto parecido al que harían los Estados de Holanda si prohibiesen el consumo de la canela.

Mi razonamiento no se aplica á todas las minas: las de Alemania y Hungría, que producen poco más de los gastos, son utilísimas. Se hallan en el Estado principal, ocupan á muchos millares de hombres, que consumen los frutos sobrantes, y son realmente manufacturas del país.

Las minas de Alemania y de Hungría dan valor al cultivo de la tierra: las de Méjico y del Perú lo destruyen.

Las Indias y España son dos potencias que obedecen al mismo soberano, pero las Indias son lo principal y

España lo accesorio. En vano la política quiere subordinar lo principal á lo accesorio: las Indias atraen siempre á España á sí.

De cerca de cincuenta millones de mercaderías que van todos los años á las Indias, España no proporciona más que dos millones y medio: las Indias hacen, pues, un comercio de cincuenta millones; España de dos millones y medio.

Es úna mala especie de riqueza un tributo accidental que no depende de la industria de la nación, del número de sus habitantes ni del cultivo de sus tierras. El rey de España, que recibe crecidas sumas de su aduana de Cádiz, es, en este concepto, un particular muy rico en un Estado muy pobre. Todo el negocio pasa entre los extranjeros y él, sin que sus súbditos tengan casi parte ninguna: semejante comercio es independiente de la suerte buena ó mala de su reino.

Si algunas provincias de Castilla le diesen tantos rendimientos como la aduana de Cádiz, su poder sería mucho mayor; sus riquezas no podrían ser sino producto de las del país; aquellas provincias alentarían á las demás, y todas juntas estarían en mejores condiciones para soportar las cargas respectivas: en lugar de un gran tesoro, se tendría un gran pueblo.

CAPITULO XXIII

Problema.

No me toca á mí decidir la cuestión de si, no pudiendo España hacer por sí misma el comercio de las Indias, no valdría más que lo dejase libre á los extranjeros,

Diré tan sólo que le conviene poner á tal comercio los menores obstáculos que su política le permita. Cuando las mercaderías que las diversas naciones llevan á las Indias están caras, las Indias dan mucho de las suyas, que son el oro y la plata, por pocas extranjeras: lo contrario acontece cuando están á bajo precio. Sería tal vez útil que estas naciones se perjudicasen unas á otras para que las mercaderías que venden en las Indias estuviesen siempre baratas. Hé aquí principios que se debe examinar, aunque sin aislarlos de las demás consideraciones, cuales son la seguridad de las Indias, la utilidad de una aduana única, los riesgos de una mudanza completa, y los inconvenientes que se prevén, menos peligrosos á menudo que los que no pueden ser previstos.

LIBRO XXII

De las leyes con relación al uso de la moneda.

CAPITULO I

Razón del uso de la moneda.

Los pueblos que tienen pocos artículos para el comercio y los civilizados que sólo los poseen de dos ó tres especies permutan sus productos. Así, las caravanas de moros que van á Timbuctú, situada en el fondo de África, á cambiar sal por oro no necesitan de moneda. El moro pone su sal en un montón; el negro su polvo en otro; si no hay bastante oro, el negro añade más ó el moro quita sal hasta que hay acuerdo entre las dos partes.

Pero cuando un pueblo trafica en gran número de mercaderías necesita forzosamente de moneda, porque un metal fácil de trasportar economiza muchos gastos que habría precisión de hacer si se procediera siempre por permuta.

Teniendo todas las naciones necesidades mutuas, sucede con frecuencia que una quiere recibir muchos géneros de otra y ésta pocos de los de aquélla, mientras

que con respecto á otra nación está en el caso contrario. Ahora bien, si las naciones hacen uso de la moneda y utilizan el sistema de venta y compra, las que reciben más mercaderías saldan ó pagan el exceso en dinero, y hay la diferencia de que, en el caso de compra, el comercio se efectúa en proporción de las necesidades de la nación que pide más, al paso que en el de permuta el comercio se efectúa tan sólo proporcionalmente á la extensión de las necesidades de la nación que pide menos, sin lo que esta última se vería en la imposibilidad de saldar su cuenta.

CAPITULO II

De la naturaleza de la moneda.

La moneda es un signo que representa el valor de todas las mercaderías. Empléase en tal concepto algún metal á fin de que el signo sea duradero (1), se gaste poco por el uso y se pueda dividirlo mucho, sin destruirlo. Se elige un metal precioso por ser más cómodo y barato su transporte. Los metales son muy á propósito para servir de medida común, porque es fácil reducirlos á la misma ley. Cada Estado acuña su moneda y la pone su sello para que la forma responda de la ley y el peso y se reconozcan una y otro á la simple inspección.

No conociendo al principio el uso de los metales, los atenienses se valían de bueyes (2) y los romanos de

(1) La sal, usada en Abisinia, tiene el inconveniente de que se consume de continuo

(2) Herodoto, *in Clio*, nos dice que los lidios hallaron el arte de acuñar la moneda; los griegos lo aprendieron de ellos: en las

ovejas; pero un buey no es lo mismo que otro buey, como una pieza de metal puede ser igual á otra pieza de metal.

Así como el dinero es el signo de los valores de los productos, el papel es el signo del valor del dinero, y cuando es bueno lo representa tan perfectamente que no hay diferencia entre uno y otro, en cuanto á los efectos.

Lo mismo que el dinero es signo de cada cosa y la representa, cada cosa es signo del dinero y lo representa á su vez, gozando el Estado de prosperidad cuando, por una parte, el dinero representa bien todas las cosas y, por otra, todas las cosas representan bien el dinero, de suerte que sean signos unas de otras, es decir, que pueda adquirirse cualquiera de ellas, teniendo otra cualquiera, en los límites del valor relativo de cada una. Esto no sucede nunca más que en los gobiernos moderados, pero no ocurre siempre: por ejemplo, si las leyes favorecen al deudor injusto, las cosas que pertenezcan á éste no representan dinero ni son signo de él. En lo tocante al gobierno despótico, sería prodigioso que las cosas tuviesen carácter de signos: la tiranía y la desconfianza hacen que todo el mundo entierre su dinero (1); las cosas no representan, pues, la moneda.

Algunas veces los legisladores han desplegado arte tan exquisito, que las cosas no sólo representaban dinero por su naturaleza, sino que eran dinero como la

---

monedas estamparon los atenienses el buey que antes usaban. He visto una de estas monedas en el gabinete del conde de Pembroke.

(1) Es antiguo uso en Argel que cada padre de familia tenga un tesoro enterrado.—Laugier de Tassis, *Histoira del reino de Argel*.

misma moneda. César (1), dictador, permitió á los deudores dar tierras en pago á sus acreedores, al precio que tenían antes de la guerra civil. Tiberio (2) dispuso que los que necesitaran dinero lo pidiesen al Tesoro público, obligando tierras por el doble. En tiempo de César, las tierras eran, por tanto, moneda con que se pagaban todas las deudas; en el de Tiberio, diez mil sextercios en fundos llegaron á ser una moneda común, equivalente á cinco mil sextercios en dinero.

La Carta Magna de Inglaterra prohibe embargar las tierras ó rentas de un deudor cuando sus bienes muebles ó personales bastan para el pago y ofrece darlos: así, todos los bienes de un inglés representan dinero.

Las leyes de los germanos (3) apreciaban en dinero las satisfacciones de los daños que se causaban y las penas de los delitos. Pero, como había muy poco dinero en el país, volvían á apreciar el dinero en frutos ó en ganado. Esto se determina con fijeza en la ley de los sajones con ciertas diferencias, según la abundancia y la comodidad de los diversos pueblos. La ley empieza por declarar (4) el valor del sueldo en ganado: el sueldo de dos tremises (5) equivalía á un buey de doce meses ó á una oveja con su cordero; el de tres temises á un buey de diez y seis meses. En estos pueblos la moneda se convertía en ganado, mercaderías ó frutos y estas cosas se trocaban en moneda.

---

(1) Véase César, *de Bell. civ.*, lib. III.

(2) Tácito, *Ann.*, lib. VI.

(3) Tácito, *De Morib. Germanorum*, caps. XII y XXI.

(4) *Ley de los Sajones*, cap. XVIII.

(5) El tremís era una moneda romana, equivalente á la tercera parte del sueldo ó sólido de oro. El valor de éste varió bastante según los tiempos. Así, el áureo de César equivalía á 27,71 francos y el sólido de Constantino solamente á 15,37.—*N. del T.*

No sólo el dinero es signo de las cosas, sino que lo es del dinero y lo representa, como se verá en el capítulo del cambio.

CAPITULO III

De las monedas ideales.

Hay monedas reales y las hay ideales. Los pueblos civilizados, que se sirven casi todos de monedas ideales, lo hacen por haber convertido sus monedas reales en monedas de esta clase. Al principio, las monedas reales consisten en piezas de metal de cierto peso y cierta ley. Pronto, sin embargo, por mala fe ó por necesidad, se quita parte del metal de cada pieza de moneda, á la cual se deja el mismo nombre: por ejemplo, de una pieza del peso de una libra de plata, se quita la mitad de la plata, y se continúa llamándola libra; la pieza que era la vigésima parte de la libra de plata, se sigue llamando sueldo, aunque no sea ya la vigésima parte de la libra. En tal caso, la libra es una libra ideal y el sueldo un sueldo ideal; ocurre lo propio con las demás subdivisiones, y quizás se llegue al extremo de llamar libra á una porción muy pequeña de ella, lo que la hará todavía más ideal. Puede aún acontecer que no se acuñen ya piezas de moneda que valgan precisamente una libra, ni otras de valor de un sueldo: entonces la libra y el sueldo serán monedas completamente ideales, y se dará á cada pieza de moneda la denominación de tantas ó cuantas libras y de tantos ó cuantos sueldos, pudiendo introducirse continuas variaciones, porque es tan fácil asignar otro nombre á una cosa como difícil cambiar la cosa misma.

Para cortar de raíz los abusos será muy buena ley, en todos los países donde se quiera que florezca el comercio, la que ordene no emplear más que monedas reales, y prohiba cualquiera operación que tenga por resultado trocarlas en ideales.

Nada debe de estar más á salvo de variaciones que aquello que es la medida común de todo.

La contratación es muy incierta de suyo, y es grave mal añadir una nueva incertidumbre á la que se deriva de la naturaleza de la cosa.

CAPITULO IV

De la cantidad del oro y de la plata.

Mientras las naciones civilizadas ejercen el imperio del mundo, el oro y la plata aumentan de día en día, sea que los hallen en su suelo, sea que vayan á buscarlos fuera. Disminuyen, por el contrario, si los pueblos bárbaros se sobreponen. Se sabe cómo escasearon estos metales cuando los godos y los vándalos por un lado, los sarracenos y los tártaros por otro, invadieron todos los países.

CAPITULO V

Continuación de la misma materia.

La plata extraída de las minas de América, transportada á Europa y de aquí enviada al Oriente, ha favorecido la navegación de las naciones europeas; es una

mercadería más que Europa recibe en trueque de América, mandando en cambio á las Indias Orientales la mayor cantidad de oro y plata; esto es favorable si se consideran tales metales como mercadería, pero no lo es si se atiende á su calidad de signo, la cual se funda en gran parte en su rareza.

Antes de la primera guerra púnica estaba el cobre con la plata en la proporción de 960 á 1 (1); está hoy próximamente en la 73 1/2 á 1 (2). Si la proporción primera no se hubiese alterado, la plata cumpliría mejor su función de signo.

CAPITULO VI

Por qué razón el tipo de la usura disminuyó en la mitad al ser descubiertas las Indias.

Dice el inca Garcilaso (3) que en España, luego de conquistadas las Indias, las rentas, que estaban al diez por ciento, bajaron al cinco. Era natural que así sucediese. Trájose de pronto á Europa gran cantidad de plata; pronto tuvieron necesidad de dinero muchas menos personas; aumentó el precio de todas las cosas y disminuyó el de aquél: quedó rota, por tanto, la proporción que antes existía, y se extinguieron todas las antiguas deudas. Podemos recordar el tiempo del sistema (4),

(1) Véase más adelante el capítulo XII.

(2) Suponiendo la plata á 49 libras el marco y el cobre á 20 sueldos la libra.

(3) *Historia de las guerras civiles de los españoles en las Indias.*

(4) Se llamó así en Francia al proyecto de Mr. Law.

cuando todas las cosas alcanzaron gran valor, excepto el dinero. Después de la conquista de las Indias, los que poseían dinero viéronse obligados á disminuir el precio ó la renta de su mercadería, es decir, el interés.

Desde entonces no han recobrado los préstamos la antigua tasa, porque la cantidad de dinero ha aumentado cada año en Europa. Por otra parte, dando un interés muy módico los fondos públicos de algunos Estados, debido á las riquezas allegadas por el comercio, ha sido menester tomarlo como tipo en los contratos de los particulares. En fin, como se ha facilitado tanto con el cambio el trasporte de dinero, no puede éste escasear en ningún lugar sin que al punto acuda de todos los demás donde abunde.

CAPITULO VII

De cómo se fija el precio de las cosas cuando varían de signos las riquezas.

El dinero es el precio de las mercaderías ó productos. Mas ¿cómo se fijará este precio? Es decir, ¿por qué cantidad de dinero estará representada cada cosa?

Si se compara la masa de oro y plata que hay en el mundo con la suma de los productos existentes, es indudable que cada producto ó mercadería podrá compararse, en particular, con determinada porción de la masa total de oro y plata. La mismo relación que haya entre ambos totales será la que habrá entre la parte del uno y la del otro. Supongamos que no existe más que un solo producto ó mercadería en el mundo ó que no haya más que uno que se compre, y que se divida como el

dinero: es claro que cada parte de la mercadería se corresponderá con una parte de la masa de dinero; la mitad del total de la una con la mitad del total de la otra; la décima, la centésima, la milésima de la primera, con la décima, la centésima, la milésima de la segunda. Pero como no está á la vez en el comercio todo lo que forma la propiedad entre los hombres ni lo están tampoco los metales ó monedas que son sus signos, los precios se fijarán en razón compuesta del total de las cosas con el total de los signos y del total de las cosas que están en el comercio con el total de los signos que están también en él; sin embargo, como las cosas que hoy no están en el comercio pueden estarlo mañana y ocurrir lo mismo con los signos, la fijación del precio de las cosas depende siempre fundamentalmente de la razón que existe entre el total de las cosas y el total de los signos.

Así el príncipe ó el magistrado no puede tasar el precio de las cosas, como no puede establecer, por medio de una ordenanza, que la relación de uno á diez sea igual á la de uno á veinte. Habiendo bajado Juliano el precio de los víveres en Antioquía, causó un hambre espantosa (1).

CAPITULO VIII

Continuación de la misma materia.

Los negros de la costa de África hacen uso de un signo de los valores sin tener moneda. Es un signo puramente ideal que se funda en el grado de estimación que

(1) *Historia de la Iglesia*, por Sócrates, lib. II.

les merece cada cosa, en proporción de la necesidad que tienen de ella. Tal producto ó mercadería vale tres macutas (1): este otro, seis; aquel otro, diez; que es como si dijeran simplemente tres, seis, diez. El precio se determina por la comparación que se hace de todas las mercaderías entre sí: no hay, pues, moneda particular, sino que cada porción de mercadería es moneda de la otra.

Figurémonos por un momento implantada entre nosotros esta manera de evaluar las cosas y juntémosla con la nuestra: todos los productos y mercaderías del mundo, ó bien todos los productos y mercaderías de un Estado, considerado aisladamente de los otros, valdrán cierto número de macutas; y dividiendo el dinero de este Estado en tantas partes como macutas haya, cada una de ellas será el signo de una macuta.

Si suponemos que se dobla la cantidad de dinero existente en un Estado, se necesitará doble cantidad que antes para representar una macuta; pero si al mismo tiempo que se hace doble la cantidad de dinero, se hace doble también el número de macutas, no se alterará la proporción primitiva.

Si desde el descubrimiento de las Indias han aumentado en Europa el oro y la plata en la relación de uno á veinte, el precio de los productos ha debido subir en la misma relación; pero si, por otra parte, el número de mercaderías ha aumentado de uno á dos, será menester que el precio de las mercaderías se haya elevado, por una parte, en la razón de uno á veinte, y disminuído, por otra, en la de uno á dos, quedando, en definitiva, en la de uno á diez.

---

(1) Esta moneda de Guinea equivale á 0,48 de franco.— *N. del T.*

La cantidad de mercaderías y productos crece con el aumento del comercio; el aumento del comercio con el aumento de dinero que llega sucesivamente por la comunicación con nuevas tierras y nuevos mares, á la que somos deudores de nuevos productos y nuevas mercaderías.

CAPITULO IX

De la escasez relativa del oro y de la plata.

Además de la abundancia y rareza efectivas del oro y la plata, hay una abundancia y una rareza relativas de uno de estos metales con respecto al otro.

La avaricia guarda el oro y la plata porque, como es enemiga de consumir, prefiere estos signos que no se destruyen; y entre el oro y la plata, pone en primer lugar el oro, porque la acosa el temor constante de perder y le es más fácil ocultar lo que presenta menor volumen. El oro, pues, desaparece cuando la plata abunda, porque cada cual tiene bastante de ésta para esconder aquél, y torna á aparecer cuando la plata escasea, porque hay que sacarlo de su retiro.

Puede, por tanto, sentarse la regla siguiente: el oro abunda cuando la plata escasea y escasea cuando la plata abunda. Esto hace comprender la diferencia que hay entre la abundancia y rareza relativas y la abundancia y la rareza reales, cosa de que voy á hablar detenidamente.

CAPITULO X

Del cambio.

La abundancia y la escasez relativas de las monedas de diferentes países originan el fenómeno denominado cambio.

Es éste la fijación del valor actual y momentáneo de las monedas.

El dinero, como metal, tiene un valor del mismo modo que las demás mercaderías, y tiene otro que proviene de poder ser el signo de todas éstas: si sólo fuese mera mercadería, es indudable que perdería mucho de su valor.

El dinero, como moneda, tiene un valor que el príncipe puede fijar en algunos casos, mas no en otros.

El príncipe establece una proporción entre cierta cantidad de dinero como metal y la misma cantidad de él como moneda; determina la que hay entre los diversos metales empleados para fabricar moneda; fija el peso y el título de cada pieza de moneda; da, en fin, á cada pieza el valor ideal de que antes he hablado. Al valor de la moneda, considerado en estas cuatro relaciones, lo llamaré *valor positivo*, porque la ley puede señalarlo.

Las monedas de cada Estado tienen además un *valor relativo* cuando se las compara con las de los otros países. Este valor relativo es el que el cambio determina. Depende en gran parte del valor positivo; lo fija la estimación general de los negociantes y no el precepto del príncipe, porque varía de continuo, según mil circunstancias.

Para fijar el valor relativo, las diversas naciones se atendrán mucho á la que tenga más dinero. Si ésta posee tanto como todas las otras juntas, cada una necesitará compararse con ella, de modo que se medirán entre sí como se hayan medido con la nación principal.

En el estado actual del universo, Holanda es esta nación principal. Examinemos el cambio respecto de ella.

Hay en Holanda una moneda llamada florín, que vale veinte sueldos ó cuarenta medios sueldos ó groses. Para simplificar las ideas, imaginemos que no hay florines en Holanda, sino solamente groses; en tal caso, el hombre que tenga mil florines poseerá cuarenta mil groses. Ahora bien, el cambio con Holanda consiste en averiguar cuántos groses valdrá cada pieza de moneda de los otros países, ó, contrayéndonos á Francia, donde se cuenta por escudos de tres libras, á cuántos groses equivale un escudo. Si el cambio está á cincuenta y cuatro, el escudo de tres libras valdrá cincuenta y cuatro groses; si á sesenta, sesenta; si el dinero escasea en Francia, el escudo de tres libras valdrá más groses; si abunda, valdrá menos.

Esta escasez ó esta abundancia, de que resulta la variabilidad del cambio, no es la escasez ó la abundancia real, sino la relativa; por ejemplo, cuando Francia necesita tener más fondos en Holanda que los holandeses en Francia, se dice que el dinero abunda en Francia y escasea en Holanda y *viceversa*.

Supongamos que el cambio con Holanda esté á cincuenta y cuatro. Si Francia y Holanda compusiesen una ciudad, se haría lo mismo que se hace cuando se cambia un escudo: el francés sacaría de su bolsillo tres libras y el holandés cincuenta y cuatro groses. Pero como París está distante de Amsterdam, es preciso que el que me entregue por mi escudo cincuenta y cuatro

groses que tiene en Holanda, me dé una letra por esta cantidad sobre Holanda. No se trata, pues, de cincuenta y cuatro groses, sino de una letra por valor de esta cantidad.

Así, para juzgar (1) de la escasez ó abundancia del dinero, se requiere saber si hay en Francia más letras de cincuenta y cuatro groses destinadas para Francia que escudos hay destinados para Holanda. Si los holandeses ofrecen muchas letras y los franceses pocos escudos, el dinero está escaso en Francia y abundante en Holanda; es, pues, necesario que el cambio suba y que por mi escudo me entreguen más de cincuenta y cuatro groses; de otra manera no lo daré, y *viceversa*.

Se ve que las diversas operaciones del cambio forman una cuenta de ingresos y gastos que es preciso saldar siempre, y que un Estado que debe no queda en paz con los otros por el cambio, como el particular no paga una deuda cambiando dinero.

Supongo que no hay más que tres Estados en el mundo: Francia, España y Holanda; que varios particulares de España deben á Francia el valor de cien mil marcos de plata; que varios particulares de Francia deben á España ciento diez mil marcos y que, por cualquier circunstancia, cada particular, en Francia y en España, quisiese retirar de pronto su dinero: ¿qué harían las operaciones del cambio? Descargarían recíprocamente á esas dos naciones de la suma de cien mil marcos; pero Francia seguiría debiendo á España diez mil, y los españoles tendrían aún letras sobre Francia por valor de esta cantidad, y los franceses no tendrían ninguna sobre España.

---

(1) Hay mucho dinero en una plaza cuando existe más dinero que papel; hay poco cuando existe más papel que dinero.

Si Holanda estuviese en caso contrario con Francia, y para saldar le debiese diez mil marcos, Francia podría pagar á España de dos maneras, ó dando á sus acreedores en España letras contra los deudores de Holanda por diez mil marcos, ó enviando diez mil marcos en especie á España.

Resulta de lo dicho que, cuando un Estado tiene que mandar dinero á otro país, es indiferente, en el fondo, enviar dinero ó tomar letras de cambio. Las ventajas de cada uno de estos dos sistemas de pagar depende tan sólo de las circunstancias actuales; será preciso ver lo que en cada momento dará más groses en Holanda, si el dinero remitido en especie (1), ó una letra por la suma indicada sobre Holanda.

Cuando en Holanda se aceptan por todo el valor que tienen en Francia las monedas, según su ley y su peso, se dice que el cambio está á la par. En el estado actual de las monedas (2) la par es próximamente de cincuenta y cuatro groses por escudo: si el cambio es superior á cincuenta y cuatro groses se dice que está alto, y bajo si es inferior.

Para saber si en una situación dada del cambio el Estado gana ó pierde, hay que considerarlo como deudor, como acreedor, como vendedor y como comprador. Cuando el cambio está bajo la par, pierde como deudor, gana como acreedor, pierde como comprador, gana como vendedor. Compréndese bien que pierda como deudor; por ejemplo, si Francia debe á Holanda cierto número de groses, cuantos menos groses valga su escudo, tantos más escudos necesitará para pagar; por el contrario, si Francia es acreedora por cierto número de groses, cuan-

(1) Deducidos los gastos de trasporte y seguro.

(2) En 1744.

tos menos groses valga el escudo, tantos más escudos recibirá. El Estado pierde como comprador, porque se necesita siempre el mismo número de groses para adquirir la misma cantidad de mercaderías, y cuando el cambio baja, cada escudo francés equivale á menos groses. Por igual causa, el Estado gana como vendedor: vendo mis géneros en Holanda á los mismos groses que antes los vendía; tendré, pues, más escudos en Francia cuando me procure un escudo con cincuenta groses que cuando necesite cincuenta y cuatro: lo contrario sucederá al otro Estado. Si Holanda debe cierto número de escudos, ganará, y si se le deben, perderá; si compra, gana: si vende, pierde.

Es preciso insistir en esto: cuando el cambio está bajo la par, por ejemplo, si está á cincuenta en lugar de estar á cincuenta y cuatro, debería acontecer que Francia, remesando por el cambio cincuenta y cuatro mil escudos á Holanda, no comprase mercaderías sino por valor de cincuenta mil, al paso que Holanda, mandando el valor de cincuenta mil escudos á Francia, compraría por valor de cincuenta y cuatro mil: lo que originaría una diferencia de ocho cincuenta y cuatroavos, es decir, de más de un séptimo de pérdida para Francia; de suerte que habría que enviar á Holanda en metálico ó en mercaderías una séptima parte más que si el cambio estuviese á la par; y aumentando el mal incesantemente, porque la existencia de semejante deuda haría aún más desfavorable el cambio, Francia al fin quedaría arruinada. Parece, digo, que esto debería suceder; pero no ocurre á causa del principio que he establecido en otro lugar (1), según el cual los Estados tienden siempre á lograr el equilibrio y procurar su liberación: así es que

(1) Véase el libro XX, cap. XXI.

no toman á préstamo sino en proporción de lo que pueden pagar y no compran sino á medida que venden; y, volviendo al ejemplo anterior, si el cambio desciende en Francia de cincuenta y cuatro á cincuenta, el holandés que compraba en Francia mercaderías por valor de mil escudos y las pagaba con cincuenta y cuatro mil groses, las pagará ya con solos cincuenta mil, si el francés consiente en ello; pero la mercadería de Francia subirá de precio insensiblemente, porque cuando un comerciante puede ganar, parte con facilidad su provecho; habrá, pues, una comunicación de ganancias entre el francés y el holandés. De la misma manera, el francés que compraba mercaderías en Holanda por cincuenta y cuatro mil groses, y que las pagaba con mil escudos cuando el cambio estaba á cincuenta y cuatro, tendrá que agregar cuatro cincuenta y cuatroavos más en escudos para comprar los mismos géneros; pero el mercader francés, que experimentará la pérdida resultante, querrá dar menos por la mercadería de Holanda, de modo que habrá una comunicación de pérdida entre el mercader francés y el holandés: el Estado irá poniéndose poco á poco en equilibrio y la baja del cambio no tendrá todos los inconvenientes que podrían temerse.

Cuando el cambio está á menos de la par, un negociante puede, sin disminuir su fortuna, remitir sus fondos al extranjero, porque al pedirlos otra vez, gana lo que había perdido; pero un príncipe que envía al extranjero dinero que no debe volver nunca, pierde siempre.

Cuando los comerciantes hacen muchos negocios en un país, el cambio sube infaliblemente, lo cual procede de que se contraen numerosos compromisos y se compran muchas mercaderías y hay que librar á favor de los acreedores extranjeros para pagarles.

Si un príncipe acopia una cantidad considerable de dinero en su Estado, el metálico podrá ser escaso en realidad y abundante relativamente: por ejemplo, si al mismo tiempo, ese Estado tiene que pagar muchas mercaderías en país extranjero, el cambio bajará, aunque el dinero sea escaso.

El cambio entre las diferentes plazas tiende á guardar siempre cierta proporción, lo cual depende de la naturaleza de la cosa misma. Si el cambio de Irlanda con Inglaterra está á menos de la par y el de Inglaterra con Holanda también lo está, el de Irlanda con Holanda será aun más desfavorable, es decir, se hallará en razón compuesta del de Irlanda con Inglaterra y del de esta nación con Holanda, porque un holandés, que puede traer sus fondos indirectamente de Irlanda por Inglaterra, no querrá pagar más para traerlos directamente. Esto es lo que parece que debería suceder, pero no es exactamente lo que pasa: nunca faltan circunstancias que hacen variar las cosas, y la diferencia en el lucro que se obtiene librando sobre una plaza ó librando sobre otra, constituye el arte ó habilidad particular de los banqueros, de que aquí no trato.

Cuando un Estado aumenta el valor de su moneda, es decir, cuando llama seis libras ó dos escudos á lo que antes llamaba tres libras ó un escudo, esta denominación nueva, que no añade absolutamente nada al valor real del escudo, no debe proporcionar ni un gros más en el cambio. No debería tenerse por dos escudos nuevos más que la cantidad de groses que se recibía antes con un escudo antiguo; y si así no ocurre, no es por efecto de la fijación en sí misma, sino por ser ésta un hecho nuevo, que se produce súbitamente. El cambio depende de los negocios comenzados y no se normaliza hasta pasado cierto tiempo.

Si un Estado, en vez de aumentar simplemente el valor de su moneda, refunde la existente para convertir una moneda fuerte en moneda más débil, acontece que en tanto dura la operación hay dos clases de moneda; la fuerte, que es la antigua, y la débil, que es la nueva, y como la antigua está prohibida y no se recibe más que en la casa de la moneda y, por consiguiente, las letras de cambio deben pagarse en especies nuevas, parece que el cambio debería regirse por éstas; si, por ejemplo, la falta de ley en Francia fuese de la mitad y el antiguo escudo valía sesenta groses en Holanda, el nuevo no debería valer más que treinta. Pero, por otra parte, parece que el cambio debería regirse por el valor de la especie vieja, porque el banquero que tiene metálico y toma letras está obligado á llevar las especies antiguas á la casa de la moneda para cambiarlas por nuevas, sobre las que pierde. El cambio, pues, fluctuará entre el valor de las dos especies, la antigua y la nueva. El valor de la especie vieja decae, por decirlo así, tanto por haber ya en el comercio de la especie nueva, como porque el banquero no puede mostrarse exigente, teniendo necesidad de hacer salir pronto la moneda antigua de su caja sin dejarla ocioso y aun viéndose obligado á ello para hacer sus pagos. De otro lado, el valor de la especie nueva se eleva, por decirlo así, porque el banquero está en situación de procurarse con gran ventaja, según vamos á ver, monedas de la especie antigua con la especie nueva. El cambio, pues, fluctuará, como he dicho, entre la especie antigua y la nueva. Los banqueros se hallan interesados en hacer salir del Estado la especie antigua, porque obtienen la misma ganancia que les reportaría un cambio regido por ella, es decir, mucho más groses en Holanda, y además tienen un retorno por el cambio comprendido entre la especie nueva

y la antigua, esto es, más bajo, lo que representa muchos escudos en Francia.

Supongo que tres libras de la especie antigua equivalgan por el cambio actual á cuarenta y cinco groses y que llevando este mismo escudo á Holanda se tengan sesenta; pero con una letra de cuarenta y cinco groses se tendrá en Francia un escudo de tres libras, el cual, transportado á Holanda, dará aún sesenta groses; toda la especie antigua saldrá, pues, del Estado que hace la refundición y la ganancia será para los banqueros.

Para poner remedio á esto habrá que hacer una operación nueva. El Estado que acomete la refundición enviará él mismo una gran cantidad de especies antiguas á la nación que regula el cambio; y abriéndose allí un crédito, hará subir el cambio, hasta el punto de que se tengan, aproximadamente, tantos groses en cambio de un escudo de tres libras como se conseguirían haciendo salir del país un escudo de tres libras en la especie antigua. Digo aproximadamente, porque cuando el lucro sea módico no se experimentará la tentación de hacer salir las especies á causa de los gastos del trasporte y de los riesgos de la confiscación.

Es conveniente aclarar bien todo esto. El Sr. Bernard ó cualquier otro banquero de que el Estado quiera servirse ofrece sus letras sobre Holanda y las da á uno, dos ó tres groses más que el cambio actual; ha hecho provisión de fondos en las plazas extranjeras por medio de remesas continuas de las especies antiguas y logra elevar el cambio al punto que acabamos de decir. Sin embargo, á fuerza de dar sus letras se apodera de todas las especies nuevas y obliga á los otros banqueros que hacen pagos á llevar sus especies antiguas para que las reacuñen; además, como insensiblemente ha ido reuniendo todo el metálico, pone á su vez á los otros banqueros

en la necesidad de darle letras á un cambio muy alto; el provecho que al fin obtiene le indemniza en gran parte de la pérdida que al principio experimentó.

Se comprende que el Estado atraviese una violenta crisis durante toda esta operación. El metálico llegará á ser muy escaso: 1.°, porque hay una gran parte de él que está desacreditada; 2.°, porque habrá que trasportar otra parte á los países extranjeros; 3.°, porque todos lo guardarán, no queriendo dejar al príncipe un provecho que espera obtener cada uno para sí. Es perjudicial verificar la mudanza lentamente; lo es efectuarla con rapidez. Si se presume que la ganancia es inmoderada, los inconvenientes aumentan en proporción.

Se ha visto antes que cuando el cambio estaba más bajo que la especie, había ventaja en hacer salir el dinero: por la misma razón cuando está más alto que la especie, hay ventaja en traerlo otra vez.

Existe, sin embargo, un caso en que hay provecho en enviar fuera la especie, aunque el cambio esté á la par: es cuando se manda al extranjero para refundirla ó reacuñarla. Al recibirla de nuevo se obtiene el provecho de la amonedación, bien se la emplee en el país, bien se tomen letras para el extranjero.

Si aconteciese que en un Estado se formara una compañía que emitiera un número considerable de acciones, cuyo valor se hubiese hecho subir en algunos meses veinte ó veinticinco veces, y que ese mismo Estado hubiera establecido un Banco, cuyos billetes desempeñaran el oficio de moneda y que el valor de ellos fuese prodigioso para responder al prodigioso valor numerario de las acciones (éste es el sistema de Mr. Law), resultaría, por la misma naturaleza de las cosas, que estas acciones y estos billetes se destruirían de la misma manera que se habían establecido. No se habría podido

hacer subir de pronto las acciones hasta tener un valor veinte ó veinticinco veces mayor que el primitivo sin dar á muchas gentes el medio de procurarse inmensas riquezas en papel; cada uno trataría de asegurar su caudal, y como el cambio proporciona el camino más fácil para desnaturalizarlo ó llevarlo donde se quiera, todos enviarían sin cesar parte de sus efectos al país que regula el cambio. La continua remesa de fondos al extranjero haría bajar el cambio. Supongamos que en tiempos del sistema era el cambio de cuarenta groses por escudo, según la ley y el peso de la moneda de plata: cuando gran cantidad de papel se convirtió en moneda, no se quiso ya dar por un escudo más que treinta y nueve groses; después, treinta y ocho; luego, treinta y siete, etc., etc. Bajando, bajando, no llegó á darse más que ocho, hasta que, al fin, no hubo cambio.

Era el cambio lo que debía regular en este caso en Francia la proporción del dinero con el papel. Supongo que por la ley y el peso de la moneda, el escudo de plata valiese cuarenta groses, y que, verificándose el cambio en papel, el escudo de tres libras en papel no valiese sino ocho groses: la diferencia era de cuatro quintas partes. El escudo de tres libras en papel valía, pues, esto menos que el escudo de tres libras en metálico.

CAPITULO XI

De las operaciones que hicieron los romanos con las monedas.

Cualesquiera que hayan sido las medidas autoritarias aplicadas á la moneda en Francia durante dos ministerios consecutivos, los romanos las adoptaron aún más impor-

tantes, no en el tiempo de aquella república corrompida, ni en el otro en que la república había caído en la anarquía, sino cuando, hallándose en la plenitud de su fuerza, tanto por su sabiduría como por su valor, después de haber vencido á las ciudades de Italia, disputaba el imperio á los cartagineses.

Y me interesa profundizar algo esta materia á fin de que no se invoque como ejemplo lo que en realidad no lo es.

En la primera guerra púnica (1), el as, que debía tener doce onzas, no pesaba más que dos, ni en la segunda más que una. Este cercenamiento responde á lo que hoy llamamos aumento del valor de las monedas: quitar de un escudo de seis libras la mitad de la plata para hacer dos de él y darle el valor de doce libras es precisamente lo mismo.

No quedan antecedentes de cómo los romanos verificaron la operación antedicha durante la primera guerra púnica; pero la manera de efectuarla en la segunda revela una sabiduría admirable. La república no podía pagar sus deudas; el as pesaba dos onzas de cobre, y el denario, como valía diez ases, veinte: la república acuñó ases de una onza de cobre (2): ganó, pues, la mitad con relación á sus acreedores, pues pagó el valor de un denario con diez onzas. Esta operación perturbó hondamente el Estado; era menester que el trastorno fuese lo menos posible: contenía una injusticia; debía procurarse atenuarla cuanto se pudiera; su objeto era liberar á la república para con sus ciudadanos, no liberar á éstos entre sí. Esto obligó á hacer una segunda operación, la cual consistió en ordenar que el denario, que hasta en-

(1) Plinio, *Historia natural*, lib. XXXIII, art. 3.
(2) Plinio, *Historia natural*, lib. XXXIII, art. 3.

tonces había valido diez ases, tuviese diez y seis. Resultó de esta doble operación que mientras los acreedores de la república perdían la mitad (1), los de los particulares no perdían más que un quinto (2): este mismo fué el aumento que tuvieron las mercaderías y el que experimentó el valor real de la moneda; fácil es presumir las demás consecuencias.

Condujéronse, pues, los romanos con más acierto que nosotros, que hemos envuelto en nuestras operaciones la fortuna pública y la de los particulares. No es esto todo: vamos á ver que ellos hicieron las suyas en circunstancias más favorables que nosotros.

CAPITULO XII

Circunstancias en que los romanos verificaron sus operaciones sobre la moneda.

Antiguamente escaseaban mucho el oro y la plata en Italia, país donde no se han conocido minas de estos metales ó ha habido muy pocas: cuando Roma fué tomada por los galos, sólo se encontraron en ella mil libras de oro (3), aunque los romanos habían saqueado muchas ciudades poderosas y llevádose sus riquezas. Durante largo tiempo se sirvieron únicamente de la moneda de cobre, pues hasta la paz de Pirro no tuvieron plata bastante para poder acuñarla (4). Entonces hicieron monedas de este metal, llamadas denarios, que valían diez

(1) Recibían diez onzas de cobre por veinte.
(2) Recibían diez y seis onzas de cobre por veinte.
(3) Plinio, lib. XXXIII, art. 5.
(4) Freinshemio, lib. 5.° de la segunda década.

ases (1) ó diez libras de cobre. La proporcion de la plata con el cobre era, pues, en aquella época de 1 á 960, porque valiendo el denario romano diez ases ó diez libras de cobre, valía ciento veinte onzas de cobre, y como era á la vez un octavo de onza de plata (2), resulta la expresada proporción.

Roma, al dominar la parte de Italia más próxima á Grecia y Sicilia, se halló poco á poco entre dos pueblos ricos, los griegos y los cartagineses: dispuso de más plata y, no pudiendo ya sostenerse la proporción de 1 á 960 entre este metal y el cobre, hizo diversas operaciones con las monedas que no conocemos. Sábese únicamente que al empezar la segunda guerra púnica el denario romano no valía más que veinte onzas de cobre (3) y, por tanto, que la proporción de la plata con el cobre era de 1 á 160. La reducción fué muy considerable, puesto que la república ganó cinco sextas partes sobre toda la moneda de cobre; pero no se hizo sino lo que exigía la naturaleza de las cosas, es decir, restablecer la proporción entre los metales utilizados como moneda.

La paz que terminó la primera guerra púnica había puesto á Sicilia bajo el poder de los romanos. No tardaron éstos en entrar en Cerdeña y comenzaron á conocer á España: la masa de plata aumentó todavía más en Roma, y entonces se hizo la operación que redujo el denario de plata de veinte onzas á diez y seis (4), con lo

(1) Ibid, *loco cit.* «Acuñaron también, dice el mismo autor, medios denarios, á que llamaron quinarios, y cuartos de denario, llamados sextercios.»

(2) Un octavo, según Budeo; un séptimo, según otros autores..

(3) Plinio, *Historia natural*, lib. XXXIII, art. 3.

(4) *Ibid.*

que volvió á restablecerse la proporción entre la plata y el cobre, que de 1 á 160 pasó á ser de 1 á 128.

Estudiando á los romanos se ve que en nada mostraron tanto su superioridad como en la elección de las circunstancias en que hicieron las cosas buenas y las malas.

CAPITULO XIII

Operaciones sobre las monedas en tiempo de los emperadores.

En las operaciones de que fueron objeto las monedas en tiempo de la república, se procedió disminuyendo el peso: el Estado confiaba al pueblo sus necesidades y no trataba de engañarle. En la época de los emperadores se recurrió á aumentar la liga. Aquellos príncipes, arruinados por sus mismas liberalidades, tuvieron que alterar las monedas, medio indirecto con el que se atenuaba el mal sin parecer tocarlo; se retiraba parte del don y ocultábase la mano; sin hablar de disminución en la paga ó en las donaciones, se reducían, sin embargo.

Vense aún en los museos (1) medallas que se llaman aforradas, las cuales no tienen más que una lámina de plata recubriendo el cobre. Háblase de tales monedas en un fragmento del libro LXXVII de Dión (2).

Didio Juliano comenzó á bajar la ley de la moneda. La de Caracalla (3) tenía más de la mitad de liga; la de

(1) Véase la *Ciencia de las medallas*, del P. Joubert, edición de París, 1739, pág. 59.

(2) *Extracto de las virtudes y los vicios.*

(3) Véase Savot, parte II, cap. XII, y el *Journal de Savants* de 28 de Julio de 1681 acerca del descubrimiento de cincuenta mil medallas.

Alejandro Severo (1) los dos tercios; la liga fué subiendo, y en la época de Galieno (2) no corría más que cobre plateado.

Compréndese que estas operaciones violentas no podrían tener efecto hoy en día; el príncipe se engañaría á sí mismo y no engañaría á nadie. El cambio ha enseñado á los banqueros á comparar todas las monedas del mundo y á darles su justo valor; la ley de las monedas no es ya un secreto. Si un príncipe empieza á hacer vellón, todos siguen su ejemplo y lo hacen para sí; salen desde luego las especies de ley y vuelven bajas de ley. Si, como hacían los emperadores romanos, bajase la ley de la plata sin bajar la del oro, vería desaparecer de pronto este último y se quedaría con su mala plata (3). El cambio, como he dicho en el libro precedente (4), ha evitado estos abusos de autoridad, ó al menos, impedido sus efectos.

---

(1) Idem, *ibid.*

(2) Idem, *ibid.*

(3) Esto es lo que ha ocurrido en nuestra patria por efecto de la gran depreciación que la plata ha experimentado, y «tal es, dice el Sr. Fernández Villaverde en su *Proyecto de ley para regularizar y mejorar el cambio exterior*, la ley de Gresham, según la cual la mala moneda expulsa á la buena, ley así formulada en el siglo XVI por el tesorero de Isabel de Inglaterra, pero que, en rigor, enuncia un fenómeno tan antiguo que era ya conocido cuatrocientos años antes de J. C., y fué expuesta casi en los mismos términos por Aristófanes cuando dice en su comedia *Las ranas* que los atenienses preferían para los cargos de la república á los malos ciudadanos, mientras los buenos vivían retirados en su casa ó en el ostracismo, lo mismo que las malas monedas circulaban en el pueblo y las buenas emigraban ó se escondían».—*N. del T.*

(4) Capítulo XVI.

CAPITULO XIV

De cómo el cambio es un inconveniente para los Estados despóticos.

Moscovia querría salir de su despotismo y no puede. El establecimiento del comercio exige el del cambio, y las operaciones del cambio contrarían todas las leyes de aquel país.

En 1745 la zarina dió una ordenanza expulsando á los judíos porque habían enviado á los países extranjeros los caudales de los relegados en Siberia y los de los extranjeros que servían en la milicia. Los súbditos del imperio, como esclavos que son, no pueden salir de él ni hacer salir sus bienes sin licencia. El cambio, que proporciona el medio de trasladar el dinero de un país á otro, está, pues, en oposición con las leyes de Moscovia.

El comercio también las contradice. El pueblo no está compuesto más que de siervos del terruño y de esclavos llamados eclesiásticos y nobles, porque son los señores de los primeros: no queda nadie, por tanto, para el tercer estado que deben formar los obreros y mercaderes.

CAPITULO XV

Uso de algunos países de Italia.

En algunos países de Italia se han dictado leyes á fin de impedir que los súbditos vendan sus tierras para poder trasladar sus caudales al extranjero. Estas leyes

quizás fuesen buenas cuando las riquezas de cada Estado eran suyas de tal modo que había suma dificultad en hacerles pasar á otro. Pero desde que, con el uso del cambio, las riquezas no son en cierto modo de ningún Estado en particular, y hay tanta facilidad para llevarlas de un país á otro, es mala la ley que no permite disponer á cada uno, para los negocios propios, de las tierras de su pertenencia, cuando puede disponer de su dinero. Esta ley es mala porque hace de mejor condición los bienes muebles que los inmuebles; porque quita á los extranjeros el deseo de ir á establecerse en el país y, finalmente, porque se puede eludir.

CAPITULO XVI

De la utilidad que el Estado puede sacar de los banqueros.

La función de los banqueros consiste en cambiar el dinero y no en prestarlo. Si el príncipe no se sirve de ellos sino para cambiar su dinero, como se trata de operaciones en grande escala, con poco que les dé por cada remesa, les proporciona una ganancia considerable; y si le exigen réditos muy crecidos, puede estar cierto de que la administración es defectuosa. Cuando, por el contrario, se emplea á los banqueros para tener anticipos, el arte de aquéllos es granjearse grandes provechos con su dinero, sin que se pueda acusarlos de usura,

CAPITULO XVII

De las deudas públicas.

Algunos han creído que es conveniente para un Estado deberse á sí mismo, por pensar que así se multiplican las riquezas, al aumentar su circulación.

Me parece que aquí se confunde el papel circulante, representativo de moneda, ú otro papel de la misma naturaleza, signo de las ganancias que una compañía ha obtenido ú obtendrá en el comercio, con el que representa una deuda. Los dos primeros son muy útiles al Estado, el último no lo es y sólo puede servir de prenda segura á los particulares de la deuda de la Nación, es decir, para que les pague. Pero he aquí sus inconvenientes:

1.° Si los extranjeros poseen muchos títulos que representen una deuda, sacan todos los años del país una suma considerable en concepto de intereses.

2.° En una nación perpetuamente deudora, el cambio debe de estar muy bajo.

3.° Los impuestos que se exigen para pagar los intereses de la deuda, perjudican á los fabricantes porque encarecen la mano de obra.

4.° Se quitan las verdaderas rentas del Estado á los activos é industriosos para dárselas á gentes ociosas, es decir, se facilitan medios de trabajo á los que no trabajan y se priva de ellos á los que trabajan.

Tales son los inconvenientes: en cuanto á las ventajas, no las conozco. Diez personas tienen cada una mil escudos de renta en tierras ó en industria: esto representa para la nación, al cinco por ciento, un capital de dos-

cientos mil escudos. Si esas diez personas gastan la mitad de sus rentas, es decir, cinco mil escudos, en pagar los intereses de cien mil que han pedido prestados á otras, esto no aumenta la suma de doscientos mil escudos para el Estado, pues podría decirse, en lenguaje de los algebristas, 200.000 escudos — 100.000 escudos + 100.000 escudos = 200.000 escudos.

Lo que puede inducir á error es que un título que representa la deuda de una nación es un signo de riqueza, porque sólo un Estado rico es capaz de soportar semejante carga sin decaer; si, pues, no decae es que tiene grandes riquezas por otra parte. Se dice por alguno que no hay mal cuando existen medios de combatirlo y agregan que el mal es un bien si los recursos exceden al mal.

CAPITULO XVIII

Del pago de las deudas públicas.

Es preciso que haya cierta proporción entre el Estado acreedor y el Estado deudor. El Estado puede ser acreedor hasta el infinito, pero no puede ser deudor sino hasta cierto límite, pasado el cual el título de acreedor se desvanece.

Si el Estado conserva aún su crédito sin sufrir menoscabo, puede hacer lo que ha practicado con tanta fortuna una nación de Europa (1), es decir, proporcionarse una gran cantidad de especies y ofrecer el reembolso á los particulares, á menos que se avengan á reducir el in-

(1) Inglaterra.

terés. En efecto, cuando el Estado toma á préstamo, los particulares fijan la tasa del interés; pero cuando quiere pagar, es él quien la establece.

No basta reducir el interés: es indispensable que con el beneficio así obtenido se forme un fondo de amortización para pagar cada año parte de los capitales, operación de éxito tanto más feliz cuanto que cada año da mejores resultados.

Cuando el crédito del Estado ha sufrido quebranto, hay un motivo más para tratar de formar un fondo de amortización, porque no bien se haya establecido, renacerá la confianza.

1.° Si el Estado es una república cuyo gobierno permite por su naturaleza que se hagan proyectos para largo tiempo, el fondo de amortización puede ser poco considerable; en una monarquía este capital tendrá que ser mayor.

2.° Los reglamentos han de ser tales que todos los ciudadanos del Estado soporten la carga de la creación del dicho fondo, porque sobre todos pesa la deuda, pagándose á sí mismo el acreedor del Estado con las sumas que entrega.

3.° Hay cuatro clases de personas que pagan las deudas del Estado: los terratenientes, los que explotan una industria, los labradores y artesanos y los censualistas del Estado ó de particulares. De estas cuatro clases, la última debería ser, en caso de necesidad, la menos considerada, porque es una clase enteramente pasiva en el Estado, el cual, en cambio, es sostenido por la fuerza activa de las otras tres. Pero, como no es posible recargarla sin destruir la confianza pública, de que tanto necesitan el Estado, en general, y las otras tres clases, en particular; como la fe pública no puede faltar en cierto número de ciudadanos sin parecer que falta

en todos; como la clase de los acreedores es siempre la más amenazada por los proyectos de los ministros y está siempre á la vista y al alcance de la mano, menester es que el Estado le otorgue especial protección y que la parte deudora no tenga nunca la menor ventaja sobre la acreedora.

CAPITULO XIX

De los préstamos á interés.

El dinero es el signo de los valores, y es claro que el que tiene necesidad de este signo se ve precisado á alquilarlo, como hace, en igual caso, con cualquier otra cosa. No hay más diferencia que las demás cosas pueden alquilarse ó comprarse, y el dinero, que es el precio de todas las cosas, se alquila y no se compra (1).

Es sin duda una acción muy loable prestar á otro su dinero sin interés; pero se comprende que esto no puede ser más que un consejo de religión y no una ley civil.

Para que el comercio viva holgadamente es necesario que el dinero tenga precio, pero que éste sea poco considerable. Si es muy alto, el negociante, viendo que tiene que pagar en intereses más de lo que puede ganar en sus operaciones, nada hará: si el dinero no tiene precio, nadie lo presta, y el negociante tampoco acomete ninguna empresa.

Me engaño al decir que en este último caso nadie

(1) No se habla de los casos en que el oro y la plata se consideran como mercaderías.

presta. Es indispensable que marchen los negecios de la sociedad; lo que ocurre, pues, es que se introduce la usura, pero con los desórdenes que ha demostrado la experiencia de todos los tiempos.

La ley de Mahoma confunde la usura con el préstamo á interés: por esto crece aquélla en los países mahometanos en proporción de la severidad de la prohibición: el prestador se indemniza del riesgo que corre contraviniendo á la ley.

En estos paises de Oriente, la mayor parte de los hombres no tienen nada seguro; no hay casi proporción entre la posesión actual de una cantidad y la esperanza de recogerla, si se presta: la usura aumenta, por tanto, en razón del riesgo de la insolvencia.

CAPITULO XX

De las usuras marítimas.

La exorbitancia de la usura marítima se funda en dos cosas: el riesgo del mar, que es causa de que nadie se exponga á prestar su dinero sin el aliciente de una gran ganancia; y la facilidad que da el comercio al prestatario para realizar prontamente crecido número de operaciones muy lucrativas. Las usuras de tierra, no fundándose en ninguna de estas dos razones, ó están proscritas, ó lo que es más cuerdo, son reducidas á justos límites por los legisladores.

CAPITULO XXI

Del préstamo por contrato y de la usura entre los romanos.

Además del préstamo que se hace para el comercio, hay otra especie de préstamo efectuado mediante un contrato civil, del cual resulta cierto interés ó usura.

Aumentando el pueblo en Roma su poder de día en día, los magistrados procuraron lisonjearle, incitándole á hacer las leyes que eran más de su agrado. Se redujeron los capitales; disminuyéronse los intereses: se prohibió recibirlos; se suprimió la prisión por deudas; en fin, sacábase á plaza la abolición de las deudas siempre que algún tribuno quería hacerse popular.

Estas continuas mudanzas, operadas ya por leyes, ya por plebiscitos, naturalizaron la usura en Roma; porque los acreedores, viendo que el pueblo era su deudor, su legislador y su juez, dejaron de tener confianza en los contratos. Nadie se inclinaba á prestar al pueblo, desacreditado como deudor, sino á un interés extraordinario; cuanto más, que si las leyes no se dictaban sino de tiempo en tiempo, las quejas del pueblo eran continuas y traían siempre intimidados á los acreedores. Esto motivó que quedaran abolidos en Roma todos los medios honrados de prestar y de tomar dinero á préstamo, y que se introdujese una usura horrible, siempre condenada y siempre renaciente (1). Procedía el mal de haber violentado las cosas. Las leyes que persiguen el sumo bien, engendran el mal extremo. Había que pagar por el préstamo y por el riesgo de las penas de la ley.

(1) Tácito, *Anales*, lib. VI.

CAPITULO XXII

Continuación de la misma materia.

No hubo entre los primeros romanos leyes que tasaran las usuras (1). En las querellas que surgieron sobre esto entre plebeyos y patricios, en la sedición misma del monte Sacro (2), no se alegó, por una parte, más que la fe, y, por la otra, la dureza de los contratos.

Seguíanse, pues, las convenciones ordinarias, y, en mi opinión, el interés más general era el de doce por ciento al año. La razón que tengo para creerlo así es que, en el lenguaje antiguo de los romanos, el interés de seis por ciento se llamaba la mitad de la usura y el de tres por ciento el cuarto de la usura (3): la usura total era, por tanto, el interés de doce por ciento.

Si se pregunta cómo había podido establecerse una usura tan crecida en un pueblo que casi carecía de comercio, contestaré que este pueblo, obligado con harta frecuencia á ir á la guerra sin soldada, se veía obligado á pedir dinero á rédito, y haciendo sin cesar expediciones afortunadas, tenía muy á menudo facilidad de pagar. Y esto se comprende bien leyendo el relato de las desavenencias que se suscitaron sobre este asunto, pues si no se niega la avaricia de los prestadores, se dice

(1) Usura é interés significaban lo mismo entre los romanos.

(2) Véase Dionisio de Halicarnaso, que tan bien la describe.

(3) *Usuræ semises*, *trientes*, *quadrantes*. Véase los diversos tratados del Digesto ó del código *de Usuris*, y en especial la ley XVII, con su nota, ff., *de Usuris*.

también que los que se quejaban habrían podido pagar si su conducta hubiese sido ordenada (1).

Hacíanse, por tanto, leyes que no influían sino en la situación actual: se ordenaba, por ejemplo, que los que se alistaran para la guerra que iba á emprenderse no fueran molestados por los acreedores; que los presos por deudas fuesen puestos en libertad; que los más indigentes se llevaran á las colonias; algunas veces se abría el tesoro público. Apaciguábase el pueblo con este alivio de los males presentes, y como no pedía nada para lo sucesivo, el Senado no se curaba de tomar medidas preventivas.

En la época en que el Senado defendía con tanta constancia la causa de la usura, estaba en su auge entre los romanos el amor de la pobreza, de la frugalidad, de la medianía; pero era tal la constitución que los ciudadanos principales sufrían todas las cargas del Estado y el pueblo bajo no pagaba nada. ¿Qué medio podía haber de privar á aquéllos del derecho de perseguir á sus deudores y de pedirles que levantaran las cargas y satisficiesen las apremiantes necesidades de la república?

Tácito (2) dice que la ley de las Doce Tablas fijó el interés en un uno por ciento al año. Evidentemente se engañó tomando por ley de las Doce Tablas otra de que voy á hablar. Si la ley de las Doce Tablas lo hubiese así estatuído, ¿cómo en las disputas que surgieron después entre acreedores y deudores no se habrían invocado sus preceptos? No se encuentra vestigio alguno de esta ley acerca del préstamo á interés, y por poco versado que se esté en la historia de Roma, se comprende-

(1) Véanse los discursos de Apio en Dionisio de Halicarnaso.
(2) *Annales*, lib. VI.

rá que no podía ser obra de los decenviros semejante disposición.

La ley Licinia, hecha (1) ochenta y cinco años más tarde, fué una de esas medidas transitorias á que antes nos referimos; ordenó que se rebajase del capital debido lo pagado por intereses y que el resto se abonara en tres plazos iguales.

En el año 398 de Roma, los tribunos Duelio y Menenio hicieron pasar una ley que reducía el interés al 1 por 100 al año (2). Esta es la ley que Tácito (3) confunde con las Doce Tablas y es la primera dictada en Roma para tasar el interés. Diez años después (4), la usura se redujo á la mitad (5): al fin, se abolió del todo (6); y si damos crédito á algunos autores que había leído Tito Livio, ocurrió esto en el consulado de C. Marcio Rutilio y de E. Servilio (7), el año 413 de Roma.

Sucedió con esta ley lo que con todas aquellas en que se llevan las cosas al extremo: discurrióse el medio de eludirla. Hubo necesidad de dictar otras muchas para confirmarla, corregirla, moderarla. Ya se abandonaron las leyes para seguir los usos, ya se abandonaron los usos para seguir las leyes (8); pero en este último

(1) El año 379 de Roma. (Tito Livio, lib. VI.)

(2) *Unciaria usura.* (Tito Livio, lib. VI.)

(3) *Annales*, lib. VI.

(4) En el consulado de L. Manlio Torcuato y de C. Plaucio, según Tito Livio, lib. VII: ésta es la ley de que habla Tácito, *Annales*, lib. VI.

(5) *Semiunciaria usura.*

(6) Como lo dice Tácito, *Annales*, lib. VI.

(7) Esta ley se hizo á instancias de M. Genucio, tribuno del pueblo. (Tito Livio, lib. VII, al final.)

(8) *Veteri jam more fœnus receptum erat.* (Apiano, *De la guerra civil*, lib. I.)

caso, debía prevalecer el uso sin dificultad. Cuando un hombre toma dinero á préstamo, halla un obstáculo en la misma ley hecha en su favor (1), de modo que ésta tiene contra sí al que quiere proteger y al que condena. El pretor Sempronio Aselo permitió á los deudores proceder conforme á las leyes (2); pero los acreedores le mataron (3) por haber querido renovar un sistema de rigidez que no podía ya sostenerse.

Dejemos la ciudad y volvamos los ojos á las provincias.

He dicho en otra parte (4) que las provincias romanas estaban asoladas por un gobierno duro y despótico, y no era esto todo, pues además padecían el azote de usuras horrorosas.

Dice Cicerón (5) que los de Salamina querían tomar

---

(1) Ésta es, en efecto, la causa de la impotencia del poder público para reprimir un azote tan cruel como la usura, que descarga despiadadamente sus golpes sobre los necesitados. ¿Cómo evitar los mil ardides y astucias que discurrían los usureros para burlar las leyes que tasaban el interés? Por lo general, con las disposiciones á tal fin encaminadas no se conseguía sino hacer más exigente al prestamista y más angustiosa la situación del prestatario. Juzgando el problema insoluble, el legislador optó por cruzarse de brazos, aplicando el principio de la libre contratación. Sin embargo, como no existe libertad donde no hay igualdad de condiciones, hoy vuelve á plantearse la cuestión en todas partes, y es posible que por medios indirectos, ya que no directos, se llegue, cuando menos á atenuar un mal que constituye una verdadera calamidad social.—*N. del T*

(2) *Permisit eos legibus*. (Apiano. *De la guerra civil*, libro I, y *Epítome*, de Tito Livio, lib. LXIV.)

(3) El año 663 de Roma.

(4) Libro XI, cap. XIX.

(5) *Epístolas á Atico*, lib. V, epist. XXI.

dinero á préstamo en Roma, no pudiendo hacerlo á causa de la ley Gabinia. Fuerza es saber qué disponía esta ley.

Cuando se prohibieron en Roma los préstamos á interés, se imaginaron todos los medios posibles de burlar la ley (1); y como ni los aliados (2) ni los latinos estaban sujetos á las leyes civiles de los romanos, valíanse los usureros de un latino ó de un aliado que daba su nombre y parecía ser el acreedor. La ley, pues, no había conseguido sino imponer á los acreedores una formalidad más, sin aliviar en nada al pueblo.

Quejóse éste del fraude, y Marco Sempronio, tribuno suyo, por la autoridad del Senado, logró que se votara un plebiscito (3) en el cual se preceptuaba que las leyes que prohibían el préstamo con interés entre ciudadanos romanos rigieran igualmente si se trataba de un ciudadano y de un aliado ó un latino.

Llamábanse aliados en aquel entonces los pueblos de Italia propiamente dicha, que se extendía hasta el Arno y el Rubicón y no estaba gobernada como provincia romana.

Tácito (4) dice que continuaban siempre los fraudes contra las leyes dictadas para reprimir la usura. Cuando no fué ya posible prestar ni recibir dinero á préstamo tomando el nombre de un aliado, se recurrió á hombres de las provincias que daban su nombre.

Hacía falta, por tanto, corregir este nuevo abuso, y Gabinio (5), al hacer la ley que tenía por objeto conte-

(1) Tito Livio.
(2) *Ibid.*
(3) El año 559 de Roma. Véase Tito Livio.
(4) *Anales*, lib. VI.
(5) El año 615 de Roma.

ner la corrupción electoral, debió pensar, naturalmente, que el mejor medio de lograrlo era evitar los préstamos, pues ambas cosas estaban estrechamente ligadas, dado que la usura aumentaba en época de elecciones (1) por la necesidad que había de dinero para comprar votos. La ley Gabinia hizo, sin duda, extensivas las disposiciones del senado consulto semproniano á los provinciales, puesto que los de Salamina no podían tomar dinero prestado en Roma á causa de ella. Bruto les prestó (2), por medio de tercera persona, al cuatro por ciento al mes (3), obteniendo al efecto dos senados-consultos, en el primero de los cuales se declaraba que este préstamo no se considerara hecho en fraude de la ley, y que el gobernador de Cilicia juzgase de conformidad con las convenciones expresadas en el recibo de los de Salamina (4).

Habiendo prohibido la ley Gabinia el préstamo á interés entre los habitantes de las provincias y los ciudadanos romanos y teniendo éstos en sus manos todo el dinero del universo, fué preciso tentarles con crecidas usuras, que hiciesen desaparecer á los ojos de la avaricia el riesgo de perder el débito. Y como existían en Roma personas poderosas que intimidaban á los magistrados y hacían enmudecer las leyes, se animaron á

(1) Véanse las *Epístolas de Cicerón á Atico*, lib. VI, epíst. XV y XVI.

(2) *Cicerón á Atico*, lib. VI, epíst. I.

(3) Pompeyo, que había prestado al rey Ariobarsanes seiscientos talentos, le cobraba treinta y tres talentos áticos cada treinta días. (*Cicerón á Atico*, lib. V, epíst. XXI; lib. VI, epístola I.)

(4) *Ut neque Salaminis, neque cui eis dedisset, fraudi esset.* (*Cicerón á Atico*.)

prestar y á exigir intereses exorbitantes. Esto motivó que las provincias fuesen asoladas sucesivamente por todos los que tenían crédito en Roma; y como cada gobernador, al entrar en su provincia, publicaba su edicto, en el cual fijaba á la usura la tasa que le placía (1), la avaricia ayudaba á la legislación y la legislación á la avaricia.

Es preciso que los negocios marchen, y el Estado se pierde si todo cae en la inacción. En Roma había ocasiones en que era menester que las ciudades, las corporaciones, las sociedades de las ciudades y los particulares tomasen prestado, y la necesidad de hacerlo era grande, aunque sólo fuese para contrarrestar los estragos de los ejércitos, las rapiñas de los magistrados, las concusiones de las gentes de negocios, y los malos usos que se establecían diariamente, porque nunca fueron los hombres tan ricos ni tan pobres. El Senado, que tenía el poder ejecutivo, otorgaba por necesidad, y á veces por favor, el permiso de tomar prestado de los ciudadanos romanos, dando á este efecto senado-consultos. Pero estos mismos senado-consultos estaban desacreditados por la ley (2), y podían dar al pueblo ocasión de pedir nuevas tablas, lo que, redoblando el riesgo de la pérdida del capital, aumentaba la usura. Lo

(1) El edicto de Cicerón las fijaba en el uno por ciento al mes, con el interés del interés al cabo del año. En cuanto á los asentistas de la república, les encargaba que diesen un plazo á sus deudores. Si éstos no pagaban en el tiempo señalado, debían abonar el interés que expresaba el recibo.—*Cicerón á Atico*, lib. VI, epíst. I.

(2) Véase lo que dice Luceyo, epístola XXI á Atico, lib. V. También hubo un senado-consulto general que bajó la usura en el uno por ciento al mes. Véase la misma epístola.

diré sin cesar: la moderación gobierna á los hombres, no los excesos.

Paga menos, dice Ulpiano (1), el que paga más tarde. Este principio guió á los legisladores después de la destrucción de la república romana.

(1) Leg. XII, ff. *de verbor. signif.*

LIBRO XXIII

De las leyes con relación al número de habitantes.

CAPÍTULO I

De los hombres y de los animales con relación á la propagación de la especie.

Alma Venus... per te quoniam genus omne animatum concípitur...
Te, dea, te fugium venti, te nubila cœli,
Adventumque tuum; tibi suaveis Dædala Tellus
Summitit flores; tibi rident æquora ponti,
Placatumque nitet diffuso lumine cœlum
Nam simul ac species patefacta est verna diei,
Et reserata viget genitalis aura Favoni;
Aëriæ primum volucres te, diva, tuumque
Significant initium pecuniæ corda tua vi:
Inde feræ pecudes persultant pabula læta:
Et rapidos tranant amnis: ita capta lepore
Illecebrisque tuis omnis natura animantum
Te sequitur cupide, quo quamque inducere pergis.
Tenique per maria, ac monteis, fluriosque rapaceis
Frondiferas'que domos avium, camposque virenteis,
Omnibus incutiens blandum per pectora amorem,
Efficis, ut cupide generatim sæcla progagem.

LUCRECIO, *De rer. nat*, lib. I.

Las hembras de los animales tienen una fecundidad casi constante; pero en la especie humana, la manera de pensar, el carácter, las pasiones, los antojos, los caprichos, la idea de conservar la belleza, la molestia de la preñez, la de una familia harto numerosa, alteran la propagación de muchos modos.

CAPÍTULO II

De los matrimonios.

La obligación natural que tiene el padre de alimentar á sus hijos ha hecho que se establezca el matrimonio, que declara quién debe cumplirla. Los pueblos (1) de que habla Pomponio Mela (2) atendían al parecido del rostro para fijarla.

En los pueblos civilizados, el padre es aquel que, mediante la ceremonia del matrimonio, reconocen las leyes como tal (3), porque encuentran en él la persona que buscan.

Esta obligación es tal en los animales que comúnmente basta la madre para llenarla. Entre los hombres es mucho más extensa: los hijos se hallan dotados de razón, pero ésta no aparece sino por grados; no es bastante alimentarlos, es preciso también guiarlos; cuando ya pueden vivir, no pueden aún gobernarse.

Los consorcios ilícitos contribuyen poco á la propagación de la especie. El padre, que tiene la obligación natural de alimentar y educar á los hijos, no es conoci-

(1) Los garamantas.

(2) Libro I, cap. VIII.

(3) *Pater est quem nuptiæ demonstrant.*

do en ellos, y la madre, en quien aquel deber subsiste, tropieza con mil obstáculos por la vergüenza, los remordimientos, la sujeción propia de su sexo, el rigor de las leyes; además, la mayor parte de las veces carece de medios bastantes.

Las mujeres que se entregan á la prostitución pública, no pueden dedicarse á criar á sus hijos. El cuidado que exige este deber es incompatible con su condición, y están tan corrompidas, que no es posible inspiren confianza á la ley.

Síguese de todo esto que la continencia pública promueve naturalmente la propagación de la especie.

CAPITULO III

De la condición de los hijos.

La razón misma dicta que cuando haya matrimonio los hijos sigan la condición del padre, y cuando no, tengan la de la madre (1).

CAPITULO IV

De las familias.

En casi todas partes la mujer pasa á la familia del marido. Lo contrario, sin embargo, sucede en Formosa (2), donde el marido va á formar parte de la familia

(1) Por esta causa, en las naciones que tienen esclavos, los hijos siguen casi siempre la condición de la madre.

(2) El P. Du Halde, tomo I, pág. 156.

de la mujer (1), sin que se advierta ningún inconveniente.

La ley que fija la familia en la sucesión de personas del mismo sexo contribuye mucho á la propagación de la especie humana, independientemente de los principales motivos.

La familia es un género de propiedad: el hombre que tiene hijos del sexo que no la perpetúa, no está nunca contento si no los tiene del que la perpetúa.

Los nombres que inculcan en los hombres la idea de una cosa que parece no debe perecer, son muy convenientes para inspirar á cada familia el deseo de dilatar su duracíón. Hay pueblos donde los nombres distinguen á las familias; en otros, sólo sirven para distinguir á las personas: en estos últimos ofrecen menos ventajas.

CAPITULO V

De los diversos órdenes de mujeres legítimas.

Algunas veces las leyes y la religión han establecido muchas especies de uniones civiles. Entre los mahometanos hay distintas categorías de mujeres, cuyos hijos son reconocidos por nacer en la casa, ó por contratos civiles, ó por la esclavitud de la madre y el reconocimiento subsiguiente del padre.

Sería irracional que la ley deshonrase en los hijos lo que ha aprobado en el padre: por lo tanto, todos los hijos así habidos deben suceder, á menos que no se oponga á ello alguna razón particular, como acontece

(1) Esto es, sin duda, uno de los restos del antigo matriarcado. —*N. del T.*

en el Japón, donde sólo heredan los hijos de la mujer dada por el emperador. La política exige allí que los bienes que da el emperador no se subdividan demasiado, por estar sujetos á cierto servicio, cual ocurría antes con nuestros feudos.

Hay países en los que la mujer legítima goza en la casa casi de los mismos honores que la esposa única en nuestros climas; en ellos los hijos de la concubina se considera que pertenecen á la primera mujer; es el sistema seguido en China. El respeto filial (1), la ceremonia de un luto riguroso, no son debidos á la madre natural, sino á aquella otra que da la ley.

Con ayuda de semejante ficción (2) no hay hijos bastardos; y en los países donde no existe, la ley que legitima los hijos de las concubinas es una ley forzosa, porque, en otro caso, la parte más numerosa de la nación quedaría deshonrada por la ley. Tampoco se hace mención en tales países de los hijos adulterinos. El retiro de las mujeres, la clausura, los cerrojos dificultan tanto el adulterio, que la ley lo juzga imposible; además de esto, la cuchilla que exterminara á la madre exterminaría también al hijo.

---

(1) El P. Du Halde, tomo II, pág. 121.

(2) Divídense las mujeres en grandes y pequeñas, es decir, en legítimas y no legítimas, pero no se hace la misma distinción entre los hijos. «Ésta es la gran doctrina del Imperio», se dice en una obra china acerca de la moral, traducida por el mismo Padre, pág. 140.

CAPITULO VI

De los bastardos en los diversos gobiernos.

No hay, pues, bastardos en los países en que la poligamia está permitida; sólo existen en aquellos donde se halla establecida la ley de una sola mujer; ha sido menester en estos pueblos deshonrar á la concubina y, por consecuencia, mancillar á los hijos nacidos de ella.

En las repúblicas, donde es necesario que las costumbres sean puras, deben ser los bastardos aún más odiosos que en las monarquías.

Dictáronse en Roma disposiciones quizás duras contra ellos; pero como las instituciones antiguas ponían á todos los ciudadanos en la necesidad de casarse, y además el matrimonio estaba suavizado por la facultad de repudiar ó de divorciarse, únicamente podía inducir al concubinato la excesiva corrupción de las costumbres.

Conviene notar que, siendo cosa de importancia la calidad de ciudadano en las democracias, por llevar consigo el poder soberano, hacíanse á menudo en las antiguas repúblicas leyes acerca de la condición de los bastardos, cuya razón de ser dependía menos de la cosa misma y de la honestidad del matrimonio que de la constitución particular del gobierno. Por esta causa, el pueblo recibió algunas veces por ciudadanos á los bastardos (1), á fin de aumentar su poder contra los grandes. Así también en Atenas, el pueblo excluyó del número de ciudadanos á los bastardos para apropiarse mayor porción del trigo que le había enviado el rey de

(1) Véase Aristóteles, *Política*, lib. VI, cap. IV.

Egipto. En fin, Aristóteles (1) nos cuenta que en varias ciudades sucedían los bastardos cuando había pocos ciudadanos, y no sucedían si había bastantes.

CAPÍTULO VII

Del consentimiento de los padres para contraer matrimonio.

El consentimiento de los padres está basado en su potestad, es decir, en su derecho de propiedad: fúndase también en su cariño, en su razón y en la incertidumbre de la de sus hijos, á quienes la edad tiene en estado de ignorancia y las pasiones en el de enajenamiento.

En las repúblicas pequeñas ó bajo las instituciones singulares de que hemos hablado, puede haber leyes que den á los magistrados cierta inspección en los matrimonios de los hijos de los ciudadanos, como la que la naturaleza ha concedido á los padres. El amor del bien público puede ser tan grande en ellos que iguale ó sobrepuje á cualquiera otro. Por esta causa quería Platón que los magistrados arreglasen los matrimonios y los de Lacedemonia los dirigían.

Pero bajo las instituciones ordinarias toca á los padres casar á sus hijos, pues no hay prudencia superior á la suya. La naturaleza da á los padres un deseo de procurar sucesores á sus hijos mayor que el que sienten de tenerlos ellos mismos; en los diversos grados de progenitura se ven avanzar insensiblemente hacia el porvenir. Pero ¿qué sería si la vejación y la avaricia llegasen

(1) *Ibid*, lib. III, cap. III.

á usurpar la autoridad de los padres? Oigamos á Tomás Gago (1) sobre la conducta de los españoles en las Indias:

«Para aumentar el número de las personas que pagan tributo, tienen que casarse todos los indios á la edad de quince años, y aun se ha señalado el tiempo del matrimonio de los indios á los catorce años para los varones y á los trece para las hembras. Fúndase esto en un canon que dice que la malicia puede suplir á la edad.» El mismo autor vió hacer uno de estos padrones: era, dice, una cosa vergonzosa. Así, pues, en el acto que debe ser el más libre de la vida, los indios son todavía esclavos.

CAPITULO VIII

Continuación de la misma materia.

En Inglaterra las solteras abusan con frecuencia de la ley para casarse á su antojo, sin consultar á sus padres. No sé si este uso será allí más tolerable que en otras partes, por la razón de que, no habiendo establecido las leyes el celibato monástico, las solteras no pueden tomar más estado que el del matrimonio, y no son libres de rehusarlo. En Francia, por el contrario, donde existe el monacato, las solteras tienen siempre el recurso del celibato, y la ley que las ordena esperar el consentimiento de sus padres es muy conveniente. Dado este punto de vista, el uso de Italia y de España (2) es el me-

(1) *Relación de Tomás Gago*, pág. 171.

(2) Téngase presente la fecha en que escribía el autor.—*N. del. T.*

nos racional: en estos países existe el monacato, y, sin embargo, es posible casarse sin el consentimiento de los padres.

CAPÍTULO IX

De las solteras.

Las mujeres á quienes sólo el matrimonio conduce á los placeres y á la libertad, que tienen un alma que no se atreve á pensar, un corazón que no se atreve á sentir, ojos que no osan ver, oídos que no osan oir; que no se presentan sino para parecer estúpidas; que están siempre condenadas á bagatelas y á preceptos, son de suyo bastante inclinadas al matrimonio: los que necesitan de estímulo son los mozos solteros.

CAPITULO X

De lo que determina á casarse.

Donde quier hay un lugar en que pueden vivir cómodamente dos personas, se verifica un casamiento. Basta para ello la inclinación natural cuando no es reprimida por la dificultad de la subsistencia.

Los pueblos nacientes se multiplican y crecen mucho (1). Sería en ellos muy penoso vivir en el celibato: no lo es el tener muchos hijos. Lo contrario sucede cuando la nación está ya formada.

---

(1) La mayor fecundidad que se observa en los pueblos jóvenes, unida á la inmigración, ha determinado un crecimiento

CAPITULO XI

De la dureza del gobierno.

Las personas que carecen absolutamente de todo, como los mendigos, tienen muchos hijos. La razón es que se hallan en el caso de los pueblos nuevos: no le cuesta nada al padre enseñar su arte á sus hijos, los cuales son aún, desde que nacen, instrumentos de este arte. Tales gentes se multiplican en los países ricos ó supersticiosos, porque, lejos de sufrir las cargas de la sociedad, son ellos mismos carga de ella. Pero las personas que no son pobres sino por vivir sujetas á un gobierno duro, que miran la tierra menos como el fundamento de su subsistencia que como un pretexto para vejaciones, esas personas, digo, tienen pocos hijos. Sus recursos son inferiores á sus necesidades: ¿cómo han de pensar en dividirlos? No pueden cuidarse en sus enfer-

---

extraordinario en algunos Estados durante el siglo último. Así, los Estados Unidos, que no tenían en 1790 cuatro millones de habitantes, contaban en 1900 más de 76; la República Argentina pasó de poco más de un millón á más de 5 desde 1860 á 1900; Quensland tenía en 1860 unos 30.000, y en 1900 cerca de 600.000; Nueva Gales del Sud, Victoria y Nueva Zelanda contaban en 1850 sobre 266.000, 77.000 y 32.000 respectivamente, y en 1900 había más de un millón en cada una de las dos primeras y cerca de 800.000 en la última. El crecimiento relativo va disminuyendo naturalmente á medida que el país se puebla. En los Estados Unidos, por ejemplo, fué el 30,25 por 1.000 al año en el período de 1801 á 1820, y sólo el 19,38 en el de 1891 á 1900.—*N. del T.*

medades: ¿cómo podrán criar seres atacados de una enfermedad continua, cual es la infancia?

La facilidad de hablar y la impotencia para analizar han hecho decir que cuanto más pobres están los súbditos, más numerosas son las familias; que cuanto mayor es la carga de los impuestos, mejor puede sobrellevarse: dos sofismas que han perdido y perderán siempre á las monarquías.

La dureza del gobierno puede llegar á destruir los sentimientos naturales por ellos mismos. ¿No procuraban abortar las mujeres de América para que sus hijos no tuviesen amos tan crueles? (1).

CAPITULO XII

Del número de hembras y varones en diferentes países.

He dicho (2) ya que en Europa nacen algunos más varones que hembras. En cambio, se ha observado que en el Japón (3) nacen algunas más hembras que varones. En igualdad de circunstancias, habrá más mujeres fecundas en el Japón que en Europa, y por consecuencia, más gente.

Las relaciones (4) dicen que en Bantam hay diez hem-

(1) *Relación de Tomás Gago*, pág. 58.

(2) En el libro XVI, cap. IV.

(3) Véase Kempfer, que trae un censo de Meaco (*a*).

(4) *Colección de viajes*, etc., tomo I, pág. 347.

(*a*) Tenemos á la vista las estadísticas del movimiento de la población del Japón correspondientes á 1899 y 1900 y los censos de habitantes formados en el período de 1891-1902; en las primeras aparecen más varones que hembras entre los nacidos; en los segundos se registran también más varones.—*N. del T.*

bras por un varón. Semejante desproporción sería excesiva, pues de ella resultaría que el número de familias fuese al de las de otros pueblos como uno es á cinco y medio. Las familias, en verdad, podrían contar mayor número de individuos, pero hay pocas personas con medios bastantes para mantener á tanta gente.

CAPÍTULO XIII

De los puertos de mar.

En los puertos de mar, donde los hombres se exponen á mil peligros y van á morir ó á vivir en climas remotos, hay menos varones que hembras; sin embargo, hay en ellos más niños que en otras partes, lo cual proviene de la facilidad de mantenerse. Quizás también las partes aceitosas del pescado son más á propósito para suministrar la substancia que sirve para la generación. En tal caso, sería ésta una de las causas de la excesiva población del Japón (1) y la China (2), donde se vive casi sólo de pescado (3). Si así fuese, ciertas reglas monásticas que obligan á alimentarse de pescado serían opuestas á la intención misma del legislador.

---

(1) El Japón se compone de islas, tiene muchas costas y el mar da allí mucho pescado.

(2) China está llena de riachuelos.

(3) Véase el P. Du Halde, tomo II, páginas 139, 142 y siguientes.

CAPITULO XIV

De las producciones de la tierra que exigen más ó menos hombres.

Los países de pastos están poco poblados porque en ellos encuentran ocupación pocas personas; las tierras de pan llevar ocupan más hombres y muchos más todavía los viñedos.

En Inglaterra se han quejado á menudo de que el aumento de los pastos hacía disminuir la población (1), y en Francia se nota que el gran número de viñedos es una de las principales causas de la muchedumbre de habitantes.

Los países en que las minas de carbón proporcionan combustible tienen sobre los otros la ventaja de no necesitar montes y de poder destinar todo el terreno al cultivo.

En los lugares donde se cría el arroz, hay que practicar muchas labores para dirigir las aguas, lo que da ocupación á gran número de personas. No es esto sólo: se necesita en ellos menos tierra para la manutención de una familia que en los que producen otra clase de granos; finalmente, la tierra que se emplea en otras partes para el alimento de los animales, sirve allí inme-

(1) La mayor parte de los terratenientes, dice Burnet, viendo que sacaban más utilidad de la venta de la lana que de la del trigo, cerraron sus posesiones. Los municipios, que se morían de hambre, se sublevaron; se propuso una ley agraria; hasta el joven rey escribió acerca del particular, y se publicaron bandos contra los que habían cerrado sus tierras. (*Compendio de la historia de la Reforma*, págs. 44 y 83.)

diatamente para el sostenimiento de los hombres; éstos ejecutan el trabajo que hacen los animales en otros sitios, y el cultivo de la tierra viene á ser para los hombres como una vasta fábrica.

CAPITULO XV

Del número de habitantes con relación á las artes.

Cuando existe una ley agraria y las tierras están repartidas por igual, el país puede hallarse muy poblado aunque haya pocas artes, porque cada ciudadano saca del trabajo de su tierra precisamente lo necesario para su sustento, y todos juntos consumen los frutos del país. Así ocurría en algunas repúblicas antiguas.

Pero en nuestros Estados del día las tierras, repartidas desigualmente, producen más frutos que los que pueden consumir los que las cultivan, y si se descuidan las artes y sólo se atiende á la agricultura, no puede estar poblado el país. Como los que cultivan ó hacen cultivar las tierras tienen frutos sobrantes, carecen de estímulo para trabajar al año siguiente, pues el exceso de producción no sería consumido por las gentes ociosas á causa de no tener con qué comprarlo. Es menester, de consiguiente, que se establezcan las artes, á fin de que los frutos sean consumidos por los labradores y artesanos. En una palabra, los países modernos requieren que muchas gentes cultiven más de lo que necesitan para sí: hay, pues, que inspirarles el deseo de tener frutos superfluos, pero esto no se consigue sino habiendo artesanos.

Las máquinas, cuyo objeto es abreviar el arte, no son

siempre útiles. Si cierto artículo tiene un precio mediano, de modo que conviene igualmente al que lo compra y al obrero que lo elabora, las máquinas que simplificaran su fabricación, es decir, que disminuyesen el número de operarios, serían perniciosas; y si los molinos de agua no estuviesen establecidos en todas partes, no los estimarían tan útiles como se dice, porque han dejado ociosos muchos brazos, han privado á no pocas gentes del uso de las aguas, han robado su fecundidad á multitud de tierras.

CAPITULO XVI

De las miras de los legisladores en lo tocante á la propagación de la especie.

Los reglamentos sobre el número de ciudadanos dependen mucho de las circunstancias. Hay países en que la naturaleza lo ha hecho todo; en ellos, pues, nada le queda que hacer al legislador. ¿Á qué dictar leyes para fomentar la propagación cuando la fecundidad del clima da bastante gente? Á veces el clima es más favorable que el terreno; su población se multiplica, pero las hambres la destruyen: es el caso de China, donde el padre vende á sus hijas y expone á sus hijos. Las mismas causas obran iguales efectos en el Tonkin (1), y no se necesita ir á buscar la opinión de la metempsícosis, como los viajeros árabes de que habla Rénaudof (2).

Por idénticas razones, no permite la religión á las mu-

(1) *Viaje de Dampier*, tom. II, pág. 41.
(2) Página 167.

jeres en la isla Formosa (1) que den á luz hasta haber cumplido treinta y cinco años. Antes de esta edad, la sacerdotisa les pisotea el vientre para que aborten.

CAPITULO XVII

De Grecia y del número de sus habitantes.

El mismo efecto, que depende de causas físicas en ciertos países de Oriente, lo produjo en Grecia la naturaleza del gobierno. Los griegos formaban una gran nación, compuesta de ciudades, cada una de las cuales tenía su gobierno y sus leyes. No eran más conquistadoras que lo son hoy las de Suiza, Holanda y Alemania. En cada república habíase propuesto el legislador la felicidad de los ciudadanos, en lo interior, y un poder, en lo exterior, que no fuese inferior al de las ciudades vecinas (2). Teniendo un territorio pequeño y sumo bienestar, era fácil que aumentaran sus habitantes hasta constituir una carga; por eso fundaron colonias constantemente (3), alquilaron sus brazos para la guerra, como hacen hoy los suizos, y no perdonaron medio de evitar la excesiva multiplicación de sus hijos.

Había entre ellas repúblicas cuya constitución era singular. Pueblos sometidos tenían la obligación de mantener á los ciudadanos: los lacedemonios eran mantenidos por los ilotas; los atenienses, por los periecos;

(1) Véase *Colección de viajes* etc., tom. V, part. I, páginas 182 y 188.

(2) Por el valor, la disciplina y los ejercicios militares.

(3) Los galos estaban en igual caso é hicieron lo mismo.

los de Tesalia, por los penestinos. No debía de haber allí más que un reducido número de hombres libres, para que los esclavos pudieran atender á su subsistencia. Decimos hoy que precisa limitar el número de tropas regulares. Ahora bien, Lacedemonia era un ejército sostenido por la gente del campo; por tanto, se necesitaba limitar este ejército, sin lo cual los hombres libres, que tenían todas las ventajas de la sociedad, se hubieran multiplicado con exceso y los labradores no habrían podido resistir carga tan abrumadora.

Los políticos griegos se dedicaron particularmente á arreglar el número de los ciudadanos. Platón (1) lo fija en cinco mil cuarenta, y quiere que se contenga ó se fomente la propagación de la especie, según las necesidades, con los honores, la vergüenza y las amonestaciones de los ancianos; desea también que se arregle el número de matrimonios (2), de manera que la población se reponga y la república no resulte sobrecargada. «Si la ley del país, escribe Aristóteles (3), prohibe exponer á los hijos, será preciso limitar el número de los que cada uno debe engendrar.» Si los niños exceden del número determinado por la ley, aconseja (4) que se haga abortar á la mujer antes que el feto tenga vida.

Aristóteles refiere el medio infame (5) que empleaban los cretenses para evitar el número demasiado grande de hijos; iba á recordarlo, pero el pudor ofendido me ata la lengua.

---

(1) En sus *Leyes*, lib. V.

(2) *República*, lib. V.

(3) *Política*, lib. VI, cap. XVI.

(4) *Ibid.*

(5) Masculorum consuetudine introducta (*Politica*, lib. III, capítulo XI).

Hay lugares (1), agrega Aristóteles, en que la ley declara ciudadanos á los extranjeros, ó á los bastardos ó á los que son solamente hijos de madre ciudadana; pero cesa esto cuando hay ya bastante población. Los salvajes del Canadá queman á sus prisioneros, pero si tienen cabañas vacías que darles, los admiten en su nación.

El caballero Petty ha supuesto en sus cálculos que un hombre vale en Inglaterra lo que se sacaría por él vendiéndolo en Argel (2). Esto no puede aplicarse más que á Inglaterra: hay países donde un hombre no vale nada; hay otros donde vale menos que nada.

CAPITULO XVIII

Del estado de los pueblos antes de los romanos.

Italia, Sicilia, el Asia Menor, España, la Galia, Alemania, estaban más ó menos como Grecia, llenas de pueblos pequeños y con población sobrada; no había, pues, necesidad de leyes para aumentar el número de los habitantes.

CAPITULO XIX

Despoblación del universo.

Todas aquellas pequeñas repúblicas fueron absorbidas por una grande, y el universo comeuzó á despoblarse insensiblemente: basta ver lo que eran Italia y Grecia antes y después de las victorias de los romanos.

---

(1) *Política*, lib. III, cap. V.

(2) Sesenta libras esterlinas.

« Se me preguntará, dice Tito Livio (1), dónde hallaron los volscos tantos soldados para la guerra, después de haber sido vencidos tantas veces. Era menester que hubiera un pueblo numerosísimo en aquellas comarcas, que sería hoy un desierto sin algunos soldados y unos pocos esclavos romanos. »

« Los oráculos se han acabado, dice Plutarco (2), porque están destruídos los parajes donde hablaban: apenas se contarían hoy en Grecia tres mil hombres de guerra. »

« No describiré, dice Estrabón (3), el Epiro y los lugares circunvecinos, porque estos países se hallan enteramente desiertos. Esta despoblación, que comenzó largo tiempo ha, continúa de día en día; de suerte que los soldados romanos acampan en las casas abandonadas. » La causa de esto la encuentra en Polibio, quien dice que Paulo Emilio destruyó, después de su victoria, setenta ciudades del Epiro y se llevó ciento cincuenta mil esclavos.

CAPITULO XX

Que los romanos tuvieron necesidad de hacer leyes para la propagación de la especie.

Los romanos se destruían á sí mismos á medida que iban destruyendo todos los pueblos. Siempre en estado de acción, de esfuerzo y de violencia, se gastaban como el arma que se usa de continuo.

(1) Libro VI.

(2) Obras morales, *De los oráculos que se han acabado.*

(3) Libro VII, pág. 496.

No hablaré aquí del cuidado que tuvieron de procurarse ciudadanos, según los perdían (1), ni de las asociaciones que fundaron, ni de los derechos de ciudad que concedieron, ni del semillero inmenso de ciudadanos que hallaron en sus esclavos. Me limitaré á decir lo que hicieron, no para reparar la pérdida de ciudadanos, sino la de hombres; y como no ha habido pueblo en el mundo que mejor supiese hermanar sus leyes con sus proyectos, no será indiferente examinar su obra en este punto.

CAPITULO XXI

De las leyes de los romanos acerca de la propagación de la especie.

Las antiguas leyes de Roma se esforzaron en inclinar á los ciudadanos al matrimonio. El senado y el pueblo hicieron con frecuencia reglamentos acerca de esto, como dice Augusto en la arenga que Dion (2) nos ha conservado.

Dionisio de Halicarnaso (3) no puede creer que después de la muerte de los trescientos cinco Fabios, exterminados por los de Veyes, no quedase más que un niño de aquel linaje, porque la ley antigua, que ordenaba á todos los ciudadanos casarse y criar á sus hijos, estaba aún en vigor (4).

---

(1) He tratado de esto en las *Consideraciones sobre las causas...* etc.

(2) Libro LVI.

(3) Libro II.

(4) El año 277 de Roma.

Independientemente de las leyes, los censores prestaron su atención á los matrimonios, y según las necesidades de la república, los promovieron valiéndose de la vergüenza (1) y de las penas.

Las costumbres empezaron á corromperse, lo que contribuyó mucho á que los ciudadanos se disgustaran del matrimonio, que sólo acarrea penalidades á los que no sienten ya los placeres de la inocencia. Tal era el espíritu de la arenga que Metelo Numídico (2) dirigió al pueblo durante la censura. « Si fuese posible no tener mujer, nos libertaríamos de este mal; pero como la naturaleza ha establecido que no podamos ser felices con ellas, ni subsistir sin ellas, es necesario atender más á nuestra conservación que á satisfacciones pasajeras. »

La corrupción de costumbres destruyó la censura creada para impedirla, porque cuando la corrupción llega á ser general, la censura pierde su fuerza (3).

Las discordias civiles, los triunviratos, las proscripciones debilitaron á Roma más que ninguna de las guerras que había sostenido: quedaban pocos ciudadanos (4), y la mayor parte no eran casados. Para remediar este mal, César y Augusto restablecieron la censura, encargándose ellos mismos de ejercerla (5). Dieron diversos reglamentos: César otorgó recompensas á los

---

(1) Acerca de lo que hicieron en este punto, véase Tito Livio, lib. XLV; el *Epítome* de Tito Livio, lib. LIX; Aulo Gelio, libro I, cap. VI; Valerio Máximo, lib. II, cap. IX.

(2) Puede leerse en Aulo Gelio, lib. I, cap. VI.

(3) Véase lo que he dicho en el lib. V, cap. XIX.

(4) Acabada la guerra civil, mandó César formar el censo, y no se encontraron más que 150.000 cabezas de familia. (*Epítome* de Floro sobre Tito Livio, década 12.)

(5) Véase Dion, libro XLIII, y Jifilino, *in Augusto*.

que tenían muchos hijos (1), prohibió á las mujeres menores de cuarenta y cinco años que no tuviesen marido ni hijos llevar pedrería y usar de litera (2), manera excelente de combatir el celibato, empleando la vanidad. Las leyes de Augusto fueron más ejecutivas (3): impusieron penas (4) nuevas á los célibes y aumentaron las recompensas de los casados y de los que tenían hijos. Tácito llamó *Julias* (5) á estas leyes, y hay motivos para creer que en ellas se refundieron los antiguos reglamentos hechos por el Senado, el pueblo y los censores.

La ley de Augusto encontró mil obstáculos, y treinta y cuatro años (6) después de su publicación los caballeros romanos le pidieron que la revocase. Augusto mandó que se pusiesen á un lado los casados y al otro los que no lo eran, resultando que había muchos más de éstos, lo que llenó de asombro y dejó confundidos á los ciudadanos. Con la gravedad de los antiguos censores, Augusto entonces les habló de esta manera (7):

«Cuando las enfermedades y las guerras nos arrebatan tantos ciudadanos, ¿qué será de la ciudad si no se contraen más matrimonios? La ciudad no consiste en las casas, los pórticos, las plazas públicas: los hombres son los que la forman. No veréis, como en las fábulas, salir hombres de la tierra para cuidar de vuestros nego-

(1) Dion, lib. XLIII; Suetonio, *Vida de César*, cap. XX; Apiano, lib. II, *De la guerra civil.*

(2) Eusebio en su *Crónica.*

(3) Dion, libro LIV.

(4) El año 733 de Roma.

(5) *Julias rogationes.* (*Annales*, libro III.)

(6) El año 762 de Roma. (Dion, libro LVI.)

(7) He abreviado esta arenga, que es sumamente larga; la trae Dion, libro LVI.

cios. No permanecéis célibes para vivir solos: cada uno de vosotros tiene compañera en la mesa y en el lecho, y no buscáis sino la paz en vuestros desórdenes. ¿Citaréis el ejemplo de las vírgenes vestales? Entonces, si no guardáis las leyes de la castidad, deberéis ser castigados como ellas. Sois malos ciudadanos, lo mismo si todo el mundo sigue vuestro ejemplo que si nadie lo imita. Mi único objeto es la perpetuidad de la república; he aumentado las penas contra los que no han obedecido, y en punto á las recompensas, son tales que no sé que la virtud las haya tenido nunca mayores; las hay más pequeñas que mueven á millares de personas á exponer la vida, ¡y las que ahora se os ofrecen no os impulsarán á tomar mujer y criar hijos!»

Augusto dió la ley que recibió de él el nombre de *Julia*, y el de Papia Popæa por los cónsules (1) de aquel año. La magnitud del mal se evidenció en la misma elección de estos magistrados: Dion (2) dice que no eran casados ni tenían hijos.

Esta ley de Augusto fué realmente un código de leyes y un cuerpo sistemático de todos los reglamentos que podían hacerse en la materia. En ella quedaron refundidas las leyes Julias (3) y aun recibieron mayor fuerza. Estas leyes revelan miras tan profundas é influyen en tantas cosas, que componen la parte más bella de la legislación civil de los romanos.

Se encuentran diseminados trozos de ellas en los preciosos fragmentos de Ulpiano (4), en las leyes del Di-

---

(1) Marco Papio Mutilo y Popæo Sabino. (Dion, lib. LVI.)

(2) Libro LVI.

(3) El título XIV de los *Fragmentos de Ulpiano* distingue muy bien la ley Julia de la Papia.

(4) Jacobo Godofredo hizo una recopilación de ellos.

gesto, sacadas de los autores que han escrito sobre las leyes Papias; en los historiadores y demás autores que las han citado; en el código Teodosiano que las abrogó, y en los Santos Padres que las censuran, demostrando un celo muy loable por las cosas de la otra vida, pero escasísimo conocimiento de los negocios de ésta.

Estas leyes tenían muchos títulos, de los cuales se conocen hasta treinta y cinco (1). Pero, yendo á mi objeto lo más directamente posible, comenzaré por el título que Aulo Gelio (2) dice ser el séptimo y se refiere á las recompensas y honores concedidos por la ley.

Los romanos, procedentes en su mayor parte de las ciudades latinas, que eran colonias lacedemonias (3), y que habían llevado de sus ciudades algunas de sus leyes (4), tuvieron por la ancianidad ese respeto que la otorga toda clase de honores y preeminencias. Cuando escasearon los ciudadanos en la república, dispensaron al matrimonio y al número de hijos las prerrogativas dadas antes á la edad (5): algunas se adquirían por el solo hecho del matrimonio y á esto se llamaba el derecho de los maridos. Otras eran para los que tenían hijos, correspondiendo las mayores á los que tenían tres. Es preciso no confundir estos tres casos: había privilegios de que los casados gozaban siempre, como, por ejemplo, el tener lugar señalado en el teatro (6), y otros que sólo les pertenecían cuando personas que tenían hijos, ó que tenían más que ellos, no se los quitaban.

---

(1) Cítase el 35 en la ley XIX, ff. *De Ritu nuptiarum.*

(2) Libro II, cap. XV.

(3) Dionisio de Halicarnaso.

(4) Los diputados de Roma que fueron enviados á buscar leyes griegas, estuvieron en Atenas y en las ciudades de Italia.

(5) Aulo Gelio, libro III, cap. XV.

(6) Suetonio, *in Augusto*, cap. XLIV.

Semejantes privilegios eran muy extensos: los casados que tenían mayor número de hijos eran preferidos siempre, sea para conseguir los honores, sea para ejercerlos (1). El cónsul que tenia más hijos era el primero que tomaba las haces (2) y elegía las provincias (3); el senador que tenía más hijos era inscripto el primero en el catálogo de los senadores y daba su dictamen antes que ningún otro (4). Como por cada hijo se obtenía un año de dispensa en la edad (5), podía llegarse á las magistraturas antes de cumplir la exigida para desempeñarlas. Si se tenían tres hijos en Roma, se estaba exento de todas las cargas personales (6). Las mujeres ingenuas que tenían tres hijos y las libertas que tenían cuatro salían (7) de la tutela perpetua en que las retenían (8) las antiguas leyes de Roma.

Las leyes de que hablamos no sólo contenían recompensas, sino también penas (9). Los que no estaban casados, no podían recibír nada de los extraños por testamento (10), y los que siendo casados no tenían hijos,

---

(1) Tácito, libro II. *Ut numerus liberorum in candidatis præpolleret, quod lex jubebat.*

(2) Aulo Gelio, libro II, cap. XV.

(3) Tácito, *Ann.*, libro XV.

(4) Véase la ley VI, ff. pár. 5, *de Decurion.*

(5) Véase la ley II, ff. *de Minoribus.*

(6) Ley I, pár. 3, y II, pár. I, ff. *de vacatione, excusat. muner.*

(7) *Fragmentos de Ulpiano*, tít. XXIX, pár. 3.

(8) Plutarco, *Vida de Numa.*

(9) Véase los *Fragmentos de Ulpiano*, títulos XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, que son uno de los mejores trozos de la antigua jurisprudencia romana.

(10) Sozom., libro I, cap. IX. Se recibía de los parientes. (*Fragmentos de Ulpiano*, tít. XVI, párrafo 1.º)

no recibían más que la mitad (1). Los romanos, dice Plutarco (2), se casaban para ser herederos y no para tenerlos.

Las donaciones que marido y mujer podían hacerse por testamento estaban limitadas por la ley. Podían dejárselo todo (3) si tenían hijos uno de otro; si no los tenían, podían recibir la décima parte de la sucesión á título del matrimonio; y si tenían hijos de otro matrimonio, podían donarse tantas décimas como hijos tuviesen.

Si el marido se ausentaba, separándose de su mujer (4), por cualquier causa distinta de los negocios de la república, no podía ser heredero de ella.

Al marido ó mujer que enviudaba dábale la ley dos años para volverse á casar (5) y á los divorciados año y medio. Si los padres no querían casar á sus hijos ó dotar á sus hijas, les obligaban á ello los magistrados (6).

No podían celebrarse esponsales si el matrimonio se había de diferir más de dos años (7), y como la mujer no

(1) Sozom, libro I, cap. IX, et leg. unic., cód. Teod., *de Infirm. pœnis cœlib. et orbitat.*

(2) Obras morales, *Del amor de los padres á sus hijos.*

(3) Puede verse esto más largamente en los *Fragmentos de Ulpiano*, tít. XV y XVI.

(4) *Fragmentos de Ulpiano*, tít. XVI, párrafo 1.º

(5) *Ibid.*, tít. XIV. Parece que las primeras leyes *Julias* concedieron tres años. (*Arenga de Augusto*, en Dion., lib. LVI; Suetonio, *Vida de Augusto*, cap. XXXIV.) Otras leyes Julias no dieron más que un año; finalmente, la ley *Papia* dió dos. (*Fragmentos de Ulpiano*, tít. XIV.) Estas leyes no eran del gusto del pueblo y Augusto las templaba ó hacía más rígidas, según estaban los ánimos más ó menos dispuestos á sufrirlas.

(6) Éste era el tít. XXXV de la ley Papia, leg. XIX, ff. *de Ritu nuptiarum.*

(7) Véase Dion, lib. LIV, *anno* 736; Suetonio, *in Octavio*, capítulo XXXIV.

podía casarse hasta los doce años, no era posible desposarla antes de los diez. La ley no quería que pudiera gozar inútilmente (1), so pretexto de esponsales, de los privilegios otorgados á las personas casadas.

Estaba prohibido á un hombre que contara sesenta años casarse con una mujer que tuviese ya cincuenta (2). Como los casados gozaban de tantos privilegios, no quiso la ley que hubiera matrimonios inútiles. Por la misma razón, el senado-consulto Calvisiano declaraba ilegales los matrimonios de mujeres de más de cincuenta años con hombres menores de sesenta (3); de suerte que una mujer que hubiese cumplido cincuenta años no podía casarse sin incurrir en las penas establecidas por estas leyes. Tiberio aumentó el rigor de la ley Papia (4), prohibiendo al hombre de sesenta años casarse con mujer que tuviese menos de cincuenta; de manera que el hombre de sesenta años no podía contraer matrimonio sin incurrir en pena. Claudio derogó lo estatuído en este punto por Tiberio (5).

Todas estas disposiciones eran más adecuadas al clima de Italia que al del Norte, donde un hombre de sesenta años se conserva aún vigoroso y las mujeres de cincuenta no son estériles todavía, por lo común.

Para evitar restricciones inútiles en la elección que

---

(1) Véase Dion, lib. LIV, y en el mismo autor la *arenga de Augusto*, lib. LVI.

(2) *Fragmentos de Ulpiano*, tít. XVI, y la ley XXVII, cód. *De nuptiis*.

(3) *Fragmentos de Ulpiano*, tít. XIV, pár. 3.

(4) Véase Suetonio, *in Claudio*, cap. XXIII.

(5) Véase Suetonio, *Vida de Claudio*, cap. XXIII, y los *Fragmentos de Ulpiano*, tít. XVI, pár. 3.

cada uno podía hacer, permitió Augusto á todos los ingenuos que no fuesen senadores (1) casarse con libertas (2). La ley Papia prohibía á los senadores casarse con mujeres que hubiesen sido emancipadas ó hubieran trabajado en el teatro (3), y en tiempo de Ulpiano no se permitía á los ingenuos casarse con mujeres de mala vida ó que hubiesen salido á las tablas ó sido condenadas en juicio público (4). Era preciso que hubiese algún senado-consulto que dispusiera esto. En la época de la república no se dictaron leyes de esta clase, porque los censores corregían los desórdenes no bien se presentaban, ó impedían que aparecieran.

Constantino hizo una ley (5) que incluyó en la prohibición de la ley Papia, no sólo á los senadores, sino á todos los que ocupasen posición elevada en el Estado, sin que hablase de las personas de condición inferior, y esto constituyó el derecho de aquel tiempo; sólo, pues, se prohibieron ya tales matrimonios á los ingenuos comprendidos en la ley de Constantino. Justiniano abrogó la ley de Constantino (6), permitiendo á toda clase de personas contraer estos matrimonios: de aquí proviene la triste libertad que hemos adquirido.

Es claro que las penas señaladas contra los que se casaban infringiendo la ley eran las mismas impuestas á los que no se casaban. Estos matrimonios no daban á los

---

(1) Dión, lib. LIV; *Fragmentos de Ulpiano*, tít. XIII.

(2) *Arenga de Augusto*, en Dión, lib. LVI.

(3) *Fragmentos de Ulpiano*, tít. XIII, y la ley 44, ff. *de Ritu nuptiarum*, al fin.

(4) *Fragmentos de Ulpiano*, tít. XIII y XVI.

(5) Véase la ley I, en el Cód. *de Nat. lib.*

(6) Novela 117.

casados ninguna ventaja civil (1); la dote (2) caducaba después de la muerte de la mujer (3).

Como Augusto adjudicó al Tesoro público las herencias y legados de las personas declaradas incapaces (4) de suceder por las leyes de que hablamos, parecieron éstas fiscales más bien que políticas y civiles. El disgusto que causaban ya restricciones que parecían tiránicas se aumentó con el de verse expuesto de continuo á la codicia del fisco. Esto motivó que en tiempo de Tiberio hubiese necesidad de modificar estas leyes (5); que Nerón disminuyera las recompensas otorgadas á los delatores al fisco (6); que Trajano reprimiese sus latrocinios (7); que Severo reformara aquella legislación (8) y que los jurisconsultos la reputasen odiosa y en sus decisiones se apartaran del rigor de ella.

Por otra parte, los emperadores debilitaron estas leyes concediendo los privilegios de maridos, de padres y

---

(1) Ley 37, pár. 7, ff. *de operib. libertorum; Fragmen. de Ulpiano*, tít. XVI, pár. 2.

(2) *Fragmentos, ibid.*

(3) Véase más adelante el cap. XIII del lib. XXVI.

(4) Excepto en ciertos casos. Véase los *Fragmentos de Ulpiano*, tít. XVIII, y la ley única en el Cód. *de Caduc. tollend.*

(5) *Relatum de moderanda Papia Popœa.* (Tácito, *Ann.*, libro III, cap. XXV.)

(6) Las redujo á la cuarta parte. (Suetonio, *in Nerone*, capílulo X.)

(7) Véase el *Panegírico de Plinio*.

(8) Severo amplió el tiempo de las disposiciones de la ley Papia hasta los veinticinco años para los varones y hasta los veinte para las hembras, como se ve cotejando el Fragmento de Ulpiano, tít. XVI, con lo que dice Tertuliano. (*Apologet.*, capítulo IV.)

de padres de tres hijos (1). Hicieron más aún: dispensaron á los particulares de las penas establecidas en ellas (2) cuando reglas dictadas mirando á la utilidad pública parecían no admitir dispensa.

Fué razonable el otorgar los derechos de hijos á las vestales, puesto que la religión las retenía en necesaria virginidad (3), y asimismo se dió el privilegio de los maridos á los soldados (4), que no podían casarse. Era costumbre eximir á los emperadores de la sujeción de ciertas leyes civiles: así Augusto fué exceptuado de la ley que limitaba la facultad de manumitir (5) y de la que restringía el derecho de legar (6). Éstos no eran sino casos particulares; pero más adelante se otorgaron las dispensas sin tasa ni medida y la regla convirtióse en excepción.

Algunas sectas filosóficas habían ya introducido en el imperio cierto espíritu de aversión á los negocios, que no hubiera podido prosperar en tiempo de la república, cuando todo el mundo estaba ocupado en las artes de la guerra ó de la paz (7). De aquí dimanó que se ligase la

---

(1) P. Escipión censor, en su arenga al pueblo acerca de las costumbres, quejóse del abuso que se había ya introducido de que el hijo adoptivo diese el mismo privilegio que el natural. Aulo Gelio, lib. V, cap. XIX.

(2) Véase la ley 31, ff. *de Ritu nuptiarum.*

(3) Augusto, en la ley Papia, les otorgó el mismo privilegio que á las madres. Véase Dion, libro LVI. Numa les había concedido el antiguo privilegio de las mujeres que tenían tres hijos, es decir, el no tener curador. *Plutarco*, en la *vida de Numa.*

(4) Claudio se lo otorgó. (Dion, lib. LX.)

(5) *Leg apud eum de Manumisionib.*, pár. 1.

(6) Dion, lib. LVI.

(7) Véase en los *Oficios de Cicerón* sus ideas acerca de este espíritu de especulación.

idea de perfección á todo lo que conduce á la vida especulativa, y la repugnancia por los cuidados y quehaceres de la familia. La religión cristiana, que vino después de la filosofía, fijó, por decirlo así, las ideas que ésta no había hecho más que preparar.

El cristianismo comunicó su carácter á la jurisprudencia, porque el imperio tiene siempre relación con el sacerdocio. Puede verse el código Teodosiano, que no es más que una compilación de las ordenanzas de los emperadores cristianos (1).

Un panegirista de Constantino dice, dirigiéndose á este emperador: «Vuestras leyes no han sido hechas sino para corregir los vicios y arreglar las costumbres: habéis quitado el artificio de las antiguas leyes, que parecían proponerse tan sólo tender lazos á la sencillez».

Es innegable que las mudanzas que hizo Constantino se fundaron en ideas que se referían al establecimiento del cristianismo ó en otras tomadas de su ideal de perfección. De las primeras proceden todas las leyes que invistieron de tanta autoridad á los obispos, que han sido la base de la jurisdicción eclesiástica, y también aquellas que debilitaron la autoridad paterna, quitando al padre la propiedad de los bienes de sus hijos (2). Para extender una religión nueva conviene dar más independencia á los hijos, que tienen siempre menos apego á lo establecido.

Las leyes inspiradas en el ideal de perfección cristiana fueron especialmente las que anularon las penas de las leyes Papias (3), exceptuando de ellas, tanto á los

(1) Nazario, *in Panegírico Constantini, anno 321.*

(2) Véase las leyes 1, 2 y 3 del Cód. Teod., *de Bonis maternis, materníque generaris*, etc., y la ley única del mismo Código, *de Bonis quæ filiis famil. acquiruntur.*

(3) Leg. únic., cód. Teod., *de Infirm. pœn. celib. et orbit.*

que no estaban casados como á los que, estándolo, no tenían hijos.

«Esas leyes se habían establecido, dice un historiador eclesiástico (1), como si la multiplicación de la especie humana pudiese ser obra de nuestros cuidados, en lugar de comprender que el linaje humano crece y decrece según el orden de la Providencia.»

Los principios de la religión han influído extraordinariamente en la propagación de la especie humana: ya la han favorecido, como entre los judíos, los mahometanos, los güebros, los chinos; ya la han contrariado, como sucedió entre los romanos convertidos al cristianismo. Predicábase sin cesar en todas partes la continencia, es decir, la virtud que es más perfecta porque, por su naturaleza, no pueden practicarla sino muy pocas personas.

Constantino había respetado las leyes decimarias, que permitían mayor extensión á las donaciones entre marido y mujer en proporción del número de los hijos que tenían: Teodosio el joven las abrogó (2).

Justiniano declaró válidos todos los matrimonios prohibidos por las leyes Papias (3). Ordenaban éstas que se celebrase nuevo matrimonio, disuelto el anterior: Justiniano concedió ventajas á los que no volvieran á casarse (4).

Por las leyes antiguas no se podía privar á nadie de la facultad natural que todos tienen de casarse y criar hijos; así, cuando se recibía un legado á condición de no contraer matrimonio (5), y cuando un patrono hacía ju-

(1) Sozomeno, pág. 27.
(2) Leg. 2 y 3, cód. Teod., *de Jur. lib.*
(3) Leg *Sancimus*, cód. de *Nuptiis*.
(4) Novela 127, cap. III; novela 118, cap. V.
(5) Leg. 54, ff. *de Condit. et Demonst.*

rar á su liberto no casarse ni tener hijos (1), la ley Papia anulaba tanto la condición como el juramento (2). Las cláusulas de *mantenerse en viudedad*, corrientes entre nosotros, contradicen, por tanto, el derecho antiguo, y se derivan de las constituciones de los emperadores, inspiradas en las ideas de perfección.

No hay ley que contenga la derogación expresa de los privilegios y honores que los romanos paganos habían concedido á los matrimonios y al número de hijos; pero allí donde el celibato tenía la preeminencia, no era posible que se honrara el matrimonio, y puesto que pudo obligarse á los arrendatarios de rentas públicas á renunciar á tantos provechos con la abolición de las penas, se comprende que hubo de ser mucho más fácil suprimir las recompensas.

La misma razón espiritualista que movió á permitir el celibato impuso en seguida la necesidad de establecerlo. ¡No quiera Dios que yo hable aquí contra el celibato adoptado por la religión! Pero ¿quién podrá no censurar el que es producto del libertinaje, aquel en que los dos sexos, pervirtiéndose por los mismos sentimientos naturales, huyen del vínculo que los haría mejores, para vivir en el que los hace peores cada vez?

Es regla sacada de la naturaleza que, cuanto más se disminuye el número de los matrimonios que podrían contraerse, tanto más se vician los existentes, y que á medida que hay menos personas casadas menor es la fidelidad en los matrimonios: al modo que, aumentando el número de ladrones, hay más robos.

---

(1) Leg. V. pár. 4., *de Jure patron.*
(2) Paulo en sus *Sentencias*, lib. III, tít. XII, pág. XV.

CAPITULO XXII

De la exposición de los hijos.

Los primeros romanos tuvieron una policía bastante buena en lo tocante á la exposición de los hijos. Rómulo, dice Dionisio de Halicarnaso, impuso á los ciudadanos la obligación de criar á todos sus hijos varones y á sus hijas primogénitas (1). Si los hijos eran deformes y monstruosos, consentía exponerlos, después de haberlos mostrado á cinco de los vecinos más cercanos.

Rómulo no permitió matar á los hijos menores de tres años (2), conciliando de este modo la ley que daba á los padres el derecho de vida y muerte sobre los hijos con la que les prohibía exponerlos.

Leemos además en Dionisio de Halicarnaso que la ley que ordenaba á los ciudadanos casarse y criar á todos sus hijos estaba en vigor el año 277 de Roma (3); se ve, pues, que el uso había restringido la ley de Rómulo, en cuya virtud podían ser expuestas las hijas menores.

De lo que la ley de las Doce Tablas, publicada el año 301 de Roma, estatuyera acerca de la exposición de los hijos, sólo tenemos noticias por un pasaje de Cicerón (4), el cual, hablando del Tribunado del Pueblo, dice que, como el hijo monstruoso de las Doce Tablas, fué ahogado no bien nacido; conservábanse, por lo tanto, los hijos que no eran monstruosos, de modo que en este

---

(1) *Antigüedades romanas*, lib. II.
(2) *Ibid.*
(3) Libro IX.
(4) Libro III *de Leg.*

punto no alteró en nada aquella ley las instituciones precedentes.

« Los germanos, dice Tácito (1), no exponen á sus hijos; y entre ellos las buenas costumbres tienen más fuerza que en otras partes las buenas leyes. » Había entre los romanos leyes contra este uso y no se respetaron. No se encuentra ninguna ley en Roma que permita exponer á los hijos (2): fué esto sin duda un abuso introducido en los últimos tiempos, cuando á impulsos del lujo desapareció la medianía, cuando las riquezas divididas se llamaron pobreza, cuando el padre creyó perder lo que daba á su familia y distinguió ésta de la propiedad.

CAPITULO XXIII

Del estado del universo después de la destrucción de los romanos.

Los reglamentos formados por los romanos para aumentar su población causaron su efecto mientras que la república, en el vigor de su institución, no tuvo que reparar otras pérdidas que las derivadas de su valor, de su audacia, de su firmeza, de su amor á la gloria y de su misma virtud. Pero bien pronto las leyes más sabias no lograron restablecer lo que habían abatido sucesivamente una república moribunda, una anarquía general, un gobierno militar, un imperio duro, un despotismo

---

(1) *De moribus germanorum.*

(2) No hay título acerca de esto en el Digesto; el título del Código no dice nada acerca de la materia ni tampoco las Novelas.

soberbio, una monarquía débil, una corte estúpida, idiota y supersticiosa; diríase que los romanos no habían conquistado el mundo sino para debilitarlo y entregarlo sin defensa á los bárbaros. Las naciones godas, géticas, sarracenas y tártaras los oprimieron unas tras otras, y á poco los pueblos bárbaros no tuvieron que destruir sino otros pueblos bárbaros. Así en los tiempos de la fábula, después de las inundaciones y diluvios, salieron de la tierra hombres armados que se exterminaron mutuamente.

CAPITULO XXIV

Mudanzas acaecidas en Europa respecto del número de habitantes.

En el estado que se encontraba Europa no se hubiera creído que podía reponerse, sobre todo cuando en los días de Carlomagno no formó más que un vasto imperio. Pero, por efecto de la naturaleza del gobierno entonces establecido, dividióse en infinidad de pequeñas soberanías; y como cada señor residía en su villa ó su ciudad, como no era rico ni poderoso, mejor diremos, como no podía gozar de seguridad sino por el número de habitantes, todos se aplicaron con singular esmero á hacer florecer su reducido territorio, lo que produjo resultados tan excelentes que, no obstante las irregularidades del gobierno, de la falta de conocimientos que después se han adquirido acerca del comercio y de las muchas guerras y querellas que se suscitaban sin cesar, hubo en la mayor parte de las regiones de Europa más población que existe hoy.

Me falta espacio para tratar á fondo esta materia; pero citaré los ejércitos prodigiosos de los cruzados, compuestos de gentes de toda especie. Mr. Puffendorf dice (1) que en el tiempo de Carlos IX había en Francia 20 millones de habitantes.

Las constantes reuniones de muchos pequeños Estados han producido la disminución actual. Antes cada ciudad de Francia era una capital: hoy no hay más que una capital grande; cada parte del Estado era un centro de poder: ahora todo se refiere á un centro, que es, por decirlo así, el mismo Estado.

CAPITULO XXV

Continuación de la misma materia.

Es cierto que la navegación ha aumentado considerablemente en Europa de dos siglos acá; esto le ha procurado habitantes y se los ha hecho perder. Holanda envía todos los años á las Indias muchos marineros, de los que sólo vuelven las dos terceras partes: los demás perecen ó se establecen en aquellos países: poco más ó menos, debe suceder lo mismo á las otras naciones que hacen este comercio.

Es preciso no juzgar de Europa como de un Estado particular que tuviese él solo una gran navegación. La población de tal Estado crecería, porque de todas las naciones vecinas acudirían gentes para tomar parte en esta navegación; irían allí marineros de todas partes.

---

(1) *Historia del Universo*, cap. V, *De la Francia*.

Europa, separada del resto del mundo por la religión (1), por mares dilatados y por desiertos, no repara sus pérdidas de este modo.

CAPITULO XXVI

Consecuencias.

Debe concluirse de todo lo dicho que Europa necesita aún de leyes que favorezcan la propagación de la especie humana: por esto, así como los políticos griegos nos hablan constantemente del gran número de ciudadanos que abrumaban á la república, los políticos de hoy no nos hablan sino de los medios de aumentar la población.

CAPITULO XXVII

De la ley hecha en Francia para favorecer la propagación de la especie.

Luis XIV señaló pensiones á aquellos que tuviesen diez hijos y otras mayores á los que tuviesen doce (2); pero no debiera haber tratado de premiar prodigios. Para formar cierto espíritu general que inclinase á la propagación de la especie, hubiera debido establecer, á ejemplo de los romanos, recompensas ó penas generales.

---

(1) Los países mahometanos la rodean casi por completo.

(2) Edicto de 1666 en favor de los matrimonios.

CAPITULO XXVIII

De cómo puede remediarse la despoblación.

Cuando un Estado se despuebla por accidentes particulares, como guerras, pestes, hambres, hay recursos para reparar el daño. Los hombres que quedan pueden conservar el espíritu del trabajo y la industria; pueden dedicarse á remediar sus desgracias y llegar á ser más industriosos por efecto de la misma calamidad sufrida. En cambio, el mal es casi incurable si la despoblación viene de muy atrás, siendo resultado de algún vicio interior ó de un mal gobierno. En este caso, los hombres perecen víctimas de una enfermedad insensible y habitual: nacidos en la languidez y la miseria, entre las violencias ó los prejuicios del gobierno, ven cómo se aniquilan sin comprender las más veces la causa de su destrucción. Los países asolados por el despotismo ó por los privilegios excesivos otorgados al clero, con perjuicio de los laicos, son dos grandes ejemplos de esto.

Para restaurar un Estado despoblado de esta manera sería vano esperar socorro de los hijos que podrían nacer. Pasó ya el tiempo oportuno: los hombres en sus desiertos no tienen aliento ni industria. Con tierras para alimentar un pueblo, apenas las hay para alimentar una familia. El pueblo bajo, en estos países, no tiene siquiera parte en su miseria, es decir, en los eriales de que están llenos. El clero, los príncipes, las ciudades, los grandes y algunos ciudadanos principales se han ido haciendo insensiblemente dueños de toda la tierra: hállase ésta inculta, pero las familias destruídas les han dejado los pastos, y el trabajador nada tiene.

En tales circunstancias, sería preciso hacer en toda la extensión del imperio lo que practicaban los romanos en parte del suyo: aplicar en medio de la escasez de habitantes las medidas que aquéllos acostumbraban emplear en la abundancia, ó sea distribuir tierras á las familias que nada poseen y facilitarles los medios de desmontarlas y cultivarlas. Este reparto debería hacerse á medida que hubiese un hombre capaz de recibir su lote, de manera que no hubiese momento perdido para el trabajo.

CAPITULO XXIX

De los asilos benéficos.

No es pobre el hombre por no tener nada, sino por no rabajar. El que nada posee y trabaja es tan rico como el que tiene cien escudos de renta sin trabajar. El que nada posee, pero sabe un oficio, no es más pobre que el que tiene diez fanegas de tierra y necesita labrarlas para mantenerse. El operario que lega á sus hijos su arte por herencia les deja un caudal que se multiplica en proporción del número de ellos. No sucede lo mismo al que tiene diez fanegas de tierra para vivir y las reparte entre sus hijos.

En los países comerciales, donde muchas gentes no tienen más que su arte, necesita á menudo el Estado proveer al sostenimiento de los ancianos, de los enfermos y de los huérfanos. Un Estado culto saca de las artes mismas los medios de cumplir este deber: da á los unos el trabajo de que son capaces; enseña á los otros á trabajar, lo que es ya un trabajo.

Por muchas limosnas que recoja en la calle un hombre desnudo, no quedan llenas las obligaciones del Estado, el cual debe á todos los ciudadanos una subsistencia segura, el alimento, un vestido conveniente y un género de vida que no sea contrario á la salud.

Aureng-Zel, á quien se preguntaba por qué no construía asilos, contestó (1): «Haré mi imperio tan rico que no tendrá necesidad de ellos». Habría debido decir: «Comenzaré por hacer rico mi imperio, y luego construiré hospicios».

Las riquezas de un Estado suponen mucha industria. No es posible que habiendo un número muy crecido de ramos de comercio estén siempre todos prósperos, y, por consiguiente, que los obreros dedicados á alguno de ellos no padezcan necesidad momentánea.

Llega entonces el caso de que el Estado acuda prontamente á remediar el mal, sea para impedir al pueblo que sufra, sea para evitar que se subleve: entonces es cuando hacen falta los asilos, ú otros reglamentos adecuados, para precaver la miseria.

Pero cuando la nación es pobre, la pobreza particular se deriva de la miseria general: es, por decirlo así, la misma miseria general Todos los asilos del mundo no bastarían para remediarla: antes al contrario, el espíritu de pereza que inspiran aumentan la pobreza general y, en su consecuencia, la particular.

Enrique VIII quiso reformar la Iglesia en Inglaterra y abolió los monjes, gente perezosa de suyo, que mantenía la pereza de los demás, porque, practicando la hospitalidad, infinitas personas ociosas, hidalgos y de la clase media, pasaban la vida yendo de convento en convento. Suprimió también los hospicios, donde el

---

(1) Véase Chardin, *Viaje de Persia*, t. VIII.

pueblo bajo hallaba su mantenimiento, como los hidalgos lo encontraban en los conventos. Desde esta mudanza data en Inglaterra el espíritu de comercio y de industria (1).

En Roma, los hospicios hacen que todo el mundo viva cómodamente, excepto los que trabajan, excepto los que tienen industria, excepto los que cultivan las artes, excepto los que labran la tierra, excepto los dedicados al comercio.

He dicho que las naciones ricas necesitan de asilos, porque la fortuna está sujeta en ellas á mil accidentes; pero se comprende que los socorros pasajeros serían preferidos á los establecimientos perpetuos. El mal es momentáneo; los socorros deben ser de la misma naturaleza y aplicables al accidente particular.

---

(1) Véase la *Historia de la Reforma en Inglaterra*, por Mr. Burnet.

LIBRO XXIV

De las leyes con relación á la religión establecida en cada país, considerada en sus prácticas y en sí misma.

CAPITULO I

De las religiones en general.

Como de las tinieblas puede juzgarse cuáles son menos espesas y de los abismos cuáles son menos profundos, cabe también buscar entre las religiones falsas cuáles son las más conformes al bien de la sociedad, aquellas que, aunque no produzcan el efecto de conducir á los hombres á la bienaventuranza en la otra vida, pueden contribuir más á su felicidad en ésta.

No examinaré, pues, las diversas religiones del mundo sino atendiendo al bien que se saca de ellas en el estado civil, ora hable de la que tiene su raíz en el cielo, ora de la que tiene la suya en la tierra.

Como en esta obra no soy teólogo, sino escritor político, podrá haber cosas que no sean enteramente verdaderas más que en una manera humana de pensar, por

no haber necesitado considerarlas con relación á verdades más sublimes.

En lo tocante á la religión verdadera, muy poca equidad será bastante para comprender que no he intentado nunca posponer sus intereses á los políticos, sino armonizarlos: ahora, para unirlos, es menester conocerlos.

La religión cristiana, que ordena á los hombres amarse, quiere sin duda que cada pueblo tenga las mejores leyes políticas y las mejores leyes civiles, porque éstas son, después de ella, el mayor bien que los hombres pueden dar y recibir.

CAPITULO II

Paradoja de Bayle.

Mr. Bayle ha pretendido probar que vale más ser ateo que idólatra (1), ó, en otros términos, que es menos malo no tener religión que profesar una falsa. «Mejor querría, dice, que se dijese de mí que no existo, que no que soy un hombre malo.» Esto no es más que un sofisma: no es de ninguna utilidad para el género humano que se crea que existe cierto hombre; pero es muy útil que se crea que hay Dios. De la idea de que no le hay se sigue la de nuestra independencia, y, si esta idea no se concibe, la de nuestra rebelión. Decir que la religión no es un freno porque no siempre reprime, equivale á decir que tampoco son represivas las leyes civiles. Es mal modo de razonar contra la religión el reunir en una obra voluminosa una larga lista de los males que ha producido,

(1) *Pensamientos sobre el cometa*, etc.

omitiendo al par los bienes que ha causado. Si me propusiese referir todos los males que han ocasionado en el mundo las leyes civiles, la monarquía, el gobierno republicano, diría cosas espantosas. Aunque fuera inútil que los súbditos profesaran alguna religión, no lo sería el que los príncipes creyesen en ella y tuviesen el único freno que pueden tener los que no temen á las leyes humanas.

El príncipe que ama la religión y la teme es un león que cede á la mano que le acaricia ó á la voz que lo aplaca; el que teme la religión y la aborrece es como las bestias feroces que muerden la cadena que les impide arrojarse sobre los que pasan; el que carece de religión es como aquel animal terrible que no se siente libre sino cuando despedaza y devora.

La cuestión no es saber si sería mejor que tal hombre ó tal pueblo no tuviese religión que no el que abuse de la que tiene, sino saber si es preferible que algunas veces se abuse de la religión ó que ésta desaparezca de la tierra.

Para disminuir el horror del ateísmo se pinta con colores demasiado negros la idolatría. No es cierto que cuando los antiguos elevaban altares á algún vicio significase esto que lo amaran; era señal, por el contrario, de que lo aborrecían. Cuando los lacedemonios alzaron un templo al Miedo no quería decir esto que aquella nación belicosa le pidiese que se apoderase en los combates del corazón de sus guerreros. Había divinidades á quienes rogaban que no les inspirasen el crimen, y otras á las que pedían que les libraran de él.

CAPITULO III

Que el gobierno moderado conviene más á la religión cristiana y el despótico á la mahometana.

La religión cristiana no se aviene con el despotismo puro; la dulzura, tan recomendada en el Evangelio, se opone á la cólera despótica con que el soberano se haría justicia y ejercitaría sus crueldades.

Prohibiendo esta religión la pluralidad de mujeres, los príncipes no están tan recluídos en sus palacios, viven más en contacto con sus súbditos, y son, por consiguiente, más hombres; hállanse más dispuestos á ponerse leyes y son más capaces de comprender que no lo pueden todo.

En tanto que los príncipes mahometanos dan sin cesar la muerte ó la reciben, la religión, entre los cristianos, hace á los monarcas menos tímidos y, por tanto, menos crueles. El príncipe cuenta con sus súbditos y los súbditos cuentan con el príncipe. ¡Cosa admirable! La religión cristiana, que parece no tener más objeto que la felicidad en la otra vida, nos hace también felices en ésta.

La religión cristiana, á pesar de la extensión del imperio y del vicio del clima, ha impedido al despotismo establecerse en Etiopía y ha llevado al corazón de África las costumbres de Europa y sus leyes.

El príncipe heredero de Etiopía disfruta un principado y da á los demás súbditos ejemplo de amor y de obediencia. Muy cerca de allí se ve cómo el mahometismo encierra á los hijos del rey de Sennar, y, muerto éste,

el consejo los manda degollar en obsequio del que sube al trono (1).

Si consideramos por una parte los asesinatos continuos de los reyes y caudillos griegos y romanos, y por otra las ciudades y pueblos que destruyeron; si recordamos cómo Tamerlán y Gengiskán asolaron el Asia, comprenderemos que debemos al cristianismo cierto derecho político en el gobierno y cierto derecho de gentes en la guerra que la humanidad nunca le agradecerá bastante.

Ese derecho de gentes es el que hace que la victoria, cuando no se ciega á sí misma, deje á los pueblos vencidos las cosas principales, como son la vida, la libertad, las leyes, los bienes y siempre la religión.

Puede decirse que los pueblos de Europa no están hoy más desunidos que lo estaban los pueblos y los ejércitos, ó los ejércitos entre sí, en el imperio romano, cuando degeneró en despótico y militar: por un lado, los ejércitos se hacían la guerra, y por otro, eran recompensados con el saco de las ciudades y el reparto ó la confiscación de tierras.

CAPITULO IV

Consecuencias del carácter de la religión cristiana y del de la mahometana.

Atendido el carácter de la religión cristiana y el de la mahometana, se debe, sin más examen, abrazar la una y rechazar la otra; porque es mucho más evidente

(1) *Relación de Etiopía*, por el Sr. Poucet, médico, en la cuarta colección de las *Cartas edificantes*.

para nosotros que una religión debe suavizar las costumbres de los hombres que no el que sea verdadera.

Es una desgracia para la naturaleza humana que la religión sea dada por un conquistador. La religión mahometana, que no habla sino de espadas, obra aún sobre los hombres con aquel espíritu destructor que la fundó.

La historia de Sabbacon (1), uno de los reyes pastores, es admirable. El dios de Tebas se le apareció en sueños y le ordenó matar á todos los sacerdotes de Egipto. Sabbacon juzgó que no era del agrado de los dioses que reinase, puesto que le mandaban cosas tan contrarias á su voluntad ordinaria, y se retiró á Etiopía.

CAPITULO V

Que la religión católica conviene más á una monarquía y la protestante se acomoda mejor á una república.

Cuando una religión nace y se forma en un Estado sigue por lo común el plan del gobierno que existe en el país donde se hallaba establecida, porque los hombres que la reciben y los que la enseñan no tienen otras ideas políticas que las del Estado en que han nacido.

Cuando la religión cristiana experimentó hace dos siglos aquella lamentable escisión que la dividió en católica y protestante, los pueblos del Norte abrazaron la protestante y los del Mediodía conservaron la católica.

La causa de esto fué que los pueblos del Norte tienen

(1) Véase Diodoro, libro I.

y tendrán siempre cierto espíritu de independencia y de libertad de que carecen los del Mediodía, y de que una religión que no tiene jefe visible conviene más á la independencia del clima que la que lo tiene.

En los países mismos donde triunfó la religión protestante las revoluciones se hicieron según el Estado político. Lutero, que tenía de su parte príncipes poderosos, no hubiera logrado hacerles simpática una autoridad eclesiástica desprovista de toda preeminencia exterior, y Calvino, que arrastró á pueblos que vivían en repúblicas ó á gentes oscurecidas en ciertas monarquías, pudo muy bien prescindir de preeminencias y dignidades.

Cada una de estas dos religiones podía creerse la más perfecta: la calvinista, juzgándose más conforme á lo que Jesucristo había predicado, y la luterana á lo que practicaron los apóstoles.

CAPITULO VI

Otra paradoja de Bayle.

Mr. Bayle, después de haber insultado á todas las religiones, difama á la cristiana, atreviéndose á decir que cristianos verdaderos no formarían un Estado capaz de subsistir. ¿Por qué no? Serían ciudadanos perfectamente instruídos acerca de sus deberes y dotados del celo más grande para llenarlos; comprenderían muy bien los derechos de la defensa natural; cuanto más creyesen deber á la religión, tanto más creerían deber á la patria. Algunos principios del cristianismo, bien grabados en el corazón, tendrían infinitamente más fuerza que el falso

honor de las monarquías, las virtudes humanas de las repúblicas y el temor servil de los Estados despóticos.

Es pasmoso que pueda imputarse á aquel grande hombre el desconocer el espíritu de su propia religión y no acertar á distinguir las órdenes para el establecimiento del cristianismo, del cristianismo mismo, ni los preceptos del Evangelio de sus meros consejos. Cuando un legislador, en lugar de dar leyes, da consejos, es porque comprende que si éstos fuesen prescritos como leyes, serían contrarios al espíritu de aquéllas.

CAPITULO VII

De las leyes de perfección en la religión.

Las leyes humanas, hechas para hablar al entendimiento, deben dar preceptos y no consejos; la religión, que se dirige al corazón, debe dar muchos consejos y pocos preceptos.

Por ejemplo, cuando establece reglas, no para el bien, sino para lo mejor, no para lo que es bueno, sino para lo que es perfecto, es conveniente que sean consejos y no leyes, porque la perfección no reza con la universalidad de las personas ni de las cosas. Además, si fuesen leyes, serían necesarias muchas otras para hacerlas observar. El celibato fué un consejo del cristianismo; mas luego que se convirtió en ley para cierta clase de personas, hubo que dictar cada día otras nuevas para reducir á los hombres á su observancia (1). El legislador se

(1) Véase la *Biblioteca de los autores eclesiásticos del siglo VI*, tomo V, por Mr. Dupin

cansó y cansó á la sociedad, en su afán de que los hombres ejecutasen por precepto lo que habrían ejecutado como consejo los amantes de la perfección.

CAPITULO VIII

De la conformidad de las leyes de la moral con las de la religión.

En un país donde hay la desgracia de profesar una religión que Dios no ha dado es siempre indispensable que las creencias estén de acuerdo con la moral, porque la religión, aun siendo falsa, es la garantía más eficaz que los hombres pueden tener de la probidad de sus semejantes.

Los puntos principales que comprende la religión de los habitantes de Pegu son: no matar, no robar, huir de la impudicicia y no dar ningún disgusto al prójimo, sino, antes bien, hacerle todo el bien posible (1). Con esto creen que hay bastante para salvarse en cualquiera religión, y de aquí resulta que aquellos pueblos, aunque pobres y soberbios, se muestren tiernos y compasivos con los desgraciados.

CAPITULO IX

De los esenios.

Los esenios (2) hacían voto de observar la justicia con los hombres, de no hacer mal á nadie, ni aun por obedecer; de aborrecer á los injustos, de guardar fe

(1) *Colección de los viajes*, etc., tomo III, parte I, pág. 63.
(2) *Historia de los judíos*, por Prideaux.

á todo el mundo, de mandar con modestia, de abrazar siempre el partido de la verdad, de huir de toda ganancia ilícita.

CAPITULO X

De la secta estoica.

Las diversas sectas filosóficas entre los antiguos podían considerarse como especies de religión. Jamás ha habido ninguna cuyos principios fuesen más dignos del hombre, ni más idóneos para formar gentes de bien que la de los estoicos y, si por un momento pudiera olvidarme de que soy cristiano, no podría menos de incluir entre las desgracias del género humano la destrucción de la secta de Zenón (1).

---

(1) El sentimiento que guió la pluma de Montesquieu al escribir estas líneas, reaparece más vivo y enérgico en algunos pensadores de nuestros tiempos. «Estudiando la literatura corriente de nuestra época, dice B. Kidd en su obra la *Civilización occidental* (versión española, cap. VII), podemos ver expresada á veces en ella la tendencia de cierta clase de escritores que, llenos de dudas ante las perspectivas modernas, se trasladan en espíritu, con anhelo semivelado, á los días de aquella filosofía humanitaria que inspiró á algunos de los mejores espíritus en los primeros siglos del imperio romano. La sublime gravedad moral de Séneca y Epicteto, y el noble y educado sentimiento humano de Marco Aurelio, causan aún en el ánimo impresión tan profunda que hay quienes se sienten inclinados á mirar el período siguiente de la historia como una época de retroceso. Parecen casi pensar que si se hubiese permitido al mundo desenvolver la herencia adquirida para la raza por el intelecto de Grecia y el genio político de Roma, habría realizado hasta hoy un ideal hu-

No llevaba ésta al extremo sino las cosas en que hay grandeza, como el desprecio de los placeres y del dolor.

Ella sola sabía crear ciudadanos; ella sola formaba á los grandes hombres; ella sola educaba á los magnos emperadores.

Haced abstracción por un instante de las verdades reveladas; buscad en toda la naturaleza y no encontraréis objeto más grande que los Antoninos: Juliano, el mismo Juliano... (confesión arrancada de esta manera no me hará cómplice de su apostasía) no, no ha habido después de él príncipe más digno de gobernar á los hombres.

Miraban los estoicos como cosas vanas las riquezas, las grandezas humanas, el dolor, las penas, los placeres y, al propio tiempo, ocupábanse tan sólo en trabajar por el bien de los hombres, en cumplir los deberes de la sociedad; no parece sino que consideraban aquel espíritu sagrado, que creían residir en ellos, como una especie de providencia favorable que velaba sobre el género humano.

Nacidos para la sociedad, pensaban todos que su destino era trabajar para ella, siendo menos gravosos, por cuanto hallaban sus recompensas en sí mismos; dichosos sin más que su filosofía, diríase que sólo la felicidad de los demás podía aumentar la suya.

---

mano más vasto, y ofrecería para lo porvenir esperanzas iguales, si no superiores, á las que actualmente entrevén los hombres más optimistas.» En la obra citada puede verse la manera original y profunda como el autor critica estas tendencias.—*N. del T.*

CAPITULO XI

De la contemplación.

Llamados los hombres á conservarse, á alimentarse, á vestirse y á practicar todas las acciones de la sociedad, no debe la religión imponerles una vida demasiado contemplativa (1).

Los mahometanos se hacen contemplativos por hábito; oran cinco veces al día y cada vez deben ejecutar un acto por el cual se echan á la espalda todo lo que pertenece á este mundo: se acostumbran á la especulación. Agréguese á esto esa indiferencia hacia todas las cosas que inspira el dogma de un destino inflexible.

Si al par concurren otras causas á volverlos despegados, como la dureza del gobierno ó las leyes concernientes á la propiedad de las tierras, entonces todo está perdido.

La religión de los güebros, corrigiendo los malos efectos del despotismo, hizo florecer en otro tiempo el reino de Persia: el mahometismo destruye hoy aquel imperio.

CAPITULO XII

De las penitencias.

Es bueno que á la penitencia vaya unida la idea de trabajo, no de ociosidad; la del bien, no de lo extraordinario; la de frugalidad, no la de avaricia.

---

(1) Es el inconveniente de la doctrina de Foe y de Lao-Kiun.

CAPITULO XIII

De los delitos inexpiables.

De un pasaje de los libros de los pontífices, que menciona Cicerón (1), se desprende que había entre los romanos delitos inexpiables (2); y en esto funda Zósimo su relato tan propio para ennegrecer los motivos de la conversión de Constantino, y Juliano la burla amarga que hace de esta misma conversión en sus *Césares*.

La religión pagana, que no prohibía más que algunos crímenes groseros, que detenía la mano y abandonaba el corazón, podía tener delitos inexpiables; pero una religión que se extiende á todas las pasiones, una religión que no es más celosa de las acciones que de los deseos y pensamientos; que no nos ata con algunas cadenas, sino con infinito número de hilos; que deja tras sí la justicia humana é inaugura otra justicia; que es adecuada para conducir del arrepentimiento al amor, y del amor al arrepentimiento; que pone entre el juez y el criminal un gran mediador, y entre el justo y el mediador un gran juez, tal religión no debe tener delitos inexpiables. Pero, aunque inspire temores y esperanzas á todos, da á entender lo bastante que, si no hay delito que por su naturaleza sea inexpiable, toda una vida puede serlo; que sería sumamente peligroso atormentar de continuo la misericordia con nuevos delitos y nuevas expiaciones; que inquietos por las antiguas deudas

(1) Libro II de las *Leyes*.

(2) *Sacrum commisum, quod neque expiari poterit, impie commisum est; quod expiare poterit, publici sacerdotes expianto.*

y nunca en paz con el Señor, debemos temer contraer otras nuevas, colmar la medida y llegar al punto donde acaba la bondad paternal.

CAPITULO XIV

De cómo la fuerza de la religión se aplica á la de las leyes civiles.

Como la religión y las leyes civiles deben tender principalmente á hacer á los hombres buenos ciudadanos, se ve que si una de ellas se aparta de este fin, la otra debe acercarse más á él: cuanto menos reprima la religión, más deben reprimir las leyes civiles.

Así, en el Japón, donde la religión dominante no tiene casi ningún dogma ni habla de cielo ni infierno, las leyes son muy severas y se ejecutan con extraordinaria puntualidad.

Cuando la religión establece el dogma de la necesidad de las acciones humanas, deben ser más severas las penas de las leyes y más vigilante la policía, á fin de que los hombres sean determinados por estos motivos, sin los cuales se abandonarían; pero si la religión establece el dogma de la libertad, ya es otra cosa.

De la pereza del alma nace el dogma de la predestinación mahometana, y del dogma de la predestinación nace la pereza del alma. Se ha dicho: eso está en los decretos de Dios; por tanto, debemos cruzarnos de brazos. En semejante caso, las leyes deben excitar á los hombres adormecidos con la religión.

Cuando la religión condena cosas que las leyes civiles deben permitir, es peligroso que las leyes civiles per-

mitan, por su parte, cosas que la religión debe condenar, pues una de estas dos cosas señala siempre cierta falta de armonía y de precisión en las ideas que se comunica á la otra.

Así, los tártaros de Gengiskán, entre quienes era pecado y hasta crimen capital el poner el cuchillo en el fuego, apoyarse en un látigo, golpear á un caballo con la brida, romper un hueso con otro, no creían que hubiese nada pecaminoso en violar la fe, arrebatar lo ajeno, injuriar á un hombre ó matarlo (1). En una palabra, las leyes que hacen mirar como necesario lo que es indiferente tienen el defecto de hacer mirar como indiferente lo que es necesario.

Los habitantes de Formosa creen en una especie de infierno (2), pero se lo imaginan destinado únicamente para castigar á los que no andan desnudos en ciertas estaciones, ó se ponen vestidos de lienzo y no de seda, ó van á coger ostras ó se deciden á hacer algo sin consultar el canto de las aves; de esta suerte, no miran como pecados la embriaguez y el desarreglo con las mujeres y hasta piensan que el libertinaje de sus hijos es agradable á los dioses.

Cuando la religión justifica en virtud de cosas accidentales, pierde inúltilmente el resorte más poderoso que hay entre los hombres. Creen los indios que las aguas del Ganges poseen una virtud santificadora (3), y que los que mueren en las orillas de este río se libran de las penas de la otra vida y van á habitar en una región deliciosa; en su consecuencia, se envían desde los

(1) Véase la relación de fray Juan Duplan Carpin, enviado á Tartaria por el papa Inocencio IV en el año 1246.

(2) *Colección de viajes*, etc., tomo V, parte I, pág. 192.

(3) *Cartas edificantes*, colección décimoquinta.

lugares más remotos urnas con las cenizas de los muertos para echarlas en el Ganges. ¿Qué importa vivir virtuosamente ó no? Lo esencial es ser arrojado al Ganges.

La idea de un lugar de recompensas lleva consigo necesariamente la de una mansion de penas; y cuando se espera el uno sin temer la otra, no tienen ya fuerza las leyes civiles. Hombres que creen en premios seguros en la otra vida escapan á la acción del legislador, por el profundo desprecio que la muerte les inspira. ¿Qué medios hay de contener con las leyes á un hombre que se cree seguro de que la mayor pena que los magistrados pueden infligirle, no durando sino un momento, le abre las puertas de la felicidad?

CAPITULO XV

De cómo las leyes civiles corrigen algunas veces las religiones falsas.

El respeto á las cosas antiguas, la sencillez ó la superstición han establecido algunas veces misterios ó ceremonias que podían ofender el pudor: no son raros en el mundo los ejemplos de esto. Aristóteles dice que en tal caso la ley permite que los padres de familia vayan al templo á celebrar esos misterios en lugar de sus mujeres é hijos (1). ¡Ley civil admirable, que conserva las costumbres á pesar de la religión!

Augusto prohibió á los jóvenes de uno y otro sexo que asistieran á ninguna ceremonia nocturna, á no ir

(1) *Política*, libro VII, cap. XVII.

acompañados de un pariente de más edad (1); y cuando restableció las fiestas lupercales, no consintió que los mozos corriesen desnudos (2).

CAPITULO XVI

De cómo las leyes religiosas corrigen los inconvenientes de la constitución política.

Por otra parte, la religión puede sostener la constitución política cuando las leyes son impotentes para conseguirlo.

Así, cuando el Estado es víctima de frecuentes agitaciones por efecto de guerras civiles, la religión hará no poco si establece que alguna parte del país permanezca siempre tranquila. En Grecia, los eleos, como sacerdotes de Apolo, gozaban de eterna paz. En el Japón dejan siempre en paz á Meaco, que es ciudad santa (3): la religión mantiene este reglamento; y aquel imperio, que parece único en la tierra, que no recibe ni quiere recibir nada de los extranjeros, posee constantemente en su seno un comercio que la guerra no arruina.

En los Estados en que no se hace la guerra por deliberación común y donde las leyes no han dejado ningún medio de terminarla ó evitarla, la religión establece ciertos períodos de paz ó treguas para que el pueblo pueda ejecutar las faenas sin las que el Estado no podría subsistir, como las sementeras y otras labores semejantes.

---

(1) Suetonio, *in Augusto*, cap. XXXI.

(2) *Ibid.*

(3) *Colección de los viajes...*, etc., tomo IV, parte I, pág. 127.

Cada año cesaba toda hostilidad durante cuatro meses entre las tribus árabes (1): la menor turbulencia se hubiese considerado como una impiedad. Cuando los señores hacían en Francia la guerra ó la paz, la religión señaló treguas que debían guardarse en ciertas estaciones.

CAPITULO XVII

Continuación de la misma materia.

Cuando abundan los motivos de odio en un Estado, es preciso que la religión suministre muchos medios de reconciliación. Los árabes, pueblo de ladrones, se hacían reos unos contra otros de frecuentes injurias é injusticias. Mahoma dió esta ley (2): «Si alguno perdona la sangre de su hermano (3), podrá perseguir al malhechor por razón de daños y perjuicios; pero el que haga daño al malo, después de haber recibido satisfacción de él, padecerá el día del juicio tormentos dolorosos».

Entre los germanos se heredaban los agravios y enemistades de los parientes, mas los odios no eran eternos. Se expiaba el homicidio entregando cierta cantidad de ganado, y toda la familia recibía la satisfacción: cosa muy útil, dice Tácito (4), porque las enemistades son sumamente perjudiciales en un pueblo libre. Á mi juicio, los ministros de la religión, que gozaban de tan-

(1) Véase Prideaux, *Vida de Mahoma*, pág. 64.
(2) En el Corán, lib. I, cap. *De la vaca.*
(3) Renunciando á la ley del talión.
(4) *De moribus germanorum.*

to crédito entre los germanos, intervenían en estas reconciliaciones.

Entre los malayos (1), donde no está establecida la reconciliación, el que mata á otro, seguro de ser asesido por los parientes ó amigos del muerto, se entrega al furor y hiere ó mata á cuantos encuentra.

CAPITULO XVIII

De cómo las leyes de la religión producen el efecto de las civiles.

Los griegos primitivos formaban pequeños pueblos, dispersos por lo común, piratas en el mar, injustos en la tierra, sin policía ni leyes. Las heroicas acciones de Hércules y de Teseo ponen de relieve cuál era el estado en que se encontraba aquel pueblo naciente. ¿Qué más podía hacer la religión que lo que hizo para inspirar horror al homicidio? Afirmó, en efecto, que el hombre muerto violentamente perseguía airado al matador, le turbaba y aterraba y quería que le abandonase los lugares que había frecuentado (2); no se podía tocar al criminal ni hablar con él sin quedar mancillado é intestable (3); debía librarse á la ciudad de la presencia del homicida y era menester expiarla (4).

(1) *Colección de los viajes*, etc., tomo VII, pág. 303. Véase también las *Memorias del conde de Forbin* y lo que dice de los naturales de Macasar.

(2) Platón, *De las leyes*, libro IX.

(3) Véase la tragedia de *Edipo en Colonia*.

(4) Platón, *De las leyes*, libro IX.

CAPITULO XIX

Que la verdad ó falsedad de un dogma influye menos en que sea útil ó pernicioso á los hombres en el estado civil que el uso ó abuso que se hace de él.

Los dogmas más verdaderos y más santos pueden tener funestas consecuencias cuando no están ligados con los principios de la sociedad, y, por el contrario, los dogmas más falsos pueden producirlas admirables cuando se enlazan con estos principios.

La religión de Confucio niega la inmortalidad del alma y la secta de Zenón no creía en ella. Y ¿quién lo diría? Ambas sectas sacaron de sus malos principios consecuencias, no ya justas, sino admirables para la sociedad. La religión de Tao y de Foe admite la inmortalidad del alma; pero de este dogma tan santo ha deducido consecuencias espantosas.

En todos los tiempos y en casi todas partes la opinión de la inmortalidad del alma, mal entendida, ha inducido á las mujeres, á los esclavos, á los súbditos, á los amigos á matarse para ir á servir en el otro mundo al objeto de su respeto ó de su amor. Así ocurría en las Indias occidentales; así entre los dinamarqueses (1). Tal acontece aún en el Japón (2), en Macasar (3) y en otros muchos parajes de la tierra.

Semejantes usos no emanan tan directamente del dog-

(1) Véase Tomás Bartholin, *Antigüedades dinamarquesas*.

(2) *Relación del Japón* en la *Colección de los viajes*, etc.

(3) *Memorias de Forbin*.

ma de la inmortalidad del alma como del de la resurrección de los cuerpos, del cual se ha deducido la consecuencia de que, después de la muerte, el individuo tiene las mismas necesidades, los mismos sentimientos, las mismas pasiones. Desde este punto de vista, el dogma de la inmortalidad del alma produce en los hombres una impresión prodigiosa, porque la idea de una simple mudanza de morada está más al alcance de nuestro entendimiento y lisonjea más nuestro corazón que la idea de una modificación nueva.

No basta para la religión establecer un dogma: necesita además dirigirlo. Tal es lo que hace de manera admirable la religión cristiana respecto de los dogmas de que hablamos; nos hace esperar un estado en que creíamos, no que sentíamos ó que conocíamos: todo en ella, hasta la resurrección de los cuerpos, conduce á ideas espirituales.

CAPITULO XX

Continuación de la misma materia.

Los libros sagrados de los antiguos persas decían: «Si quieres ser santo instruye á tus hijos, porque todas las cosas buenas que hagan te serán imputadas» (1). Aconsejaban también casarse pronto, porque los hijos serían como un puente el día del juicio, y los que no los tuviesen no podrían pasar. Estos dogmas eran falsos, pero muy útiles.

---

(1) Mr. Hyde.

CAPITULO XXI

De la metempsícosis.

El dogma de la inmortalidad del alma reviste tres formas: el de la inmortalidad pura, el de la mera mudanza de morada y el de la metempsícosis, es decir, el sistema de los cristianos, el de los escitas y el de los indios. Acabo de hablar de los dos primeros, y respecto del tercero diré que, como ha sido bien y mal dirigido, produce en la India buenos y malos efectos. Inspirando á los hombres cierto horror al derramamiento de sangre, hay pocos homicidios, y aunque á nadie se castiga con la muerte, todo el mundo está tranquilo.

Por otra parte, las mujeres se queman cuando mueren sus maridos: sólo los inocentes sufren allí una muerte violenta.

CAPITULO XXII

De lo perjudicial que es que la religión inspire horror á cosas indiferentes.

Cierto honor que las preocupaciones religiosas establecen en la India es causa de que las castas se miren con horror unas á otras. Este honor fúndase exclusivamente en la religión; estas distinciones de familia no forman distinciones civiles: hay indio que se creería deshonrado si comiese con su rey.

Este linaje de distinciones va unido á cierta aversión

hacia los demás hombres, muy distante de los sentimientos que deben engendrar las diferencias de clases, las cuales mantienen entre nosotros el amor á los inferiores.

Las leyes de la religión deben evitar el inspirar otro desprecio que el del vicio y, sobre todo, el alejar á los hombres del amor y la piedad hacia sus semejantes.

La religión mahometana y la índica tienen en su seno infinitos pueblos: los indios aborrecen á los mahometanos porque comen carne de vaca; los mahometanos detestan á los indios porque comen carne de cerdo.

CAPITULO XXIII

De las fiestas.

Siempre que una religión ordena la cesación del trabajo debe atender á las necesidades de los hombres más que á la grandeza del ser á quien honra.

Ofrecía graves inconvenientes en Atenas (1) el excesivo número de fiestas. En aquel pueblo dominador, al que debían someter sus diferencias todas las ciudades de Grecia, faltaba tiempo para los negocios.

Cuando Constantino dispuso que se holgase el domingo, mandó observar el descanso en las ciudades (2) y no en los campos: comprendía que los trabajos eran útiles en las primeras, necesarios en los segundos.

Por la misma razón, en los países que viven del comercio, el número de fiestas debe regirse por las exi-

(1) Jenofonte, *De la república de Atenas.*

(2) Leg. 3, Cód. *de Feriis*. No se aplicaba, sin duda, más que á los paganos.

gencias del tráfico. Los países protestantes y los católicos están situados de manera que se necesita más trabajo en los primeros que en los segundos (1); por tanto, la supresión de las fiestas convenía más á aquéllos que á éstos.

Dampierre (2) observa que las diversiones de los pueblos varían mucho con los climas. Como los climas cálidos producen en abundancia frutos delicados, los bárbaros, que encuentran fácilmente lo necesario, gastan más tiempo en divertirse. Los indios de los países fríos no pueden holgar tanto, porque necesitan pescar y cazar de continuo: hay, pues, en ellos menos danzas, músicas y festines; y una religión que se estableciera en estos pueblos debería tener presentes tales circunstancias al instituir las fiestas.

CAPITULO XXIV

De las leyes locales de religión.

Hay muchas leyes locales en las diferentes religiones. Así, cuando Motezuma se obstinaba en decir que la religión de los españoles era buena para España y la de Méjico para los mejicanos, no afirmaba ningún absurdo, porque, en efecto, los legisladores no pueden desatender lo que la naturaleza ha establecido antes que ellos.

La creencia en la metempsícosis se acomoda al clima de la India. El excesivo calor quema (3) los campos: es

(1) Los católicos están más al Mediodía y los protestantes más al Norte.

(2) *Nuevos viajes alrededor del mundo*, tomo II.

(3) *Viaje de Bernier*, tomo II, pág. 137.

muy escaso el ganado que allí puede alimentarse, y se corre siempre el riesgo de que no haya bastante para la labor; los bueyes se multiplican (1) poco y están sujetos á muchas enfermedades: una ley religiosa que los conserve es, pues, muy conveniente á la policía del país.

Al mismo tiempo que las praderas están abrasadas, el arroz y las legumbres crecen lozanamente á beneficio del riego; por tanto, la ley religiosa que no permite más que este alimento es muy útil á los hombres en aquellos climas.

La carne (2) de los ganados es allí insípida, y la leche y la manteca que se sacan de ellos forman parte del alimento de los habitantes. Por lo mismo, la ley que prohibe matar y comer vacas no carece de razón en la India.

Atenas tenía en su seno una población numerosísima, y como su territorio era estéril, se estableció la máxima religiosa de que los que hacían á los dioses ofrendas de poca importancia honrábanlos (3) más que los que les inmolaban bueyes.

CAPITULO XXV

Inconveniente de trasladar una religión de un país á otro.

Resulta de lo dicho que presenta muy á menudo graves inconvenientes el trasladar una religión de un país á otro (4).

---

(1) *Cartas edificantes*, colección duodécima, pág. 95.

(2) *Viaje de Bernier*, tomo II, pág. 137.

(3) Eurípides en *Ateneo*, lib. II, pág. 40.

(4) No se habla aquí de la religión cristiana que, como se ha dicho en el libro XXIV, cap. I, es el primero de los bienes.

«El cerdo, dice Mr. de Boulanvilliers (1), debe escasear mucho en la Arabia, donde casi no hay montes ni substancias que puedan servir para la nutrición de este ganado, fuera de que lo salado de los alimentos y de las aguas predispone al pueblo á padecer enfermedades cutáneas.» La ley local que prohibe comer cerdo no sería buena en otros países (2), donde es un alimento casi universal y en cierto modo necesario.

Consignaré una reflexión. Sanctorio notó que la carne de cerdo que se come se traspira poco y hasta impide en gran parte la traspiración de los demás alimentos; según sus observaciones, la disminución llega á un tercio (3). Sábese, además, que la falta de traspiración produce ó irrita las enfermedades de la piel; el comer cerdo debe, pues, estar prohibido en los climas donde se está expuesto á estas enfermedades, como ocurre en Palestina, la Arabia, Egipto y Libia.

CAPITULO XXVI

Continuación de la misma materia.

Mr. Chardin (4) dice que no hay río navegable en Persia, á no ser el Kur, en los confines del imperio. La antigua ley de los güebros, que prohibía navegar en los ríos, no presentaba ningún inconveniente en su país; pero en otros habría arruinado el comercio.

Las abluciones continuas se usan mucho en los climas

(1) *Vida de Mahoma.*
(2) Como en China.
(3) *Medicina estática*, sección III, aforismo 23.
(4) *Viaje de Persia*, tomo II.

cálidos. Por esto las ordenan la ley mahometana y la religión india. Es acto sumamente meritorio entre los indios orar á Dios en el agua corriente (1); mas ¿cómo se haría esto en otros climas?

Cuando una religión fundada en el clima repugna mucho al de otro país, no ha podido establecerse en él, y si ha llegado á introducirse, al cabo ha sido expulsada. Parece, hablando humanamente, que el clima ha puesto límites á la religión cristiana y á la mahometana.

Dedúcese de aquí que conviene casi siempre que una religión tenga dogmas particulares y un culto general. En las leyes que conciernen á las prácticas del culto se necesitan pocos detalles; por ejemplo, prescribir mortificaciones y no una mortificación determinada. El cristianismo abunda en buen sentido: la abstinencia es de derecho divino; pero una abstinencia particular es de derecho de policía y puede mudarse.

---

(1) *Viaje de Bernier*, tomo II.

LIBRO XXV

De las leyes con relación al establecimiento de la religión de cada país y á su policía exterior.

CAPITULO I

Del sentimiento de la religión.

El hombre piadoso y el ateo hablan siempre de religión: el uno habla de lo que ama y el otro de lo que teme.

CAPITULO II

Del motivo de adhesión á las diversas religiones.

Las diversas religiones del mundo no inspiran á sus fieles iguales motivos de adhesión á ellas, lo cual depende mucho de la manera como se concilian con la manera de pensar y de sentir de los hombres.

Propendemos fuertemente á la idolatría, y, sin embar-

go, conservamos poca afición á las religiones idólatras; nos atraen apenas las ideas espirituales y, no obstante, tenemos mucho apego á las religiones que nos hacen adorar un ser espiritual. Este feliz sentimiento procede en parte de la satisfacción que experimentamos por haber sido bastante inteligentes para elegir una religión que saca á la Divinidad de la humillación en que las demás la habían sumido. Consideramos la idolatría como la religión propia de los pueblos groseros, y la religión, cuyo objeto es un ser espiritual, como la propia de los pueblos civilizados.

Si á la idea de un ser espiritual supremo que constituye el dogma podemos juntar ciertas ideas sensibles que entran en el culto, esto nos comunica sumo apego á la religión, porque los motivos de que acabamos de hablar se unen á nuestra inclinación natural hacia las cosas sensibles. Por eso los católicos, que tienen más culto de este género que los protestantes, están mucho más apegados á su religión y son más celosos de propagarla.

Cuando el pueblo de Efeso supo que los padres del Concilio habían decidido que podía llamarse á la Virgen *madre de Dios*, dió muestras de delirante alegría; besaban las gentes las manos de los obispos, abrazábanse á sus rodillas; resonaban las aclamaciones en todas partes (1).

Si una religión intelectual nos da además la idea de que somos los escogidos por la Divinidad y, la de una distinción entre aquellos que la profesan y todos los otros, esto nos hace muy adictos á ella. No serían los mahometanos tan buenos musulmanes si no hubiese, por una parte, pueblos idólatras que les mueven á creer que son los vengadores de la unidad de Dios, y, por otra,

(1) *Epístola de San Cirilo.*

cristianos para que piensen ser el objeto de sus preferencias.

Una religión en que abundan las prácticas (1) inspira más apego que otra que tiene menos porque se da mucha importancia á las cosas que ocupan de continuo; prueba de ello la tenaz obstinación de los mahometanos y judíos y la facilidad con que mudan de religión los pueblos bárbaros y salvajes, quienes, dedicados á la guerra y la caza, apenas se curan de prácticas religiosas (2).

Los hombres son muy propensos á esperar y temer, y no puede agradarles una religión que no les hable de infierno ni de paraíso. Pruébase esto por la facilidad que han encontrado las religiones extranjeras para establecerse en el Japón, y el celo y amor con que se las ha recibido (3).

Para que una religión encadene la voluntad, es necesario que predique una moral pura. Los hombres, bribones individualmente, son en colectividad gentes muy honradas; aman la moral, y si no tratara materia tan grave, diría que esto se ve de modo admirable en el teatro: se está seguro de agradar al pueblo con los sentimientos que preconiza la moral y de provocar su disgusto con los que ella reprueba.

La magnificencia del culto exterior nos lisonjea en

(1) No hay contradicción entre esto y lo que he dicho en el capítulo penúltimo del libro precedente; aquí trato de los motivos de apego á una religión y allí hablé de los medios de hacerla más general.

(2) Esto se observa en toda la tierra. Véase, para los turcos, las misiones de Levante; para los moros de Batavia, la *Colección de viajes*, etc., tomo III, parte I, pág. 201; para los negros mahometanos, el P. Labat, etc.

(3) La religión cristiana y las de los indios: éstas tienen infierno y paraíso, al paso que la de los sintos no los tiene.

extremo y aumenta nuestro apego á la religión. Las riquezas de los templos y las del clero nos producen gran impresión. Así, la miseria misma de los pueblos es un motivo de adhesión á la religión que ha servido de pretexto á los causantes de su ruina.

CAPITULO III

De los templos.

Casi todos los pueblos civilizados habitan en casas. De aquí ha nacido naturalmente la idea de construir una casa á Dios, donde los hombres puedan adorarle é ir á buscarle en sus temores y esperanzas,

En efecto, nada es tan consolador para los hombres como el tener un lugar donde hallan á la Divinidad más presente y donde todos juntos hacen hablar á su debilidad y á su miseria.

Pero esta idea tan natural no se ocurre sino á los pueblos que cultivan la tierra, y no se verá que edifiquen templos los que no tienen casas.

Tal fué la causa de que Gengiskán demostrase tanto desprecio á las mezquitas (1). Este príncipe interrogó (2) á los mahometanos y aprobó todos sus dogmas, excepto el que establece la necesidad de ir á la Meca: no le era posible comprender que no se pudiese adorar á Dios en todas partes. No habitando los tártaros en casas, no conocían los templos.

---

(1) Habiendo entrado en la de Bujara, cogió el Corán y lo arrojó á los pies de sus caballos.—*Historia de los tártaros*, parte III, pág. 273.

(2) *Historia de los tartaros*, parte III, pág. 342.

Los pueblos que carecen de templos tienen poco apego á su religión: he aquí por qué han sido siempre los tártaros tan tolerantes (1); por qué los pueblos que conquistaron el imperio romano no vacilaron un momento en abrazar el cristianismo; por qué los salvajes de América son tan poco adictos á su religión, y por qué desde que los misioneros les han hecho edificar iglesias en el Paraguay, manifiestan tanto celo por la nuestra.

Como la Divinidad es el refugio de los desgraciados y no existen gentes más desgraciadas que los criminales, ha habido la natural inclinación á pensar que los templos eran un asilo para ellos; y esta idea fué aún más natural en Grecia, donde los homicidas, arrojados de la ciudad y de la presencia de los hombres, parecían no tener más casa que los templos ni otros protectores que los dioses.

Esto no se aplicó primeramente más que á los homicidas involuntarios; pero cuando se hizo extensivo á los grandes criminales, se incurrió en una contradicción grosera: si los delincuentes habían ofendido á los hombres, mayor era la ofensa inferida por ellos á los dioses.

Semejantes asilos se multiplicaron en Grecia. Los templos, dice Tácito (2), estaban llenos de deudores insolventes y de esclavos malvados; costábales trabajo á los magistrados ejercer justicia. El pueblo protegía los delitos de los hombres, lo mismo que las ceremonias de los dioses; el senado tuvo necesidad de disminuir el número de templos.

Las leyes de Moisés fueron muy sabias. Los homicidas involuntarios eran inocentes; pero debía evitarse su

(1) Esta disposición de espíritu ha pasado hasta á los japoneses, que descienden de los tártaros, como es fácil probarlo.

(2) *Annales*, lib. III.

presencia á los parientes del muerto; se estableció, pues, un asilo para ellos (1). Los grandes delincuentes no merecen asilo, y no se les concedió. Los judíos no tenían más que un tabernáculo portátil, que mudaba de sitio continuamente: esto excluía la idea de asilo; es verdad que debían de tener un templo; pero los criminales que hubiesen acudido de todas partes, habrían podido turbar el servicio divino. Si los homicidas hubieran sido arrojados del país, como en Grecia, habría habido el temor de que adoraran á dioses extranjeros. Todas estas consideraciones llevaron á establecer ciudades de asilo, donde el criminal debía estar hasta la muerte del sumo pontífice.

CAPITULO IV

De los ministros de la religión.

Los primeros hombres, dice Porfirio (2), no sacrificaban más que hierba. Con un culto tan sencillo, cada uno podía ser pontífice en su familia.

El natural deseo de agradar á la Divinidad multiplicó las ceremonias, lo cual hizo que los hombres, ocupados en la agricultura, fuesen incapaces de practicarlas todas y de atender á sus pormenores.

Se dedicaron á los dioses lugares especiales, y fué menester que hubiese ministros para cuidar de ellos, como cada ciudadano cuida de su casa y de sus asuntos domésticos. Los pueblos que no tienen sacerdotes son

(1) *Números*, cap. XXXV.
(2) *De abstinentia animal*, lib. II, pár. 5.º

bárbaros por lo regular, como en otro tiempo los pedalios (1) y hoy los wolguski (2).

Las personas consagradas á la Divinidad debían ser honradas, sobre todo en pueblos que se habían forjado la idea de ser necesaria la pureza corporal para acercarse á los lugares más gratos á los dioses y la hacían depender de ciertas prácticas.

Exigiendo el culto de los dioses atención continua, la mayor parte de los pueblos se inclinaron á formar con el clero un cuerpo separado. Así, entre los egipcios, los judíos y los persas (3) se consagraron á la Divinidad ciertas familias que se perpetuaban y estaban encargadas del servicio religioso. Hubo aún religiones en las que no se pensó solamente en alejar á los sacerdotes de los negocios, sino también en ahorrarles los cuidados de la familia: ésta es la práctica seguida en la rama principal de la ley cristiana.

No hablaré aquí de las consecuencias de la ley del celibato; pero se comprende que podría llegar á ser nociva á medida que el cuerpo del clero fuera demasiado extenso y, por consiguiente, el de los seglares no lo fuese bastante.

Por la naturaleza del entendimiento humano amamos en materia de religión todo lo que supone un esfuerzo, como en materia de moral nos gusta especulativamente todo lo que ostenta carácter de severidad. El celibato ha sido más agradable á los pueblos á quienes menos convenía y en los cuales podía tener consecuencias más perjudiciales. En los países del Mediodía de Europa,

---

(1) Lilio Giraldo, pág. 726.

(2) Pueblo de Siberia. Véase la relación de M. Everard Isbrands-Ide en la *Colección de viajes del Norte*, tomo VIII.

(3) Véase Mr. Hyde.

donde, por la naturaleza del clima, el celibato es más difícil de observar, se ha conservado; en los del Norte, donde las pasiones son menos vivas, ha sido proscrito. Hay más: en los países donde hay pocos habitantes se le ha aceptado; en aquellos donde hay muchos ha sido rechazado. Claro es que estas reflexiones recaen sobre la excesiva extensión del celibato y no sobre el celibato mismo.

CAPITULO V

De los límites que deben poner las leyes á las riquezas del clero.

Las familias particulares pueden perecer: sus bienes, por tanto, no tienen un destino perpetuo. El clero es una familia inextinguible: sus bienes se vinculan en él y no pueden pasar á nadie más.

Las familias particulares son susceptibles de aumento: conviene, pues, que sus bienes puedan crecer; el clero es una familia que no debe aumentarse: sus bienes, por consiguiente, han de ser limitados.

Hemos conservado las disposiciones del Levítico acerca de los bienes del clero, menos las referentes á la limitación de los mismos: en efecto, nunca se sabrá entre nosotros cuál es el término más allá del cual no está permitido adquirir á una comunidad religiosa.

Tales adquisiciones sin fin parecen á los pueblos tan fuera de razón, que si alguno intentara hablar en favor de ellas lo tendrían por insensato.

Las leyes civiles tropiezan á veces con obstáculos para remediar abusos establecidos, por estar ligados

con cosas que deben respetar; en este caso, una disposición indirecta revela mejor el buen sentido del legislador que no otra que vaya derecha á su objeto. En lugar de prohibir las adquisiciones del clero, se debe procurar el disgustarle de ellas: dejar el derecho y quitar el hecho.

En algunos países de Europa se ha establecido, en consideración á las prerrogativas de los señores, un derecho de indemnización á favor de éstos sobre los inmuebles adquiridos por las manos muertas. El interés del príncipe le ha movido á exigir un derecho de amortización en igual caso. En Castilla, donde no existe semejante derecho, el clero lo ha invadido todo; en Aragón, donde hay algún derecho de amortización, ha adquirido menos; en Francia, donde este derecho y el de indemnización se hallan establecidos, ha adquirido menos todavía, y puede decirse que la prosperidad del Estado débese en parte al ejercicio de ambos derechos. Auméntense y conténgase á la mano muerta, si es posible.

Declárese sagrado é inviolable el antiguo y necesario patrimonio del clero; que sea fijo y eterno como él; pero déjese que salgan de sus manos los nuevos bienes.

Permítase quebrantar la regla cuando ha degenerado en abuso; súfrase el abuso cuando vuelve á la regla.

No se olvida en Roma una memoria publicada con motivo de ciertas disputas con el clero. Se asentaba en ella esta máxima: «El clero debe contribuir á las cargas del Estado, diga lo que quiera el Antiguo Testamento» Se infirió de aquí que el autor de la memoria entendía mejor el lenguaje del fisco que el de la religión.

CAPITULO VI

De los monasterios.

Poco discernimiento basta para comprender que estos cuerpos que se perpetúan indefinidamente no deben vender sus bienes ni hacer empréstitos por vida, como no se pretenda que sean herederos de todos los que no tienen parientes y de todos los que no quieren tenerlos. Tales gentes juegan contra el pueblo, llevando la banca contra él.

CAPITULO VII

Del lujo de la superstición.

«Son impíos para con los dioses, dice Platón (1), los que niegan su existencia; ó la admiten, pero sostienen que no se mezclan en las cosas de aquí abajo; ó piensan que se les aplaca fácilmente con sacrificios: tres opiniones igualmente perniciosas.» Platón dijo con esto todo cuanto la luz natural ha dictado de más sensato en materia de religión.

La magnificencia del culto externo guarda mucha relación con la constitución del Estado. En las buenas repúblicas se ha reprimido no solamente el lujo de la vanidad, sino también el de la superstición, promulgando leyes suntuarias religiosas. Á este género pertenecían

(1) *De las leyes*, lib. X.

alguninas de Solón, otras de Platón acerca de los funerales, que Cicerón adopta, y varias de Numa (1), concernientes á los sacrificios.

«Pájaros, dice Cicerón, y pinturas hechas en un día son dones muy divinos (2). Nosotros, decía un espartano, ofrecemos cosas comunes para tener todos los días en nuestra mano el medio de honrar á los dioses.»

El cuidado que deben poner los hombres en dar culto á la Divinidad es cosa muy diferente de la magnificencia de este culto.

«No le ofrezcamos nuestros tesoros si no queremos demostrar la estimación que nos merecen las cosas que quiere que despreciemos.»

«¿Qué deben pensar los dioses de las ofrendas de los impíos, dice admirablemente Platón (3), puesto que un hombre de bien se avergonzaría de recibir presentes de un pícaro?»

Es menester que la religión, so pretexto de dones, no exija de los pueblos lo que les han dejado las necesidades del Estado: por otra parte, dice Platón (4), hombres castos y piadosos han de hacer ofrendas que se les parezcan.

También convendría que la religión no fomentase los gastos de funerales. ¿Hay nada más natural que borrar la diferencia de bienes en una cosa y en unos momentos que igualan todas las fortunas?

---

(1) *Rogum vino ne respergito.* (Ley de las Doce Tablas.)

(2) *Divinissima auten dona aves, et formæ at uno pictore uno absolutæ die. (De Legibus*, lib. II, pár. 45.) Cicerón copia aquí las mismas palabras de Platón, *De Legibus*, lib. XII.

(3) *De las Leyes*, lib. IV.

(4) *Ibid.*, lib. XII.

CAPITULO VIII

Del pontificado.

Cuando la religión tiene muchos ministros, es natural que haya un jefe y se establezca el pontificado. En la monarquía, donde conviene que estén muy separados los órdenes del Estado y no deben ser ejercidas por la misma persona todas las potestades, es bueno que el pontificado no esté unido con el imperio. No existe esta necesidad en el gobierno despótico, cuya naturaleza consiste en reunir en la misma cabeza todas las potestades. Pero, en este caso, podría suceder que el príncipe considerase la religión como ley suya y efecto de su voluntad. Para evitar este inconveniente, es necesario que haya monumentos de la religión, tales como, por ejemplo, libros sagrados que la fijen y establezcan. El rey de Persia es jefe de la religión, pero el Corán le sirve de regla; el emperador de China es sumo pontífice, pero hay libros que están en manos de todos, á los cuales debe conformarse; en vano quiso abolirlos un emperador, pues triunfaron de la tiranía.

CAPITULO IX

De la tolerancia en materia de religión.

Somos aquí políticos y no téologos; y hasta para los mismos téologos hay mucha diferencia entre tolerar una cosa y aprobarla.

Cuando las leyes de un Estado han creído que deben permitir varias religiones, es menester que las obliguen á tolerarse unas á otras. Puede admitirse como un principio indudable que toda religión reprimida llega á ser represora, pues luego que, por cualquier casualidad, sale de la opresión, combate á la religión que la oprimió, no como á religión, sino como á tiranía.

Es útil, por consiguiente, que las leyes exijan de las diversas religiones, no sólo que no turben el Estado, sino que no se molesten unas á otras. El ciudadano no satisface á las leyes contentándose con no agitar el cuerpo del Estado: es preciso además que no inquiete á ningún otro ciudadano, sea quien fuere.

CAPITULO X

Continuación de la misma materia.

Como las religiones intolerantes son las únicas que tienen gran celo por extenderse, pues la que es capaz de tolerar otras no piensa en propagarse, será ley civil muy buena, donde el Estado esté contento con la religión establecida, aquella que no permita ninguna otra (1).

He aquí el principio fundamental de las leyes políticas en materia de religión: cuando se es árbitro de re-

(1) No me refiero en todo este capítulo á la religión cristiana, que, como he dicho en otro lugar, es el primero de los bienes. Véase el fin del capítulo I del libro precedente.

cibir ó no en un Estado una religión nueva, no se debe consentirla; si se halla ya establecida, es menester tolerarla.

CAPITULO XI

De la mudanza de la religión.

El príncipe que acomete la empresa de destruir ó mudar en su Estado la religión dominante se expone á gravísimos inconvenientes. Si su gobierno es despótico corre el riesgo de provocar una revolución más fácilmente que con cualquier otra tiranía, lo que no es cosa nueva en semejantes Estados. La causa es que los pueblos no mudan de religión, de costumbres y de usos en un momento y sólo porque el príncipe decrete el establecimiento de una religión nueva.

Además, la religón antigua está ligada con la constitución del Estado y la nueva no lo está; aquélla es conforme al clima: ésta es á menudo opuesta á él. Hay más aún: los ciudadanos se disgustan de sus leyes; sienten desprecio por el gobierno ya establecido; conciben sospechas contra ambas religiones en lugar de creer en una de ellas; en una palabra, se da al Estado, á lo menos por algún tiempo, malos ciudadanos y malos fieles.

CAPITULO XII

De las leyes penales.

Deben evitarse las leyes penales en materia de religión. Cierto es que infunden temor; pero como la religión tiene también sus leyes penales que producen igual efecto, las unas destruyen la obra de las otras. Cogidas entre los dos temores diferentes, las almas se hacen atroces.

Fulmina la religión tan graves amenazas y contiene promesas tan grandes, que si están presentes á nuestro espíritu, por más que haga el magistrado para obligarnos á abandonarla, parece que no nos deja nada cuando nos la quita y que no nos quita nada cuando nos la deja.

No se consigue apartar al hombre de este gran objeto, llenando su alma de él y poniéndole cerca del momento en que más importancia debe darle; es más seguro atacar una religión por medio del favor, de las comodidades de la vida, de la esperanza de la fortuna; es más eficaz valerse, no de lo que pone en guardia, sino de lo que predispone á olvidar; no de lo que indigna, sino de lo que causa tibieza cuando otras pasiones obran sobre nuestras almas y guardan silencio las que inspira la religión. Regla general: en punto á mudar de religión, las insinuaciones son más poderosas que las penas.

El carácter del espíritu humano se ha revelado en el orden mismo de las penas empleadas. Recuérdense las persecuciones del Japón (1) y se verá cómo sublevaron

(1) Vease la *Colección de viajes que han servido...* etc., tom. V, parte I, pág. 192.

más el ánimo los suplicios crueles que las penas dilatadas, las cuales cansan más que espantan, siendo más difíciles de sobrellevar por lo mismo que parecen más soportables.

En suma, la historia nos enseña suficientemente que las leyes penales no han producido nunca otro efecto que la destrucción.

CAPITULO XIII

Humildísima representación á los inquisidores de España y de Portugal.

Una judía de diez y ocho años, quemada en Lisboa en el último auto de fe, dió ocasión á este opúsculo: creo que es lo más inútil que he escrito nunca. Cuando se trata de probar cosas tan claras, hay la seguridad de no convencer.

El autor declara que, no obstante ser judío, respeta la religión cristiana y la ama lo bastante para quitar á los príncipes que no son cristianos un pretexto plausible de perseguirla.

«Os quejáis, dice á los inquisidores, de que el emperador del Japón haga quemar á fuego lento á todos los cristianos que hay en sus Estados; pero él os contestará: os tratamos, á vosotros que no creéis lo que nosotros, del mismo modo que vosotros tratáis á los que no creen lo que vosotros; no podéis quejaros sino de vuestra debilidad, que os impide exterminarnos y nos permite exterminaros.

»Pero justo es confesar que sois mucho más crueles que aquel emperador. Nos hacéis morir, á nosotros que

no creemos sino lo que creéis vosotros, porque no creemos todo lo que creéis. Seguimos una religión que sabéis bien fué en otro tiempo grata á Dios; pensamos que Dios la ama todavía y vosotros pensáis que ya no la ama; y porque juzgáis esto condenáis al hierro y al fuego á los que incurren en el error tan perdonable de creer que Dios ama aún lo que amó (1).

» Si sois crueles con nosotros, lo sois aún más con nuestros hijos, pues los mandáis quemar porque obedecen las inspiraciones de aquellos á quienes la ley natural y las leyes de todos los pueblos enseñan á respetar como dioses.

» Os priváis de la ventaja que os ha dado sobre los mahometanos la manera como se ha establecido su religión. Cuando se alaban del número de sus fieles, les decís que los deben á la fuerza y que han propagado su religión con la espada: ¿por qué, pues, establecéis la vuestra por el fuego?

» Cuando queréis hacernos ir á vosotros, os oponemos un origen de que os gloriáis en descender: nos respondéis que vuestra religión es nueva, pero es divina, y lo probáis por haberse acrecentado con la persecución de los paganos y la sangre de vuestros mártires; pero hoy asumís el papel de los Diocleciános y nos obligáis á tomar el vuestro.

» Os conjuramos, no en nombre del Dios omnipotente á quien servimos vosotros y nosotros, sino en nombre del Cristo que decís que tomó carne humana para daros el ejemplo que debíais imitar, os conjuramos á obrar con nosotros como obraría Él mismo si estuviese aún

(1) El origen de la ceguedad de los judíos está en no comprender que el Evangelio está en el orden de los designios de Dios y es consecuencia de su misma inmutabilidad.

en la tierra. Queréis que seamos cristianos y no queréis serlo vosotros.

» Pero, si no queréis ser cristianos, sed hombres á lo menos: tratadnos como lo haríais si, no teniendo más que las débiles luces acerca de la justicia que la naturaleza nos da, carecieseis de religión que os guiase y de revelación que os iluminara.

» Si el cielo os ha amado lo bastante para daros á conocer la verdad, os ha concedido una gracia inestimable; pero ¿toca á los hijos que han recibido la herencia de sus padres aborrecer á los que nada les ha cabido?

» Si poseéis la verdad, no nos la ocultéis con la manera de proponerla. El carácter de la verdad consiste en triunfar de los corazones y entendimientos, y no en esa impotencia que confesáis cuando queiéis imponerla á fuerza de suplicios.

» Si sois razonables, no debéis condenarnos á muerte porque no queremos engañaros. Si vuestro Cristo es el hijo de Dios, esperamos que nos recompensará por habernos negado á profanar sus misterios; y creemos que el Dios á quien servimos, vosotros y nosotros, no ha de castigarnos por haber sufrido la muerte en defensa de una religión que nos dió en otro tiempo, porque creemos que sigue dándonosla todavía.

» Vivís en un siglo en que la luz natural es más viva que nunca lo ha sido, en que la filosofía ha iluminado los entendimientos, en que la moral de vuestro Evangelio es más conocida, en que los derechos respectivos de unos hombres sobre otros y el imperio de una conciencia sobre otra se hallan mejor establecidos. Si no volvéis, pues, de vuestras antiguas preocupaciones, que, si bien miráis, son vuestras propias pasiones, es preciso declarar que sois incorregibles, incapaces de toda luz

y de toda instrucción; y es bien desgraciada la nación que da autoridad á hombres como vosotros.

» ¿Queréis que os manifestemos ingenuamente nuestro pensamiento? Nos consideráis más bien como enemigos vuestros que como enemigos de vuestra religión; porque si amaseis vuestra religión, no consentiríais que la corrompiera la grosera ignorancia.

» Fáltanos preveniros una cosa: que si alguien en la posteridad se atreve á decir que los pueblos de Europa eran cultos en el siglo en que vivimos, se citará vuestro ejemplo para demostrar que eran bárbaros; y la idea que se tenga de vosotros ha de ser tal, que mancillará vuestro siglo y hará odiosos á todos vuestros contemporáneos.»

CAPITULO XIV

Por qué la religión cristiana es tan odiada en el Japón.

He hablado ya (1) del carácter atroz de las almas japonesas. Los magistrados consideraron muy peligrosa la firmeza que inspira el cristianismo cuando se trata de renunciar á la fe, creyendo que haría aumentar la audacia. La ley del Japón castiga severamente la menor desobediencia. Se ordenó abandonar la religión cristiana; no dejarla era desobedecer; se castigó este delito, y la continuación de la desobediencia se juzgó merecedora de nuevo castigo.

Los castigos en el Japón se miran como la venganza

(1) Libro VII, cap. XIII.

de un insulto hecho al príncipe. Los cantos de alegría de nuestros mártires se tuvieron por un atentado contra él: el título de mártir indignó á los magistrados; á su juicio significaba lo mismo que rebelde; hicieron, pues, todo lo posible para impedir que nadie lo obtuviese. Fué entonces cuando los ánimos se espantaron, entablándose un combate horrible entre los tribunales que condenaban y los acusados que padecían, entre las leyes civiles y las leyes de la religión.

CAPITULO XV

De la propagación de la religión.

Todos los pueblos de Oriente, excepto los mahometanos, creen que las religiones son indiferentes en sí mismas. No temen el establecimiento de otra religión sino como mudanza en el gobierno. En el Japón, donde hay muchas sectas y el Estado ha tenido largo tiempo un jefe eclesiástico, no se disputa nunca acerca de la religión (1). Ocurre lo mismo entre los siameses (2). Los calmukos hacen más: para ellos es asunto de conciencia el tolerar todo género de religiones (3). En Calicut es máxima de Estado que toda religión es buena.

Pero de aquí no se deduce que una religión llevada de un país muy remoto y distinto totalmente en clima, leyes y usos, tenga todo el éxito que debía prometerle su santidad. Esto es verdad, especialmente en los grandes imperios despóticos: se empieza por tolerar á los ex-

(1) Véase Kempfer.

(2) *Memorias del conde de Forbín.*

(3) *Historia de los tártaros,* parte 5.

tranjeros, porque no se presta atención á lo que no parece ofender el poder del príncipe: allí se está en completa ignorancia de todo. Un europeo puede hacerse agradable proporcionando ciertos conocimientos, lo que es bueno en los comienzos; pero luego que alguno sobresale, que se suscita alguna discusión, que son advertidas las gentes que pueden tener algún interés en ella, como el Estado, por su naturaleza, requiere ante todo la tranquilidad, que puede destruir cualquier turbulencia, se proscribe al punto la religión nueva y los que la anuncian. Después se hacen públicas las disputas entre los que la predican y nace el disgusto hacia una religión en que no están acordes los mismos que la proponen (1).

(1) *Viaje de Francisco Pirard*, cap. XXV.

LIBRO XXVI

De las leyes con relación al orden de las cosas sobre que estatuyen.

CAPITULO I

Idea de este libro.

Los hombres están gobernados por diversas especies de leyes: por el derecho natural, por el derecho divino, que es el de la religión; por el derecho eclesiástico, llamado también canónico, que es el de la policía de la religión; por el derecho de gentes, que puede mirarse como el derecho civil del universo, considerando á cada pueblo como un ciudadano de éste; por el derecho político general, cuyo objeto es esa sabiduría humana que ha fundado toda las sociedades; por el derecho político particular, que es el concerniente á cada sociedad; por el derecho de conquista, fundado en que un pueblo ha querido, podido ó debido hacer violencia á otro; por el derecho civil de cada sociedad, mediante el cual un ciudadano puede defender sus bienes ó su vida contra cualquier otro ciudadano; en fin, por el derecho doméstico, que tiene su origen en hallarse dividida la

sociedad en diversas familias, las cuales necesitan de un gobierno particular.

Hay, por tanto, diferentes órdenes de leyes, y lo sublime de la razón humana consiste en saber bien á cuál de ellos se refieren las cosas sobre las cuales es menester estatuir, y en no llevar la confusión á los principios que deben gobernar á los hombres.

CAPITULO II

De las leyes divinas y de las humanas.

No deben estatuir las leyes divinas sobre lo que debe ser objeto de las humanas, ni arreglar éstas lo que debe ser regido por aquéllas.

Estas dos especies de leyes difieren por su origen, por su objeto y por su naturaleza.

Todos convienen en que las leyes humanas son de otra naturaleza que las religiosas, lo cual es un gran principio; pero este mismo principio depende de otros que es menester investigar.

1.° La naturaleza de las leyes humanas consiste en estar sujetas á todos los accidentes que ocurren y variar á medida que se mudan las voluntades de los hombres: por el contrario, la naturaleza de las leyes religiosas es no variar jamás. Las leyes humanas estatuyen sobre lo bueno; las religiosas, sobre lo mejor. El bien puede tener distintos objetos, porque hay muchos bienes; pero lo mejor no es más que uno y, de consiguiente, no puede mudarse. Es posible modificar las leyes, porque cumplen con ser buenas; pero las instituciones religiosas se supone que son siempre las mejores.

2.° Hay Estado en que las leyes no son nada ó no son más que la voluntad caprichosa ó transitoria del soberano. Si en tales Estados las leyes religiosas tuviesen la misma naturaleza que las humanas, tampoco serían nada; sin embargo, es necesario que en la sociedad haya alguna cosa fija, y la religión es lo que hay de fijo en ella.

3.° La fuerza principal de la religión procede de que es creída; la fuerza de las leyes humanas se deriva de que se las teme. La antigüedad conviene á la religión, pues solemos creer más las cosas á medida que su origen es más remoto, por no tener ideas accesorias, sacadas de aquel tiempo pasado, que las contradigan. Las leyes humanas, por el contrario, hallan ventaja en su novedad, que manifiesta la atención particular y actual del legislador, dirigida á su observancia.

CAPITULO III

De las leyes civiles contrarias á la ley natural.

«Si un esclavo, dice Platón, se defiende y mata á un hombre libre, debe ser tratado como parricida» (1). He aquí una ley civil que castiga la defensa natural.

La ley del tiempo de Enrique VIII, que condenaba á un hombre sin carearle con los testigos, era también contraria á la defensa natural: en efecto, para poder condenar á alguien, es preciso que los testigos sepan que la persona contra quien deponen es aquel á quien se acusa, y que éste pueda decir: no soy yo ese de quien habláis.

(1) *De las Leyes*, lib. IX.

La ley que se hizo en el mismo reinado para castigar á la soltera que, habiendo tenido comercio ilícito con alguno, no lo declarara al rey antes de casarse con él, era contraria á la defensa del pudor natural, porque es tan fuera de razón el exigir de una soltera que haga declaración semejante como el pedir á un hombre que no procure defender su vida.

La ley de Enrique II, que impone pena de muerte á la soltera cuyo hijo ha perecido, si no declaró su preñez al magistrado, no es menos opuesta á la defensa natural. Bastaba con obligarla á participar su estado á una de sus parientas más cercanas, la cual velase por la conservación del hijo.

¿Qué otra confesión podría hacer en semejante suplicio del pudor natural? La educación ha aumentado en ella el sentimiento de la conservación del pudor, y apenas, en trance tan apurado, le queda idea de la pérdida de la vida.

Se ha hablado mucho de una ley inglesa (1) que permitía á una muchacha de siete años tomar marido. Esta ley era repugnante en dos conceptos: no atendía al tiempo de la madurez que la naturaleza ha dado al alma, ni al tiempo de la madurez que ha dado al cuerpo.

Entre los romanos, un padre podía obligar á su hija á repudiar á su marido, aunque hubiese consentido en el matrimonio (2). Ahora bien, es opuesto á la naturaleza poner el divorcio en manos de tercera persona.

Si el divorcio es conforme á la naturaleza, lo es únicamente cuando ambas partes consienten en él, ó á lo

---

(1) Mr. Bayle habla de ella en su *Crítica de la historia del Calvinismo*, pág. 293.

(2) Véase la ley 5, en el código *de Repudiis et Judicio de moribus sublato.*

menos, lo quiere una de ellas: cuando ni una ni otra prestan su consentimiento, el divorcio es una monstruosidad Por último, la facultad de divorciarse no puede concederse sino á los que sufren las incomodidades del matrimonio y conocen el momento en que les conviene que cesen.

CAPITULO IV

Continuación de la misma materia.

Gondebaldo, rey de Borgoña, dispuso que si la mujer ó el hijo del que había robado no revelaba el delito, fuese reducido á esclavitud (1). Esta ley era contraria á la naturaleza (2). ¿Cómo una mujer podía acusar á su marido? ¿Cómo un hijo podía ser el acusador de su padre? Para vengar una acción criminal, aquella ley ordenaba otra más criminal aún.

La ley de Recesvinto permitía que los hijos de la mujer adúltera, ó los del marido, la acusasen, y diesen tormento á los esclavos de la casa (3). Ley inicua, que para conservar las costumbres trastornaba la naturaleza, de la cual las costumbres se derivan.

Vemos con placer en nuestros teatros á un joven héroe mostrar tanto horror á descubrir el crimen de su madrastra, como el que le había inspirado el mismo delito. En medio de su sorpresa, acusado, juzgado, condenado, proscrito, cubierto de infamia, apenas se atreve á

(1) *Ley de los borgoñones*, tít. XLI.

(2) Podría justificarse, sin embargo, por la consideración de que el hombre se debe á su patria antes que á su familia.

(3) *Código de los visigodos*, lib. III, tít. IV. pár. 13.

hacer algunas reflexiones sobre la sangre abominable de que Fedra procede; abandona todo lo que más ama, hasta el objeto más tierno, cuanto habla á su corazón, cuanto puede indignarle, y va á entregarse á la venganza de los dioses que no ha merecido. Los acentos de la naturaleza son los que causan este placer; y ellos son la más dulce de todas las voces.

CAPITULO V

Caso en que se puede juzgar por los principios del derecho civil modificando los del derecho natural.

Una ley de Atenas obligaba á sus hijos á mantener á sus padres caídos en la indigencia (1); pero eximía de este deber á los hijos nacidos de cortesana (2), á los que el padre había hecho objeto de un tráfico infame, exponiendo su pudor, y á aquellos á quienes no había enseñado ningún oficio para ganarse la vida (3).

La ley estimaba que, en el primer caso, la incertidumbre del padre había tornado precaria la obligación natural del hijo; que, en el segundo, el padre había mancillado la vida que había dado, causando á sus hijos el mayor mal que podía ocasionarles, cual era privarlos de su carácter, y que, en el tercero, les había hecho insoportable la vida por lo difícil que les era sostenerla. La ley entonces consideraba únicamente al padre y al hijo como ciudadanos; inspirábase tan sólo en miras políticas

---

(1) Bajo pena de infamia; otra ley imponía la de cárcel.

(2) Plutarco, *Vida de Solón*.

(3) *Ibid* y Galieno, *in Exhort., ad Art.*, cap. VIII.

y civiles, y se atenía al principio de que, en una buena república, lo que más importa son las costumbres. Por mi parte, creo que la ley de Solón era buena en los dos primeros casos; porque en el uno la naturaleza deja al hijo en la ignorancia de quién es su padre, y en el otro parece ordenarle no conocerlo; pero no me es posible aprobarla en el tercero, en que el padre sólo ha infringido un reglamento civil.

CAPITULO VI

Que el orden de las sucesiones depende de los principios del derecho político ó civil y no de los del natural.

La ley Voconia no permitía instituir heredera á una mujer, aunque fuese hija única. No hubo nunca, dice San Agustín, ley más injusta (1). Una fórmula (2) de Marculfo trata de impía la costumbre que priva á las hijas de la sucesión de sus padres. Justiniano (3) llama bárbaro al derecho de suceder los varones con perjuicio de las hembras. Estas ideas provienen de considerar el derecho que los hijos tienen de suceder á sus padres como una consecuencia de la ley natural, lo cual no es exacto.

La ley natural manda á los padres criar á sus hijos

(1) *De civitate Dei*, lib. III.
(2) Libro II, cap. XII.
(3) Novela XXI.

pero no dejarlos por herederos. La división de bienes, las leyes que la conciernen, la sucesión después de muerto el poseedor, todo ello sólo puede haber sido regulado por la sociedad y, de consiguiente, por las leyes políticas ó civiles.

Es cierto que el orden político ó civil pide á menudo que los hijos sucedan á sus padres; mas no siempre lo reclama.

Nuestras leyes feudales pudieron tener buenas razones para que el primogénito de los varones, ó los parientes más próximos por línea de varón, lo heredaran todo y las hijas no heredaran nada; y las leyes de los lombardos (1) pudieron tenerlas también para que las hermanas, los hijos naturales, los demás parientes, y, en su defecto, el fisco, concurriesen á la herencia con las hijas.

En algunas dinastías de China se dispuso que al emperador le sucediesen sus hermanos y no sus hijos. Si se quería que el príncipe tuviese cierta experiencia; si se temían las minoridades; si convenía evitar que los eunucos colocaran sucesivamente á unos niños en el trono, se pudo muy bien establecer semejante orden de sucesión; y cuando algunos escritores (2) acusan á aquellos hermanos de usurpadores, juzgan por ideas tomadas de las leyes de nuestros países.

Según la costumbre de Numidia (3), Œlsaces, hermano de Gala, sucedió en el reino en lugar de Masinisa, su sobrino, y aun hoy, entre los árabes de Berbería (4), donde cada población tiene un jefe, se elige con arre-

(1) Libro II, tít. XIV, pár. 6, 7 y 8.
(2) El P. Du Halde, sobre la segunda dinastía.
(3) Tito Livio, década III, lib. XXIX, cap. XXIX.
(4) Véase los *Viajes de Schaw*, tomo I, pág. 402.

glo á esta antigua costumbre al tío ó á algún otro pariente para suceder.

Hay monarquías puramente electivas; pues bien, desde que es claro que el orden de suceder debe derivarse de las leyes políticas ó civiles, toca á éstas decidir en qué casos aconseja la prudencia que esta sucesión se confiera á los hijos y en cuáles ha de darse á otras personas.

Allí donde se halla establecida la poligamia, el príncipe tiene muchos hijos: el número de ellos es mayor en unos países que en otros. Hay Estados (1) en que sería imposible al pueblo mantener á los hijos del rey, y en ellos ha podido convenir el establecer que no sucedan al rey sus hijos, sino los de su hermana.

Un número muy crecido de hijos expondría al Estado á horrorosas guerras civiles. El orden de sucesión que da la corona á los hijos de la hermana, cuyo número no es mayor que el que tendría un príncipe casado con una sola mujer, evita este inconveniente.

Hay pueblos donde razones de Estado ó alguna máxima religiosa han exigido que cierta familia reinase siempre: tal ocurre en la India (2) por el celo que inspira su casta á cada uno y el temor de no descender de ella. Así, pues, se ha pensado allí que para tener siempre príncipes de sangre real debían tomarse los hijos de la hermana mayor del rey.

Máxima general: la obligación de mantener á los hijos es de derecho natural: la de dejarles los bienes es de derecho civil ó politico. De aquí nacen las diferen-

---

(1) Véase la *Colección de viajes que han servido...* etc., tomo IV, parte I, pág. 114, y Mr. Smith, *Viaje de Guinea*, parte II, página 150, sobre el reino de Juida.

(2) Véase las *Cartas edificantes*, colección 14, y los *Viajes que han servido...* etc., tomo III, parte II, pág. 644.

tes disposiciones acerca de los bastardos en los distintos países, las cuales siguen á las leyes políticas ó civiles de cada país.

CAPITULO VII

Que no se debe decidir según los preceptos de la religión cuando se trata de los de la ley natural.

Los abisinios tienen una cuaresma durísima de cincuenta días, que los deja extenuados hasta el punto de no poder hacer nada durante largo tiempo; los turcos esperan para atacarles á que haya pasado esta cuaresma (1). La religión debería, atendiendo á la defensa natural, poner límites á tales prácticas.

La religión prescribió el sabado á los judíos; pero fue una estupidez de esta nación no defenderse (2) cuando sus enemigos eligieron este día para atacarla.

Cambises, al sitiar á Pelusio, puso delante de sus tropas gran número de animales de los que los egipcios tenían por sagrados; los soldados de la guarnición no se atrevieron á tirar. ¿Quién no ve que la defensa natural es de orden superior á todos los preceptos?

---

(1) *Colección de viajes que han servido...* etc., tom. IV, part. I, páginas 35 y 103.

(2) Cómo hicieron cuando Pompeyo sitió el templo.—Véase Dionisio, lib. XXXVII.

CAPITULO VIII

Que no deben arreglarse por los principios del derecho llamado canónico las cosas regidas por los principios del derecho civil.

El derecho civil de los romanos (1), al que quita de un lugar sagrado una cosa privada sólo le castiga por el delito de robo: el derecho canónico, por el de sacrilegio. El derecho canónico atiende al lugar; el civil, á la cosa. Pero atender al lugar exclusivamente es no reflexionar ni sobre la naturaleza y definición del robo, ni sobre la naturaleza y definición del sacrilegio (2).

Así como el marido puede pedir la separación por la infidelidad de la mujer, ésta la pedía en otro tiempo por la infidelidad del marido (3). Semejante uso, contrario á la disposición de las leyes romanas (4), se había introducido en los tribunales eclesiásticos (5), que sólo se guiaban por las máximas del derecho canónico; y, en efecto, no considerando el matrimonio sino desde el punto de vista de las ideas puramente espirituales y en relación con las cosas de la otra vida, la falta es la misma en ambos casos. Pero las leyes políticas y civiles de casi todos los pueblos han distinguido con razón uno de otro, prescribiendo á las mujeres un grado de recato

(1) Leg. 5, ff. *ad leg. Juliam peculiatus*.

(2) Cap. *Quisquis* XVI; *Quæstiones*, 4; Cujas, *observaciones*, libro XIII, cap. XIX, tom. III.

(3) Beaumanoir, *Antigua costumbre de Beauvoisis*, cap. XVIII.

(4) Leg. I, cod. *ad leg. Jul. de adulteriis*.

(5) Hoy en Francia no conocen de estos asuntos.

y continencia que no exigen á los hombres; porque la violación del pudor supone en la mujer la renuncia de todas las virtudes; porque la mujer al quebrantar las leyes del matrimonio sale del estado de su dependencia natural, y porque la naturaleza ha marcado la infidelidad de las mujeres con signos ciertos, además que los hijos adulterinos de la mujer se atribuyen necesariamente al marido y quedan á su cargo, mientras que los hijos adulterinos del marido no se atribuyen á la mujer ni son carga de ella.

CAPITULO IX

Que las cosas que deben arreglarse por los principios del derecho civil rara vez pueden serlo por los principios de las leyes religiosas.

Las leyes religiosas tienen más sublimidad; las civiles, más extensión.

Las leyes de perfección, tomadas de lareligión, tienen por objeto la bondad del hombre que las observa más bien que la de la sociedad en que se observan: las leyes civiles, por el contrario, tienen por objeto la bondad moral de los hombres en general, más bien que la de los individuos en particular.

Así, por respetables que sean las ideas que nacen inmediatamente de la religión, no siempre deben servir de principio á las leyes civiles, las cuales tienen otro, que es el bien general de la sociedad.

Los romanos dictaron reglamentos para conservar en las repúblicas las costumbres de las mujeres: el carácter de estas leyes fué político. Luego que la monarquía se

estableció, hicieron leyes civiles, encaminadas al mismo fin, y las fundaron en los principios del gobierno civil. Pero desde que aparece el cristianismo, las nuevas leyes que instituyen guardan menos relación con la bondad general de las costumbres que con la santidad del matrimonio, y se considera que la unión de los dos sexos no es tanto un estado civil como un estado espiritual.

Según la antigua ley romana (1), el marido que recibía en la casa á su mujer, después de haber sido condenada por adulterio, era castigado como cómplice de su disolución. Justiniano (2), siguiendo otras ideas, ornenó que pudiese, durante dos años, traérsela del monasterio.

En los primeros tiempos, cuando una mujer, cuyo marido había ido á la guerra, nada sabía de él, podía volverse á casar, porque estaba en su mano el divorciarse. La ley de Constantino (3) prescribió que esperara cuatro años, pasados los cuales le estaba permitido enviar el libelo de divorcio al capitán; y si el marido volvía después, no podía acusarla de adulterio. Pero Justiniano (4) dispuso que por mucho tiempo que hubiese trascurrido desde la partida del marido, no pudiese la mujer casarse otra vez á menos de probar, con el testimonio y el juramento del capitán, que aquél había muerto. Justiniano atendía á la indisolubilidad del matrimonio, mas puede decirse que la atendía demasiado. Pedia una prueba positiva donde bastaba una negativa; exigía una cosa sumamente difícil cual era dar razón de la suerte de un hombre ausente y sujeto á mil peligros; presumía

---

(1) Leg. XI, pár. últ. ff. *ad leg. Jul. de adult.*
(2) Novela 134, eap. X.
(3) Leg. VII, *Cod. de Repudiis et Judicio de moribus sublato.*
(4) *Auth. Hodie quamtiscumque, cod. de Repud.*

un delito, es decir, el abandono del marido cuando tan fácil era presumir su muerte; perjudicaba al interés público, dejando una mujer sin casarse, y al interés particular, exponiéndola á mil riesgos,

La ley de Justiniano (1), que colocó entre las causas de divorcio el acuerdo del marido y la mujer de entrar en un monasterio, se aparta enteramente de los principios de las leyes civiles. Lo natural es que las causas de divorcio se deriven de ciertos impedimentos que no pudieron preverse antes de contraer matrimonio; pero el deseo de guardar la castidad pudo ser previsto, porque depende de nosotros. Esta ley favorece la inconstancia en un estado que es perpetuo por su naturaleza; se opone al principio fundamental del divorcio, que no permite la disolución de un matrimonio sino con esperanza de otro, y, finalmente, aun desde el punto de vista de las ideas religiosas, no hace más que dar víctimas á Dios, sin sacrificio.

CAPITULO X

En qué caso debe seguirse la ley civil que permite y no la ley de la religión que prohibe.

Cuando se introduce en un país que admite la poligamia una religión que la prohibe, no conviene, políticamente hablando, que la ley del país permita abrazar la nueva religión al hombre que tenga muchas mujeres, al menos que el magistrado ó el marido no indemnice á éstas restituyéndoles de alguna manera su estado civil.

---

(1) *Auth. quod hodie, cod. de Rep.*

De otro modo, la condición de las mujeres sería deplorable; se habrían limitado á obedecer á las leyes y quedarían privadas de las mayores ventajas de la sociedad.

CAPITUTO XI

Que no se deben arreglar los tribunales humanos por las máximas de los que miran á la otra vida.

El tribunal de la Inquisición, formado por los frailes cristianos á imitación del de la penitencia, es contrario á toda buena policía. Ha excitado en todas partes la indignación general y hubiera cedido á las contradicciones, si los que querían establecerle no se hubiesen aprovechado de estas contradicciones mismas.

Este tribunal es insoportable en todos los gobiernos. En la monarquía no sirve sino para crear delatores y traidores; en la república no puede formar más que pícaros; en el Estado despótico es destructor, como el Estado.

CAPÍTULO XII

Continuación de la misma materia.

Uno de los abusos de este tribunal consiste en que de dos personas acusadas del mismo delito, la que niega es condenada á muerte, y la que confiesa se libra del suplicio. Esto se ha tomado de las ideas monásticas, según las cuales, el que niega se reputa impenitente y condenado, y el que confiesa parece arrepentido y se

salva. Pero semejante distinción no es propia de los tribunales humanos: la justicia humana, que ve sólo las acciones, no tiene más que un pacto con los hombres, que es el de la inocencia; la justicia divina, que ve los pensamientos, tiene dos, el de la inocencia y el del arrepentimiento.

CAPITULO XIII

En qué casos deben seguirse, en punto á matrimonios, las leyes de la religión y en cuáles las civiles.

Ha sucedido en todos los países y en todos los tiempos que la religión ha intervenido en los matrimonios. Tan luego como se miraron como impuras ó ilícitas ciertas cosas, que, sin embargo, eran necesarias, fué preciso acudir á la religión para legitimarlas en un caso y reprobarlas en los demás.

Por otra parte, siendo el matrimonio el acto civil que más interesa á la sociedad, ha sido menester que lo regularan las leyes civiles.

Todo lo tocante al carácter del matrimonio, á su forma, á la manera de contraerlo, á la fecundidad que trae consigo, la cual ha movido á creer á todos los pueblos que era objeto de una bendición particular y que, no dándose siempre, dependía de cierta gracia superior, todo esto es de la competencia de la religión.

Las consecuencias de la unión conyugal respecto de los bienes, las ventajas recíprocas, cuanto concierne á la nueva familia, ó interesa á la de procedencia, ó á la que ha de nacer, todo esto compete á las leyes civiles.

Como uno de los principales objetos del matrimonio

es alejar la incertidumbre que acompaña á las uniones ilegítimas, la religión le imprime su carácter y las leyes civiles agregan el suyo á fin darle toda la autenticidad posible. Así, además de las condiciones que requiere la religión para que el matrimonio sea válido, las leyes civiles pueden exigir otras.

Las leyes civiles tienen este poder por tratarse de caracteres añadidos y no de caracteres contradictorios. La ley de la religión ordena ciertas ceremonias y la civil prescribe el consentimiento de los padres: pide, pues, algo más, pero nada que sea contrario.

Resulta de aquí que corresponde á las leyes de la religión decidir si el vínculo será indisoluble ó no; porque si ellas estableciesen la indisolubilidad del mismo y las civiles decretaran que podía romperse, se tendrían dos cosas contradictorias.

Á veces, los caracteres que las leyes civiles imprimen al matrimonio no son de necesidad absoluta: á este orden pertenecen los que están establecidos por las leyes, cuando éstas, en lugar de disolver el matrimonio, se contentan con castigar á los que lo contraen.

Entre los romanos, las leyes Papias declararon injustos los matrimonios que prohibían, sujetándolos únicamente á ciertas penas (1): el senado consulto, dictado de resultas del discurso del emperador Marco Aurelio, los declaró nulos, de manera que no quedaba ni matrimonio, ni mujer, ni dote, ni marido (2). La ley civil obra según las circunstancias: unas veces tiende más á remediar el mal, otras á precaverlo.

---

(1) Véase lo que he dicho en el cap. XXI del libro intitulado *De las leyes con relación al número de habitantes.*

(2) Véase la ley 16, ff. *de Ritu nuptiarum*, y la ley 3, pár. 1 también del Digesto, *de Donationibus inter virum et uxorem.*

CAPÍTULO XIV

En qué casos, en los matrimonios entre parientes, es menester guiarse por las leyes de la naturaleza, y en cuáles por las civiles.

En la prohibición del matrimonio entre parientes es cosa muy delicada fijar bien el límite donde se detienen las leyes de la naturaleza y empieza la acción de las civiles: para esto hay que sentar algunos principios.

El matrimonio del hijo con la madre confunde el estado de las cosas: el hijo debe un respeto ilimitado á su madre; la mujer se lo debe á su marido: este matrimonio, pues, trastornaría en una y otro su estado natural.

No es esto sólo: la naturaleza ha adelantado en las mujeres el tiempo de la fecundidad y lo ha retrasado en los hombres: por la misma razón, las mujeres pierden más pronto la facultad de procrear y los hombres más tarde. Si se permitiese el matrimonio de la madre con el hijo, sucedería casi siempre que, cuando el marido fuese apto para los fines de la naturaleza, no lo sería ya la mujer.

El matrimonio entre el padre y la hija repugna á la naturaleza lo mismo que el precedente, pero no tanto porque no tropieza con los dos obstáculos mencionados. Así, los tártaros, que pueden desposar á sus hijas (1),

(1) Esta ley es muy antigua entre ellos. Atila, dice Prisco en su embajada, se detuvo en cierto lugar para tomar por esposa á su hija Esca; cosa permitida, añade, por las leyes de los escitas, pág. 22.

no se casan nunca con sus madres, como leemos en las relaciones (1).

Ha sido siempre cosa natural en los padres el velar por el pudor de sus hijos. Teniendo el cuidado de establecerlos, han debido conservarles el cuerpo más perfecto y el alma menos corrompida, todo lo que es más propio para despertar deseos, todo lo que mejor puede inspirar cariño. Los padres, ocupados siempre en mantener las costumbres de sus hijos, debieron huir naturalmente de cuanto pudiera corromperlos. El matrimonio, se dirá, no es una corrupción; pero antes del matrimonio, hay que hablar, se necesita hacerse amar, es preciso seducir: sin duda lo que causó horror fué la idea de esta seducción.

Ha sido, pues, menester levantar una barrera insuperable entre los que deben dar la educación y los que han de recibirla, y evitar todo género de corrupción, aun por causa legítima. ¿Por qué los padres se esfuerzan tanto en privar de la compañía y familiaridad de sus hijas á los mismos que deben casarse con ellas?

El horror que produce el incesto del hermano con la hermana ha debido tener el mismo origen. Basta que los padres y las madres hayan querido conservar puras las costumbres de sus hijos y de sus casas, para haber inculcado á sus hijos una repugnancia invencible hacia todo lo que podía conducirlos á la unión de los dos sexos.

La prohibición del matrimonio entre primos hermanos tiene también el mismo origen. En los tiempos primitivos, es decir, en los tiempos santos, en las edades en que el lujo no era conocido, todos los hijos se quedaban en la casa (2) y se establecían en ella, pues era sufi-

(1) *Historia de los tártaros*, parte III, pág. 256.
(2) Así sucedía entre los primeros romanos.

ciente una casa muy pequeña para una familia muy grande. Los hijos de los hermanos, ó los primos hermanos, eran considerados y se miraban como hermanos (1). Las razones que se oponían al matrimonio de los hermanos y hermanas surtieron igual efecto entre los primos hermanos (2).

Estas causas son tan poderosas y tan naturales que han obrado en toda la tierra con independencia de toda comunicación. No fueron los romanos quienes enseñaron á los habitantes de Formosa (3) que el matrimonio con sus parientes hasta el cuarto grado era incestuoso, ni los que inculcaron esta idea á los árabes (4), ni los que se la comunicaron á los maldivios (5).

Es cierto que algunos pueblos no han rechazado los matrimonios entre padres é hijos, entre hermanas y hermanos; pero ya hemos visto en el libro primero que no siempre siguen sus leyes los seres inteligentes. ¡Quién lo diría! Las ideas religiosas han hecho caer á menudo á los hombres en tales extravíos. Si los asirios, si los persas se casaban con sus madres, los primeros lo hicieron por el respeto religioso que tenían á Semíramis, y los segundos porque la religión de Zoroastro daba la

---

(1) En efecto, entre los romanos se designaban con el mismo nombre: los primos hermanos se llamaban hermanos.

(2) El matrimonio entre primos hermanos estuvo prohibido en Roma hasta que el pueblo dió una ley permitiéndolo para favorecer á un hombre sumamente popular, que se había casado con su prima hermana. (Plutarco, en el tratado de las *Peticiones de las cosas romanas.*)

(3) *Colección de los viajes que han servido*... etc., tomo V, relación del estado de la isla de Formosa.

(4) *El Corán*, cap. de las *Mujeres*.

(5) Véase Francisco Pirard.

preferencia á estos matrimonios (1). Si los egipcios se casaban con sus hermanas, debióse también á un delirio de su religión, que consagraba estos matrimonios en honor de Isis. Como el espíritu de la religión consiste en impulsarnos á ejecutar con esfuerzo cosas grandes y difíciles, no se debe colegir que una cosa sea natural porque alguna religión falsa la haya consagrado.

El principio de que el matrimonio entre padres é hijas, hermanos y hermanas está prohibido para conservar el pudor natural en la familia, nos servirá para descubrir cuáles son los matrimonios que prohibe la ley natural y cuáles no pueden prohibirse sino por la civil.

Como los hijos habitan, ó se reputa que habitan, con sus padres, y, por consecuencia, el yerno con la suegra, el suegro con la nuera ó la hijastra, el matrimonio entre estas personas está prohibido por la ley de la naturaleza. En estos casos, la imagen produce los mismo efectos que la realidad, porque tiene la misma causa: la ley civil no puede ni debe permitir semejantes matrimonios.

Hay pueblos en los cuales, como ya he dicho, los primos hermanos se consideran como hermanos, porque habitan de ordinario en la misma casa; hay otros donde no se conoce esta regla. En los primeros, el matrimonio entre primos hermanos debe estimarse opuesto á la naturaleza; en los segundos no.

Pero las leyes de la naturaleza no pueden tener carácter local. Por tanto, cuando estos matrimonios se prohiben ó se permiten, están prohibidos ó permitidos, según las circunstancias, por una ley civil.

(1) Se miraban como más honrosos. Véase Filon, *de specialibus Legibus quæ pertinent ad præcepta Decalogi*, París, 1640, pág. 778.

No es de necesidad que el cuñado y la cuñada vivan en la misma casa. No está, pues, prohibido el matrimonio entre ellos para conservar el pudor de la familia; y la ley que lo prohibe ó lo permite no es la ley de la naturaleza, sino una ley civil, que se guía por las circunstancias y depende de los usos de cada país: es uno de los casos en que las leyes se acomodan á los hábitos y costumbres.

Las leyes civiles prohiben ciertos matrimonios cuando, por los usos recibidos en el país, resultan estar en las mismas circunstancias que los prohibidos por la naturaleza, y los permiten en caso contrario. La prohibición de las leyes de la naturaleza es invariable, porque reconoce una causa invariable: el padre, la madre y los hijos habitan necesariamente en la misma casa. Pero las prohibiciones de las leyes civiles son accidentales, porque se originan de una circunstancia accidental, pues los primos hermanos y demás parientes sólo habitan accidentalmente bajo el mismo techo.

Así se explica que las leyes de Moisés, las de los egipcios y las de otros muchos pueblos (1) permitan el matrimonio entre cuñados, y lo prohiban las de otras naciones.

En la India hay una razón muy natural para admitir esta clase de matrimonios. El tío está considerado como padre y obligado á educar y establecer á sus sobrinos cual si fuesen sus propios hijos, lo cual proviene del carácter de aquel pueblo, que es bueno y sumamente humano. Esta ley ó este uso ha producido otro. Si un marido pierde á su mujer, no deja de casarse con su

(1) Véase la ley 8 en el Código *de Incestis et inutilibus Nuptiis*.

hermana (1), y esto es muy natural, porque la nueva esposa viene á ser la madre de sus sobrinos, que así se libran de tener una madrastra injusta.

CAPITULO XV

Que no deben arreglarse por los principios del derecho político las cosas que dependen de los del derecho civil.

Del mismo modo que los hombres han renunciado á su independencia natural para vivir bajo leyes políticas, han renunciado á la comunidad natural de bienes para vivir bajo leyes civiles.

Las primeras leyes les aseguraron la libertad, las segundas, la propiedad. Es preciso no decidir por las leyes de la libertad, que, como sabemos, no es más que el imperio de la ciudad, lo que debe ser decidido por las leyes que convienen á la propiedad. Es un paralogismo decir que el bien particular debe ceder al público: esto no es cierto sino cuando se trata del imperio de la ciudad, es decir, de la libertad del ciudadano: no lo es en lo tocante á la propiedad de los bienes, porque en esta esfera el bien público consiste en que cada uno conserve invariablemente la propiedad que le conceden las leyes civiles.

Cicerón sostenía que las leyes agrárias eran funestas, porque la ciudad sólo estaba establecida para que cada uno conservase sus bienes.

Sentemos, pues, por máxima que, cuando se trata del bien público, nunca consiste éste en que se prive á

(1) *Cartas edificantes,* colección 14, pág. 403.

un particular de sus bienes ni tampoco en quitarle la menor parte de ellos por una ley ó un reglamento político. En tal caso, debe seguirse con todo rigor la ley civil, que es el paladión de la propiedad.

Así, cuando el público necesita la finca de un particular, no se debe proceder con la severidad inflexible de la ley política, sino darse la preferencia á la ley civil, la cual mira á cada particular con ojos de madre, como á la ciudad misma.

Si el magistrado político quiere construir algún edificio público, algún nuevo camino, es preciso que indemnice: en esta relación, el público es un particular que trata con otro particular. Bastante es que pueda obligar á un ciudadano á venderle su finca, privándole del gran privilegio que tiene por la ley civil de no poder ser compelido á enajenar sus bienes.

Luego que los pueblos que destruyeron el imperio romano hubieron abusado de sus conquistas, el espíritu de libertad les concedió el de equidad, de manera que ejercieron con moderación los derechos más bárbaros, y si alguien lo duda, no tiene más que leer la admirable obra de Beaumanoir, que escribía de jurisprudencia en el siglo XII.

Se componían en este tiempo los caminos como se hace hoy. Pues bien, Beaumanoir dice que si no podía componerse un camino, construíase otro lo más cerca del antiguo que era posible, indemnizándose á los propietarios á expensas de aquellos que sacaban alguna ventaja de él (1). La ley civil determinaba entonces lo que en nuestros días la política.

---

(1) El señor nombraba los prohombres encargados de cobrar la contribución á la gente del campo; el conde, la exigía á los nobles, y el obispo, á los eclesiásticos. Beaumanoir, cap. 22.

CAPITULO XVI

Que no debe decidirse por los preceptos del derecho civil lo que debe arreglarse por los del derecho político.

Se verán con claridad todas las cuestiones, si no se confunden las reglas derivadas de la propiedad de la ciudad con las que nacen de la libertad de la ciudad.

¿El dominio de un Estado es enajenable ó no lo es? Esta cuestión debe decidirse por la ley política y no por la civil. Y no debe serlo por esta última, porque es tan indispensable que haya un dominio para que el Estado pueda subsistir, como que haya en el Estado leyes que regulen la disposición de los bienes.

Si, pues, se enajena el dominio del Estado, deberá éste establecer un nuevo fondo para otro dominio. Pero este recurso transtorna también el gobierno político, porque, en virtud de la misma naturaleza de las cosas, á cada dominio que se establezca, el súbdito pagará siempre más y el soberano retirará siempre menos: en una palabra, el dominio es necesario y la enajenación no lo es.

El orden de sucesión se funda, en las monarquías, en el bien del Estado, que exige que sea fijo, para evitar las desgracias que he dicho deben ocurrir en el despotismo, donde es incierto, porque en él todo es arbitrario.

No está establecido el orden de sucesión en interés de la familia reinante, sino que interesa al Estado que haya una familia que reine. La ley que arregla la sucesión de los particulares es una ley civil que tiene por objeto el interés de ellos; la que arregla la sucesión

de la corona es una ley política que tiene por objeto el bien y la conservación del Estado.

Síguese de aquí que cuando la ley política ha establecido en el Estado cierto orden de sucesión, y este orden se extingue, es absurdo reclamar la sucesión en virtud de la ley civil de otro pueblo, cualquiera que sea. Una sociedad particular no forma leyes para otra sociedad. Las leyes civiles de los romanos no son más aplicables en este caso que otras cualesquiera: no las emplearon ellos mismos al juzgar á los reyes, y las máximas de que se sirvieron en estos casos son tan abominables que no se debe resucitarlas.

Resulta también de lo dicho que cuando la ley política ha obligado á alguna familia á renunciar á la sucesión es absurdo querer emplear las restituciones tomadas de la ley civil. Las restituciones están en la ley y pueden ser buenas para los que viven en la ley; pero no lo son para aquellos que han sido instituídos por la ley y viven para ella.

Es ridículo pretender decidir de los derechos de los reinos, de las naciones y del universo por las mismas máximas con que se decide entre particulares de un derecho á una canal, para servirme de la expresión de Cicerón (1).

CAPITULO XVII

Continuación de la misma materia.

El ostracismo debe ser examinado por las reglas de la ley política y no por las de la ley civil; y lejos de constituir semejante uso un motivo de oprobio para el

(1) Libro I de *Las leyes*.

gobierno popular, es, al contrario, muy propio para probar su dulzura; así nos lo hubiera parecido si el ser entre nosotros una pena el destierro nos hubiese permitido separar la idea del ostracismo de la del castigo.

Aristóteles nos dice (1) que todos convienen en que hay en tal práctica algo de humano y de popular. Si en los tiempos y en los lugares donde se ejercía este juicio no era tenido por odioso, ¿nos corresponde á nosotros, que vemos las cosas de tan lejos, pensar de distinto modo que los acusadores, los jueces y hasta el mismo acusado?

Y si se considera que este fallo del pueblo cubría de gloria á la persona contra quien se pronunciaba, y que desde el punto que se abusó de él en Atenas contra un hombre sin mérito (2), no lo volvieron á emplear (3), se verá claramente que es falsa la idea formada por él, y que era ley admirable la que precavía los malos efectos que podía producir la gloria de un ciudadano, colmándole de nueva gloria.

CAPITULO XVIII

Que se debe examinar si las leyes que parecen contradictorias son del mismo orden.

En Roma se permitió al marido prestar su mujer á otro hombre. Plutarco lo afirma formalmente (4). Es sabido que Catón prestó su mujer á Hortensio (5), y Catón

(1) *República*, lib. III, cap. XIII.

(2) Hiperbolo. Véase Plutarco, *Vida de Arístides*.

(3) Se halló opuesto al espíritu del legislador.

(4) En su comparación de Licurgo y de Numa.

(5) *Ibid. Vida de Catón.* Esto sucedió en nuestro tiempo, dice Estrabon, lib. XI.

no era hombre capaz de infringir las leyes de su país.

Por otra parte, castigábase (1) al marido que toleraba los desarreglos de su mujer, que no la acusaba, ó que volvía á recibirla después de haber sido condenada. Estas leyes parecen contradecirse, mas no hay tal. La ley que permitía á los romanos prestar su mujer era evidentemente una institución espartana, que tenía por objeto dar á la república hijos de buena cepa, si cabe emplear esta expresión; la otra se dirigía á conservar las costumbres: la primera era una ley política; la segunda una ley civil.

CAPITULO XIX

Que no deben decidirse por las leyes civiles las cosas que deben serlo por las domésticas.

La ley de los visigodos prescribía que los esclavos estuviesen obligados á atar al hombre y á la mujer á quienes sorprendieran en adulterio (2) y á presentarlos al marido y al juez; ¡ley terrible que encomendaba á estas personas viles el cuidado de la venganza pública, doméstica y particular!

Semejante ley no sería buena sino en los serrallos de Oriente, donde el esclavo, que está encargado de la

---

(1) Leg. XI, pár. últ., ff. *ad leg Jul. de adult.*

(2) *Ley de los visigodos,* lib. III, tít. IV, pár. 6 (*a*).

(*a*) He aquí el texto de esta ley, según la versión de Alfonso de Villadiego: «Assi como nos otorgamos á los padres que podan matar á los que fazen adulterio en su casa: otro si defendemos á los siervos que los que axaren en adulterio que los non maten, mas mandamos que los tengan en garda hasta que los presenten al señor de la casa, ó al juyz que los pene segundo la ley».—*N. del T.*

clausura, incurre en prevaricación en el momento que alguno prevarica, de donde resulta que detiene á los delincuentes no tanto para que sean juzgados como para que se le juzgue á él, y para conseguir que, en vista de las circunstancias del hecho, se desvanezca la sospecha de su negligencia.

Pero en los países donde las mujeres no están encerradas, es insensato que la ley civil las sujete, á ellas que gobiernan la casa, á la inquisición de sus esclavos.

Esta inquisición podría ser todo lo más en ciertos casos una ley particular doméstica, no una ley civil.

CAPITULO XX

Que no se deben decidir por los principios de las leyes civiles las cosas que pertenecen al derecho de gentes.

La libertad consiste principalmente en que no pueda obligarse á nadie á hacer lo que la ley no ordena, y no se goza de ella sino en virtud de estar gobernados por las leyes civiles; de consiguiente, somos libres porque vivimos sujetos á leyes civiles.

De aquí se sigue que los príncipes, como no viven sujetos entre sí á leyes civiles, no son libres: están gobernados por la fuerza y pueden constantemente violentar y ser violentados. De esta manera, los tratados que ajustan por fuerza (1) son tan obligatorios como si los

(1) Los autores de Derecho internacional distinguen en este punto los tratados que celebra un Estado bajo la presión de circunstancias desfavorables, como, por ejemplo, después de una guerra en que ha sido vencido, de aquellos otros en que se ha

hiciesen de buena voluntad. Cuando nosotros, que vivimos sujetos á leyes civiles, somos violentados para celebrar algún contrato que la ley no ordena, podemos reobrar contra la fuerza amparándonos de la ley; pero un príncipe, que se halla siempre en la situación de violentar ó ser violentado, no puede quejarse de una convención que no haya tenido más remedio que estipular. Es como si se quejara de su estado natural, como si quisiera ser príncipe con los demás príncipes y que éstos fuesen ciudadanos respecto de él, ó lo que es lo mismo, alterar la naturaleza de las cosas.

CAPITULO XXI

Que no se deben decidir por las leyes políticas las cosas que pertenecen al derecho de gentes.

Las leyes políticas exigen que todos estén sujetos á los tribunales criminales y civiles del país donde viven y á la animadversación del soberano.

El derecho de gentes ha establecido que los príncipes se envíen embajadores, y la razón, fundada en la naturaleza de la cosa, no ha permitido que estos representantes dependan del soberano del país á que se envían

---

ejercido violencia física ó moral sobre la persona del soberano ó de su representante, declarando obligatorios los primeros, mas no así los segundos. Realmente hay diferencia entre unos y otros; sin embargo, como no existe tribunal que obligue al cumplimiento de lo pactado, resulta que las convenciones que un Estado reputa lesivas á su honor ó á sus intereses sólo las juzga obligatorias mientras no puede rasgarlas con su espada. —*N. del T.*

ni de sus tribunales (1). Son la palabra del príncipe que los nombra, y esta palabra debe ser libre. Es menester que no les impida obrar ningún obstáculo. Acaso desagraden con frecuencia, porque llevan la voz de un hombre independiente. Podrían imputárseles delitos, si pudiesen ser castigados por ellos; se podría suponerles deudas, si pudiesen ser detenidos por ellas. Un príncipe, que es naturalmente altivo, hablaría por boca de un hombre que tendría que temer de todo. Es, pues, necesario seguir con los embajadores las razones del derecho de gentes y no las derivadas del derecho político. Si abusan de su carácter representativo, se hace que cese despidiéndolos: también puede acusárseles ante su soberano, que viene á ser de este modo su juez ó su cómplice.

CAPITULO XXII

Desgraciada muerte del inca Atahualpa.

Los españoles quebrantaron cruelmente los principios que acabamos de sentar. El inca Atahualpa sólo podía ser juzgado con arreglo al derecho de gentes (2), y lo juzgaron por las leyes políticas y civiles, acusándole de haber mandado dar muerte á algunos súbditos suyos,

---

(1) Este privilegio de que gozan los soberanos, los agentes diplomáticos, los buques de guerra y otras personas y entidades, constituyen el derecho de extraterritorialidad, excepción al principio de que las leyes de orden ó interés público son obligatorias para todas las personas que vivan ó se hallen en un país —*N. del T.*

(2) Véase el inca Garcilaso de la Vega, pág. 108.

de haber tenido muchas mujeres, etc., y el colmo de la estupidez fué que no le condenaron por las leyes civiles y políticas de su país, sino por las leyes civiles y políticas de España.

CAPITULO XXIII

Que si, por alguna circunstancia, la ley política destruye el Estado, debe decidirse por la ley política que lo conserva, la cual viene á ser á veces un derecho de gentes.

Cuando la ley política, que ha establecido en el Estado cierto orden de sucesión, llega á ser destructora del cuerpo político para que se hizo, no debe dudarse de que este orden pueda mudarse por otra ley; y lejos de ser la segunda ley contraria á la primera, se conformará á ella enteramente en el fondo, porque ambas dependerán del principio LA SALUD DEL PUEBLO ES LA LEY SUPREMA.

He dicho que un Estado (1) grande, si fuese accesorio de otro también grande, se debilitaría y hasta debilitaría al principal. Sabido es que al Estado le interesa tener á su jefe dentro de sus fronteras, que las rentas públicas estén bien administradas, que su moneda no vaya á enriquecer otro país. Importa mucho que el gobernante no esté imbuído en máximas extranjeras, las cuales convienen menos que las ya establecidas. Por otra parte, los hombres son muy apegados á sus leyes y costumbres, que constituyen la felicidad de la nación, y

(1) Véase lib. V, cap. XIV; lib. VIII, cap. XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; lib. IX, cap. IV, V, VI y VII, y lib. X, cap. IX y X.

rara vez se mudan sin tremendas sacudidas y sin grande efusión de sangre, como lo muestra la historia de todos los países.

De aquí se sigue que si un gran Estado tiene por heredero al poseedor de otro Estado grande, puede excluirlo con fundamento, porque es útil á ambos Estados que se mude el orden de sucesión. Así, la ley de Rusia, hecha al principio del reinado de Isabel, excluye muy prudentemente á todo heredero que posea otra monarquía; del mismo modo, la ley de Portugal rechaza á todo extranjero que sea llamado á la corona por derecho de sangre. Si una nación puede excluir, con más razón tiene el derecho de hacer renunciar. Si teme que tal matrimonio ha de acarrear consecuencias que le hagan perder su independencia ó ser causa de desmembraciones, podrá muy bien exigir de los contrayentes y sus hijos que renuncien á todos los derechos que tengan sobre ella; y los que renuncian, y aquellos contra quienes se renuncia, podrán quejarse tanto menos cuanto que el Estado hubiera podido hacer una ley para excluirlos.

CAPITULO XXIV

Que los reglamentos de policía son de orden distinto que las demás leyes civiles.

Hay delincuentes á quienes el magistrado castiga: hay otros que corrige. Los primeros están sujetos á la potestad de la ley; los segundos, á su autoridad: aquéllos quedan separados de la sociedad; á éstos se les obliga á vivir según las reglas de la sociedad.

En el ejercicio de la policía castiga el magistrado más bien que la ley: al juzgar los delitos, castiga la ley

más bien que el magistrado. Los asuntos de policía son de todos los momentos, y se refieren comúnmente á cosas de escasa entidad: requieren, pues, pocas formalidades. La acción de la policía es rápida y recae sobre cosas que se repiten diariamente; por tanto, no sería propio que aplicara castigos graves. Ocupada constantemente en detalles, los grandes ejemplos no son de su competencia. La policía se ajusta en sus actos á reglamentos más bien que á leyes. Las gentes que vigila están sin cesar á la vista del magistrado: será, pues, culpa del magistrado si cometen excesos. Así, es preciso no confundir las grandes infracciones de las leyes con las faltas de policía: son cosas de orden diferente.

De aquí resulta que no se acomodan á la naturaleza de las cosas en aquella república de Italia (1), donde el llevar armas de fuego se castiga como delito capital, acarreando consecuencias tan funestas el hacer mal uso de ellas como el llevarlas.

Resulta también que la acción tan alabada de aquel emperador que mandó empalar á un panadero sorprendido en fraude, fué una acción de sultán que no sabe ser justo sino traspasando la misma justicia.

CAPITULO XXV

Que no se deben seguir las disposiciones generales del derecho civil en cosas que deben estar sujetas á reglas particulares sacadas de su propia naturaleza.

¿Es buena la ley que dispone que sean nulas todas las obligaciones civiles contraídas, en el curso de un viaje, entre los marineros de una nave? Francisco Pirard nos

(1) Venecia.

dice (1) que, en su tiempo, no era observada en Portugal, pero sí en Francia. Personas que viven juntas poco tiempo, que carecen de necesidades, pues el príncipe provee á ellas, que no pueden tener más fin que el de su viaje, que no son ciudadanos de la sociedad, sino de la nave, no deben contraer obligaciones de la clase mencionada, las cuales sólo se han introducido para sostener las cargas de la sociedad civil.

Abundando en el mismo espíritu, la ley rodia, hecha para un tiempo en que la navegación no se alejaba de las costas, prescribía que los tripulantes que se quedasen en el barco aguantando la tempestad tuviesen la nave y la carga, y que aquellos que lo abandonaran no tuvieran nada.

---

(1) Capítulo XIV, parte XII.

LIBRO XXVII

Del origen y de las revoluciones de las leyes romanas acerca de las sucesiones.

CAPITULO ÚNICO

De las leyes romanas acerca de las sucesiones.

Esta materia se refiere á instituciones de muy remota antigüedad; y para esclarecerla debidamente me he permitido buscar en las primeras leyes de los romanos, lo que no sé que hasta el día se haya descubierto en ellas.

Sabido es que Rómulo repartió las tierras de su pequeño Estado entre los ciudadanos (1): creo que de aquí se derivan las leyes romanas acerca de las sucesiones.

La ley de la división de las tierras exigía que los bienes de una familia no pasasen á otra; de esto resultó que no hubo más que dos órdenes de herederos llama-

(1) *Dionisio de Halicarnaso*, lib. II, cap. III; *Plutarco* en su paralelo de Numa y de Licurgo.

dos por la ley (1): los hijos y todos los descendientes que estaban en la patria potestad del padre, á los cuales se les llamó herederos suyos, y en defecto de ellos, los varones más próximos por línea de varón, á los que se denominó agnados.

Siguióse también que los parientes por línea femenina, á los que se llamó cognados, no debían suceder, pues habrían trasladado los bienes á otra familia, y tal fué, en efecto, lo establecido.

Resultó, finalmente, que los hijos no debían suceder á su madre, ni la madre á sus hijos, por la misma razón antedicha. Así es que la ley de las Doce Tablas excluye á tales herederos (2), puesto que no llama á la sucesión más que á los agnados, entre quienes no figuraban la madre ni los hijos.

Pero era indiferente que el heredero suyo, ó en su defecto el agnado más próximo, fuese varón ó hembra, porque no sucediendo los parientes por parte de la madre, aunque se casase una heredera, los bienes volvían á entrar siempre en la familia de donde habían salido. Por esto no se distinguía en la ley de las Doce Tablas si la persona llamada á suceder era varón ó hembra (3).

De aquí dimanaba que, si bien los hijos del hijo sucedían al abuelo, los hijos de la hija no le sucedían, siendo preferidos á ellos los agnados, para que los bienes no pasasen á otra familia. La hija, pues, sucedía á su padre, pero no sus hijos (4).

---

(1) *Ast si intestatus moritur, cui suus hæres nec extabit, agnatus proximus familiam habeto* (fragmento de la ley de las Doce Tablas en Ulpiano, tít. último).

(2) Véase los *Fragmentos de Ulpiano*, pár. 8, tít. XXVI; *Just.* título III, *in Proœmio ad sen.-cons. Tertuliarum.*

(3) Paulo, lib. IV, *De Sent.*, tít. VIII, pár. 3.

(4) *Inst.*, lib. III, tít. I, pár. 15.

De este modo, entre los primeros romanos, las mujeres sucedían cuando con esto no se alteraba la división de las tierras, y no en el caso de poder alterarse.

Tales fueron al principio en Roma las leyes sucesorias, y como eran consecuencia natural de la constitución, derivándose del reparto de las tierras, se comprende que no tenían origen extranjero, no siendo, por tanto, de las que trajeron los diputados enviados á las ciudades griegas.

Nos dice Dionisio de Halicarnaso (1) que, hallando Servio Tulio abolidas las leyes de Rómulo y de Numa acerca de la división de las tierras, las restableció y dictó otras nuevas para dar más fuerza á las antiguas. Es, por consiguiente, indudable que las leyes de que acabamos de hablar, hechas en virtud de la citada división, son obra de aquellos tres legisladores.

Establecido el orden de sucesión como efecto de una ley política, no debían poder alterarlo los ciudadanos por una disposición particular, es decir, que en los primeros tiempos de Roma, no se debía permitir á los ciudadanos hacer testamento. Sin embargo, habría sido duro que se les hubiese privado de este consuelo en los últimos momentos.

Discurrióse, pues, el medio de conciliar en este punto las leyes con la voluntad de los particulares: se autorizó á disponer de los bienes en asamblea pública, con lo que cada testamento fué, en cierto modo, un acto de la potestad legislativa.

La ley de las Doce Tablas permitió al que hacía testamento nombrar heredero al ciudadano que quisiese. La razón de que las leyes romanas restringieran tanto el número de los llamados á suceder *ab intestato*, fué la

(1) Libro IV, pág. 276.

ley de la división de las tierras; y la que tuvieron para ampliar tanto la facultad de testar fué que, pudiendo el padre vender á sus hijos (1), podía con más motivo privarles de los bienes. Tratábase de efectos diferentes, puesto que dimanaban de principios diversos, y tal es el espíritu de las leyes romanas en este punto.

Las antiguas leyes de Atenas no permitían al ciudadano hacer testamento. Solón (2) otorgó esta facultad á los que no tenían hijos; pero los legisladores de Roma, imbuídos en la idea de la patria potestad, les permitieron testar hasta con perjuicio de los hijos. Preciso es confesar que las antiguas leyes de Atenas eran más consecuentes que las de Roma (3). El permiso ilimitado

(1) Dionisio de Halicarnaso prueba, por una ley de Numa, que la ley que autorizaba al padre á vender tres veces al hijo era de Rómulo y no de los decenviros. Lib. II.

(2) Vérse Plutarco, *Vida de Solón.*

(3) Hay poderosos motivos para creer que tampoco en Roma podía hacerse testamento al principio cuando había hijos. Mas entonces, ¿cómo la famosa ley de las Doce Tablas dió al *pater familias* facultades omnímodas para disponer de sus bienes? ¿De qué modo pudo verificarse repentinamente revolución tan radical? Alguien ha supuesto que aquella ley está mutilada en su forma actual, y que en su redacción primitiva debía contener una restricción semejante á la de la ley ateniense. Sumner Maine resuelve la dificultad de otro modo. He aquí, en efecto, cómo se expresa al hablar de la *querela inofficiosi testamenti,* cuyo fin era poner á los descendientes en posesión de una herencia de que habían sido excluídos injustamente por el testamento de su padre. «Comparando este estado del derecho con el texto de la ley de las Doce Tablas, que establece formalmente la más amplia libertad de testar, muchos escritores han sido llevados á adornar con buen número de incidentes dramáticos sus historias del derecho testamentario. Nos hablan de la licencia sin freno á que comenzaron á entregarse los jefes de familia para

concedido á los romanos arruinó poco á poco la disposición política concerniente al reparto de tierras; contribuyó á introducir más que ninguna otra causa la funesta diferencia entre las riquezas y la pobreza; se acumularon muchos lotes en una misma cabeza; algunos ciudadanos tuvieron demasiado; infinidad de ellos, nada. De aquí que el pueblo, privado continuamente de su parte, pidiera sin cesar una nueva distribución de tierras. La pidió lo mismo cuando la frugalidad, la parsimonia y la pobreza formaban el carácter de los romanos

---

desheredar á sus hijos, de los escándalos y de los atentados cometidos contra la moral pública por efecto de las nuevas libertades y del aplauso de los hombres de bien cuando el pretor tuvo el valor de atajar la depravación de los padres. Esta historia, que tiene algún fundamento en el hecho principal que refiere, se expone á menudo de manera que denota errores serios en el modo de comprender la historia del derecho. La ley de las Doce Tablas debe explicarse en harmonía con el carácter del siglo en que se redactó. No concede una libertad que fuese preciso restringir posteriormente, sino que procede en la persuasión de no haber ninguna tendencia á abusar de esta libertad ó, podríamos decir, en la ignorancia de que tal tendencia pudiera existir. No es probable que los ciudadanos romanos comenzaran á usar de pronto desmedidamente del poder de desheredar. Es contrario á la razón y á la sana apreciación histórica el suponer que el yugo de la familia, soportado con paciencia, como sabemos, en las circunstancias en que era más molesto, se rechazó en un punto en que, en nuestro tiempo, se acepta de buen grado. La ley de las Doce Tablas permitía el testamento en el solo caso en que creía posible que se hiciera, es decir, á falta de hijos ó de próximos parientes. No prohibía desheredar á los descendientes en línea directa, porque no podía ocurrírsele prohibir una eventualidad en que no pensaba ningún jurista romano de la época. Sin duda, á medida que las atenciones de familia perdieron con el tiempo el carácter de

que en la época en que impulsó su lujo al mayor exceso.

Siendo los testamentos propiamente una ley hecha en la asamblea del pueblo, los ciudadanos que estaban en el ejército hallábanse imposibilitados de testar. El pueblo otorgó á los soldados la facultad de declarar (1) ante algunos de sus compañeros sus últimas disposiciones, como hubieran podido hacerlo ante él (2).

Las grandes asambleas del pueblo no se reunían sino dos veces al año; además, el pueblo había aumentado y los negocios también; juzgóse, pues, que convenía permitir á todos los ciudadanos hacer testamento en presencia de algunos ciudadanos romanos púberos que re-

---

deberes primordiales, se desheredó algunas veces á los hijos. Pero la intervención del pretor, lejos de responder á la generalidad del abuso, fué provocada seguramente porque los ejemplos de un capricho semejante eran poco numerosos, excepcionales y contrarios á las ideas morales dominantes. Para apreciar exactamente el valor de las reflexiones anteriores debe considerarse que el testamento no era, en su origen, un medio de distribuir los bienes de una persona después de su fallecimiento. La propiedad entonces era familiar y el jefe de familia el depositario ó administrador temporal de ella. El verdadero fin de la institución citada, como el de la adopción, era conseguir la perpetuidad de la familia, exigida por la celebración de los *sacra*. Por tanto, el testamento sólo tenía razón de ser en defectos de hijos ó de herederos llamados por la costumbre ó por la ley á continuar la familia».—*N. del T.*

(1) Este testamento, llamado *in procinctu*, era diferente del que se denominó *militar*, el cual fué establecido por las constituciones de los emperadores, (leg. I, ff. *de militari testamento*), siendo uno de los medios que se emplearon para halagar á los soldados.

(2) Este testamento no se escribía y carecía de formalidades, *sine libra et tabulis*, dice Cicerón, lib. I, *del Orador*.

presentaran el cuerpo del pueblo (1), y se señaló para esto el número de cinco ciudadanos (2), ante los cuales el heredero compraba al testador su familia, es decir, su herencia (3); otro ciudadano tenía la balanza para pesar el precio, pues los romanos no acuñaban moneda (4).

No faltan razones para pensar que estos cinco ciudadanos representaban las cinco clases del pueblo, no contándose la sexta por estar compuesta de gentes que nada poseían.

No debe decirse con Justiniano que estas ventas eran imaginarias: llegaron á serlo con el tiempo, pero al principio no lo eran. La mayor parte de las leyes que regularon en lo sucesivo los testamentos tienen su origen en la realidad de estas ventas; hay pruebas claras de ello en los fragmentos de Ulpiano (5). El sordo, el mudo, el pródigo, no podían hacer testamento: el sordo, por no poder oir las palabras del comprador de la familia; el mudo, por no poder expresar la designación; el pródigo, porque, estándole prohibida la gestión de toda clase de negocios, no podía vender su familia. Prescindo de otros ejemplos.

Haciéndose los testamentos en la asamblea del pueblo, eran actos de derecho político más bien que de derecho civil, de derecho público antes que de derecho privado; de aquí resultaba que el padre no podía per-

(1) *Inst.*, lib. II, tít. X, pár. I; Aulo Gelio, lib. V. Llamóse á esta especie de testamento *per œs et libram.*

(2) Ulpiano, tít. X, pár. 2.

(3) Teófilo, *Instit.*, lib. II, tít. X.

(4) No la acuñaron hasta el tiempo de la guerra de Pirro. Tito Livio, hablando del sitio de Veyes, dice: *Nondum argentum signatum erat.* (Lib. IV.)

(5) Título XX, pár. 13.

mitir á un hijo que estuviese en su patria potestad hacer testamento.

En la mayor parte de los pueblos los testamentos no están sujetos á mayor número de formalidades que los contratos comunes (1), porque unos y otros no son sino la expresión de la voluntad del que contrae, cosa que corresponde al derecho privado. Pero en Roma, donde los testamentos se derivaron del derecho público, exigieron más formalidades que los demás actos (2), y esto subsiste aún en los países de Francia que se rigen por el derecho romano.

Siendo el testamento, según he dicho, una ley del pueblo, debía hacerse en forma de mandato, empleando palabras *directas é imperativas*, como se llamaron. En su virtud, nació la regla de que no se podía dar ni transmitir la herencia sino en términos de mandato (3), de donde se siguió que no había inconveniente, en ciertos casos, en hacer una sustitución (4), ordenando que la herencia pasase á otro heredero; pero que nunca se podía hacer fideicomisos (5), es decir, encargar á

---

(1) El hecho que aquí señala el autor constituye la excepción, no la regla general. En casi todos los pueblos se requieren más formalidades en los testamentos que en los contratos.

Aparte de que es menester rodear de precauciones la expresión de la voluntad del testador para evitar suplantaciones y falsedades, hay para esto la razón de que el testamento es una institución genuinamente romana, y al derecho romano han acudido los legisladores de todos los países para regularla, aunque no lo hayan copiado en todo.—*N. del T.*

(2) *Instit.*, lib. II, tít. X, pár. I.

(3) Ticio sea mi heredero.

(4) La vulgar, la pupilar, la ejemplar.

(5) Augusto, por razones particulares, comenzó á autorizar los fideicomisos. (*Instit.*, lib. II, tít. XXIII, pár. 1.)

alguno, en forma de ruego, que entregase á otro la herencia ó parte de ella.

Cuando el padre no instituía ni desheredaba á su hijo, el testamento se rompía; pero era válido aunque no instituyese ni desheredase á su hija. Me explico la razón de esta diferencia. Cuando no instituía ni desheredaba á su hijo, perjudicaba á su nieto, que habría sucedido *ab intestato* á su padre; pero no instituyendo ni desheredando á la hija no causaba ningún perjuicio á los hijos de ésta, que no habrían sucedido *ab intestato* á su madre (1), puesto que no eran herederos suyos ni agnados.

No habiéndose propuesto las leyes de los romanos acerca de las sucesiones más que seguir la ley de la división de las tierras, no restringieron lo bastante la riqueza de las mujeres, dejando con ello abierta la puerta al lujo, que es compañero inseparable de aquélla. Comenzó á sentirse este mal entre la segunda guerra púnica y la tercera, y se dió la ley Voconia (2). Y como la inspiraron motivos muy importantes, queda poco de ella y hasta ahora sólo se ha hablado confusamente de sus preceptos, voy á aclararla.

Cicerón nos ha conservado un fragmento de la ley citada, en la que se prohibe instituir heredera á una mujer, esté casada ó no (3).

El epítome de Tito Livio que habla de esta ley, no

---

(1) *Ad liberos matris intestatæ hæreditas, ex lege XII tabul. non pertinebat, quia feminæ suos hæredes non habent.* (Ulpiano, *Fragmentos*, tít. XXXVI, pár. .7)

(2) La propuso Quinto Voconio, tribuno del pueblo. Véase Cicerón, *Arenga segunda contra Verres.* En el *Epítome* de Tito Livio, lib. XLI, debe leerse Voconio en lugar de Volumnio.

(3) *Sanxit... ne quis hæredem viginem neve mulierem faceret.* (Cicerón,) *Arenga segunda contra Verres.*

contiene más pormenores (1). De las palabras de Cicerón (2) y de San Agustín (3) parece deducirse que la hija, aun siendo única, estaba comprendida en la prohición.

Catón, el antiguo, contribuyó con todas sus fuerzas á que se aceptase esta ley (4) y Aulo Gelio cita un fragmento del discurso que pronunció en esta ocasión (5). Impidiendo suceder á las mujeres trató de prevenir las causas del lujo, como, al tomar la defensa de la ley Opia, se propuso contenerlo.

En las instituciones de Justiniano (6) y de Teófilo (7) se habla de un capítulo de la ley Voconia, que limitaba la facultad de legar. Leyendo á aquellos autores no hay quien no piense que el objeto de este capítulo fué evitar que la herencia se agotase hasta tal punto en legados que el heredero se negase á aceptarla. Pero no era tal el espíritu de la ley Voconia. Acabamos de ver que esta ley se proponía impedir que las mujeres sucediesen, y el capítulo de ella que ponía límites á la facultad de legar respondía á este pensamiento, porque no habiendo tasa en los legados, las mujeres habrían podido recibir como legatarias lo que no hubiesen podido recibir como herederas.

La ley Voconia se hizo para evitar la excesiva riqueza de las mujeres. Lo que convenía, pues, era privarles de las sucesiones cuantiosas y no de las que no podían sostener el lujo. La ley fijaba cierta suma que debía

---

(1) *Legem tulit, ne quis hæredem mulierem institueræt*, lib. XLI.
(2) *Arenga segunda contra Verres.*
(3) Libro III de la *Ciudad de Dios*.
(4) *Epítome* de Tito Livio. lib. XLI.
(5) Libro XVII, cap. VI.
(6) *Inst.* lib. II, título XXII.
(7) Libro II, título XXII.

darse á las mujeres á quienes incapacitaba para suceder. Cicerón (1), que así lo consigna, no dice cuál era esta suma; pero, según Dión, se elevaba á cien mil sextercios (2).

El fin de la ley Voconia fué regular las riquezas, no regular la pobreza; así leemos también en Cicerón (3), que no se aplicaba sino á los que estaban inscriptos en el censo.

Esta circunstancia dió pretexto para eludir la ley. Sabido es que los romanos eran sumamente formalistas y ya hemos dicho que el espíritu de la república era seguir la letra de la ley. Sucedió, pues, que hubo padres que no se inscribieron en el censo para poder instituir á sus hijas, y los pretores juzgaron que no se violaba la ley Voconia, puesto que se respetaba su letra.

Un tal Anio Aselo había instituído heredera á su hija. Podía hacerlo, dice Cicerón; la ley Voconia no se lo prohibía, porque no figuraba en el censo (4). Si Verres, siendo pretor, había negado á la hija la facultad de suceder, Cicerón sostuvo que le habían sobornado, sin lo que no hubiese alterado el orden seguido por los demás pretores.

¿Quiénes eran esos ciudadanos que no figuraban en el censo, el cual debía comprenderlos á todos? Según la institución de Servio Tulio, que se halla en Dionisio de Halicarnaso (5), el ciudadano que no se hacía inscribir

---

(1) *Nemo censuit plus Fadiæ dandum, quam posset ad eam lege Voconiam pervenire.* (De Finibus bon. et mal., lib. II.)

(2) *Cum lege Voconia mulieribus prohiberetur ne qua majorem centum millibus nummum hareditatem posset adire.* (Lib. XLVI.)

(3) *Qui census esset.* (*Arenga segunda contra Verres.*)

(4) *Census non erat* (*Ibid.*).

(5) Libro IV.

en el censo era declarado esclavo; el mismo Cicerón dice que perdía la libertad (1); Zonaras también lo afirma. Era, por tanto, necesario que hubiese alguna diferencia entre no estar en el censo según la mente de la ley Voconia, y no estar en él según el espíritu de las instituciones de Servio Tulio.

Los que no se habían hecho inscribir en las cinco primeras clases, donde se colocaban con arreglo á la proporción de sus bienes (2), no figuraban en el censo, según la mente de la ley Voconia; los que no se inscribían en ninguna de las seis clases ó no eran incluídos por los censores entre los llamados *ærarii*, no figuraban en el censo, según el espíritu de las instituciones de Servio Tulio. Tan fuerte era la voz de la naturaleza que muchos padres, para eludir la ley Voconia, consentían en sufrir la vergüenza de quedar confundidos en la sexta clase con los proletarios y los sujetos á la capitación, ó quizás en ser relegados á las tablas de los cerites (3).

Hemos dicho que la jurisprudencia de los romanos no admitía los fideicomisos. La esperanza de eludir la ley Voconia los introdujo: instituíase un heredero capaz de recibir por la ley, y se le rogaba que entregase los bienes á una persona que la ley excluía. Este nuevo modo de disponer produjo efectos muy diferentes. Unos en-

---

(1) *In oratione pro Cecinna.*

(2) Estas cinco primeras clases eran tan considerables, que á veces los autores no hacen mención más que de ellas.

(3) *In Cœritum tabulas referri; ærarius fieri* (*a*).

(*a*) Los cerites eran un pueblo de Italia que tenía á *Cœre* por capital. Fieles aliados de los romanos, prestáronles auxilio cuando la invasión de los galos. En recompensa, los romanos les concedieron el derecho de ciudad, pero con tantas restricciones, que no podían votar en los comicios ni aspirar á los cargos públicos. Por esto, cuando los censores privaban á un ciudadano del derecho de sufragio, decíase que lo inscribían en las listas de los cerites.—*N. del T.*

tregaron los bienes, y entre ellos se distinguió Sexto Peduceo (1): dejáronle una herencia muy cuantiosa; nadie sino él sabía que le habían rogado que la entregase; á pesar de esto, fué en busca de la viuda del testador y le dió todo el caudal de su marido.

Otros, sin embargo, se guardaban la herencia, y el ejemplo de P. Sextilio Rufo, adquirió celebridad por haberlo utilizado Cicerón en sus disputas con los epicúreos (2). En mi mocedad, dice, me suplicó Sextilio que le acompañase á casa de sus amigos para oir de ellos si debía entregar la herencia de Quinto Facio Galo á Fadia, su hija. Había reunido á muchos jóvenes con personajes muy graves, y todos opinaron que no diese á Fadia sino lo que debía recibir según la ley Voconia. Sextilio aprovechóse por este medio de una gran sucesión, de que no hubiera retenido un solo sextercio á haber preferido lo justo y honesto á lo útil. Puedo creer, añade, que vosotros habríais entregado la herencia; puedo creer que la hubiera entregado Epicuro; pero ni unos ni otro habríais sido fieles á vuestros principios. Por mi parte haré algunas reflexiones.

Es desgracia de la condición humana que los legisladores se vean obligados á dictar algunas leyes que contrarían los mismos sentimientos naturales: tal ocurrió con la ley Voconia. La causa es que los legisladores estatuyen mirando más á la sociedad que al ciudadano y más al ciudadano que al hombre. La ley Voconia sacrificaba al ciudadano y al hombre, no pensando más que en la república. Alguien rogaba á un amigo suyo que entregase su sucesión á su hija: la ley hollaba en el testador los sentimientos de la naturaleza; hollaba en la

---

(1) Cicerón, *de Finibus bonorum et malorum*, lib. II.
(2) *Ibid.*

hija el amor filial, y no tenía consideración alguna con el encargado de entregar la herencia, el cual se hallaba en un conflicto terrible. Si entregaba la herencia era un mal ciudadano; si se la guardaba era un malvado Sólo las gentes dotadas de un buen natural podían pensar en eludir la ley, y sólo era posible valerse de personas honradas para eludirla, porque el elegido debía triunfar de la avaricia y las voluptuosidades y únicamente las personas honradas obtienen esta clase de triunfos. Quizás habría excesivo rigor en estimar por esto que eran malos ciudadanos. No es inverosímil que el legislador hubiese conseguido gran parte de su objeto, cuando su ley era tal que no obligaba á eludirla sino á los hombres de bien.

Cuando se publicó la ley Voconia, las costumbres habían conservado algo de su antigua pureza. Algunas veces se interesó á la conciencia pública en favor de la ley y se exigió el juramento de observarla (1), de suerte que, por decirlo así, la probidad hacía la guerra á la probidad. Pero, en tiempos posteriores, las costumbres se corrompieron tanto que los fideicomisos debieron de tener menos fuerza para eludir la ley Voconia que la que esta ley tenía para hacerse respetar.

Las guerras civiles causaron la muerte de infinito número de ciudadanos: en tiempo de Augusto, Roma estaba casi desierta; era preciso repoblarla. Diéronse entonces las leyes Papias, en las que no se omitía nada que pudiese alentar á los ciudadanos á casarse y tener hijos (2). Uno de los principales medios que emplearon fué aumentar las esperanzas de suceder para aquellos

---

(1) Sextilio dijo que había jurado guardarla. (Cicerón, *De Fin. bon. et mal*, llb. II.)

(2) Véase lo que he dicho en el libro XXIII, cap. XXI.

que se prestasen al fin de la ley y á disminuirlas respecto de los que rehusaran secundarlo, y como la ley Voconia había incapacitado á las mujeres para suceder, la Papia levantó esta prohibición en ciertos casos.

Las mujeres (1), sobre todo las que tenían hijos, fueron capacitadas para adquirir en virtud del testamento de sus maridos; y pudieron, cuando tenían hijos, recibir también de los extraños por testamento, todo ello contra las disposiciones de la ley Voconia, siendo notable que no se abandonara del todo el espíritu de esta ley. Por ejemplo, la ley Papia (2) permitía á un hombre que tuviese un hijo (3) recibir por testamento toda la herencia de un extraño, pero no otorgaba la misma gracia á la mujer sino cuando tenía tres hijos (4).

Debe notarse que la ley Papia declaró á las mujeres que tuviesen tres hijos capaces de suceder sólo en virtud de testamento de los extraños, dejando en todo su vigor, en lo referente á la sucesión de los parientes, las antiguas leyes y la ley Voconia (5). Sin embargo, esto tampoco subsistió.

---

(1) Véase acerca de esto los *Fragmentos de Ulpiano*, tít. XV, párrafo 16.

(2) La misma diferencia se observa en muchas disposiciones de la ley Papia. Véanse los *Fragmentos de Ulpiano*, pár. 4 y 5 y título último, y también el pár. 6 del mismo título.

(3) *Quod tibi filiolus, vel filia, nascitur ex me...*
Jura parentis habes, propter me scriberis hæres.

Juvenal, sátira IX.

(4) Vease la ley 9, código Teodosiano, *de Bonis proscriptorum*, y Dion, lib. LX. Véase los *Fragmentos de Ulpiano*, tít. último, pár. 6, y tít. XXIX, pár. 3.

(5) *Fragmentos de Ulpiano*, tít. XVI pár. I: Sozom., lib. I, capítulo XIX.

Roma, abrumada con las riquezas de todas las naciones, había mudado de costumbres: no se trataba ya de reprimir el lujo de las mujeres. Aulo Gelio (1), que vivía en tiempos de Adriano, dice que en sus días la ley Voconia estaba casi en desuso; la opulencia de la ciudad la había ahogado. En las sentencias de Paulo (2), jurisconsulto contemporáneo de Niger, y en los fragmentos de Ulpiano (3), del tiempo de Alejandro Severo, leemos también que las hermanas de padre podían suceder y que sólo estaban incluídos en la prohibición de la ley Voconia los parientes de grado más remoto.

Las antiguas leyes de Roma empezaban á parecer duras, y los pretores no se guiaron ya sino por razones de equidad, de moderación y de decencia.

Hemos visto que las madres no tenían parte, según aquellas leyes, en la sucesión de sus hijos. Con la ley Voconia hubo una razón más para excluirlas. Pero el emperador Claudio concedió á las madres que sucediesen á sus hijos como para consolarlas de su pérdida: el senado-consulto Tertuliano, hecho en tiempos de Adriano (4), les otorgó esta facultad cuando tuviesen tres hijos, si eran ingenuas, ó cuatro si eran libertas. Es claro que este senado-consulto no fué más que una ampliación de la ley Papia, la cual había concedido á las mujeres que se hallaran en los casos expuestos las herencias que les dejaran los extraños. En fin, Justiniano (5) hizo general la gracia prescindiendo del número de hijos.

---

(1) Libro XX, cap. I.

(2) Libro IV, título VIII, pár. 3.

(3) Título XXIX, pár. 6.º

(4) Es decir, el emperador Pío, que tomó el nombre de Adriano por adopción.

(5) Leg. 2, cód. *Jure liberorum;* Inst., lib. III, título III, párrafo 4.º, de *senatus-consulto Tertuliano.*

Las mismas causas que llevaron á restringir la ley que impedía á las mujeres suceder, trastornaron poco á poco las que se oponían á la sucesión de los parientes por línea de hembra. Estas leyes se armonizaban perfectamente con el espíritu de una buena república, donde debe obrarse de suerte que las mujeres no puedan ganar predominio por su lujo ó por sus riquezas ó por la esperanza de tenerlas Por el contrario, como el lujo de la monarquía hace el matrimonio gravoso y costoso, es necesario que sirvan de estímulo para contraerlo, ya las riquezas que las mujeres pueden aportar, ya la esperanza de las herencias que pueden recibir. Así, cuando la monarquía se restableció en Roma, mudóse todo el orden de las sucesiones. Los pretores llamaron á los parientes por línea femenina, en defecto de los parientes por línea de varón, cuando por las antiguas leyes nunca eran llamados. El senado-consulto Orfitiano llamó á los hijos á la sucesión de su madre; y los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio (1) llamaron á los hijos de la hija á la sucesión de su abuelo. Finalmante, el emperador Justiniano borró los últimos vestigios del derecho antiguo acerca de las sucesiones: estableció tres órdenes de herederos, los descendientes, los ascendientes y los colaterales, sin hacer distinción entre varones y hembras, ni entre parientes por línea masculina y parientes por línea femenina, y derogó todas las diferencias que aún quedaban en este punto (2). Creyó seguir á la misma naturaleza, apartándose de lo que llamó estorbos de la jurisprudencia antigua.

---

(1) Lege 9, cód. *de suis et legitimis liberis*.

(2) Lege 12, cód *ibid.*, y las novelas 118 y 127.

LIBRO XXVIII

Del origen y de las revoluciones de las leyes civiles entre los franceses.

In nova fert animus mutatas dicere formas corpora.

OVID., *Metam.*

CAPITULO I

Del diferente carácter de las leyes de los pueblos germanos.

Habiendo salido los francos de su país, dispusieron que los sabios de la nación redactasen las leyes sálicas (1). Unida la tribu de los francos ripuarios á la de los francos salios, bajo Clodoveo (2), conservó sus usos,

---

(1) Véase el *Prólogo de la ley Sálica.* M. de Leibnitz dice en su *Tratado del origen de los francos*, que esta ley se formó antes del reinado de Clodoveo; pero no pudo formarse antes de que los francos saliesen de Germania, pues entonces no conocían la lengua latina.

(2) Véase Gregorio de Tours.

y Teodorico (1), rey de Austrasia, mandó ponerlos por escrito. También recogió los usos de los bávaros y de los alemanes (2), que obedecían su autoridad; porque debilitada Germania con la salida de tantos pueblos, los francos, después de haber adelantado su conquista, dieron un paso atrás y extendieron su dominación por los bosques de sus padres. Parece que el código de los turingios fué dado por el mismo Teodorico (3), puesto que aquellos eran también súbditos suyos. Sometidos los frisones por Carlos Martel y Pipino, su ley no es anterior á estos príncipes (4). Carlomagno, que fué el primero que venció á los sajones, les dió la ley que conocemos No hay más que leer los dos últimos códigos citados para comprender que salen de manos de los vencedores. Al fundar sus reinos los visigodos, los lombardos y los borgoñones, escribieron sus leyes, no para imponer sus costumbres á los pueblos vencidos, sino para seguirlas ellos mismos.

Se observa en las leyes sálicas y ripuarias, en las de los alemanes, de los bávaros, de los turingios y de los frisones una sencillez admirable: hállase en ellas una rudeza original y cierto espíritu no debilitado por ninguna mezcla. Se alteraron poco, porque estos pueblos continuaron en Germania, excepto los francos. Éstos mismos tuvieron allí gran parte de su imperio, de modo que sus leyes fueron netamente germanas. Otra cosa ocurrió con las leyes de los visigodos, de los lombardos y de los borgoñones, cuyo carácter primitivo se modifi-

---

(1) Véose el *Prólogo de la ley de los bávaros* y el de la *lev Sálica.*

(2) *Ibid.*

(3) *Lex Anglorium Werinorum, hoc est Thuringorum.*

(4) Antes no sabían escribir.

có profundamente, porque estos pueblos que se asentaron en sus nuevas moradas, perdieron mucho del suyo.

El reino fundado por los borgoñones no duró lo bastante para que las leyes del pueblo vencedor pudieran experimentar considerables mudanzas. Gondebaldo y Segismundo, que recopilaron las antiguas costumbres, fueron casi sus últimos reyes. Las leyes de los lombardos recibieron más adiciones que alteraciones. Las de Rotaris fueron seguidas de las de Grimoaldo, Luitprando, Raquis y Agiulfo, pero no revistieron nueva forma. No aconteció lo mismo con las de los visigodos (1); los monarcas las refundieron ú ordenaron que el clero las refundiese.

Los reyes de la primera dinastía quitaron en verdad de las leyes sálicas y ripuarias todo lo que había en ellas de absolutamente inconciliable con el cristianismo;

---

(1) Eurico las dió, Leovigildo las corrigió. Véase la *Crónica de San Isidoro.* Chindasvinto y Recesvinto las modificaron; Egica mandó hacer el código que ha llegado hasta nosotros, encargando de ello á los obispos; conservárionse, sin embargo, las leyes de Chindasvinto y Recesvinto, según se desprende del concilio décimosexto de Toledo *(a).*

(a) La colección de leyes visigodas á que aquí se refiere el autor es distinta de la ordenada por Eurico, la cual sólo era aplicable á los visigodos, mientras aquella otra lo fué igualmente á los godos y á los hispano-romanos, representando la unión legal de ambos pueblos. Según la opinión más probable, el primer autor de esta compilación fué Chindasvinto, siendo revisada y corregida en tiempo de Recesvinto, en el de Ervigio y en el de Egica, aunque Martínez Marina opina que los padres del concilio XVI, á quien Egica dió el encargo de reformarla, no llegaron á hacerlo. Cinco fueton sus nombres primitivos, á saber: *Codex legum*, *Liber Gothorum*, *Lex Wisigothorum*, *Liber Judicum* y *Fori Judicum*. De este último se formó, por corrupción, á principios del siglo XIII, el de Fuero Juzgo, con que generalmente se conoce. Escrito este código primeramente en latín, San Fernando lo mandó traducir al romance. Rigió en los Estados cristianos en los primeros siglos de la Reconquista, y después de romperse la unidad legislativa, aún se aplicó como municipal. El Fuero Real le sigue en gran parte y se reputa como el primer monumento de nuestra legislación, habiendo estado vigente «en cuanto se usase y guardase» hasta la publicación del Código civil.—*N. del T.*

pero respetaron su fondo (1). No puede decirse esto de los visigodos en cuanto á las suyas.

Las leyes de los borgoñones, y sobre todo, las de los visigodos, admitieron las penas corporales; las sálicas y ripuarias, no (2), conservando mejor su carácter.

Los borgoñones y los visigodos, cuyas provincias estaban muy amenazadas, procuraron atraerse á los antiguos habitantes, dándoles leyes civiles imparciales (3); pero los reyes francos, seguros de su poder, no guardaron estos miramientos (4).

Los sajones, que formaban parte del imperio de los francos, tenían un carácter indomable y se obstinaron en rebelarse. Por eso, sin duda, denotan sus leyes (5) una dureza en el vencedor que no se observa en los demás códigos de leyes de los bárbaros.

Se descubre el espíritu de las leyes de los germanos en las penas pecuniarias y el del vencedor en las aflictivas.

Los crímenes que el delincuente comete en su país se castigan con penas corporales, y se sigue el espíritu de las leyes germánicas en el castigo de los que comete fuera de su territorio.

Declárase que los autores de delitos no tendrán nunca paz y hasta se les niega el asilo en las mismas iglesias.

Los obispos ejercieron una autoridad inmensa en la

---

(1) Véase el *Prólogo de la Ley de los bávaros.*

(2) Hállanse solamente algunas en el decreto de Childeberto.

(3) Véase el *Prólogo del Código de los borgoñones* y el mismo Código, sobre todo, el tít. XII, pár. 5, y el tít. XXXVIII. Véase también á Gregorio de Tours, lib. II, cap. XXXVIII, y el Código de los visigodos.

(4) Véase más adelante el cap. III.

(5) Véase el cap. II, pár. 6 y 8, y el cap. II, pár. 2 y 7.

corte de los reyes visigodos, y los negocios más importantes se resolvían en los concilios. Debemos al código de los visigodos todas las máximas, todos los principios y todas las miras de la inquisición de hoy; y los monjes se limitaron á copiar las leyes hechas en otro tiempo por los obispos contra los judíos.

Por lo demás, las leyes de Gondebaldo, dictadas para los borgoñones, parecen bastante razonables; las de Rotaris y las de otros príncipes lombardos lo son más aún. Pero las leyes de los visigodos, las de Recesvinto, de Chindasvinto y de Egica son pueriles, torpes, idiotas; no dan en el blanco; son leyes exuberantes de retórica y vacías de sentido, frívolas en el fondo y gigantescas en el estilo (1).

CAPÍTULO II

Que todas las leyes de los bárbaros fueron personales.

Es caráctor peculiar de las leyes de los bárbaros el no haber sido dadas para un territorio determinado: el franco era juzgado por la ley de los francos, el alemán por la de los alemanes, el borgoñón por la de los borgoñones, el romano por la de los romanos, y lejos de pensarse en aquellos tiempos en uniformar las leyes de los pueblos conquistadores, no se pensó siquiera en ser legislador del pueblo vencido.

---

(1) Apartándose de la opinión del insigne autor del *Espíritu de las leyes*, la inmensa mayoría de los escritores extranjeros y todos los españoles prodigan sus elogios al Fuero Juzgo, comparándole con las demás leyes de los bárbaros: entre los primeros se distinguen Gibbon y Guizot.—*N. del T.*

Hallo el origen de esto en las costumbres de los pueblos germanos, los cuales se hallaban separados por pantanos, lagos y bosques; y en el mismo César se lee (1) que les gustaba vivir aislados. El espanto que Roma les inspiró hizo que se reunieran, y en estas naciones mezcladas, cada hombre tuvo que ser juzgado por los usos y costumbres de la suya propia. Todos estos pueblos, en su particular, eran libres é independientes, y, al mezclarse, conservaron su independencia; la patria era común y la república particular, el territorio el mismo y las naciones diversas. Existía, pues, en estos pueblos el espíritu de las leyes personales antes que saliesen de su país y lo llevaron consigo en sus conquistas.

Se ve establecido este uso en las fórmulas de Marculfo (2), en los códigos de leyes de los bárbaros (3), sobre todo en la ley de los ripuarios, y en los decretos de los reyes de la primera línea (4), de donde se derivan las capitulares publicadas durante la segunda (5). Los hijos seguían la ley de su padre (6), las mujeres la de su marido (7), las viudas volvían á su ley (8), los libertos tenían la de su patrono (9). No era esto sólo, sino que cada

---

(1) *De bello gallico*, lib. VI.

(2) Libro I, form. 8.

(3) Capítulo XXXI.

(4) El de Clotario, del año 560, en la edición de las capitulares de Baluzio, tomo I, art. 4; *ibid. in fine*.

(5) Capitulares añadidas á la ley de los lombardos, lib. I, título 25, cap. LXXI; lib. II, tít. 41, cap. VII, y tít. 56, cap. I y II.

(6) *Ibid.*, lib. II, tít. 5.

(7) *Ibid.*, lib. II, tít. 7, cap. I.

(8) *Ibid.*, cap. II.

(9) *Ibid.*, tít. 35, cap. II.

uno podía tomar la ley que quisiese, habiendo exigido la constitución de Clotario I que la elección se hiciese pública (1).

CAPITULO III

Diferencia capital entre las leyes sálicas y las de los visigodos y borgoñones.

He dicho (2) que la ley de los visigodos y la de los borgoñones eran imparciales; pero la ley Sálica no lo fué porque estableció entre francos y romanos distinciones sumamente penosas. Por la muerte (3) de un franco, de un bárbaro ó de un hombre que vivía bajo la ley Sálica, había que pagar á sus parientes una composición de 200 sueldos: no se pagaban más que 100 por la muerte de un romano poseedor (4), y solamente 45 por la de un romano tributario; la composición por la muerte de un franco vasallo del rey (5) era de 600 sueldos, y por la de un romano conviva (6) del rey (7), de 300. La ley Sálica establecía una diferencia muy cruel entre

(1) En la *ley de los lombardos*, lib. II, tít. 57.

(2) En el cap. I de este libro.

(3) *Ley Sálica*, tít. 43, pár. 1.

(4) *Qui res in pago ubi remanet proprias habet.* (Ley Sálica, título 43, pár. 7).

(5) *Qui in truste dominica est.* (Ley Sál., tít. 43, pár. 4.)

(6) *Si romanus homo conviva regis fuerit.* (*ibid.*, pár. 6.)

(7) Los principales de los romanos tenían destino en la corte, según se ve en la vida de muchos obispos que en ella se educaron. Por entonces, los romanos eran casi los únicos que sabían escribir.

el señor franco y el romano y entre el franco y el romano de condición mediana.

No era esto solo: si se reunía (1) gente para asaltar á un franco en su casa y lo mataban, la ley Sálica mandaba pagar una composición de 600 sueldos; pero si se asaltaba la casa de un romano ó de un liberto (2), no se debía más que la mitad de esta composición. Según la misma ley (3), si un romano encadenaba á un franco, debía 30 sueldos en concepto de composición; pero si un franco encadenaba á un romano no debía más que 15. Un franco despojado por un romano, tenía que recibir 72 sueldos y medio de composición; el romano, en el caso inverso, no recibía más que 30. Todo esto debía de ser muy duro y penoso para los romanos.

Sin embargo, un autor célebre (4) ha imaginado un sistema del establecimiento de los francos en la Galia, partiendo del supuesto de que eran los mejores amigos de los romanos. ¡Los francos, los mejores amigos de los romanos, cuando les causaron y recibieron de ellos males espantosos! (5) ¡Los francos, amigos de los romanos, ellos que después de haberlos dominado por las armas, les oprimieron á sangre fría con sus leyes! Sí, eran amigos de los romanos como los tártaros que conquistaron la China eran amigos de los chinos.

Si algunos obispos católicos se valieron de los francos para destruir á los reyes arrianos, ¿síguese de esto

---

(1) *Ley Sálica*, tít. 44, pár. 1.

(2) *Lidus*, cuya condición era mejor que la del siervo. *(Ley de los Alemanes*, cap. XCV.)

(3) Título 34, pár. 3 y 4.

(4) El abate Dubos.

(5) En prueba de ello véase la expedición de Arbogasto en Gregorio de Tours, *Historia*, lib. II.

que quisieran vivir sometidos á pueblos bárbaros? ¿Puede concluirse de ello que los francos guardasen consideraciones especiales á los romanos? Por mi parte, deduciré consecuencias muy diferentes: cuanto más seguros estuvieron los francos de los romanos, con menos miramientos los trataron.

Pero el abate Dubos ha bebido en malas fuentes para un historiador, cuales son los poetas y los oradores: no pueden levantarse sistemas sobre obras de mera ostentación.

CAPITULO IV

De cómo se perdió el derecho romano en el país del dominio de los francos y se conservó en el de los godos y borgoñones.

Los hechos que he sentado arrojan mucha luz sobre otras cosas, llenas de sombras hasta hoy.

El país que recibe actualmente el nombre de Francia se gobernó durante los reyes de la primera línea por las leyes romanas, ó sea el código Teodosiano, y por las diversas leyes de los bárbaros que habitaban en el territorio (1).

En el país del dominio de los francos rigió la ley Sálica para los francos, y el código Teodosiano (2) para los romanos. En el del dominio de los visigodos, una compilación del código Teodosiano, hecha por orden de

(1) Los francos, los visigodos y los borgoñones.

(2) Se acabó el año 438.

Alarico (1), reguló las diferencias entre los romanos; y los usos de la nación, que Eurico mandó redactar por escrito (2), decidieron las de los visigodos. Pero ¿por qué las leyes sálicas adquirieron una autoridad casi general en el país de los francos, y por qué el derecho romano perdióse allí poco á poco, mientras se extendía en el dominio de los visigodos hasta tener autoridad general?

Afirmo que el derecho romano cayó en desuso entre los francos á causa de las grandes ventajas que había en ser franco (3), bárbaro ú hombre sujeto á la ley Sálica: todos prefirieron dejar el derecho romano para vivir

---

(1) El vigésimo año del reinado de este príncipe: el código se publicó dos años después por Aniano, según resulta del prefacio que lleva (*a*).

(2) El año 504 de la era de España. (*Crónica de San Isidoro*) (*b*).

(3) *Francum, aut barbarum aut hominem qui salica lege vivit.* (Ley Sálica, tít. 43, pár. 1.)

(*a*) Esta copilación es conocida con distintos nombres, tales como *Lex Romana*, *Liber legum*, *Auctoritas Alaritii regis*, *Lex Theodosii*, *Commonitorium* y *Breviario de Aniano*: este último se lo dió Concio en el siglo XVI. Respecto de los elementos que la integran, hay aún algunas dudas por no haberse encontrado ejemplares originales suscritos por el canciller Aniano, que sería el signo de su autenticidad; así es que varía bastante el contenido de los setenta y seis códices romanos escritos que se conocen. Sin embargo, parece cierto que el código Teodosiano no es su única fuente, pues además de diez y seis libros de él, los códices que merecen más confianza contienen las novelas de los emperadores Teodosio, Valentiniano III, Marciano, Mayoriano y Severo; algunos fragmentos de las Instituciones de Gayo; los cinco primeros libros de las sentencias de Paulo; trece títulos del código Gregoriano; dos del Hermogeniano y un pequeño fragmento de las respuestas de Papiniano.—*N. del T.*

(*b*) De Eurico dice San Isidoro. *iste primus gothis leges dedit.* El código de Eurico, llamado generalmente de Tolosa, no ha llegado hasta nosotros; pero se supone que pertenecen á él, aunque en este punto no hay unanimidad, unos fragmentos de leyes visigodas hallados en un palimpsesto, procedente de la abadía de Corbie, sobre el cual practicaron algunas operaciones de investigación los monjes benedictinos de San Germán, y que Mr. Blume publicó en 1847.—*N. del T.*

bajo la ley Sálica. Sólo los eclesiásticos (1), que no tenían interés en mudar, continuaron rigiéndose por él. Las diferencias de condiciones y categorías estaban solamente, como demostraré en otro lugar, en la magnitud de las composiciones. Ahora bien, leyes particulares (2) concedieron á los eclesiásticos composiciones tan favorables como las que tenían los francos: de aquí que se atuvieran al derecho romano, lo que no les irrogaba ningún perjuicio, sino antes bien les favorecía, por ser obra de los emperadores cristianos.

De otro lado, en el dominio de los visigodos, no otorgando la ley de los vencedores (3) ninguna ventaja á los individuos de su pueblo sobre los romanos, no hubo ningún motivo para que éstos abandonaran su ley por otra: guardaron, por tanto, sus leyes y no tomaron la de los visigodos.

Confírmase esta observación á medida que se profundiza la materia. La ley de Gondebaldo era sumamente imparcial y no más favorable á los borgoñones que á los romanos. Á juzgar por el prólogo de ella, parece que se dictó para los borgoñones, y que también se aplicaba en las diferencias surgidas entre éstos y los

(1) «Según la ley romana, bajo la cual vive la Iglesia», se dice en la ley de los ripuarios, tít. 58, pár. 1. Véase también, en apoyo de esto, el gran número de autoridades citadas por M. Du Cange en las palabras *lex romana*.

(2) Véase las capitulares adicionadas á la *ley Sálica*, en Lindembrogio, y los diversos códigos de leyes de los bárbaros acerca de los privilegios de los eclesiásticos. Véase también la carta de Carlomagno á Pipino, su hijo, rey de Italia, del año 807, en la edición de Baluzio, donde se dice que un eclesiástico debe recibir una composición triple, y la *Colección de las capitulares*, libro V, art. 302, tomo I, edición de Baluzio.

(3) Véase la ley visigoda.

romanos; en este último caso, el tribunal era mixto, necesidad impuesta por razones particulares, deducidas del arreglo político de aquellos tiempos (1).

El derecho romano subsistió en Borgoña para dirimir las contestaciones de los romanos entre sí. No hubo tampoco razón para que éstos dejaran su ley, como aconteció en el país de los francos, tanto más cuanto que la ley Sálica no se había establecido en Borgoña, según resulta de la famosa carta que Agobardo escribió á Ludovico Pío.

Agobardo pedía (2) á este príncipe que estableciese en Borgoña la ley Sálica: no regía, pues, allí. Así es que el derecho romano se conservó, y consérvase aún en todas las provincias que dependieron de aquel reino.

El derecho romano y la ley goda se mantuvieron igualmente en el país donde se establecieron los godos, en el cual nunca se recibió la ley Sálica. Cuando Pipino y Carlos Martel arrojaron de él á los sarracenos, las ciudades y provincias que se sometieron á estos príncipes (3) solicitaron conservar sus leyes, condescendiéndose á sus deseos, lo cual motivó que, no obstante la costumbre del tiempo de ser personales todas las leyes,

---

(1) Hablaré de esto en el libro XXX, capítulos VI, VII, VIII y IX.

(2) Agobardo, *Opera*.

(3) Véase Gervasio de Tilburi en la *Colección de Duchesne*, tomo III, pág. 366: *Facta pactione cum Francis, quod illic Gothi patriis legibus, moribus paternis vivant: et sic Narbonensis provincia Pippino subjicitur,* y una crónica del año 759, que trae Catel en su *Historia del Languedoc*. Véase también el autor incierto de la vida de Ludovico Pío sobre la petición hecha por los pueblos de la Septimania en la asamblea de Carisiaco, *Colección de Duchesne*, tomo II, pág. 316.

se considerase el derecho romano como ley real y territorial en aquellos países.

Demuéstrase esto con el edicto de Carlos el Calvo, dado en Pistes el año 864, que (1) distingue los países donde se juzgaba por el derecho romano de aquellos en que no se aplicaba.

El edicto de Pistes prueba dos cosas: una, que había países en que se juzgaba según las leyes romanas y otros en que no se juzgaba según ellas; otra, que los países en que se juzgaba por las citadas leyes son precisamente los mismos en que aún se aplican (2). Así, la distinción, en Francia, de países de derecho consuetudinario y países de derecho escrito existía ya en el tiempo del edicto de Pistes.

He dicho que, en los comienzos de la monarquía, todas las leyes eran personales; así, cuando el edicto de Pistes distingue entre países de derecho romano y países que no lo eran, esto significa que en los últimos habían optado tantas gentes por vivir bajo alguna de las leyes de los pueblos bárbaros, que no había en ellos casi nadie sujeto á la romana, y que, á su vez, en los primeros había pocas personas que hubiesen preferido las leyes de los pueblos bárbaros.

Sé perfectamente que digo cosas nuevas, pero, siendo verdaderas, son muy antiguas ¿Qué importa, después de todo, que sea yo quien las diga ó que las hayan dicho los Valesios ó los Bignones?

---

(1) *In illa terra in qua judicia secundum legem romanam terminantur, secundum ipsam legem judicetur; et in illa terra in qua*, etc. Art. 16 Véase también el art. 20.

(2) Véase el art. 12 y el 16 del edicto de Pistes, *in Cavilono, in Narbona*, etc

CAPITULO V

Continuación de la misma materia.

La ley de Gondebaldo se conservó largo tiempo entre los borgoñones en concurrencia con la romana: aún estaba en uso allí en tiempo de Ludovico Pío: la carta de Agobardo no deja ninguna duda acerca del particular. De igual modo, aunque el edicto de Pistes llama al territorio ocupado por los visigodos el país de la ley romana, subsistía siempre en él la ley de los visigodos, como se ve en el sínodo de Troyes, celebrado en tiempo de Luis *el Tartamudo*, el año 878, es decir, catorce años después del edicto de Pistes.

Posteriormente, las leyes borgoñonas y las godas perecieron en sus mismos países, debido á causas generales (1), que hicieron desaparecer en todas partes las leyes personales de los pueblos bárbaros.

CAPITULO VI

De cómo el derecho romano se conservó en el dominio de los lombardos.

Todo se ajusta á mis principios. La ley de los lombardos era imparcial, y los romanos no tuvieron interés en acogerse á ella dejando la suya. El motivo que impulsó á los romanos que vivían en el dominio de los francos á

(1) Véase más adelante los capítulos IX, X y XI.

elegir la ley Sálica no se dió en Italia: el derecho romano coexistió allí con la ley de los lombardos.

Hubo de acontecer aun que ésta cedió al derecho romano, cesando de ser la ley de la nación dominadora, pues si bien continuó rigiéndose por ella la nobleza principal, ésta decayó ó fué exterminada (1) á causa de haberse erigido en república la mayor parte de las ciudades. Los ciudadanos de las nuevas repúblicas no se mostraron propicios á aceptar una ley que establecía el uso del duelo judicial, y cuyas instituciones guardaban estrecha relación con los usos y costumbres de la caballería. Viviendo bajo la ley romana casi todo el clero, tan poderoso desde entonces en Italia, el número de los que seguían la ley lombarda debió de disminuir de día en día.

Por otra parte, la ley de los lombardos no tenía aquella majestad del derecho romano, que recordaba á Italia la época de su dominación sobre toda la tierra; tampoco tenía su extensión. La ley de los lombardos y la romana no podían servir ya sino como supletorias de los estatutos de las ciudades erigidas en repúblicas. Ahora bien, ¿cuál podía llenar mejor este oficio, la ley de los lombardos, que sólo decidía algunos casos particulares, ó la romana, que los abrazaba todos?

---

(1) Véase lo que dice Maquiavelo acerca de la destrucción de la antigua nobleza de Florencia.

CAPITULO VII

De cómo se perdió en España el derecho romano

Las cosas ocurrieron de otro modo en España. Aquí triunfó la ley de los visigodos y perdióse el derecho romano. Chindasvinto (1) y Recesvinto (2) proscribieron las leyes romanas, no permitiendo ni aun citarlas en los tribunales. El mismo Recesvinto fué el autor de la ley que levantaba la prohibición del matrimonio entre godos y romanos (3). Es claro que ambas leyes obedecían al mismo pensamiento: Recesvinto se proponía anular las principales causas de separación existentes entre godos y romanos. Ahora bien, pensaba que nada contribuía á separarlos tanto como la prohibición de contraer matrimonios entre sí, y el permiso de regirse por leyes diversas.

Pero aunque los reyes visigodos hubiesen proscrito el derecho romano, subsistió éste en los dominios que poseían en la Galia meridional. Estos países, apartados del centro de la monarquía, gozaban de gran independencia (4). La historia de Wamba, príncipe que subió al

---

(1) Comenzó á reinar en 642.

(2) No queremos que daquí adelantre sean usadas las leyes romanas ni las estrannas. (Ley de los visigodos, lib. II, título I, párrafos 8 y 9.)

(3) *Ut tam Gotho Romanam quam Romano Gothan, matrimonio liceat sociari.* (Ley de los visigodot, lib. III, tít. I, capítulo I.)

(4) Véase, en Casiodoro, las condescendencias que merecieron á Teodorico, rey de los ostrogodos y el príncipe de más crédito de su tiempo. (Lib. IV, epíst. XIX y XXVI.)

trono en el año 672, pone de manifiesto que los naturales del país habían conquistado la superioridad (1): así la ley romana tenía más autoridad y menos la goda. Las leyes españolas no convenían ni á sus usos ni á su situación actual. Quizás el pueblo se aferró á la ley romana por relacionarla con la idea de su libertad. Hay más aún: las leyes de Chindasvinto y Recesvinto contenían disposiciones espantosas contra los judíos, que eran muy poderosos en la Galia meridional. El autor de la historia de Wamba llama á estas provincias el prostíbulo de los judíos. Cuando los sarracenos las invadieron habían sido llamados. ¿Y quién pudo llamarlos á no ser los romanos ó los judíos? Los godos fueron los primeros oprimidos por ser la nación dominadora. Leemos en Procopio (2) que, en sus calamidades, se retiraban de la Galia Narbonense á España. Sin duda que, en su desgracia, se refugiarían en las regiones de España que aún se defendían, y el número de los que en la Galia meridional vivían bajo la ley goda hubo de disminuir mucho.

---

(1) La rebeldía de estas provincias fué una defección general, como se desprende del proceso inserto á continuación de la historia. Paulo y sus súbditos eran romanos: fueron favorecidos hasta por los obispos, y Wamba no se atrevió á castigar con la muerte á los sediciosos que había vencido. El autor de la historia llama á la Galia Narbonense la nodriza de la perfidia.

(2) *Gothi qui cladi superfuerant ex Gallia, cum uxoribus liberisque egresii, in Hispaniam ad Teudim jum palam tyrannum se receperunt.* (*De bello gothorum*, lib. I, cap. XIII.)

CAPÍTULO VIII

Capitulares falsas.

¡No se propuso transformar aquel insensato compilador que se llamó Benito Levita la ley visigoda que prohibía el uso del derecho romano en una capitular (1), atribuída posteriormente á Carlomagno! Convirtió esta ley particular en ley general, como si hubiese sido su idea exterminar el derecho romano en todo el universo.

CAPITULO IX

De cómo se perdieron los Códigos de leyes de los bárbaros y las capitulares.

Poco á poco cesaron de estar en uso entre los franceses las leyes sálicas, ripuarias, borgoñonas y visigodas: he aquí cómo acaeció esto.

Hechos los feudos hereditarios y extendidos los retrofeudos, se introdujeron numerosos usos, á los que no eran aplicables las disposiciones de aquellas leyes. Conservóse su espíritu, que era arreglar la mayor parte de los asuntos por medio de multas; pero habiéndose sin duda mudado los valores, mudáronse también las multas, y se ven muchas cartas (2) donde los señores fijan

(1) Capitulares, edición de Baluzio, lib. VI, cap. CCCXLIII, página 981, tomo I.

(2) M. de la Thaumassiere ha recogido varias de ellas. Véase, por ejemplo, los capítulos LXI, LXVI y otros.

las que debían pagarse en sus tribunales particulares. Siguióse, pues, el espíritu de la ley, y no la ley misma.

Por otra parte, estando dividida Francia en multitud de pequeños señoríos sujetos á una dependencia más bien feudal que política, era difícil que hubiese una sola ley autorizada, pues no se había podido conseguir que se observara. Casi había cesado ya el uso de enviar delegados extraordinarios á las provincias (1) para que vigilaran la administración de justicía y los negocios políticos. Parece aún, por las cartas, que cuando se establecían nuevos feudos, privábanse los reyes del derecho de enviar tales delegados. Así, cuando los feudos abrazaron casi todo el país, dejáronse de nombrar éstos oficiales, y no hubo ley común, porque nadie podía hacerla guardar.

Las leyes sálicas, borgoñonas y visigodas cayeron casi en desuso al fin de la segunda línea, y al comenzar la tercera apenas se oye hablar de ellas.

Bajo las dos primeras líneas hubo á menudo asambleas nacionales, es decir, de señores y obispos: los comunes no existían aún. Procuróse en estas juntas arreglar el clero, que era un cuerpo que se formaba, por decirlo así, bajo los conquistadores y se hacía de prerrogativas. Las leyes dictadas en ellas son las que llamamos capitulares. Cuatro cosas ocurrieron entonces: se establecieron las leyes de los feudos y gran parte de los bienes de la Iglesia se gobernó por ellas; los eclesiásticos se separaron más é hicieron poco caso de unas leyes de reforma (2), en que no habían sido los únicos reformado·

(1) *Missi dominici.*

(2) «Que los obispos, dice Carlos el Calvo, en la capitular del año 844, cap. VIII, so pretexto de que tienen autoridad para hacer cánones, no se opongan á esta constitución ni dejen de guardarla.» Parece que preveía ya su caída.

res; se recogieron los cánones de los concilios (1) y las decretales de los papas; y el clero recibió estas leyes, cual si procediesen de un origen más puro. Después del establecimiento de los grandes feudos, los reyes dejaron de tener, como he dicho, delegados en las provincias para hacer guardar las leyes emanadas de su autoridad: así es que durante la tercera línea no se mencionan ya las capitulares.

CAPITULO X

Continuación de la misma materia.

Se agregaron numerosas capitulares á la ley de los lombardos, á las sálicas, á la de los bávaros. Se ha querido averiguar la razón, pero es menester buscarla en la cosa misma. Las capitulares eran de muchas especies: unas se referían al gobierno político, otras al económico, la mayor parte al eclesiástico, algunas al civil. Estas últimas se añadieron á la ley civil, es decir, á las leyes personales de cada nación; por esto se dice en las capitulares que no se estatuye nada contra la ley romana (2).

(1) Se insertó en la colección de los cánones un número infinito de decretales de los papas: en la antigua colección había muy pocas. Dionisio el Exiguo incluyó muchas en la suya, y la de Isidoro Mercator está llena de verdaderas y de falsas decretales. La antigua colección se usó en Francia hasta Carlomagno. Este príncipe recibió de manos del papa Adriano I la colección de Dionisio el Exiguo y la hizo recibir. La colección de Isidoro Mercator apareció en Francia hacia el tiempo de Carlomagno y se encapricharon con ella: después vino lo que se llama *Cuerpo del Derecho canónico.*

(2) Véase el edicto de Pistes, pág. 20.

En efecto, las que concernían al gobierno económico, eclesiástico ó político no tenían ninguna relación con esta ley, y las que miraban al gobierno civil la tenían tan sólo con las leyes de los pueblos bárbaros, que explicaban, corregían, aumentaban ó disminuían. Pero estas capitulares, agregadas á las leyes personales, fueron causa, á lo que creo, de que se descuidase el cuerpo mismo de las capitulares. En tiempos de ignorancia, el compendio de una obra suele sepultar el original en el olvido.

CAPITULO XI

De otras causas de la caída de los códigos de leyes de los bárbaros, del derecho romano y de las capitulares.

Cuando las naciones germanas conquistaron el imperio romano, se encontraron con el hábito de la escritura, y, á imitación de los romanos, redactaron sus usos por escrito (1) é hicieron códigos. Los desgraciados reinados que siguieron al de Carlomagno, las invasiones de los normandos, las guerras intestinas, volvieron á sumir á las naciones vencedoras en las tinieblas de donde habían salido; no se supo ya leer ni escribir. Esto hizo que se olvidaran en Francia y Alemania las leyes

---

(1) Esto se consigna expresamente en los prólogos de algunos de estos códigos. Hállanse también en las leyes de los sajones y de los frisones disposiciones diferentes, según los diversos distritos. Agregáronse á estos usos algunos preceptos particulares, exigidos por las circunstancias, como, por ejemplo, las leyes tan duras dictadas contra los sajones.

bárbaras escritas, el derecho romano y las capitulares. El uso de la escritura se conservó mejor en Italia, donde reinaban los papas y los emperadores griegos, había ciudades florecientes y se hacía casi todo el comercio de entonces. La vecindad de Italia motivó que el derecho romano subsistiese en las regiones de la Galia, sujetas antes á los godos y á los borgoñones, tanto más cuanto que este derecho era una ley territorial (1) y una especie de privilegio. Hay razones para creer que fué la ignorancia de la escritura lo que hizo abandonar en España las leyes visigodas. Y con el olvido de tantas leyes formáronse costumbres en todas partes.

Las leyes personales cayeron. Las composiciones y lo que llamaban *frœda* se regularon más por la costumbre que por el texto de aquéllas. De igual modo que al establecerse la monarquía se había pasado de los usos de los germanos á las leyes escritas, se volvió algunos siglos después de las leyes escritas á los usos no escritos.

CAPITULO XII

De las costumbres locales: revolución de las leyes de los pueblos bárbaros y del derecho romano.

Se ve en muchos monumentos que había ya costumbres locales durante la primera y la segunda línea. Háblase en ellos de la *costumbre del lugar* (2), del *uso antiguo* (3), de las *costumbres* (4), de las *leyes* y las *cos-*

(1) Hablaré de ella más adelante.
(2) Prefacio de las *Fórmulas de Marculfo*.
(3) *Ley de los lombardos*, lib. II, tit. LVIII, pár. 3.
(4) *Ibid.*, lib. II, tít. XLI, pár. 6.

tumbres (1). Han creído algunos autores que lo que se llamaba costumbres eran las leyes de los pueblos bárbaros, lo que se llamaba la ley el derecho romano. Probaré que esto es imposible. El rey Pipino ordenó que dondequiera no hubiese ley se observara la costumbre, pero que ésta no se antepusiese á la ley (2). Ahora bien, sostener que el derecho romano era preferido á los códigos de leyes de los bárbaros es trastornar todos los monumentos antiguos, especialmente esos mismos códigos, que dicen constantemente lo contrario.

Lejos de ser las costumbres las leyes de los pueblos bárbaros, éstas las hicieron nacer por su carácter personal. La ley Sálica, por ejemplo, era una ley personal; pero en los lugares habitados generalmente, ó casi generalmente, por francos salios, la ley Sálica, no obstante ser puramente personal, convertíase en territorial con relación á estos francos, y no era personal sino respecto de los que vivían en otra parte. Sucedía, pues, que si en un lugar donde la ley Sálica era territorial, muchos borgoñones, alemanes ó hasta romanos tenían frecuentes negocios, éstos eran resueltos por las leyes personales respectivas, y gran número de sentencias, conformes con algunas de estas leyes, debían de introducir necesariamente nuevos usos en el país. Y así se explica bien la constitución de Pipino. Era natural que tales usos llegaran á aplicarse á los francos mismos del lugar en los casos que no decidía la ley Sálica, mas no que prevaleciesen sobre ella.

Había, por tanto, en cada lugar una ley dominante y usos admitidos que le servían de suplemento cuando no la contrariaban.

---

(1) Vida de San Legero.

(2) *Ley de los lombardos*, lib. II, tít. XLI, pár. 6.

Podía acontecer también que se aplicasen en defecto de una ley no territorial. Así, siguiendo el ejemplo anterior, si en un lugar donde la ley Sálica era territorial juzgábase á un borgoñón por la ley de los borgoñones, y ésta no contenía disposición adecuada al caso, no es dudoso que se sentenciara según la costumbre del lugar.

En tiempo del rey Pipino las costumbres que se habían formado tenían menos fuerza que las leyes; pero á poco las costumbres destruyeron las leyes, y como los reglamentos nuevos son siempre remedios que indican un mal presente, cabe creer que en aquella época se empezaba ya á preferir las costumbres á las leyes.

Después de lo dicho se comprende de qué modo el derecho romano comenzó á ser desde muy antiguo una ley territorial, según se ve en el edicto de Pistes, y cómo la ley goda no dejó aún de estar en uso, según resulta del sínodo de Troyes, de que he hablado (1). La ley romana había llegado á ser la ley personal general y la goda la personal particular; en su consecuencia, la primera era la ley territorial. Mas ¿cómo la ignorancia hizo caer en todas partes las leyes personales de los pueblos bárbaros, en tanto subsistió el derecho romano, como ley territorial, en las provincias visigodas y borgoñonas? Sostengo que la ley romana corrió poco más ó menos la misma suerte que las otras leyes personales; á no ser así, en las provincias donde la ley romana era territorial tendríamos aún el código Teodosiano en lugar de tener las leyes de Justiniano. Apenas quedó en estas provincias más que el nombre de país de derecho romano ó de derecho escrito, con el amor que los pueblos tienen á su ley, sobre todo cuando la miran como un

(1) Véase el cap. V de este mismo libro.

privilegio, y algunas disposiciones del derecho romano conservadas en la memoria de los hombres; pero esto fué bastante para que al ser conocidas las leyes de Justiniano se admitieran en las provincias del dominio de los visigodos y los borgoñones como ley escrita, mientras en el antiguo dominio de los francos sólo se aceptaron como razón escrita.

CAPITULO XIII

Diferencias que ofrece la ley Sálica de los francos salios comparada con la de los francos ripuarios y las de los otros pueblos bárbaros.

La ley Sálica no admitía el uso de las pruebas negativas, es decir, que, según ella, el que presentaba una demanda ó ejercitaba una acción debía probarla, y no bastaba al acusado negarla, lo cual está conforme con las leyes de casi todas las naciones del mundo.

La ley de los francos ripuarios seguía otro criterio (1): contentábase con pruebas negativas, y aquel contra quien se formulaba una demanda ó una acusación podía, en la mayor parte de los casos, justificarse, jurando, con cierto número de testigos, no haber hecho lo que se le imputaba. El número de los testigos que debían prestar juramento (2) variaba según la importancia de la cosa, llegando á veces á setenta y dos (3). Las leyes de los alemanes, bávaros, turingios, frisones, sajones, lom-

(1) Esto confirma lo que dice Tácito de que los pueblos germanos tenían usos comunes y usos particulares.

(2) *Ley de los ripuarios*, títulos V, VI, VII, VIII y otros.

(3) *Ibid*, títulos XI, XII y XVI.

bardos y borgoñones estaban calcadas en el mismo plan que la ley de los ripuarios.

He dicho que la ley Sálica no admitía las pruebas negativas. Había, no obstante, un caso en que las aceptaba (1); pero, aun entonces, debían ir acompañadas de pruebas positivas. El demandante hacía que se oyese á sus testigos para entablar su demanda (2); el demandado hacía oir á los suyos para justificarse, y el juez buscaba la verdad entre unos y otros testimonios (3). Esta práctica difería mucho de la seguida por las leyes ripuarias y las de los demás pueblos bárbaros, con arreglo á las cuales el acusado se justificaba jurando que no era culpable y haciendo jurar á sus parientes que había dicho la verdad. Estas leyes no podían convenir más que á un pueblo sencillo y dotado de cierto candor. Fué preciso, con todo, que los legisladores se precaviesen contra el abuso de ellas, como vamos á ver inmediatamente.

CAPITULO XIV

Otra diferencia.

La ley Sálica no autorizaba la prueba del duelo singular; la de los ripuarios (4) y casi todas (5) las de los pueblos bárbaros la admitían (6). Me parece que la ley

---

(1) Era aquel en que se acusaba á un *antustrión*, ó vasallo del rey, en quien se suponía mayor franqueza. Véase el título LXXVI del *Pactus legis salicus*.

(2) Véase el mismo título.

(3) Como se hace aún hoy en Inglaterra.

(4) Título XXXII; tít. LVII, pár. 2; tít. LIX, pár. 4.

(5) Véase la nota siguiente.

(6) Este espíritu se manifiesta claramente en la ley de los

del combate era consecuencia natural y el remedio de la ley que establecía las pruebas negativas. Cuando se formulaba una demanda y se veía que iba á ser eludida injustamente por un juramento, ¿qué le restaba á un guerrero que estaba á punto de ser confundido, sino pedir razón del agravio que se le hacía y de la oferta misma del perjurio? La ley Sálica, que no admitía el uso de las pruebas negativas, tampoco tenía necesidad de la prueba del duelo y no la aceptaba; pero la ley de los ripuarios (1) y las de los demás pueblos bárbaros, que admitían el uso de las pruebas negativas (2), no tuvieron más remedio que establecer la del combate.

Ruego que se lean las dos famosas disposiciones de Gondebaldo (3), rey de Borgoña, acerca del particular; se notará que están sacadas de la naturaleza de la cosa. Según el lenguaje de las leyes bárbaras, era menester quitar el juramento de las manos del hombre que intentara abusar de él.

Entre los lombardos, la ley de Rotaris admitió casos en los cuales ordenaba que el que se había defendido

---

ripuarios, tít. LIX, pár. 4, y tít. LXVII, pár. 5, y en la capitular de Ludovico Pío, agregada á la ley de los ripuarios, del año 803, art. 22.

(1) Véase esta ley.

(2) Las leyes de los frisones, bávaros, lombardos, sajones, turingios y borgoñones.

(3) En la *Ley de los Borgoñones*, tít. VIII, pár. 1 y 2, sobre materia criminal, y el tít. XLV, que se refiere á asuntos civiles. Véase también la *Ley de los Turingios*, tít. I, pár. 31; título VII, pár. 6, y tít. VIII; la *Ley de los Alemanes*, tít. LXXXIX; la *Ley de los Bávaros*, tít. VIII, cap. II, pár. 6; cap. III, pár. 3, y tít. IX, cap IV, pár. 4; la *Ley de los Frisones*, tít. II, pár. 3, y tit. XIV, pár. 4; la *Ley de los Lombardos*, lib. I, tít. XXXII, párrafo 3, tít. XXXV, pár. 1, y lib. II, tít. XXXV, pár. 2.

con juramento no fuese ya molestado con el duelo. Éste uso no se extendió (1), y veremos más adelante cuántos males resultaron de ello y cómo fué preciso volver á la práctica antigua.

CAPITULO XV

Reflexión.

No digo que en las mudanzas que se introdujeron en los códigos de leyes de los bárbaros, en las disposiciones agregadas y en el cuerpo de las capitulares no pueda hallarse algún texto en el que, de hecho, la prueba del duelo no sea consecuencia de la negativa. En el curso de los siglos, circunstancias especiales han podido dar ocasión á ciertas leyes particulares. Hablo del espíritu general de las leyes de los germanos, de su naturaleza y de su origen; hablo de los antiguos usos de estos pueblos, indicados ó establecidos por aquellas leyes: no es otro mi propósito.

CAPITULO XVI

De la prueba del agua caliente establecida por la ley Sálica.

La ley Sálica admitía la prueba del agua caliente (2). Como esta prueba era muy cruel, la ley adoptaba cierto temperamento para suavizar su rigor (3). Permitía

(1) Véase el cap. XVIII de este mismo libro, hacia el fin.
(2) Y algunas otras leyes de los bárbaros también.
(3) Título LV.

al emplazado para hacerla que rescatase su mano, con consentimiento de la otra parte. El acusador, mediante una suma que la ley fijaba, podía contentarse con el juramento de algunos testigos que declararan que el acusado no había cometido el delito: éste era un caso particular en que la ley Sálica admitía la prueba negativa.

Esta prueba era una especie de convención que la ley consentía, pero no ordenaba. La ley concedía una indemnización al acusador, que permitiese que el acusado se defendiera con una prueba negativa: el acusador era libre de deferir al juramento del acusado, como era libre de perdonar el daño ó la injuria.

La ley adoptaba este temperamento (1) para que, antes del juicio, las partes, temerosa la una de someterse á una prueba terrible, halagada la otra por la perspectiva de una pequeña indemnización presente, zanjaran sus diferencias y renunciasen á su odio. Se comprende perfectamente que, una vez practicada la prueba negativa, no era necesaria ninguna otra, y que así el duelo judicial no podía ser consecuencia de esta disposición particular de la ley Sálica.

CAPITULO XVII

Manera de pensar de nuestros padres.

Asombrará ver que nuestros padres hicieran depender el honor, la fortuna y la vida de los ciudadanos de cosas sujetas menos á los dictados de la razón que á los caprichos del azar, y que emplearan sin cesar pruebas que

(1) Título LV.

nada probaban ni tenían relación con la inocencia ni con el delito.

Los germanos, que no habían sido subyugados (1), gozaban de suma independencia, entrando en guerra las familias por homicidios, robos, injurias (2). Modificóse este uso, sometiendo á reglas estas guerras y haciendo que se verificasen por orden y en presencia del magistrado (3), lo cual era preferible al permiso general de causarse daño.

Así como hoy los turcos en sus guerras civiles miran la primera victoria como un juicio de Dios que decide, del mismo modo los pueblos germanos tomaban en sus asuntos particulares el éxito del duelo como un fallo de la Providencia, atenta siempre á castigar al criminal ó al usurpador.

Tácito dice que entre los germanos, cuando una nación quería mover la guerra á otra, procuraba hacer un prisionero que pudiese combatir con uno de los suyos, y que se juzgaba del éxito de la guerra por el resultado del combate. Pueblos que creían que la singular batalla podía ser regla para los asuntos públicos, no es extraño pensasen que era medio idóneo de arreglar las diferencias de los particulares.

Gondebaldo, rey de Borgoña, fué entre todos los reyes el que dió más extensión al uso del duelo. En la misma ley da la razón de ella (4): «Es, dice, para que

---

(1) Despréndese esto de lo que dice Tácito: *Omnibus idem habitus*.

(2) Veleyo Patérculo, lib. II, cap. CXVIII, dice que los germanos resolvían todos los asuntos por el combate.

(3) Véase los códigos de leyes de los bárbaros, y, para tiempos más modernos, Beaumanoir sobre la *costumbre de Beauvoisis*.

(4) *Ley de los Borgoñones*, cap. XLV.

nuestros súbditos no presten juramento sobre hechos obscuros y no incurran en perjurio sobre hechos ciertos».

Así, en tanto que los eclesiásticos declaraban impía la ley que permitía el combate (1), el rey de los borgoñones estimaba sacrílega la que establecía el juramento.

La prueba del combate singular tenía alguna razón fundada en la experiencia. En una nación exclusivamente guerrera la cobardía supone otros vicios: denota que se ha resistido á la educación recibida y que no se es sensible al honor ni se toman por guía los principios que gobiernan á los demás hombres; revela que no se teme el desprecio de las gentes ni importa su estimación; por poco ilustre que sea su cuna, no le faltará nunca á un individuo la destreza que debe aliarse con la fuerza ni la fuerza que debe concurrir con el valor, porque rindiendo tributo al honor se habrá ejercitado toda la vida en cosas sin las cuales no puede obtenerlo. Además, en una nación guerrera, donde se honran la fuerza, el valor y las proezas, los delitos realmente odiosos son los que nacen de la bellaquería, de la sutileza y de la astucia, es decir, de la cobardía.

Respecto de la prueba por el fuego, después que el acusado había puesto su mano sobre un hierro candente ó la había metido en agua hirviendo, se le envolvía en un saco que se sellaba: si tres días después no quedababa señal de la quemadura, se le declaraba inocente. ¿Quién no comprende que en esos hombres, habituados á manejar las armas, la piel ruda y callosa no recibiría impresión bastante fuerte del hierro candente ó del agua hirviendo, para que tres días después se conservase

---

(1) Véase las *Obras de Agobardo.*

señal de ella? Y si aparecía, era prueba de que se trataba de un afeminado. Nuestros campesinos manejan el hierro caliente, como les place, con sus manos callosas. Y en lo tocante á las mujeres, las manos de las que trabajan podrían resistir el hierro hecho ascua. Á las damas no les faltaban campeones que las defendieran (1), y en una nación donde no se conocía el lujo, apenas había clase media.

Por la ley de los turingios (2), la mujer acusada de adulterio no era condenada á la prueba del agua hirviendo sino cuando no había campeón que sostuviese su causa, y la ley de los ripuarios no admite la citada prueba más que á falta de testigos de justificación (3).

Pero una mujer á quien no quería defender ninguno de sus parientes, un hombre que no podía aducir ningún testimonio de su probidad, estaban ya convictos por esos solos hechos.

Digo, pues, que, dadas las circunstancias de la época en que estuvieron en uso la prueba del combate, la del hierro candente y la del agua hirviendo, había tal acuerdo entre las leyes y las costumbres, que las leyes no ocasionaron tantas injusticias como injustas eran; que sus efectos fueron más inocentes que las causas; que repugnaron más á la equidad que no violaron los derechos; que fueron más desatinadas que tiránicas.

---

(1) Véase Beaumanoir, *Costumbre de Beauvoisis*, cap. LXI. Véase también la *La ley de los Anglos*, en que la prueba del agua hirviendo es sólo subsidiaria.

(2) Título XIV.

(3) Capítulo XXXI, pág. 5.

CAPITULO XVIII

De cómo se extendió la prueba del duelo.

De la carta de Agobardo á Ludovico Pío podría deducirse que no existía entre los francos la prueba del duelo, puesto que después de denunciarse en ella los abusos de la ley de Gondebaldo, se pide á Ludovico que se juzguen en Borgoña los asuntos por la ley de los francos (1). Pero como se sabe que en aquel tiempo practicábase en Francia el combate judicial, ha nacido la confusión. Desaparece ésta teniendo presente que, según he dicho, la ley de los francos salios no admitía aquella prueba, más si la aceptaba la de los francos ripuarios (2).

Además, no obstante los clamores de los eclesiásticos, el uso del duelo judicial extendióse en Francia de día en día, y voy á demostrar que, precisamente, los eclesiásticos contribuyeron mucho á ello.

Hallamos la prueba en la ley de los lombardos. «Se había introducido de largo tiempo atrás un uso detestable (se dice en el preámbulo de la constitución de Otón II); era que si se tachaba de falso el título de alguna heredad, el favorecido por él juraba sobre los Evangelios que era verdadero, y sin ningún juicio previo entraba en posesión de aquélla; de este modo, los perjuros estaban seguros de adquirir (3)». Como quiera que al coro-

---

(1) *Si placeret domino nostro ut eos transferret ad legem francorum.*

(2) Véase esta ley, tít. LIX, pár. 4, y tít. LXVII, pár. 5.

(3) *Ley de los lombardos*, lib. II, tít. LV, cap. XXXIV.

narse en Roma (1) el emperador Otón I se estuviese celebrando un concilio, todos los señores proclamaron la necesidad de que el emperador diese una ley para corregir este indigno abuso (2). El papa Juan XII y el emperador juzgaron que convenía remitir el asunto al concilio que debía reunirse poco después en Rávena (3). En él, los señores reprodujeron su petición y redoblaron sus quejas; pero, so pretexto de que faltaban algunas personas, hubo nuevo aplazamiento. Cuando Otón II y Conrado (4), rey de Borgoña, se presentaron en Italia, tuvieron en Verona (5) un coloquio con los señores de Italia (6), y ante las reiteradas instancias de éstos, el emperador, con consentimiento de todos, dió una ley disponiendo que cuando se suscitase alguna contestación sobre heredades y una de las partes quisiese servirse de una carta que la otra tachase de apócrifa, se ventilara el asunto por el duelo; que lo mismo se hiciera cuando se tratase de feudos, y que las iglesias estarían sujetas á esta ley valiéndose de sus campeones. Se ve que la nobleza pidió la prueba del duelo á causa de los inconvenientes de la introducida por el clero; que, no obstante las reclamaciones de los nobles, y á pesar de lo escandaloso del abuso y de la autoridad de Otón, que fué

---

(1) El año 962.

(2) *Ab Italiæ proceribus est proclamatum, ut imperator sanctus, mutata lege, facinus indignum destrueret.* (*Ley de los lombardos*, libro II, tít. LX, cap. XXXIV.)

(3) Se verificó el año 967, en presencia del papa Juan XIII y del emperador Otón I.

(4) Tío de Otón II, hijo de Rodolfo y rey de la Borgoña del lado allá del Jura.

(5) El año 988.

(6) *Cum in hoc ab omnibus imperiales aures pulsarentur.* (*Ley de los lombardos*, lib. II, tít. LV, cap. XXXIV.)

á Italia para hablar y obrar como dueño, el clero se mantuvo firme en dos concilios; resulta también que, obligados los eclesiásticos á ceder al concurso de los príncipes y de los nobles, el combate judicial debió mirarse como un privilegio de la nobleza, como un baluarte contra la injusticia y un medio de dar seguridad á su propiedad; compréndese, por último, que desde este momento hubo de extenderse la práctica del duelo. Y esto ocurrió en una época en que los emperadores eran grandes y los papas pequeños, en una época en que los Otones fueron á Italia para restablecer la dignidad del imperio.

Haré una reflexión que confirma lo que antes dije, esto es, que el establecimiento de las pruebas negativas llevaba consigo la jurisprudencia del combate. El abuso de que los nobles se quejaban á los Otones era que un hombre á quien se oponía la falsedad de su título se defendiese con una prueba negativa, jurando sobre los Evangelios que no era falso. ¿Qué se hizo para corregir el abuso de una ley que había sido truncada? Restablecióse el uso del duelo.

Me he apresurado á hablar de la constitución de Oton II, á fin de dar una idea clara de las disputas que á la sazón surgían entre el clero y los laicos. Había una constitución anterior de Lotario I (1), dada en virtud de las mismas quejas y disputas, la cual, proponiéndose asegurar la propiedad de los bienes, ordenaba que el notario jurase que el título era auténtico, y, si había muerto, juraran los testigos que hubiesen firmado; sin

(1) En la *ley de los lombardos*, lib II, tít. LV, pár. 33. En el ejemplar que sirvió á Muratori se le atribuye al emperador Guido.

embargo, el mal continuó, y fué preciso acudir al remedio de que he hablado.

Hallo que antes de este tiempo, en las asambleas generales de Carlomagno, la nación representó al emperador que, en la situación actual de las cosas, era difícil que el acusador ó el acusado no incurriese en perjurio, siendo preferible, por consiguiente, restablecer el combate judicial (1): es lo que hizo.

Propagóse entre los borgoñones el uso del duelo judicial y se limitó el del juramento. Teodorico, rey de Italia, abolió el combate singular entre los ostrogodos (2): las leyes de Chindasvinto y Recesvinto parecen haber querido suprimir hasta la idea de él. Mas estas leyes tuvieron tan poca aceptación en la Galia Narbonense, que el combate se miró allí como una prerrogativa de los godos (3).

Los lombardos, que conquistaron Italia después de destruídos los ostrogodos por los griegos, llevaron allí el uso del combate, pero sus primeras leyes lo restringieron (4). Carlomagno (5), Ludovico Pío, los Otones, dieron diversas constituciones generales, que aparecen insertas en las leyes de los lombardos y se adicionan á las sálicas, las cuales extendieron el duelo primeramen-

(1) *Ibid. id.*, pár. 23.

(2) Véase Casiodoro, lib. III, epíst. XXIII y XXIV.

(3) *In palatio cuoque Bera, comes Barcinonensis, cum impeteretur a quodam vocato Sunila, et infidelitatis argueretur, cum eodem, secundum legem propriam, utpote quia uterque Gothus erat, equestri prælio congresus est, et victus.* (El autor incierto de la vida de Ludovico Pío.)

(4) Véase en la *ley de los lombardos* el lib. I, tít. IV, y tít. IX, párrafo 23; y lib. II, tít. XXXV, pár. 4 y 5, y tít. LV, pár. 1, 2 y 3; los reglamentos de Rotaris y en el pár. 15 el de Luitprando.

(5) *Ibid.*, lib. II, tít. LV, pár. 23.

te á los asuntos criminales y en seguida á los civiles. No se sabía qué hacer. La prueba negativa del juramento tenía inconvenientes: la del duelo también los presentaba; y así andaban mudando, según los que en el momento herían más la imaginación.

Por un lado, era muy grato á los eclesiásticos que en todos los negocios seculares se recurriese á las iglesias y á los altares (1); y, por otro, una nobleza orgullosa quería sostener sus derechos con la espada.

No digo que el clero hubiese introducido el uso de que se quejaba la nobleza, el cual tenía realmente su origen en el espíritu de las leyes de los bárbaros y en el establecimiento de las pruebas negativas, Pero, tratándose de una práctica que podía asegurar la impunidad de tantos criminales, se pensó que convenía valerse de la santidad de las iglesias para intimidar á los culpables y hacer palidecer á los perjuros, de donde provino que los eclesiásticos defendieran este uso y la práctica á la cual iba unido, pues, por lo demás, eran opuestos á las pruebas negativas. Vemos en Beaumanoir (2) que estas pruebas no se admitieron nunca en los tribunales eclesiásticos, lo que, sin duda, contribuyó á su descrédito y á debilitar las disposiciones de los códigos de leyes de los bárbaros en este punto.

Esto hace comprender muy bien la relación que existía entre el uso de las pruebas negativas y el del due-

(1) El juramento judicial se prestaba por entonces en las iglesias, y durante la primera dinastía hubo en el palacio de los reyes una capilla destinada á los asuntos que se juzgaban en él. Véase las *Fórmulas de Marculfo*, lib. I, cap. XXXVIII; las *Leyes de los ripuarios*, tít. LIX, pár. 4, y tít. LXV, pár. 5; la *Historia de Gregorio de Tours*, y la capitular del año 803, agregada á la ley Sálica.

(2) Capítulo XXXIX, pág. 212.

lo, de que tanto he hablado. Uno y otro fueron admitidos por los tribunales laicos y rechazados por los eclesiásticos.

En la elección de la prueba del combate, la nación seguía su genio belicoso; porque en tanto que se establecía el duelo como un juicio de Dios, se abolían las pruebas de la cruz, del agua fría y del agua hirviendo, miradas también como juicios de Dios.

Carlomagno ordenó que se si suscitaba alguna diferencia entre sus hijos, se decidiera por el juicio de la cruz. Ludovico Pío (1) limitó este juicio á los asuntos eclesiásticos; su hijo Lotario lo abolió en todos los casos y suprimió también la prueba del agua fría (2).

No afirmaré que en un tiempo en que eran tan pocos los usos universalmente recibidos no se reprodujesen estas pruebas en algunas iglesias, mayormente cuando un privilegio de Felipe Augusto las menciona (3); pero sí afirmo que se aplicaron poco. Beaumanoir, que vivió en tiempo de San Luis y algo después, enumerando los distintos géneros de pruebas, habla del duelo judicial y no cita siquiera aquellas otras (4).

---

(1) Están insertas sus constituciones en la *ley de los lombardos* y á continuación de las leyes sálicas (*a*).

(2) En su constitución inserta en la *ley de los lombardos*, libro II, tít. LV, pár. 31 (*b*).

(3) Del año 1.200.

(4) Costumbre de Beavoisis, cap. XXXIX.

(*a*) En la prueba de la cruz ambas partes debían permanecer con los brazos abiertos en forma de cruz, y el primero que los dejaba caer perdía su causa.—*N. del T.*

(*b*) En la prueba del agua fría, que se aplicaba especialmente á los pobres, arrojàbase al acusado á un río, lago ó cuba, después de atarle la mano derecha con el pie izquierdo y la mano izquierda con el pie derecho: si flotaba, se reputaba inocente, y si se hundía, culpable Hay autores que dicen que en algunas localidades, si sobrenadaba, considerábasele culpable, é inocente si se iba á fondo. —*N del T.*

CAPITULO XIX

Nueva razón del olvido de las leyes sálicas, de las leyes romanas y de las capitulares.

Ya he expuesto las razones que hicieron perder su autoridad á las leyes sálicas, á las leyes romanas y á las capitulares: añadiré que la gran extensión de la prueba del combate fué la principal causa de ello.

Las leyes sálicas, que no admitían este uso, llegaron á ser inútiles en cierto modo y dejaron de aplicarse: lo propio ocurrió con las leyes romanas, que estaban en igual caso. Se pensó ya únicamente en formar la ley del duelo judicial y crear una buena jurisprudencia de ella. Las disposiciones de las capitulares quedaron también heridas de inutilidad. De este modo perdieron la autoridad tantas leyes, sin que sea posible precisar el momento: se olvidaron sin que se encontraran otras que las reemplazaran.

Una nación semejante no necesitaba de leyes escritas y podían caer muy fácilmente en el olvido las que tenía.

Si se suscitaba alguna discusión entre dos partes, decretábase el duelo, para lo cual no era menester gran suficiencia.

Todas las acciones civiles y criminales se reducían á hechos, que eran, por decirlo así, el tema del combate; y no sólo se decidía de esta manera el fondo del asunto, sino también los incidentes é interlocutorios, como dice Beaumanoir (1), que cita ejemplos.

---

(1) Capítulo LXI, págs. 309 y 310.

Hallo que al principio de la tercera línea toda la jurisprudencia estaba reducida á procedimientos: todo lo gobernó el pundonor. Si el juez era desobedecido, perseguía su ofensa. En Bourges(1), decía el preboste al que no había acudido á su citación: «Te he llamado y no te has dignado venir: dame satisfacción de este agravio», é iban al terreno. Luis el Craso reformó este uso (2).

El combate judicial se empleaba en Orleans en todos los casos de reclamación de deudas (3). Luis el Joven declaró que esta costumbre no se aplicaría sino cuando la demanda excediese de cinco sueldos. Esta ordenanza era una ley local, porque, en tiempo de San Luis, bastaba que lo pedido pasase de doce dineros (4). Beaumanoir había oído decir á un señor de vasallos que existía en Francia anteriormente el mal uso de poderse alquilar durante cierto tiempo un campeón para ventilar los asuntos propios por la lid (5). Como se comprende, era necesario que la práctica del duelo judicial hubiese alcanzado una extensión prodigiosa.

---

(1) Carta de Luis el Craso, del año 1145, en la *Colección de las Ordenanzas.*

(2) Idem, íd.

(3) Carta de Luis el Joven, del año 1168, en la *Colección de las Ordenanzas.*

(4) Véase Beaumanoir, cap. LXIII, pág. 325.

(5) Véase la *Costumbre de Beauvoisis*, cap. XXVIII pág. 203.

CAPITULO XX

Origen del pundonor.

Hay enigmas en los códigos de leyes de los bárbaros. La ley de los frisones no concede más que medio sueldo de composición al que ha sido apaleado (1): por cualquier herida, aunque fuese muy leve, había que pagar más. Con arreglo á la ley Sálica, el ingenuo que daba tres palos á otro ingenuo pagaba tres sueldos; si le había hecho sangre, se le castigaba como si le hubiese herido con un arma y pagaba quince sueldos: la pena se medía por la magnitud de las heridas. La ley de los lombardos establece diferentes composiciones por un golpe, por dos, por tres, por cuatro (2). Hoy un palo equivale á cien mil.

La constitución de Carlomagno, inserta en la ley de los lombardos, dispone que aquellos á quienes permite el duelo, combatan con palo (3). Tal vez se hizo esto por miramiento al clero; tal vez, viendo que se extendía el uso del combate, se trató de que fuese lo menos sanguinario. La capitular de Ludovico Pío (4) da el derecho de lidiar con el palo ó las armas. En lo sucesivo, únicamente los siervos pelearon con palo (5)

Veo ya nacer y formarse los artículos particulares de nuestro pundonor. El acusador comenzaba por declarar

---

(1) *Aditio sapientium Wilemari*, tít. V.

(2) Libro I, tít. VI, pár. 3.

(3) Libro II, título V, pár 23.

(4) Adicionada á la ley Sálica el año 819.

(5) Véase Beaumanoir, cap LXIV, pág. 323.

ante el juez que fulano había cometido tal acción; fulano afirmaba que aquél mentía (1): el juez, en el acto, decretaba el duelo. Así se estableció la máxima de que, si se recibía un mentís, era preciso batirse.

Cuando un hombre había declarado que combatiría, no podía ya retractarse; y caso de hacerlo era condenado á una pena (2). De aquí se dedujo la regla de que si un hombre había comprometido la palabra, el honor no le permitía retirarla.

Los caballeros se batían entre sí á caballo y con sus armas: los villanos, á pie y con palo (3). De aquí resultó que el palo fué el instrumento afrentoso (4), porque el hombre á quien se apaleaba era tratado como un villano.

Sólo los villanos se batían con la cara descubierta (5): así eran los únicos que pudiesen recibir golpes en el rostro. Una bofetada fué una injuria que debía lavarse con sangre porque el que la recibía era tratado como un villano.

Los pueblos germanos no eran menos sensibles que nosotros al pundonor: éranlo más aún. Por esto, los parientes más lejanos tomaban parte muy viva en las injurias y tal fué el fundamento de todos sus códigos. La ley de los lombardos dispone que el que, acompañado de su gente, va á golpear á otro que no está prevenido, á fin de avergonzarlo y ponerlo en ridículo, pague la mi-

---

(1) *Ibid*, pág. 329.

(2) Acerca de las armas de los combatientes, véase Beaumanoir, cap. LXI, pág. 308, y cap. LXIV, pág. 328.

(3) Beaumanoir, cap. LXIV, pág. 328. Véase también los fueros de Saint-Aubin de Anjou, que trae Galland, pág. 263.

(4) Entre los romanos no eran afrenta los palos. Leg. *Icius fustium. De iis qui notantur infamia.*

(5) No llevaba más que el escudo y el palo (Beaumanoir, capítulo LXIV, pág. 328).

tad de la composición que debería abonar en caso de haberlo matado (1), y que, si lo ata, le entregue las tres cuartas partes de la misma composición (2).

Digamos, pues, que nuestros padres eran muy sensibles á las afrentas; pero que no apreciaban aun las de una especie particular, como la de recibir golpes con determinado instrumento en cierta parte del cuerpo y dados de cierta manera. Estos casos particulares estaban incluídos en el insulto de ser apaleado, midiéndose por la magnitud del exceso la extensión del ultraje.

CAPITULO XXI

Nueva reflexión acerca del pundonor entre los germanos.

«Teníase por gran infamia entre los germanos, dice Tácito (3), haber abandonado el escudo en el combate, y muchos, después de esta desgracia, se daban la muerte.» Así, la antigua ley Sálica concedía quince sueldos de composición al individuo á quien para injurirle se le acusaba de haber abandonado el escudo (4).

Carlomagno, reformando la ley Sálica (5), limitó la composición, en este caso, á tres sueldos. Como no puede sospecharse que quisiera debilitar la disciplina militar, es obvio que la mudanza que introdujo obedeció á la de las armas, que fué origen de muchos usos.

---

(1) Libro I, tít. VI, pár. 1.
(2) Libro I, tít. VI, pár. 2.
(3) *De moribus germanorum.*
(4) En el *Pactus legis Salicæ.*
(5) Tenemos la antigua ley y la corregida por este príncipe.

CAPITULO XXII

De las costumbres relativas á los duelos.

Nuestro trato con las mujeres está fundado en los gustos que acompañan á los placeres de los sentidos, en el atractivo de amar y de ser amado y en el deseo de agradarles, porque son ellas jueces muy ilustrados sobre parte de las cosas que constituyen el mérito personal. Este deseo general de agradar produce la galantería, que no es el amor, sino la delicada, la ligera, la perpetua ilusión del amor.

Según las diferentes circunstancias de cada nación y de cada siglo, el amor se inclina á una de las tres cosas dichas más que á las otras dos. Ahora bien, digo que en la época de nuestros duelos debió adquirir más fuerza el espíritu de galanteo.

Encuentro en la ley de los lombardos (1) que si uno de los campeones llevaba sobre sí yerbas propias para los hechizos, el juez hacía que las tirase y le obligaba á jurar que no tenía otras. Esta ley no podía fundarse más que en la opinión común; el miedo, que se dice ha hecho inventar tantas cosas, fué causa de que se imaginaran estas especies de prestigios. Como en las lides particulares los campeones iban armados de pies á cabeza, y entre las armas más pesadas, ofensivas y defensivas, las de cierto temple y cierta fuerza daban grandes ventajas, la opinión de las armas encantadas de algunos combatientes debió hacer delirar á muchas gentes.

De aquí nació el sistema maravilloso de la caballería.

---

(1) Libro II, tít. LV, pár. 11.

Todos los espíritus se asimilaron estas ideas. Aparecieron en las novelas paladines, nigrománticos, hadas, caballos alados ó inteligentes, hombres invulnerables, mágicos que se cuidaban del nacimiento y la educación de personajes ilustres, palacios encantados y desencantados: se vió en nuestro mundo un mundo nuevo y pareció que el curso ordinario de la naturaleza quedaba tan sólo para los hombres vulgares.

Paladines, siempre armados, recorrían una parte del mundo llena de castillos, de fortalezas y de bandidos, y cifraban su honor en castigar la injusticia y defender la debilidad. De aquí vino también el descollar en nuestras novelas la idea del galanteo, fundada en la del amor y unida con el sentimiento de la fuerza y el de la protección.

De este modo apareció el galanteo, cuando se llegó á imaginar hombres extraordinarios, que, al ver la virtud junta con la belleza y la debilidad, se dispusieron á arrostrar por ellas los peligros y á agradarles en los actos ordinarios de la vida.

Nuestras novelas de caballería lisonjearon este deseo de gloria y comunicaron á parte de Europa ese espíritu de galanteo que puede afirmarse conocieron poco los antiguos.

El lujo prodigioso de aquella inmensa ciudad de Roma fortaleció la idea de los placeres de los sentidos; cierta idea de tranquilidad propia de los campos de Grecia incitó á describir los sentimientos del amor (1); y la idea de paladines, protectores de la virtud y la belleza de las mujeres, condujo á la del galanteo.

Este espíritu se perpetuó con el uso de los torneos, que, uniendo los derechos del valor y del amor, dieron al galanteo mayor importancia todavía.

(1) Pueden verse las novelas griegas de la Edad Media.

CAPITULO XXIII

De la jurisprudencia de la prueba del duelo.

Habrá tal vez curiosidad por ver reducida á principios aquella monstruosa práctica del duelo judicial y conocer el cuerpo de una jurisprudencia tan singular. Los hombres, racionales en el fondo, reducen á reglas sus mismas preocupaciones. Nada más contrario al buen sentido que la prueba del duelo: pero, esto admitido, es indudable que se procedió á su planteamiento con cierta prudencia.

Para poder apreciar con exactitud la jurisprudencia de aquellos tiempos, es necesario leer atentamente los reglamentos de San Luis, que realizó tan grandes mudanzas en el orden judicial. Defontaines fué contemporáneo de este príncipe; Beaumanoir escribió después de él (1); todos los demás son posteriores. Es, pues, preciso buscar la antigua práctica en las correcciones de que fué objeto.

CAPITULO XXIV

Reglas establecidas para el juicio del duelo.

Cuando había muchos acusadores, debían convenirse para que el asunto fuese conducido por uno solo (2), y en caso de no llegar á un acuerdo, el juez ante quien se

(1) En el año 1283.

(2) Beaumanoir, cap. VI, págs. 40 y 41

formulaba la acusación elegía uno de ellos que prosiguiese la querella.

Cuando un caballero retaba á un villano (1), debía presentarse á pie, llevando el escudo y el palo; y si iba á caballo y armado como los de su clase, le quitaban el caballo y las armas, le dejaban en camisa y le obligaban á batirse en este estado con el villano.

Antes de empezarse el combate, la justicia hacía publicar tres bandos (2). En el primero se ordenaba á los parientes de las partes que se retiraran; en el segundo se advertía al pueblo que guardase silencio, y en el tercero se prohibía prestar auxilio á cualquiera de las partes, conminándose á los infractores con graves penas y hasta con la de muerte, si por causa de este auxilio quedaba vencido alguno de los combatientes.

Los ministros de justicia guardaban el campo (3), y si alguna de las partes proponía la paz, examinaban con prolijo cuidado la situación en que ambas se hallaban en aquel momento para reponerlas en ella, si la paz no se arreglaba (4).

Cuando se aceptaba el duelo por crimen ó por juicio falso, no podía hacerse la paz sin consentimiento del señor, y cuando una de las partes había sido vencida, no podía haberla sin la conformidad del conde (5), lo cual se parecía á nuestras cartas de gracia.

Pero si el delito era capital y el señor, ganado por dádivas, consentía en la paz, pagaba una multa de sesenta

---

(1) Beaumanoir, cap. LXIV, pág. 328.
(2) *Ibid.*, *ib.*, pág. 330.
(3) *Ibid.*
(4) *Ibid.*
(5) Los grandes vasallos tenían derechos especiales.

libras, y el derecho que le asistía de hacer castigar al malhechor pasaba al conde (1).

Había muchas personas que, por sus circunstancias, no podían proponer el duelo ni aceptarlo. En tal caso, se permitía, con conocimiento de causa, nombrar un campeón, y para que éste tuviese más interés en defender á su parte, se le cortaba la mano si salía vencido (2).

Al dictarse en el siglo pasado leyes capitales contra el desafío, quizás hubiera bastado privar á un guerrero de su calidad de tal condenándole á perder la mano, pues de ordinario no hay nada más doloroso para los hombres que el sobrevivir á la pérdida de su carácter.

Cuando en un delito capital (3) se verificaba el duelo entre campeones, se ponía á las partes en un paraje desde el que pudiesen ver la batalla: cada una de ellas tenía ceñida la cuerda que debía servir para su suplicio si su campeón era vencido.

El que quedaba vencido en el duelo no siempre perdía la cosa discutida. Si, por ejemplo, el tema del combate era un interlocutorio, no perdía más que éste (4).

---

(1) Beaumanoir, cap. LXIV, pág. 330, dice: *Perdía la justicia.* Estas palabras, en los autores de aquel tiempo, no tienen significación general, sino limitada al negocio de que se habla. (Defontaines, cap. XXI, art. 29.)

(2) Este uso, que se encuentra en las capitulares, subsistía aún en tiempo de Beaumanoir. Véase el cap. LXI, pág. 315.

(3) Beaumanoir, cap. LXIV, pág. 330.

(4) *Ibid*, cap. LXI, pág. 309.

CAPITULO XXV

De las restricciones puestas al uso del duelo judicial.

Cuando estaban dadas las prendas del combate para un asunto civil de poca importancia, el señor obligaba á las partes á retirarlas.

Si un hecho era notorio (1), por ejemplo, si un hombre había sido asesinado en medio de la plaza pública, no se decretaba ni la prueba de testigos ni la del duelo, sino que el juez fallaba por notoriedad.

Si en el juzgado del señor se había fallado con frecuencia del mismo modo, y, por tanto, era conocido el uso (2), el señor rehusaba el duelo á las partes para que las costumbres no se modificaran con las resultas varias de las lides.

Nadie podía pedir el combate sino por sí ó por medio de alguno de su linaje ó de su señor ligio (3).

Si el acusado había sido absuelto (4), no podía pedir el duelo ningún pariente: en otro caso, los litigios no hubieran tenido fin.

Si reaparecía aquel cuya muerte quería vengarse, no

(1) Beaumanoir, cap. LXI, pág. 308. Idem, cap. XLIII, página 239.

(2) Idem, cap. LXI, pág. 314. (Véase también Defontaines, capítulo XXII, art. 24.

(3) Beaumanoir, cap. XLIII, pág. 322 (*a*).

(4) Beaumanoir, cap. LXIII, pág. 322.

(*a*) Feudo ligio era aquel en que el vasallo quedaba tan estrechamente subordinado al señor, que no podía reconocer otro con subordinación semejante.—(*N. del T*).

se efectuaba el duelo: lo mismo sucedía cuando, por mediar una ausencia notoria, el hecho era imposible (1).

Si el muerto (2), antes de expirar, disculpaba al matador y nombraba á otro, no se procedía al combate; pero si no nombraba á nadie, mirábanse sus palabras como un mero perdón otorgado al autor de su muerte, y se continuaban las diligencias, pudiendo los caballeros hasta hacerse la guerra.

Cuando había guerra y uno de los parientes daba ó recibía las prendas de batalla, cesaba el derecho de la guerra: presumíase que las partes querían seguir el procedimiento ordinario de la justicia, y si alguna de ellas hubiese continuado la guerra, habría sido condenada á pagar daños y perjuicios.

De esta manera, la práctica del duelo judicial tenía la ventaja de poder convertir una querella general en querella particular, de poner la fuerza en manos de los tribunales y de sujetar á las reglas del estado civil á los que no eran ya gobernados sino por el derecho de gentes.

Así como hay infinidad de empresas sabias conducidas muy locamente, hay también locuras conducidas con suma sabiduría.

Si un hombre retado por un delito (3) probaba claramente que era el mismo querellante quien había cometido el hecho punible, no se recibían prendas de batalla, pues ningún culpable hubiese dejado de preferir un combate dudoso á un castigo cierto.

No había tampoco duelo en los asuntos que se resol-

---

(1) *Ibid.*

(2) *Ibid.*, pág. 323.

(3) Beaumanoir, cap LXIII, pág. 324.

vían por árbitros ó por tribunales eclesiásticos (1) ni cuando se trataba de la viudedad de las mujeres.

«Mujer, dice Beaumanoir, *no puede ser llamada á duelo.*» Si una mujer retaba á alguno sin nombrar campeón, no se recibían las prendas de batalla. Era preciso además que la mujer estuviese autorizada por un varón (2), es decir, por su marido, para poder retar; pero podía ser retada sin autorización de él.

Si el retador ó el retado tenía menos de quince años (3), no se verificaba el combate. Sin embargo, se podía ordenar en los asuntos de los pupilos con tal que el tutor ó el que tenía la administración quisiese arrostrar los riesgos de este procedimiento.

Me parece que los casos en que se permitía el duelo al siervo eran los siguientes: cuando combatía con otro siervo ó cuando peleaba con un hombre libre, y aun con un caballero, si era retado, pues si retaba (4) podía éste rehusar el duelo y hasta el señor del siervo tenía el derecho de retirarlo del tribunal. El siervo podía, por carta del señor (5) ó por uso establecido, pelear con toda persona franca, y la Iglesia pretendía este mismo derecho para sus siervos (6), como muestra de respeto hacia ella (7).

(1) Beaumanoir, cap. LXIII, pág. 325.

(2) *Ibid.*

(3) *Ibid*, pág. 323. Véase también lo que he dicho en el libro XVIII.

(4) Beaumanoir, cap. LXIII, pág. 322.

(5) Defontaines, cap. XXII, art. VII.

(6) *Habeant bellandi et testificandi licentiam.* (Privilegio de Luis el Gordo, del año 1118.)

(7) *Ibid.*

CAPITULO XXVI

Del duelo judicial entre una de las partes y uno de los testigos.

Beaumanoir (1) dice que si un hombre veía que un testigo iba á deponer contra él podía recusarlo, diciendo á los jueces que la otra parte presentaba un testigo falso y calumniador; y si el testigo quería sostener la querella, daba las prendas de batalla. No se abría ya información ninguna, porque si el testigo era vencido quedaba decidido que la parte había producido un testigo falso y perdía el pleito.

Era menester no dejar jurar al segundo testigo, porque, en dando su testimonio, el asunto habría concluído por la deposición de dos testigos. Pero impedida la deposición del segundo testigo, la del primero no surtía ningún efecto.

Eliminado de este modo el segundo testigo, la parte contraria no podía pedir que se oyese á otros y perdía el pleito; pero si no había prendas de batalla (2), podía presentar otros testigos.

Según Beaumanoir, el testigo podía decir á su parte antes de declarar: «No me obligo á pelear por vuestra querella ni á salir en su defensa; pero si vos queréis defenderme, diré de buena gana la verdad» (3). La parte quedaba obligada á pelear por el testigo, y si era vencida, no perdía el cuerpo (4), pero se rechazaba al testigo.

---

(1) Capítulo LXI, pág. 315.

(2) Beaumanoir, cap. LXI, pág. 316.

(3) Capítulo VI, págs. 39 y 40.

(4) Pero si el combate se verificaba por medio de campeones, cortábase la mano al vencido.

Creo que esto era una modificación de la antigua costumbre, y lo que me mueve á pensarlo es que este uso de retar á los testigos se halla establecido en la ley de los bávaros (1) y en la de los borgoñones (2), sin restricción alguna.

He hablado ya de la constitución de Gondebaldo, contra la que clamaron tanto Agobardo (3) y San Avito (4). «Cuando el acusado, dice Gondebaldo, presenta testigos para jurar que no ha cometido el delito, el acusador podrá llamar al duelo á uno de los testigos; porque es justo que el que ha prometido jurar y ha declarado saber la verdad, no ponga dificultades á combatir para sostenerla.» Este rey no dejaba al testigo ningún subterfugio para evitar el duelo.

CAPITULO XXVII

Del duelo judicial entre una parte y uno de los pares del señor.—Apelación de falso juicio.

La decisión por medio del combate terminaba el asunto para siempre y no era compatible con un nuevo juicio ni con nuevos procedimientos (5); de aquí resultaba que la apelación, tal como la establecen las leyes romanas y las canónicas, es decir, ante un tribunal superior para que reforme la sentencia del inferior, no se conocía en Francia.

(1) Título XVI, pár. 2.
(2) Título XLV.
(3) Carta á Ludovico Pío
(4) *Vida de San Avito.*
(5) Beaumanoir, cap. II, pág. 22.

Una nación guerrera, gobernada exclusivamente por el pundonor, ignoraba tal forma de proceder; y, fiel siempre al mismo orden de ideas, empleaba contra los jueces los medios que habría podido emplear contra las partes (1).

La apelación, pues, consistía en el reto á un combate con las armas, que debía terminar en sangre, y no en la invitación á una disputa con la pluma, que no se introdujo hasta tiempos posteriores.

Así, San Luis afirma en sus *Establecimientos* (2) que la apelación contiene felonía é iniquidad. Así, Beaumanoir nos dice que si un hombre quería quejarse de algún atentado cometido contra él por su señor (3), debía manifestarle que abandonaba su feudo, después de lo cual apelaba ante el señor soberano y ofrecía las prendas de batalla. De igual modo, el señor renunciaba al homenaje si apelaba á su hombre ante el conde.

Apelar del señor por juicio falso era tanto como decir que había dictado su sentencia falsa é inicuamente; ahora bien, proferir estas frases contra su señor era cometer una especie de delito de felonía.

Por esto, en lugar de retar por juicio falso al señor que establecía y arreglaba el tribunal, retaban á los pares que lo formaban, con lo que el querellante evitaba el delito de felonía, pues el insulto se dirigía contra los pares, á quienes siempre podía dar satisfacción del agravio.

Se corrían graves riesgos acusando de injusticia á los

---

(1) Beaumanoir, cap. LXI, pág. 312, y cap. LXVII, página 338.

(2) Libro II, cap. XV.

(3) Beaumanoir, cap. LXI, págs. 310 y 311, y cap. LXVII, página 337.

pares (1). Si se esperaba á que éstos hubiesen dictado y publicado la sentencia, se tenía la obligación de pelear con todos, si ofrecían hacerla buena (2). Si se apelaba antes de que todos los jueces hubiesen emitido su voto, había que combatir con todos los que habían estado acordes (3). Para evitar este peligro se rogaba al señor que ordenase á los pares que emitiesen su parecer en alta voz, y luego que el primero había dado el suyo y el segundo iba á darlo, se le decía que era falso, inicuo y calumniador, y ya no había que batirse más que con él (4).

Según Defontaines (5), antes de tachar de falsedad (6), se dejaban emitir tres pareceres, mas no dice que fuera preciso combatir con los tres pares y menos aún que hubiese casos en los cuales fuese menester batirse con todos los que habían sido de la misma opinión. Estas diferencias proceden de que en aquellos tiempos no había usos completamente uniformes. Beaumanoir habla de lo que ocurría en el condado de Clermont; Defontaines de lo que se practicaba en Vermandois.

Cuando uno de los pares ó un vasallo feudal declaraba que sostendría la sentencia (7), el juez hacía dar las prendas de batalla, y, además, exigía seguridades al apelante de que mantendría la apelación. Pero el par que era retado no daba seguridades, porque era hombre

---

(1) *Ibid.*, cap. LXI, pág. 313.

(2) *Ibid.*, pág. 314.

(3) Que estaban conformes en la sentencia.

(4) Beaumanoir, cap. LXI, pág. 314.

(5) Capítulo XXII, artículos 1, 10 y 11. Dice solamente que se pagará una multa á cada uno

(6) Apelar de juicio falso.

(7) Beaumanoir, cap. LXI, pág. 314.

del señor y estaba obligado á batirse, so pena de pagar sesenta libras al señor.

Si el apelante no probaba que la sentencia era mala, pagaba al señor una multa de sesenta libras (1), otra igual al par apelado (2) y otro tanto á cada uno de los que habían consentido abiertamente en el fallo.

Cuando un hombre sobre quien recaían vehementes sospechas de haber cometido un delito que merecía la pena de muerte era preso y condenado, no podía apelar de juicio falso (3); de otro modo, habría apelado siempre, ya para prolongar su vida, ya para hacer la paz.

Si alguien decía que la sentencia era falsa é inicua (4) y no ofrecía mantenerlo, es decir, pelear, era condenado á pagar diez sueldos de multa, caso de ser caballero, y cinco si era siervo, por las villanas palabras que había proferido.

Los jueces ó pares que quedaban vencidos (5) no debían perder la vida ni ningún miembro, pero sí se condenaba á muerte al apelante cuando el delito era capital (6).

Esto de retar á los hombres de feudos por juicio falso era para evitar que se retase al señor mismo. Pero si el señor no tenía pares (7), ó no los tenía en número sufi

---

(1) Beaumanoir, *ibid.*, y Defontaines, cap. XXII, art. 9.

(2) Defontaines, *ibid.*

(3) Beaumanoir, cap. LXI, pág. 316; Defontaines, cap. XXII, artículo 21.

(4) Beaumanoir, cap. LXI, art. 314.

(5) Defontaines, cap. XXII, art. 7.

(6) Véase Defontaines, cap. XXI, artículos 11, 12 y siguientes, en los que se distinguen los casos en que el falsificador perdía la vida, la cosa litigiosa ó solamente el interlocutorio.

(7) Beaumanoir, cap. LXII, pág. 322; Defontaines, capítulo XXII, art. 3.

ciente, podía á su costa pedirlos prestados al señor supremo (1); pero estos pares no estaban obligados á juzgar, si no querían, pudiendo manifestar que sólo habían ido para dar consejo: en este caso particular (2), siendo el señor quien realmente juzgaba y pronunciaba la sentencia, si se apelaba contra él de juicio falso, debía mantener la apelación.

Si el señor era tan pobre (3) que no podía pedir pares al señor soberano, ó si no se curaba de pedirlos, ó el señor soberano se negaba á sus deseos, no pudiendo el señor juzgar por sí sólo, y no estando nadie obligado á litigar ante un tribunal no capacitado para dictar sentencia, remitíase el asunto al tribunal del señor soberano.

Creo que ésta fué una de las causas principales de que la justicia se separara del feudo, de donde se originó la regla de los jurisconsultos franceses: *una cosa es el feudo y otra la justicia*. Habiendo, en efecto, infinidad de hombres de feudos que no tenían otros bajo ellos, no estaban en condiciones de formar un tribunal propio, de manera que todos los asuntos de que hubiesen debido conocer, pasaban al tribunal de su señor soberano: de esta suerte perdieron el derecho de justicia por carecer de poder y de voluntad para reclamarlo.

Todos los jueces que habían asistido al juicio (4) debían estar presentes cuando se daba la sentencia, á fin de que pudiesen mantenerla y decir *oil* al que, queriendo tacharla de falsa, les preguntaba si la manten-

---

(1) El conde no estaba obligado á prestarlos. Beaum., capítulo LXVII, pág. 337.

(2) Beaumanoir, cap. LXVII, págs. 336 y 337.

(3) Idem, cap. LXII, pág. 322.

(4) Defontaines, cap. XXI, arts. 27 y 28.

drían: «porque, dice Defontaines (1), esto era asunto de cortesía y lealtad, y no había en ello excusa ni demora». Creo que de este modo de pensar procede el uso, seguido aún en Inglaterra, de que haya unanimidad entre los jurados para condenar á muerte.

Había, pues, que seguir la opinión de la mayoría, y de haber empate se sentenciaba, en caso de delito, en favor del acusado; en caso de deuda, en favor del deudor; en caso de herencia, en favor del demandado.

Ningún par, dice Defontaines (2), podía decir que no votaría si no eran más de cuatro (3), ó si no estaban todos ó si los más experimentados no concurrían: esto hubiera sido como decir en la batalla que no socorrería á su señor, porque sólo tenía á su lado parte de sus hombres. Pero tocaba al señor honrar á su tribunal, eligiendo para él á sus hombres de más saber y valerosos. Cito esto para hacer patente que el deber de los vasallos consistía en combatir y juzgar, siendo tal la situación que juzgar era combatir.

Un señor que pleiteaba ante un tribunal contra un vasallo suyo (4), podía apelar de juicio falso contra uno de sus hombres si salía condenado. Pero, á causa del respeto que el vasallo debía á su señor por la fe dada, y de la benevolencia que el señor debía á su vasallo por la fe recibida, establecíase una distinción: ó el señor decía en general que la sentencia era falsa é inicua (5),

---

(1) *Ibid*, cap. XXI, art. 28.

(2) Defontaines, cap. XXI, art. 37.

(3) Se necesitaba este número por lo menos. (Defontaines, capítulo XXI, art. 36.)

(4) Véase Beaumanoir, cap. LXXVII, pág. 337.

(5) «Este juicio es falso y malo.» (Beaumanoir, cap. LXVII, página 337.)

ó imputaba á su hombre prevaricaciones personales (1). En el primer caso, ofendía á su propio tribunal, y, en cierto modo, se ofendía á sí mismo, y no podía haber prendas de batalla; en el segundo, sí las había, porque el señor atacaba el honor de su vasallo, y el que de los dos quedaba vencido, perdía la vida y los bienes para mantener la paz pública.

La distinción anterior, necesaria en este caso particular, se extendió posteriormente. Beaumanoir dice que si el que apelaba de juicio falso, dirigía á uno de los hombres imputaciones personales, había combate; pero si sólo se dirigía contra el juicio, el par apelado era libre de hacer juzgar el asunto por batalla ó por derecho (2). Mas como el espíritu que reinaba en los días de Beaumanoir era restringir el uso del duelo judicial, y como la libertad concedida al par apelado de defender ó no el juicio por medio de la lid era igualmente contraria á las ideas de honor entonces existentes y á la obligación contraída con el señor de defender su tribunal, creo que la distinción de Beaumanoir sería una jurisprudencia nueva entre los franceses.

No digo que todas las apelaciones de juicio falso se decidieran por batalla: ocurría con ellas lo que con todas las otras. Se recordarán las excepciones que cité en el capítulo XXV. Ahora, que en este caso correspondía al tribunal soberano ver si se debían remover ó no las prendas de batalla.

No se podían dar por falsas las sentencias dictadas en el tribunal del rey; porque no teniendo igual el rey, no

---

(1) *Vous aves fet jugement faus et mauves, comme mauves que vous este, ou par lovier, ou par pramesse.* (Idem, cap. LXVII, página 337.)

(2) Idem, cap LXVII, págs. 337 y 338.

había nadie que pudiese apelar de él; y no teniendo superior, nadie podía apelar de su tribunal.

Esta ley fundamental, necesaria como ley política, disminuía aún, como ley civil, los abusos de la práctica judicial de aquellos tiempos. Cuando el señor temía que tachasen de falsedad á su tribunal (1) ó veía que se presentaba alguien con este objeto, si convenía á la justicia que no hubiese apelación, podía pedir hombres del tribunal del rey, cuya sentencia no podía ser tachada de falsa; y el rey Felipe, dice Defontaines (2), mandó todo su consejo para juzgar un asunto en el juzgado del abad de Corbie.

Pero si el señor no podía lograr que viniesen jueces del rey, podía poner su juzgado en el del rey, si dependía meramente de él; y si había señores intermedios se dirigía á su señor superior, subiendo de señor en señor hasta el rey.

Así, aunque no existiese en aquellos tiempos la práctica, ni aun la idea, de nuestras apelaciones de hoy, se tenía el recurso al rey, que era siempre la fuente de donde partían todos los ríos y el mar á donde tornaban.

CAPITULO XXVIII

De la apelación de falta de justicia.

Se llamaba falta de justicia cuando en el tribunal del señor se difería, se evitaba ó se rehusaba hacer justicia á las partes.

En la segunda línea, aunque el conde tenía muchos

(1) Defontaines, cap. XXII, art. 14.
(2) Defontaines, cap. XXII, art. 14

inferiores bajo él, la persona de ellos estaba subordinada, mas no así la jurisdicción. Estos inferiores, en sus audiencias, tribunales ó plácitos, juzgaban en última instancia como el mismo conde: toda la diferencia estribaba en la división de la jurisdicción: por ejemplo, el conde podía condenar á muerte, fallar sobre la libertad y la restitución de los bienes (1), y el centenario no podía hacerlo.

Por la misma razón había causas mayores reservadas al rey (2), y eran las que tocaban directamente al orden político. Pertenecían á esta clase las contestaciones que ocurrían entre los obispos, los abades, los condes y otros grandes, las cuales eran juzgadas por los reyes con los grandes vasallos (3).

Carece de fundamento lo que han dicho algunos autores de que se apelaba del conde al enviado del rey, ó *misus dominicus*. El conde y el *misus* tenían jurisdicción igual é independiente una de otra (4): toda la diferencia estaba en que el *misus* tenía sus plácitos cuatro meses del año y el conde los ocho restantes (5).

Si alguno (6), condenado en una audiencia (7), pedía que se le volviese á juzgar y no era absuelto, pagaba una multa de quince sueldos, ó recibía quince palos, de mano de los jueces que habían fallado el negocio.

(1) Capitular III del año 812, art. 3, edic. de Baluzio, página 497, y de Carlos el Calvo, añadida á la *ley de los Lombardos*, libro II, art. 3.

(2) Capitular III del año 812, art. 2.

(3) *Cum fidelibus*. Capitular de Ludovico Pío, edic. de Baluzio, pág. 667.

(4) Capitular añadida á la *ley de los Lombardos*, lib. II, art. 3.

(5) Capitular III del año 812, art. 8.

(6) Capitular añadida á la *ley de los Lombardos*, lib. II, tít. LIX.

(7) *Placitum*.

Cuando los condes ó los enviados del rey no se consideraban con bastante fuerza para traer á la razón á los grandes, les obligaban á dar caución de presentarse ante el tribunal del rey (1); mas esto era para juzgar el pleito, no para volverlo á juzgar. Encuentro establecido en la capitular de Metz (2) la apelación de falso juicio al tribunal del rey y proscritas y condenadas todas las demás especies de apelaciones.

El que no conformándose (3) con la sentencia de los *escabinos* (4) no reclamaba, era encerrado en la cárcel hasta que prestara su conformidad; y si reclamaba, era llevado con guardia segura ante el rey, viéndose el pleito en su tribunal.

No podía al principio ocurrir el caso de tener que apelar por falta de justicia; pues muy lejos de que en aquellos tiempos hubiese la costumbre de quejarse de que el conde y las demás personas que gozaban del derecho de celebrar audiencias no fuesen puntuales en tener abiertos sus tribunales, había quejas, por el contrario, del exceso en este punto (5); y así abundan las órdenes que prohiben á los condes y otros jueces inferiores el tener más de tres plácitos al año. Menos, pues, importaba corregir su negligencia que contener su actividad.

---

(1) Así aparece de las fórmulas, cartas y capitulares.

(2) Del año 757, edic. de Baluzio, pág. 180, arts. 9 y 10; y el sínodo *apud Vernas* del año 755, art. 29, edic. de Baluzio, página 175. Estas dos capitulares son del tiempo del rey Pipino.

(3) Capitular XI de Carlomagno, edic. de Baluzio, pág. 423, y la de Lotario, en la *ley de los Lombardos*, lib. II, tít. LII, artículo 23.

(4) Ministros subalternos del conde, *escabini*.

(5) Véase la *ley de los Lombardos*, lib. II, tít. LII, art. 22

Mas luego que se formaron innumerables señoríos de corta extensión y se establecieron diferentes grados de vasallaje, la negligencia de ciertos vasallos en tener audiencia dió motivo á aquella clase de apelaciones (1), tanto más cuanto que éstas rendían al señor soberano multas considerables.

Extendiéndose de cada vez más el uso del duelo judicial, hubo lugares, casos, tiempos, en que fué difícil reunir á los pares, y, por consiguiente, se descuidó el administrar justicia. Entonces se introdujo el recurso de falta de justicia, y estas especies de apelaciones han sido con frecuencia puntos notables de nuestra historia, porque la mayor parte de las guerras de aquellos tiempos tenían por motivo la violación del derecho político, así como las de ahora suelen tener por causa ó por pretexto la del derecho de gentes.

Beaumanoir (2) dice que en el caso de falta de justicia, nunca había lid; he aquí las razones. No podía llamarse al duelo al mismo señor á causa del respeto debido á su persona; no se podía llamar á los pares del señor, porque la cosa era clara, bastando contar los días de citaciones y otros plazos; no había sentencia, y sólo sobre ella podía recaer la queja de falsedad. Finalmente, el delito de los pares ofendía tanto al señor como á la parte, y era opuesto al orden que hubiese duelo entre el señor y sus pares.

Pero como en el tribunal superior se probaba con testigos la falta de justicia, se podía desafiar á los testigos, con lo que no se ofendía al señor ni á su tribunal (3).

---

(1) Hay apelaciones de falta de justicia desde los tiempos de Felipe Augusto.

(2) Capítulo LXI, pág. 315.

(3) Idem, íd.

1.° En el caso que la falta viniese de parte de los hombres ó pares del señor por haber diferido administrar justicia ó evitado dictar sentencia después de transcurridos los términos, los pares del señor eran los citados ante el tribunal superior, y si quedaban vencidos pagaban una multa á su señor (1). Éste no podía dar ningún auxilio á sus hombres; antes, al contrario, les embargaba el feudo hasta que cada uno pagara la suma de sesenta libras.

2.° Si la falta venía de parte del señor, lo que se verificaba cuando no tenía bastantes hombres en su tribunal para juzgar ó no los había reunido ó encargado á alguno que los reuniera, entonces se alegaba la falta ante el señor superior, pero, á causa del respeto debido al señor, citábase, no á éste, sino á la parte (2).

El señor demandaba á su juzgado ante el tribunal del superior, y si vencía le era devuelto el asunto y se le pagaba una multa de sesenta libras (3); pero si se probaba la falta, la pena que tenía era no conocer del pleito principal, que se juzgaba en el tribunal superior (4); esto era, en efecto, lo que se pretendía, acusando la falta.

3.° Si alguno litigaba en el tribunal de señor contra él (5), lo cual no sucedía sino en asuntos concernientes

(1) Defontaines, cap. XXI, art. 24.

(2) *Ibid.* íd., art. 32.

(3) Beaumanoir, cap. LXI, pág. 312.

(4) Defontaines, cap. XXI, arts. 1 y 29.

(5) En el reinado de Luis VIII, el señor de Nesle litigaba contra Juana, condesa de Flandes, y la requirió para que hiciese juzgar el pleito en el plazo de cuarenta días, apelando después al rey por falta de justicia. La condesa respondió que haría juzgar el pleito por sus pares en Flandes. El tribunal del rey resolvió que no se remitiese allí, y que se citase á la condesa.

al feudo, depués de pasados todos los términos, se requería al señor ante hombres buenos (1), y se le hacía requerir por el soberano, de quien se debía tener el permiso. No se emplazaba por medio de los pares, porque éstos no podían emplazar á su señor y sólo podían hacerlo por su señor (2).

Á veces, la apelación de falta de justicia iba seguida de la de juicio falso (3), cuando el señor, á pesar de la falta, había hecho dictar sentencia.

El vasallo que apelaba sin razón de falta de justicia (4) contra su señor, era condenado á pagarle una multa á su voluntad.

Los de Gante apelaron de falta de justicia contra el conde de Flandes ante el rey (5), por haber diferido administrarles justicia en su tribunal. Resultó, no obstante, que el conde se había tomado menos plazo que el que permitía la costumbre del país. En su vista, los de Gante fueron enviados nuevamente ante su tribunal, y aquél mandó que les embargaran los bienes hasta el valor de sesenta mil libras. Acudieron otra vez al tribunal del rey, pidiendo que la multa se moderase; pero el tribunal falló que el conde podía tomar las sesenta mil libras y aún más si quería. Beaumanoir asistió á estos juicios.

4.° En los litigios que el señor podía tener contra el vasallo, en lo tocante al cuerpo ó al honor de éste, ó á

---

(1) Defontaines, cap. XXI, art. 34.

(2) *Ibid.*, art. 9.

(3) Beaumanoir, cap. LXI, pág. 311.

(4) Beaumanoir, cap. LXI, pág. 312. Pero el que no fuese hombre del señor ni le perteneciera sólo le pagaba una multa de sesenta libras.

(5) Beaumanoir, cap. LXI, pág. 318.

los bienes que no eran del feudo, no había apelación de falta de justicia, pues no se juzgaban en el tribunal del señor, sino en el del superior de éste, por no tener derecho los hombres, dice Defontaines (1), á entrar en juicio sobre el cuerpo de su señor.

He trabajado para dar idea clara de estas cosas, las cuales están tan confusas y oscuras en los autores de aquellos tiempos, que, en verdad, sacarlas del caos en que se hallan es lo mismo que descubrirlas.

CAPITULO XXIX

Época del reinado de San Luis.

San Luis abolió el duelo judicial en los tribunales de sus dominios, según aparece por la ordenanza que hizo sobre esto (2) y por los *Establecimientos* (3).

Pero no lo quitó en los tribunales de sus barones (4), excepto en el caso de apelación de juicio falso.

Nadie podía tachar de falsedad al tribunal de su señor (5) sin pedir el duelo judicial contra los jueces que habían pronunciado la sentencia. Pero San Luis introdujo el uso de tachar la falsedad sin duelo (6), mudanza que fué una especie de revolución.

Declaró que no pudiesen tacharse de falsedad las sen-

(1) Capítulo XXI, art. 35.
(2) En 1260.
(3) Libros I, caps. II y VII; lib. II, caps. X y XI.
(4) Según aparece en todo el contexto de los *Establecimientos*, y en Beaumanoir, cap. LXI, pág. 309.
(5) Es decir, apelar de juicio falso.
(6) *Establecimientos*, lib. I, cap. VI, y lib. II, cap. XV.

tencias dadas en los señoríos de sus dominios, porque esto era crimen de felonía (1). Efectivamente, si el hacerlo era una especie de crimen de felonía contra el señor, con más motivo lo era contra el rey; pero dispuso que se pudiese pedir enmienda de las sentencias dictadas en sus tribunales (2), no por ser falsas ó inicuas, sino por causar perjuicio (3). En cambio, mandó que el que quisiera quejarse de los tribunales de los barones, tuviera precisamente que tachar de falsos los juicios (4).

No se podía, según los *Establecimientos*, tachar de falsedad á los tribunales de los dominios del rey, como acabo de decir. Era menester pedir enmienda ante el mismo tribunal; y si el bailío no acordaba la reforma requerida, el rey permitía que se apelara á su tribunal (5), ó más bien, interpretando los *Establecimentos* por ellos mismos, que le presentasen un pedimento ó súplica (6).

En cuanto á los tribunales de los señores, al permitir San Luis tacharlos de falsedad, fué para que el pleito se llevase al tribunal superior (7), á fin de que se decidiese, no por el duelo (8), sino por testigos, en el modo y forma de proceder, cuyas reglas prescribió (9).

---

(1) Idem lib. II, cap. XV.

(2) *Ibid.*, lib. I, cap. LXXXVIII, y lib. II, cap. XV.

(3) *Establecimientos*, lib. I, cap. LXXVIII.

(4) *Ibid.*, lib. II, cap. XV.

(5) *Ibid.*, lib. I, cap. XXVIII.

(6) *Ibid.*, lib. II, cap. XV.

(7) Pero si no se tachaba de falsedad y quería apelarse, no se admitía el recurso. *Establecimientos*, lib. II, cap. XV. «Li sire en aurait le recort de sa cour, droit faisant.»

(8) *Ibid.*, lib. I, caps. VI y LXVII, y lib. II, cap. XV; y Beaumanoir, cap. XI, pág. 58.

(9) *Establecimientos*, lib. I, caps. I, II y III.

Así, ya se pudiese tachar de falsedad, como en los tribunales de los señores, ya no se pudiese hacer esto, como en los tribunales de sus dominios, el rey estableció que era lícito apelar sin exponerse á la incertidumbre de una lid.

Defontaines (1) refiere los dos primeros ejemplos que vió, en que se procedió sin que hubiese duelo judicial: el uno fué en un pleito seguido en el tribunal de San Quintín, que pertenecía al dominio del rey; y el otro, en uno juzgado en el tribunal de Ponthieu, en donde el conde, que estaba presente, opuso la antigua jurisprudencia; pero en ambos casos se sentenció por derecho.

Se preguntará quizás por qué San Luis estableció una manera diferente de proceder en los tribunales de sus barones y en los de sus dominios. Diré la razón. San Luis, al estatuir acerca de los tribunales de sus dominios, pudo obrar libremente; mas en lo tocante á los otros necesitó tener ciertos miramientos con los señores, los cuales gozaban de la antigua prerrogativa de que los pleitos no se sacaran de sus tribunales, á menos de exponerse al riesgo de tachar de falsedad á los jueces San Luis mantuvo el uso de tachar de falsedad, pero mandó que esto se pudiese hacer sin duelo; es decir, para que la mudanza se sintese menos, quitó la cosa y dejó subsistir las palabras.

Este uso no fué recibido universalmente en los tribunales de los señores. Beaumanoir (2) dice que, en su tiempo, había dos maneras de juzgar; la una según el *Establecimiento regio* y la otra según la práctica antigua, siendo libres los señores de seguir cualquiera de ellas, aunque elegida una en un asunto, ya no podían

(1) Capítulo XXII, arts. 16 y 17.

(2) Capítulo LXI, pág. 309.

abandonarla por la otra: añade que el conde de Clermont empleaba la nueva práctica, al paso que sus vasallos se atenían á la antigua (1), la cual podría restablecer aquél cuando quisiera, sin lo que tendría menos autoridad que sus vasallos.

Debe saberse que Francia estaba dividida por entonces en países del dominio del rey (2) y en los llamados países de los barones ó baronías ó, para valerme de los términos de los *Establecimientos de San Luis*, en países de la obediencia regia y países exentos de la obediencia regia. Cuando los reyes hacían ordenanzas para los países de sus dominios obraban por su sola autoridad; pero si eran también para los países de los barones, se hacían de acuerdo con éstos, ó éstos las sellaban ó firmaban (3), y de no ser así, estaban en libertad de recibirlas ó no, según les parecía convenir ó no á sus señoríos. Los retrovasallos se hallaban en la misma situación respecto de los grandes vasallos. Ahora bien, los *Establecimientos* no fueron dados de acuerdo con los señores, no obstante prescribir cosas de suma importancia para ellos; por esto no los recibieron sino aquellos que los reputaron ventajosos. Roberto, hijo de San Luis, los admitió en su condado de Clermont, pero sus vasallos no creyeron que les convenía aplicarlos en sus tribunales.

---

(1) *Ibid.*

(2) Véase Beaumanoir y Defontaines, y los *Establecimientos*, libro II, caps. X, XI, XV y otros.

(3) Véanse las ordenanzas del principio de la tercera línea, en la colección de Lauriere, especialmente la de Felipe Augusto, acerca de la jurisdicción eclesiástica; la de Luis VIII, sobre los judíos; las cartas de M. Brussel, señaladamente la de San Luis, sobre el arrendamiento y rescate de las tierras y la mayor edad feudal de las hembras, tomo II, lib. III, pág. 35, é *ibid*, la ordenanza de Felipe Augusto, pág. 7.

CAPITULO XXX

Observación acerca de las apelaciones.

Compréndese perfectamente que unas apelaciones que eran provocaciones á un duelo, debían hacerse en el acto mismo. «Si se sale de la audiencia, dice Beaumanoir (1), sin apelar, pierde la apelación y da por buena la sentencia.» Esto subsistió aun después de haberse limitado el uso del duelo judicial (2).

CAPITULO XXXI

Continuación de la misma materia.

El villano no podía tachar de falsedad al tribunal de su señor: lo dice Defontaines (3) y se confirma en los *Establecimientos* (4). «Así, agrega Defontaines (5), no hay entre ti, señor, y tu villano más juez que Dios.»

El uso del duelo judicial fué lo que excluyó á los villanos de poder tachar de falsedad al tribunal del señor; y esto es tan cierto que los villanos que, por carta ó por

(1) Capítulo LXIII, pág. 327, y cap. LXI, pág. 312.

(2) Véase los *Establecimientos de San Luis*, lib. II, cap. XV, y la ordenanza de Carlos VII, de 1453.

(3) Capítulo XXI, arts. 21 y 22.

(4) Libro I, cap. CXXXVI.

(5) Capítulo II, art. 8.

uso (1), tenían el derecho de batirse, gozaban también del de tachar de falsedad al tribunal de su señor, aunque los jueces fuesen caballeros (2); y Defontaines (3) propone varios medios para evitar el escándalo de que un villano, tachando de falso el juicio, pelee con un caballero.

Cuando se comenzó á abolir el uso de los duelos judiciales y á introducirse el de las nuevas apelaciones, se pensó que no era conforme á razón que las personas francas tuviesen un recurso contra la injusticia del tribunal de sus señores, y los villanos careciesen de él: por esto, el parlamento recibió sus apelaciónes lo mismo que las de las personas francas.

CAPITULO XXXII

Continuación de la misma materia.

Cuando se tachaba de falsedad al tribunal del señor, este último iba en persona ante el señor superior para defender el juicio de su tribunal. Del mismo modo (4), en el caso de apelación por falta de justicia, la parte citada ante el señor superior llevaba consigo á su señor,

(1) Defontaines, cap. XXII, art. 7. Este artículo y el 21 del mismo capítulo han sido muy mal explicados hasta ahora. Defontaines no pone en contraposición el juicio del señor con el del caballero, pues era el mismo, sino al villano ordinario con el que tenía el privilegio de pelear.

(2) Los caballeros pueden ser siempre del número de los jueces.—Defontaines, cap. 21, art. 48.

(3) Capítulo XXII, art. 14.

(4) Defontaines, cap. XXI, art. 33.

para que, si la falta no se probaba, su tribunal pudiese continuar el juicio,

Más adelante, esto que sólo se hacía en dos casos particulares, llegó á ser general en todos los asuntos, por la introducción de todo género de apelaciones, y entonce pareció cosa extraordinaria que el señor se viese precisado á pasar su vida en otros tribunales que los suyos y en negocios que no eran de él. Felipe de Valois ordenó que sólo se citase á los bailíos (1). Y cuando el uso de las apelaciones extendióse aún más, quedó á cargo de las partes el defender las apelaciones: lo que antes tocaba al juez, correspondió ahora á la parte (2).

He dicho (3) que en la apelación de falta de justicia, el señor no perdía más que el derecho de que se juzgase el asunto en su tribunal. Pero si el señor mismo era apelado como parte (4), lo cual fué pronto muy frecuente (5), pagaba al rey ó al señor superior, ante quien se había interpuesto la apelación, la multa de sesenta libras. De aquí vino el uso, después que las apelaciones se generalizaron, de hacer pagar la multa al señor cuando se reformaba la sentencia de su juez, uso que se conservó largo tiempo, que fué confirmado por la ordenanza de Rousillon y que, por absurdo, se extinguió.

---

(1) En 1332.

(2) Véase cuál era el estado de las cosas en tiempo de Boutillier, que vivía en 1402. *Suma rural*, lib. I, págs. 19 y 20.

(3) Antes en el cap. XXX

(4) Beaumanoir, cap. LXI, págs. 312 y 318.

(5) *Ibid.*

CAPITULO XXXIII

Continuación de la misma materia.

Según la práctica del duelo judicial, el apelante que tachaba de falsedad á uno de los jueces podía perder el pleito (1) por el duelo y no podía ganarlo. En efecto, la parte que tenía la sentencia á su favor no debía quedar perjudicada por culpa de otro. Era, pues, menester que el apelante que había vencido lidiase también con la parte contraria, no para saber si la sentencia estaba bien ó mal dada, cosa de que ya no se trataba por haberse resuelto en el duelo, sino para decidir si la demanda era legítima ó no, y éste era el punto sobre que había nueva lid. De aquí debe de haber procedido nuestra manera de pronunciar los autos: *El tribunal anula la apelación; el tribunal anula la apelación y lo apelado.*

En efecto, cuando el que había apelado de falso juicio quedaba vencido, se anulaba la apelación, y si vencía, anulábase lo apelado y también la apelación, siendo preciso proceder á nuevo juicio.

Tan cierto es esto, que cuando se juzgaba el negocio por súplicas no tenía lugar semejante modo de pronunciar. Mr. de la Roche-Flavin (2) dice que la cámara de súplicas no podía usar de estas frases en los primeros tiempos de su creación.

---

(1) Defontaines, cap. XXI, art. 14.

(2) *De los Parlamentos de Francia*, lib. I, cap. XVI.

CAPITULO XXXIV

De cómo el procedimiento llegó á ser secreto.

Los duelos habían introducido un modo de proceder público, y así se conocían igualmente la acusación y la defensa. «Los testigos, dice Beaumanoir (1), deben decir su testimonio delante de todos.»

El comentador de Bouitillier afirma haber oído á antiguos abogados y visto en algunos añejos procesos manuscritos que, en otro tiempo, eran públicos en Francia los procesos criminales y poco diferentes, en su forma, de los juicios públicos de los romanos. Esto iba junto con la ignorancia de escribir, común por entonces. El uso de los escritos fija las ideas y permite establecer el secreto; pero cuando no hay tal uso, sólo la publicidad del procedimiento puede fijar estas ideas. Y como podía haber incertidumbre acerca de lo juzgado por hombres (2) ó litigado ante hombres, podía recordarse la memoria de ello siempre que se reunía el tribunal, á lo que llamaban proceder de recordación (3), y en este caso, no se podía llamar al duelo á los testigos, porque, de no ser así, los pleitos no sé habrían acabado nunca.

Más adelante se introdujo una forma secreta de proceder. Antes, todo era público; después, todo quedó oculto, interrogatorios, informes, ratificaciones, confrontaciones y conclusiones de la parte pública: es el uso

(1) Capítulo LXI, pág. 315.
(2) Como dice Beaumanoir, cap. XXIX, pág. 209.
(3) Se probaba con testigos lo que había pasado, ó se había dicho ó mandado en justicia.

de hoy en día. La primera forma de proceder convenía al gobierno del tiempo: la segunda era adecuada al establecido con posterioridad.

El comentador de Bouitillier fijó en la ordenanza de 1539 la época de esta mudanza. Creo, por mi parte, que se verificó poco á poco, y que pasó de señorío en señorío, á medida que los señores renunciaban á la antigua práctica y se iba perfeccionando la sacada de los *Establecimientos de San Luis*. En efecto, Beaumanoir dice que sólo se oía públicamente á los testigos (1) en los casos que se podía dar prendas de batalla: en los demás, se les oía en secreto y se consignaban por escrito sus declaraciones. El procedimiento, pues, se hizo secreto cuando no hubo ya prendas de batalla.

CAPITULO XXXV

De las costas.

Antiguamente, en Francia, no había condena de costas en tribunal laico (2). La parte que perdía el pleito quedaba bien castigada con las multas que tenía que pagar al señor y sus pares. La manera de proceder por la lid judicial llevaba consigo, en punto á delitos, que la parte vencida perdiese la vida y los bienes, de modo que sufría el mayor castigo posible; y en los demás casos del duelo judicial, había multas, fijas unas veces, dependientes otras de la voluntad del señor, que hacían temer bastante el resultado del proceso. Lo mismo su-

(1) Capítulo XXIX, pág. 218.

(2) Defontaines, en su *Consejo*, cap. XXII, arts. 3 y 8, y Beamanoir, cap. XXXIII.—*Establecimientos*, lib. I, cap. XC

cedía en los negocios que no se decidían por el duelo. Como el señor sacaba los principales provechos, era él también quien hacía los gastos más importantes, ya para reunir á los pares, ya para ponerlos en estado de proceder al juicio. Por otra parte, terminando los negocios en el lugar mismo y casi siempre en el acto, sin que hubiese esa multitud de escritos que después se vieron, no había necesidad de dar las costas á las partes.

Este uso debió de introducirse naturalmente con el de las apelaciones. Así, dice Defontaines (1) que cuando se apelaba por ley escrita, esto es, cuando se seguían las nuevas leyes de San Luis, se daban costas; pero que, en el uso ordinario, que no permitía apelar sin tachar de falsedad, no las había, obteniendose solamente una multa y la posesión de un año y un día de la cosa contestada si el pleito se remitía al señor.

Pero luego que la facultad de apelar aumentó el número de apelaciones (2), y por el frecuente uso que se hacía de éstas de un tribunal á otro, tuvieron las partes que estar continuamente fuera del lugar de su morada; luego que el nuevo arte del procedimiento multiplicó y eternizó los procesos y refinóse la ciencia de eludir las más justas demandas, cuando un litigante supo huir únicamente para hacerse seguir, y la demanda fué ruinosa y la defensa tranquila; luego que las razones se perdieron en volúmenes de palabras y de escritos, que todo se llenó de subalternos de justicia que no administraba justicia; que la mala fe halló consejos donde no encontró apoyos, al suceder todo esto, fué preciso

(1) Capítulo XXII, art. 8.°

(2) «Al presente, que hay tanta inclinación á apelar», dice Bouitillier, *Suma rural*, lib. I, tít. III, pág. 16.

contener á los litigantes con el temor de las costas, debiendo pagarlas por la decisión y por los medios que habían empleado para eludirla. Carlos el Hermoso dió acerca de esto una ordenanza general (1).

CAPITULO XXXVI

De la parte pública.

Como por las leyes sálicas y ripuarias y por las demás de los pueblos bárbaros castigábanse los delitos con penas pecuniarias, no había en aquel tiempo, como hay hoy entre nosotros, parte pública encargada de la pesquisa de los actos punibles. En efecto, todo se reducía á resarcimiento de daños y perjuicios; toda pesquisa era en cierto modo civil, y cualquier particular podía hacerla. Por otra parte, el derecho romano tenía formas populares para la pesquisa de los delitos, las cuales no podían hermanarse con el ministerio de una parte pública.

No era menos opuesto á esta idea el uso de los duelos judiciales, porque ¿quien hubiera querido ser la parte pública y servir de campeón de todos contra todos?

En una colección de fórmulas que Muratori ha insertado en las leyes de los lombardos, he visto que, bajo la segunda línea, había abogados de la parte pública (2). Pero leyendo la colección entera de estas fórmulas se observará que existe suma diferencia entre aquellos magistrados y lo que llamamos hoy parte pública, nuestros procuradores generales, nuestros procuradores del rey

(1) En 1324.

(2) *Advocatus de parte pública.*

y de los señores. Los primeros eran unos agentes del público para la manutención política y doméstica, más bien que para la manutención civil. En efecto, no se descubre en estas fórmulas que tuviesen á cargo la pesquisa de los delitos ni los asuntos concernientes á los menores, las iglesias ó el estado de las personas.

Ya he dicho que la intervención de una parte pública repugnaba al uso del duelo judicial. Sin embargo, encuentro en una de las dichas fórmulas que había un abogado de la parte pública, el cual tenía la facultad de lidiar. Muratori la inserta después de la constitución de Enrique I (1), para la cual fué hecha. Dícese en esta constitución que «si alguno mata á su padre, á su hermano, á su sobrino ó á cualquiera de sus parientes, perderá su herencia, que pasará á los demás parientes, y la propia de él pertenecerá al fisco». Ahora bien, esta herencia que correspondía al fisco, era reclamada por el abogado de la parte pública que defendía los derechos de aquél y tenía la libertad de lidiar; este caso hallábase comprendido en la regla general.

Vemos por las citadas fórmulas que el abogado de la parte pública obraba contra el que, cogiendo á un ladrón, no lo presentaba al conde (2); contra el que promovía una sublevación ó una asonada contra el conde (3); contra el que salvaba la vida á un hombre que el conde le había entregado para que lo matase (4); contra el patrono de las iglesias á quien el conde mandaba que le

---

(1) Véase esta constitución y esta fórmula en el volumen segundo de los *Historiadores de Italia*, pág. 175.

(2) *Colección de Muratori*, pág. 104, sobre la ley LXXXVIII de Carlomagno, lib. I, tít. XXVI, pár. 78.

(3) Otra fórmula, *ibid.*, pág. 87.

(4) *Ibid.*, pág. 104.

entregase un ladrón y no le obedecía (1); contra el que había revelado el secreto del rey á los extranjeros (2); contra el que había perseguido á mano armada al enviado del emperador (3); contra el que menospreciaba las cartas de éste (4) y era perseguido por el abogado del emperador ó por el emperador mismo; contra el que rehusaba recibir la moneda del príncipe (5); finalmente, este abogado pedía las cosas que la ley adjudicaba al fisco (6).

Pero en la pesquisa de los delitos no aparece el abogado de la parte pública, ni aun cuando se emplea el duelo (7), ni aun cuando se trata de incendio (8), ni aun cuando matan al juez en su tribunal (9), ni aún cuando se litiga acerca del estado de las personas (10), de la libertad y de la servidumbre (11)

Estas fórmulas fueron hechas no sólo para las leyes de los lombardos sino también para las capitulares añadidas: por tanto, no puede dudarse de que en esta materia nos dan la práctica de la segunda línea.

Es evidente que estos abogados de la parte pública debieron de extinguirse con la segunda línea, así como los enviados del rey á las provincias, por la misma razón que no hubo ya ley general ni fisco general, y por-

(1) *Ibid.*, pág. 95.
(2) *Ibid.*, pág. 88.
(3) *Ibid.*, pág. 98.
(4) *Ibid.*, pág. 132.
(5) *Ibid.*
(6) *Ibid.*, pág. 147.
(7) Otra fórmula, pág. 147.
(8) *Ibid.*
(9) *Ibid.*, pág. 168.
(10) *Ibid.*, pág. 134.
(11) *Ibid.*, pág. 107.

que cesaron los condes en las provincias para decidir los pleitos, y con ellos, naturalmente, esas clases de oficiales subalternos, cuya función principal consistía en mantener la autoridad del conde.

El uso de los duelos, que se hizo más frecuente en la tercera línea, no permitió establecer una parte pública. Así, Boutillier, en la *Suma rural*, al hablar de los oficiales de justicia sólo cita á los bailíos, hombres feudales y alguaciles. Véanse los *Establecimientos* (1) y Beaumanoir (2) acerca de la manera de hacerse las pesquisas en aquellos tiempos.

En las leyes de Jaime II, rey de Mallorca (3), veo creado el empleo de procurador del rey con las atribuciones que hoy tienen los nuestros (4). Es evidente que estos procuradores no aparecieron hasta que se mudó entre nosotros la forma judicial.

CAPITULO XXXVII

De cómo cayeron en el olvido los Establecimientos de San Luis.

Fué destino de los *Establecimientos* nacer, envejecer y morir en brevísimo tiempo.

Haré sobre esto algunas reflexiones. El código que

---

(1) Libro I, cap. I, y lib. II, caps. IX y XIII.

(2) Capítulo I y cap. LXI.

(3) Véanse estas leyes en las *Vidas de los santos*, del mes de Junio, tomo III, pág. 26.

(4) *Qui continue nostram sacram curiam sequi teneatur, instituatur qui facta et causas in ipsa curia promoveat atque prosequatur.*

conocemos con el nombre de *Establecimientos de San Luis* no fué hecho en modo alguno para servir de ley á todo el reino, aunque se diga esto en su prefacio. Esta compilación es un código general que estatuye sobre todos los asuntos civiles, como disposición de los bienes por testamento ó entre vivos, dotes y ventajas de las mujeres, provechos y prerrogativas de los feudos, negocios de policía, etc. Ahora bien, en una época en que cada ciudad, burgo y lugar tenía su costumbre, dar un cuerpo general de leyes civiles, sería querer derribar en un momento todas las leyes particulares que regían en cada punto del reino. Hacer un fuero general de todos los fueros particulares sería cosa inconsiderada aun en estos tiempos en que los príncipes encuentran obediencia en todas partes; porque, si es cierto que no debe mudarse cuando los inconvenientes igualan á las ventajas, mucho menos conviene hacerlo cuando las ventajas son pequeñas y grandísimos los inconvenientes. Si se considera el estado en que se hallaba el reino cuando cada uno rendía culto á la idea de su soberanía y su poder, se ve claramente que arrojarse á mudar en todas partes las leyes y los usos recibidos era cosa que no podía ocurrirse á los que gobernaban.

Lo que acabo de decir prueba también que este código no fué confirmado en parlamento por los barones y letrados del reino, como se afirma en un manuscrito del ayuntamiento de Amiens, citado por Du Cange (1). En otros manuscritos se lee que este código lo dió San Luis en el año 1270, antes de partirse para Túnez, lo cual tampoco es exacto, porque San Luis salió para este punto en 1269, como observa Du Cange, de donde concluye que el código se publicaría durante la ausencia

(1) Prefacio de los *Establecimientos*.

del rey. Pero yo digo que esto no puede ser. ¿Cómo San Luis habría escogido el tiempo de su ausencia para hacer una cosa que hubiese sido un semillero de trastornos, pudiendo producir no mudanzas sino revoluciones? Semejante empresa requería ser dirigida de cerca y no ser la obra de una regencia débil, compuesta, á mayor abundamiento, de señores que tenían interés en que se malograse. Eran éstos Matthieu, abad de San Dionisio; Simón de Clermont, conde de Nesle, y, en caso de muerte de ellos, Felipe, obispo de Evreux, y Juan, conde de Ponthieu. Ahora bien, se ha visto antes que el conde de Ponthieu se opuso á la introducción de un nuevo orden judicial en su señorío.

Digo, en tercer lugar, que hay poderosos motivos para creer que el código que tenemos es cosa diferente de los *Establecimientos de San Luis* sobre el orden judicial. Este código cita los *Establecimientos*; es, pues, una obra acerca de los *Establecimientos*, y no los *Establecimientos* mismos. Además, Beaumanoir, que habla con frecuencia de los *Establecimientos de San Luis*, no cita más que los establecimientos particulares de este príncipe, y no la compilación así llamada. Defontaines, que escribía en tiempo de San Luis (1), nos habla de las dos veces que se pusieron en ejecución los *Establecimientos*, sobre el orden judicial, como de cosa antigua. Los *Establecimientos* eran, pues, anteriores á esa otra compilación á que me refiero, la cual, en rigor, y adoptando los prólogos erróneos puestos por algunos ignorantes al frente de ella, no habría aparecido hasta el último año de la vida de San Luis, ó tal vez después de la muerte de este príncipe.

---

(1) Véase el cap. XXIX.

CAPITULO XXXVIII

Continuación de la misma materia.

¿Qué es, por tanto, esa compilación que tenemos con el nombre de *Establecimientos de San Luis?* ¿Qué es ese código oscuro, confuso y ambiguo, donde se mezclan sin cesar la jurisprudencia francesa y la ley romana, cuyo autor habla como legislador y se presenta como jurisconsulto, en el cual se halla un cuerpo entero de jurisprudencia acerca de todos los casos, de todos los puntos del derecho civil? Menester es trasladarse á aquellos tiempos.

Viendo San Luis los abusos de la jurisprudencia de su época, se propuso arrebatarle las simpatías de los pueblos, y á este fin dictó muchos reglamentos para los tribunales de sus dominios y de los de sus barones, obteniendo tan buen éxito que Beaumanoir, quien escribía después de la muerte de aquel príncipe (1), nos dice que la manera de juzgar establecida por San Luis se practicaba en gran número de tribunales de los señores.

Así alcanzó su objeto aquel príncipe, aunque sus reglamentos para los tribunales de los señores no hubiesen sido hechos con el carácter de ley general del reino, sino como un ejemplo que cada uno podría seguir y hasta habría de tener interés en seguir. De este modo cortó el mal, dando á conocer lo mejor. Luego que se vió en su tribunal y en los tribunales de los señores un modo de proceder más natural, más conforme con la razón, la moral, la religión, la tranquilidad pública, la

(1) Capítulo LXI, pág. 309.

seguridad de la persona y de los bienes, se aceptó con gusto y abandonóse el otro.

Invitar cuando no hace falta obligar, conducir cuando no conviene mandar, es la habilidad suprema. La razón ejerce un imperio natural y hasta tiránico; se la resiste, pero esta misma resistencia es triunfo: pasado algún tiempo hay que acudir á ella.

Para quitar la afición á la jurisprudencia francesa, San Luis mandó traducir los libros del derecho romano á fin de que fuesen conocidos por los hombres de ley de aquel tiempo. Defontaines, que es el primer autor de práctica forense que tenemos (1), hizo mucho uso de las leyes romanas, y así su obra es, en cierto modo, resultado de la antigua jurisprudencia francesa, de las leyes ó Establecimientos de San Luis y de la ley romana. Beaumanoir hizo poco uso de la ley romana, pero concilió la antigua jurisprudencia francesa con los reglamentos de San Luis.

Á mi entender, siguiendo el espíritu de estas dos obras, sobre todo el de la de Defontaines, algún baile escribió el código de jurisprudencia que llamamos los *Establecimientos* Dícese en la portada que está hecho según el uso de París, de Orleans y de tribunal de Baronía; y, en el prólogo, que se trata de los usos de todo el reino, y de Anjou y de tribunal de Baronía. Resulta claro que esta obra se hizo para París, Orleans y Anjou, lo mismo que las obras de Beaumanoir y de Defontaines se escribieron para los condados de Clermont y de Vermandois; y como, según testimonio de Beaumanoir, muchas leyes de San Luis se habían introducido en los tribunales de Baronía, tuvo el compilador alguna razón

(1) En el prólogo dice: «*nus lui en prit oncques, mais cette chose dont j'ay*».

para decir que su obra sería también para estos tribunales (1).

Es claro que el que hizo la obra á que nos referimos, compiló las costumbres del país con las leyes y Establecimientos de San Luis. Este libro es sumamente precioso, porque contiene las antiguas costumbres de Anjou y los Establecimientos de San Luis, tales como entonces se practicaban, y además lo que estaba en uso de la antigua jurisprudencia francesa.

Comparada esta obra con la de Defontaines y Beaumanoir, ofrece la diferencia de hablar en términos de mando, al modo de los legisladores, lo cual obedecía sin duda á ser una compilación de costumbres escritas y de leyes,

Adolecía esta compilación de un vicio interior que era el formar un código anfibio en que andaba mezclada la jurisprudencia francesa con la ley romana, y se unían cosas que no guardaban relación entre sí, siendo, por el contrario, frecuentemente contradictorias.

Bien sé que los tribunales franceses de los hombres ó pares, las sentencias sin apelación á otro tribunal, la manera de fallar con las palabras *condeno ó absuelvo* (2), tenían semejanza con los juicios populares de los romanos. Pero hízose poco uso de esta jurisprudencia antigua, utilizándose más bien la que después introdujeron

---

(1) No hay cosa más vaga que el título y prólogo de ella: primero dice que contiene los usos de París y de Orleans y de tribunal de Baronía; después que los usos de todos los tribunales laicos del reino y de la prebostía de Francia, y, por último, que los usos de todo el reino, y de Anjou y de tribunal de Baronía.

(2) *Establecimientos*, libro II, cap. XV.

los emperadores, que se empleó en toda la compilación de que hablamos para arreglar, limitar, corregir y extender la francesa.

CAPÍTULO XXXIX

Continuación de la misma materia.

Dejaron de usarse las formas judiciales introducidas por San Luis. Este príncipe había atendido menos á la cosa misma, es decir, al mejor modo de juzgar que al mejor modo de suplir á la antigua práctica de juzgar. Su primer objeto fué inspirar disgusto hacia la antigua jurisprudencia; el segundo formar una nueva, pero habiéndose hecho palpables los inconvenientes de esta última, pronto se vió aparecer otra.

Así, las leyes de San Luis no tanto mudaron la jurisprudencia como dieron medios de mudarla; abrieron nuevos tribunales ó más bien sendas para llegar á ellos, y cuando fué posible acudir al que tenía autoridad general, los juicios que antes no creaban más que los usos de un señorío particular, formaron una jurisprudencia universal. En fuerza de los Establecimientos habíase conseguido tener decisiones generales que antes faltaban completamente en el reino: construído el edificio, derribóse el andamio.

Así las leyes que hizo San Luis produjeron efectos que no habrían podido esperarse de una obra maestra de legislación. Necesítanse á veces siglos para preparar las mudanzas: los acontecimientos maduran y de aquí las revoluciones.

El Parlamento juzgó en última instancia casi todos los pleitos del reino. Antes no conocía sino de aquellos que

se entablaban entre los duques, condes, barones, obispos, abades (1), ó entre el rey y sus vasallos (2), más bien en sus relaciones con el orden político que con el orden civil. Más adelante hubo necesidad de darle carácter y de tenerlo siempre reunido, y al fin creáronse varios para que bastasen á todos los negocios.

No bien fué el parlamento un cuerpo fijo, se empezó á copilar sus sentencias. En el reinado de Felipe el Hermoso, Juan de Monluc formó la primera colección de ellas, conocida hoy con el nombre de registro de *Olim* (3).

CAPITULO XL

De cómo se introdujeron las formas judiciales de las Decretales.

Mas ¿de dónde provino que al abandonar las formas judiciales establecidas se tomaran las del derecho canónico más bien que las del romano? La causa fué el tener siempre delante de los ojos los tribunales eclesiásticos, que seguían las formas del derecho canónico, y el no conocer ningún tribunal que aplicase las del romano. Además, en aquel tiempo estaban poco determinadas la jurisdicción eclesiástica y la civil: había personas (4) que litigaban indiferentemente en unos tribunales ó en

(1) Véase du Tillet sobre el tribunal de los pares, y también la Roche-Flavin, lib. I, cap. III, Budeo y Paulo Emilio.

(2) Los demás pleitos los decidían los tribunales ordinarios.

(3) Véase la excelente obra del presidente Henault, hacia el año 1313.

(4) Beaumanoir, cap. XI, pág. 58.

otros (1); había materias sobre que se hacía lo mismo. Parece (2) que la jurisdicción laica no conocía, con exclusión de la otra, sino de las materias feudales y de los delitos cometidos por los legos en los casos que no ofendían á la religión (3): porque si por razón de las convenciones y los contratos había que acudir á la justicia laica, las partes podían someterse voluntariamente á la eclesiástica, la cual, aunque no tenía derecho para obligar á aquélla á que hiciera ejecutar la sentencia, la forzaba á obedecer, valiéndose de la excomunión (4). En estas circunstancias, cuando se quiso mudar la práctica en los tribunales laicos, tomóse la del clero, porque era sabida, y no la del derecho romano, porque se ignoraba, pues en materia de práctica nada se sabe sino lo que se practica.

CAPITULO XLI

Flujo y reflujo de la jurisdicción eclesiástica y de la laica.

Estando el poder civil en manos de multitud de señores, habría sido fácil á la jurisdicción eclesiástica extenderse más cada día; pero como enervó la jurisdicción de los señores, contribuyó por lo mismo á fortalecer la

(1) Las viudas, los cruzados, los que tenían bienes de la Iglesia, por razón de estos bienes. *(Ibid.)*

(2) Véase todo el capítulo XI de Beaumanoir.

(3) Los tribunales eclesiásticos se habían también apoderado de esto, á pretexto del juramento, como se ve por el famoso concordato ajustado entre Felipe Augusto, los clérigos y los barones, el cual se encuentra en las ordenanzas de Lauriere.

(4) Beaumanoir, cap. XI, pág. 60.

jurisdicción real y, coartada poco á poco por ésta, tuvo que retroceder ante sus progresos. El parlamento, que se había apropiado en su manera de proceder todo lo que había de bueno y de útil en la de los tribunales eclesiásticos, no vió después sino sus abusos; y la jurisdicción real, robusteciéndose de continuo, fué cada vez más capaz de corregirlos. Eran, en efecto, intolerables los tales abusos; no necesito enumerarlos, bastándome remitir al lector á Beaumanoir, á Boutillier, á las ordenanzas de nuestros reyes (1). Diré algo, sin embargo, de aquellos que atañían más al interés público. Los conocemos por los decretos que los reformaron. Los había introducido la crasa ignorancia: brilló una especie de claridad y se disiparon. Por el silencio del clero puede juzgarse que él mismo se prestó á la corrección, lo que, dada la naturaleza del espíritu humano, es digno de alabanza. Todo el que moría sin dar parte de sus bienes á la Iglesia, lo cual se llamaba morir *inconfeso*, era privado de la comunión y de la sepultura. Si moría alguno sin testar, necesitaban los parientes impetrar del obispo que nombrara, en común con ellos, árbitros que fijasen lo que habría debido dar en caso de hacer testamento. Los esposos no podían dormir juntos la primera noche de bodas, ni ninguna de las dos siguientes, sin comprar antes el permiso: sin duda, era bien pensado escoger las tres primeras noches, porque nadie habría dado mucho dinero por las demás. El parlamento corrigió todo esto. En el Glosario del derecho fran-

(1) Véase en Boutillier, *Suma rural*, tít. IX, qué personas no podían demandar en tribunal laico. Véase también Beaumanoir, capítulo XI, pág. 56, y los reglamentos de Felipe Augusto sobre este punto, el Establecimiento del mismo monarca hecho entre el rey, los eclesiásticos y los barones.

cés de Raqueau (1) encuéntrase el auto dictado contra el obispo de Amiens (2).

Vuelvo al comienzo del capítulo. Cuando se ve, en un siglo ó en un gobierno, que los diversos cuerpos del Estado tratan de aumentar su autoridad y de adquirir algunas ventajas unos sobre otros, incurriríase á menudo en error creyendo que tales empeños eran señal cierta de su corrupción. Por desgracia inherente á la condición humana, escasean los grandes hombres moderados; y como es más fácil abandonarse á la propia fuerza que contenerla, tal vez, en la clase de gentes superiores, es más fácil hallar personas de suma virtud que varones de suma prudencia.

Gusta el alma de tales delicias dominando á otras; los mismos que aman el bien, ámanse tanto á sí propios, que no hay nadie á quien no alcance la desgracia de tener que desconfiar de sus buenas intenciones; y, en verdad, dependen nuestras acciones de tantas cosas, que es mil veces menos difícil hacer el bien que hacerlo bien.

CAPITULO XLII

Renacimiento del derecho romano y sus consecuencias.—Mudanzas en los tribunales.

Hacia el año 1137 se encontró el Digesto de Justiniano, y el derecho romano pareció nacer por segunda vez. Se establecieron escuelas en Italia para enseñarlo: teníase ya el código de Justiniano y las Novelas. He di-

---

(1) En el epígrafe *Ejecutores testamentarios.*

(2) El 19 de Marzo de 1409.

cho antes que este derecho ganó tanto favor que hizo se eclipsara la ley de los Lombardos

Algunos doctores italianos trajeron el derecho justinianeo á Francia, donde sólo era conocido el código Teodosiano (1), por ser posteriores las leyes justinianeas al establecimiento de los bárbaros en las Galias (2) El derecho justinianeo encontró alguna oposición; pero se mantuvo, no obstante las excomuniones de los papas, atentos á proteger sus cánones (3). San Luis quiso darle crédito con las traducciones que mandó hacer de las obras de Justiniano, las cuales tenemos aún manuscritas en nuestras bibliotecas; y ya he dicho que se hizo mucho uso de ellas en los Establecimientos. Felipe el Hermoso ordenó que se enseñaran las leyes de Justiniano, sólo como razón escrita, en los países de Francia que se gobernaban por las costumbres (4), y se adoptaron como ley en los países donde el derecho romano era ley.

Ya sabemos que la manera de proceder por el duelo judicial requería en los jueces muy poca suficiencia; decidíanse los asuntos en cada lugar según el uso del mismo y ciertas costumbres sencillas que se recibían por tradición. Había, en tiempo de Beaumanoir, dos modos diferentes de administrar justicia (5): en unos sitios juz-

(1) En Italia se seguía el código de Justiniano. Por eso el papa Juan VIII, en su constitución, dada después del sínodo de Troyes, habla de él, no porque fuese conocido en Francia, sino porque él mismo lo conocía y su constitución era general.

(2) El código de Justiniano se publicó hacia el año 530.

(3) *Decretales*, lib. V, tít. *De privilegiis*, cap. *Super specula.*

(4) Por una carta del año 1312, á favor de la Universidad de Orleans, que trae Du Tillet.

(5) Costumbre de Beauvoisis, cap. I: *del oficio de los bailes.*

gaban los pares, en otros los bailes (1). Cuando se seguía el primer procedimiento, los pares juzgaban según el uso de su jurisdicción; en el segundo caso, hombres buenos ó ancianos indicaban este uso á los bailes (2). Nada de esto exigía letras, ni capacidad, ni estudio. Pero luego que aparecieron el código oscuro de los Establecimientos y otras obras de jurisprudencia; cuando se tradujo el derecho romano y empezó á enseñarse en las escuelas; no bien empezó á formarse cierto arte de procedimiento y cierto estilo de jurisprudencia; así que hubo prácticos y jurisconsultos, los pares y los hombres buenos no se hallaron ya capaces de juzgar: los pares fueron retirándose de los tribunales de los señores, los cuales se mostraron poco inclinados á reunirlos, tanto más, cuanto que los juicios, lejos de ser un acto ostentoso, agradable á la nobleza, interesante para las gentes de guerra, no eran ya más que una práctica que ni sabían ni querían aprender. La práctica de juzgar por medio de pares fué disminuyendo (3), y extendiéndose la de juzgar por medio de bailes. No fallaban éstos en

(1) En los concejos, los vecinos eran juzgados por otros vecinos, como los hombres de feudo se juzgaban entre ellos. Véase la Thaumasière, cap. XIX.

(2) Todos los pedimentos empezaban con estas palabras: «Señor juez, es uso en nuestra jurisdicción, etc.» Tal resulta de la fórmula que trae Boutillier, *Suma rural*, lib. I, tít. XXI.

(3) La mudanza se operó lentamente. Aún se encuentran pares que juzgaban en tiempo de Boutíllier, que vivía en 1402, fecha de su testamento. El autor citado trae esta fórmula en el libro I, tít. XXI: «Señor juez, en mi justicia alta, mediana y baja, que tengo en tal lugar, tribunal, audiencia, bailes, hombres feudales y alguaciles...»; pero los pares sólo conocían ya de las causas feudales. (*Ibid.*, lib. I, tít. I, pág. 16.)

un principio (1), pues se limitaban á instruir el proceso y á pronunciar la sentencia de los hombres buenos; mas cuando los hombres buenos no se hallaron en estado de juzgar, los mismos bailes sentenciaron.

Contribuyó á facilitar la mudanza el tenerse á la vista la práctica de los jueces eclesiásticos: el derecho canónico y el civil concurrieron igualmente á abolir los pares.

De este modo se perdió el uso observado constantemente en la monarquía de que un juez no juzgase jamás solo, según se ve por las leyes sálicas, las capitulares y los primeros escritores de práctica de la tercera línea (2). El abuso contrario, que no existe más que en las justicias locales, ha sido moderado y, en algún modo, corregido, con la introducción en muchas partes de un teniente del juez, á quien éste consulta, y que viene á representar á los antiguos hombres buenos, como asimismo con la obligación que tiene el juez de asociarse dos letrados, siempre que haya de imponerse pena aflictiva: finalmente, se ha anulado con la suma facilidad de las apelaciones.

---

(1) Así aparece de la fórmula de las letras que el señor les daba, citada por Boutillier, *Suma rural*, lib. I, tít. XIV. Pruébase esto también con Beaumanoir, *Costumbre de Beauvoisis*, capítulo I, de los bailes. No hacían más que el proceso. «El baile ha de estar en presencia de los hombres, y oir á los litigantes, y deben preguntar á las partes si quieren su derecho, según las razones que han dicho; y si dijeren *señor, sí*, el baile debe requerir á los hombres para que den la sentencia.» Véase también los *Establecimientos de San Luis*, lib. I, cap. 105, y lib. II, capítulo 15: «Si no debe el juez dar la sentencia».

(2) Beaumanoir, cap. LXXVII, pág 336, y cap. LXI, páginas 315 y 316; y *los Establecimientos*, lib. II, cap. XV.

CAPITULO XLIII

Continuación de la misma materia.

No hubo, pues, ley que prohibiese á los señores el tener sus tribunales, ni se dictó ninguna aboliendo la jurisdicción que ejercían los pares; ni la hubo que ordenase crear bailes, ni fué por ministerio de la ley cómo éstos adquirieron el derecho de juzgar. Todo esto se verificó poco á poco por la sola fuerza de las cosas. El conocimiento del derecho romano, de las sentencias de los tribunales y de los cuerpos de costumbres nuevamente escritos exigía un estudio de que no eran capaces los nobles y el pueblo iliterato.

La única ordenanza que tenemos acerca de esta materia (1) es la que obligaba á los señores á elegir sus bailes en el orden de los laicos. Erróneamente se la ha tomado por la ley que creaba los expresados jueces, pues no dice más que lo que acabamos de indicar. Además de esto, funda lo que prescribe en las razones que da. «Para que los bailes, dice, puedan ser castigados por sus prevaricaciones, es necesario nombrarlos del orden de los laicos» (2). Sabidos son los privilegios que tenían los eclesiásticos en aquellos tiempos.

No debe creerse que los derechos de que gozaban los señores en otro tiempo y que hoy no tienen se les hayan quitado como usurpaciones: muchos de ellos se perdie-

(1) Es del año 1287.

(2) *Ut, si ibi delinquant, superiores sui possint animadvertere in eosdem.*

ron por negligencia y otros fueron abandonados, porque las mudanzas introducidas en el curso de los siglos no les permitían subsistir con ellos.

CAPITULO XLIV

De la prueba de testigos.

No teniendo los jueces más reglas que los usos, informábanse de ellos comúnmente por testigos en cada cuestión que se presentaba.

Como el combate judicial fué estando menos en uso de día en día, se hicieron las informaciones por escrito. Pero una prueba oral puesta por escrito no es nunca más que una prueba oral; y esto no hacía sino aumentar los gastos del procedimiento. En su vista, dictáronse reglamentos que tornaban inútiles la mayor parte de tales informaciones (1). También se establecieron registros públicos, en los cuales estaban probados casi todos los hechos: nobleza, edad, matrimonio, legitimidad. Lo escrito es un testigo difícil de corromper. Se extendieron por escrito las costumbres. Todo esto era muy razonable: es más fácil ir á buscar en los registros de bautismos si Pedro es hijo de Pablo que probar el hecho con una larga información. Cuando en un país existe gran número de usos es más sencillo consignarlos todos en un código que obligar á los particulares á probar cada uno de ellos. Finalmente, se dió la famosa ordenanza prohibiendo recibir la prueba de testigos en los casos de deudas superiores á cien libras, á menos que hubiese un comienzo de prueba por escrito.

---

(1) Véase cómo se probaba la edad y el parentesco en los *Establecimientos*, lib. I, caps. LXXI y LXXII,

CAPITULO XLV

De las costumbres de Francia.

Francia, según he dicho, regíase por costumbres no escritas, y los usos particulares de cada señorío formaban el derecho civil. Cada señorío tenía su derecho civil, como advierte Beaumanoir (1), derecho tan privativo suyo, que el autor citado, á quien debe mirarse como la antorcha de aquel tiempo, y antorcha muy luminosa, dice que no cree que en todo el reino hubiese dos señoríos que en todos los puntos se gobernaran por la misma ley.

Esta prodigiosa diversidad tenía un origen primero y otro segundo. Respecto de aquél, puede recordarse lo que he dicho antes (2), en el capítulo de las costumbres locales; y en cuanto á éste, se halla en las distintas resultas de los duelos judiciales, pues casos siempre fortuitos debían introducir naturalmente nuevos usos.

Las costumbres se conservaban en la memoria de los ancianos; pero fueron formándose poco á poco leyes ó costumbres escritas.

1.° En los comienzos de la tercera línea, dieron los reyes cartas particulares, y también generales, de la manera que ya he explicado: tales son los Establecimientos de Felipe Augusto y los que hizo San Luis. Del mismo modo, los grandes vasallos, de acuerdo con los señores que dependían de ellos, publicaron en los tribunales de sus ducados ó condados ciertas cartas ó Es-

(1) En el prólogo de la *Costumbre de Beauvoisis.*

(2) En el cap. XII de este libro.

tablecimientos, según las circunstancias: tales fueron la que dió Geofroi, conde de Bretaña, sobre la repartición de los nobles; las costumbres de Normandía, dadas por el duque Raoul; las de Champaña, por el rey Teobaldo; las leyes de Simón, conde de Monfort, y otras. Esto produjo algunas leyes escritas y más generales que las que á la sazón regían.

2.º En los comienzos de la tercera línea (1) casi todos los individuos del pueblo bajo eran siervos. Varias razones obligaron á los reyes y señores á emanciparlos.

Los señores, al manumitir á sus siervos, les dieron bienes, por lo que fué preciso darles también leyes civiles para arreglar la disposición de tales bienes. Por otra parte, al privarse los señores de estos bienes hubo necesidad de regular los derechos que los señores se reservaban en equivalencia de ellos. Ambas cosas se arreglaron por las cartas de libertad, que vinieron á formar parte de nuestras costumbres, parte que de esta suerte pasó á ser derecho escrito.

3.º En el reinado de San Luis y en los siguientes hubo letrados hábiles, domo Defontaines, Beaumanoir y otros, que redactaron por escrito las costumbres de sus bailías. Su objeto era establecer una práctica judicial más bien que escribir los usos de su tiempo acerca de la disposición de los bienes. Sin embargo, todo se encuentra en ellos, y aunque estos autores particulares sólo tuviesen autoridad por la verdad y publicidad de las cosas que decían, no cabe duda que habrán servido mucho para el renacimiento de nuestro derecho francés. Tal era en aquel tiempo nuestro derecho consuetudinario escrito.

(1) Véase la copilación de las ordenanzas de Laurière.

Vamos á la gran época. Carlos VII y sus sucesores mandaron ordenar por escrito en todo el reino las diversas costumbres locales, prescribiendo las formalidades que debían observarse en su redacción. Y como ésta se hizo por provincias, y de cada señorío se iba á depositar en la junta general de la provincia los usos, escritos ó no escritos, de cada lugar, se pensó en hacer las costumbres más generales, en cuanto fuese posible, sin lastimar los intereses de los particulares, que quedaron reservados (1). De esta manera, nuestras costumbres tomaron tres caracteres: fueron escritas, hiciéronse más generales y recibieron el sello de la autoridad real.

Varias de estas costumbres se redactaron nuevamente y entonces se introdujeron muchas mudanzas, ya quitando todo lo que no era compatible con la jurisprudencia actual, ya añadiendo otras cosas tomadas de esta jurisprudencia.

Aunque el derecho consuetudinario se mire entre nosotros como estando en cierta oposición con el derecho romano, de tal suerte que ambos dividen los territorios, sin embargo, es lo cierto que se introdujeron en nuestras costumbres numerosas disposiciones del derecho romano, sobre todo en tiempos no muy distantes de los nuestros, tiempos en los cuales este derecho era objeto de conocimiento para cuantos se destinaban á los empleos civiles; tiempos en los que no se hacía alarde de ignorar lo que se debe saber, ni de saber lo que se debe ignorar, y en que la facilidad del ingenio se empleaba más en aprender su profesión que en ejercerla, y los pasatiempos continuos no eran atributo ni aun de las mujeres.

---

(1) Así se hizo cuando se redactaron las costumbres de Berry y de París. Véase La Taumasière, cap. III.

Habría sido conveniente que me extendiese más al fin de este libro y que, entrando en nuevos pormenores, hubiese seguido todas las mudanzas insensibles que, desde la introducción de las apelaciones, han formado el gran cuerpo de nuestra jurisprudencia francesa; pero entonces habría intercalado una obra grande en otra obra grande. Soy como aquel anticuario que salió de su país, llegó á Egipto, dirigió una mirada á las pirámides y se volvió (1).

(1) En el *Expectador inglés*.

LIBRO XXIX

Del modo de componer las leyes.

CAPITULO I

Del espíritu del legislador.

Lo digo, y me parece que no he escrito esta obra sino para probarlo: el espíritu de moderación debe ser el que anime al legislador; el bien político, como el bien moral, está siempre entre dos límites. He aquí un ejemplo de ello.

Las formalidades de la justicia son necesarias para la libertad. Pero tantas pudieran ser, que contrariarían el fin de las mismas leyes que las hubiesen establecido: los procesos no tendrían término; la propiedad de los bienes quedaría incierta; se daría á una de las partes la hacienda de la otra sin examen, ó se las arruinaría á ambas á fuerza de examinar.

Los ciudadanos perderían su libertad y su seguridad; los acusadores no tendrían medios de convencer, ni los acusados de justificarse.

CAPITULO II

Continuación de la misma materia.

Cecilio, en *Aulo Gelio* (1), discurriendo acerca de la ley de las Doce Tablas, que permitía al acreedor cortar en pedazos al deudor insolvente, justifica esta disposición por su misma atrocidad, la cual evitaba que nadie tomase prestado más allá de lo que permitían sus facultades (2). ¿Las leyes más crueles serán, pues, las mejores? ¿Consistirá el bien en el exceso, resultando destruídas todas las relaciones de las cosas?

CAPITULO III

Que las leyes que al parecer se separan de las miras del legislador, suelen ser conformes á ellas.

Ha parecido muy extraordinaria la ley de Solón que declaraba infames á todos cuantos, en caso de sedición, no se adhiriesen á algún partido; pero se debe atender á las circunstancias por que entonces atravesaba Grecia. Hallándose ésta dividida en Estados muy pequeños, era de temer que en una república trabajada por disensio-

(1) Libro XX, cap. I.

(2) Cecilio dice que no había visto ni leído nunca que esta ley se aplicara; pero también puede creerse que nunca estuvo establecida. La opinión de algunos jurisconsultos de que la ley de las Doce Tablas hablaba sólo de la división del precio del deudor vendido es muy verosímil.

nes civiles, las personas más prudentes se encerraran en sus casas y que, por esta razón, las cosas se llevaran al extremo.

En las sediciones que ocurrían en los pequeños Estados, la mayor parte de la ciudad entraba en la querella, ó la llevaba á efecto. En nuestras grandes monarquías, los partidos están formados por pocas personas y el pueblo podría permanecer en la inacción. En este caso es natural traer los sediciosos al grueso de los ciudadanos, y no el grueso de los ciudadanos á los sediciosos: en el otro se debe obligar al escaso número de personas prudentes y tranquilas á incorporarse con los sediciosos: así es como la fermentación de un líquido puede ser detenida con una sola gota de otro.

CAPITULO IV

De las leyes que contrarían las miras del legislador.

Hay leyes que el legislador ha meditado tan poco, que son contrarias al fin mismo que se ha propuesto. Las que establecen, entre los franceses, que si muere uno de los dos pretendientes á un beneficio, se dé éste al que sobreviva, busca sin duda el cortar litigios; pero resultan contraproducentes, pues vemos á los eclesiásticos acometerse y batirse, como dogos ingleses, hasta la muerte.

CAPITULO V

Continuación de la misma materia.

La ley de que voy á hablar se halla en aquel juramento que Esquines nos ha conservado (1). «Juro no destruir jamás ninguna ciudad de los Anfictiones ni desviar sus aguas corrientes: si algún pueblo osa hacer algo parecido, le declararé la guerra y destruiré sus ciudades» El último artículo de esta ley, que parece confirmar el primero, es, en realidad, opuesto á él. Anfictión quiere que no se destruyan nunca las ciudades griegas, y su ley abre la puerta á la destrucción de ellas. Para establecer un buen derecho de gentes entre los griegos, se necesitaba acostumbrarlos á pensar que era cosa nefanda destruir una ciudad griega; no se debía ni aun destruir á los destructores. La ley de Anfictión era justa, mas no prudente, lo cual se prueba con el abuso mismo que se hizo de ella. ¿No consiguió Filipo ser autorizado para destruir las ciudades so pretexto de que habían infringido las leyes de los griegos? Anfictión habría podido señalar otras penas, como, por ejemplo, el ordenar que cierto número de magistrados de la ciudad destructora, ó de los jefes del ejército infractor, pagarían con la vida su delito; que el pueblo destructor no disfrutaría, durante algún tiempo, de los privilegios de los griegos, y que satisfaría una multa hasta la restauración de la ciudad destruída. La ley debía perseguir, ante todo, la reparación del daño.

---

(1) *De falsa legatione.*

CAPITULO VI

Que las leyes que parecen idénticas no producen siempre el mismo efecto.

César prohibió que nadie guardase en su casa más de sesenta sextercios (1). Esta ley se consideró en Roma muy oportuna para conciliar á los deudores con los acreedores, porque obligando á los ricos á prestar á los pobres, facilitaba á los pobres el satisfacer á los ricos. Una ley idéntica dada en Francia en tiempo del Sistema, fué sumamente funesta, dependiendo esto de haberse dictado en circunstancias horrorosas. Después de haber quitado todos los medios de colocar el dinero, se arrebató hasta el recurso de guardarlo en casa, lo que equivalía á quitarlo por la fuerza. César dió su ley para que el dinero circulase entre el pueblo. El ministro de Francia dió la suya para que fuese todo á una sola mano. El primero dió por él fincas ó hipotecas sobre particulares; el segundo propuso por el dinero unos efectos que carecían de valor, y no podían tenerlo por su naturaleza, por la razón de que la ley obligaba á tomarlos.

CAPITULO VII

Continuación de la misma materia. Necesidad de componer bien las leyes.

La ley del ostracismo rigió en Atenas, en Argos y en Siracusa (2). En esta última ciudad causó mil males por la manera poco prudente con que se planteó. Los prin-

(1) Dion, lib. XLI.

(2) Aristóteles, *República*, lib. V, cap. III.

cipales ciudadanos se desterraban unos á otros poniéndose una hoja de higuera (1) en la mano (2); de suerte que cuantos tenían algún mérito abandonaron los negocios. En Atenas, donde el legislador había comprendido la extensión y límites que debía dar á su ley, el ostracismo fué cosa admirable: no se aplicaba nunca más que á una sola persona y requería un número de sufragios tan considerable, que era difícil se desterrara á alguien cuya ausencia no fuese necesaria.

No se podía, en efecto, desterrar más que cada cinco años; puesto que el ostracismo no debía aplicarse sino contra los grandes personajes que inspiraran temor á sus conciudadanos, no podía ser asunto de todos los días.

CAPITULO VIII

Que las leyes que parecen idénticas no siempre han tenido iguales motivos.

Han sido recibidas en Francia la mayor parte de las leyes romanas relativas á sustituciones; pero la razón de éstas no es la misma que en Roma. Entre los romanos iban unidos á la herencia ciertos sacrificios que debía ejecutar el heredero, y estaban regulados por el derecho de los pontífices (3). Esto fué causa de que miraran

---

(1) Plutarco y Diodoro de Sicilia dicen «una hoja de olivo, πεταλον ελαιας». Véase en Diodoro, lib. XI, la causa del establecimiento de esta ley, que se llamaba en Siracusa el *petalismo*, la manera como se practicaba y las razones por que se abolió.

(2) Plutarco, *Vida de Dionisio*.

(3) Cuando la herencia estaba demasiado gravada, se eludía el derecho de los pontífices con ciertas ventas, de donde vino la frase *sine sacris hereditas*.

como deshonroso morir sin herederos, y que instituyeran herederos á sus esclavos é inventaran las sustituciones. La sustitución vulgar, que fué la primera de todas y no tenía efecto sino cuando el heredero sustituído no aceptaba la herencia, es prueba elocuente de lo que decimos; su objeto no era perpetuar la herencia en una familia del mismo nombre, sino encontrar alguien que la aceptase.

CAPITULO IX

Que las leyes griegas y romanas castigaron el homicidio de sí mismo, sin fundarse en los mismos motivos.

Debe castigarse, dice Platón (1), al hombre que mata á aquel que le está estrechamente ligado; es decir, que se mata á sí mismo, no por orden del magistrado ni para escapar á la ignominia, sino por debilidad. La ley romana castigaba esta acción cuando no había sido ejecutada por flaqueza del ánimo, por tedio de la vida, por no poder soportar el dolor, sino de desesperación por algún crimen. La ley romana absolvía cuando la griega condenaba, y condenaba cuando la otra absolvía.

La ley de Platón se inspiraba en las instituciones de Lacedemonia, donde las órdenes del magistrado eran completamente absolutas, y se reputaba la ignominia como la mayor de las desgracias y la debilidad como el más grave de los delitos; la ley romana se apartaba de estas bellas ideas, no siendo más que una ley fiscal.

En tiempo de la república no había en Roma ningu-

(1) Libro IX de las *Leyes*.

na ley que castigase á los que se mataban á sí mismos: los historiadores tienen siempre por buena esta acción, y nunca se advierte que se castigase á los que la cometían.

En tiempo de los primeros emperadores las familias principales eran exterminadas sin cesar, por medio de las sentencias de los tribunales. Entonces se introdujo la costumbre de evitar el fallo condenatorio, dándose voluntariamente la muerte. Encontrábase en esto ventajas muy importantes: se obtenía el honor de la sepultura y se lograba que fuese cumplido el testamento (1), lo cual provenía de no haber en Roma ley civil contra los suicidas. Mas luego que los emperadores llegaron á ser tan avaros como crueles habían sido, arrebataron á las personas de que querían deshacerse el medio de conservar sus bienes, declarando delito el quitarse la vida por remordimiento de haber cometido algún crimen.

Tan cierto es el motivo que tuvieron los emperadores para esto, que consintieron no se confiscaran los bienes de los suicidas cuando el delito por que se mataban no llevaba consigo la pena de confiscación (2).

CAPITULO X

Que leyes contrarias, al parecer, tienen á veces el mismo fundamento.

Se va hoy á la casa de un hombre para citarlo á juicio, lo cual no podía hacerse entre los romanos (3). La

(1) *Eorum qui de se statuebant, humabantur corpora, mœnebant testamenta, pretium festinandi.* Tácito.

(2) Rescripto del emperador Pío, en la ley III, párrafos 1 y 2, ff. *de bonis eorum qui ante sententiam mortem sibi consciverunt.*

(3) *Leg.* 18, ff. *de in jus vocando.*

citación judicial (1) era entre éstos una especie de coacción física (2), y no podía irse á la casa de un hombre para emplazarle, como no se puede ir hoy á prenderle cuando sólo ha sido condenado por deudas civiles.

Las leyes romanas (3) y las nuestras admiten igualmente el principio de que el ciudadano tiene su domicilio por asilo, y en él no debe ser objeto de violencia alguna.

CAPITULO XI

De qué manera pueden compararse dos leyes diversas.

En Francia se impone pena capital á los testigos falsos; en Inglaterra, no. Para juzgar cuál de estas leyes es mejor, debe añadirse: en Francia está en práctica el dar tormento á los reos; en Inglaterra, no; y agregar: en Francia no se permite al acusado producir testigos, y es raro que se admitan hechos justificativos; en Inglaterra se reciben los testimonios de las dos partes. Las tres leyes francesas forman un sistema muy enlazado y lógico: con las tres leyes inglesas ocurre lo mismo. La ley inglesa, que no aplica el tormento á los reos, tiene poca esperanza de hacer confesar su crimen al acusado; solicita, pues, toda clase de testimonios y no se atreve á desalentar á los testigos por el temor de una pena capital. La ley francesa, que cuenta con un recurso más,

---

(1) Véase la *ley de las Doce Tablas*.

(2) *Rapit in jus*. Horacio, lib. I, sát. IX. Por esto no debía llamarse á juicio á aquellos á quienes se debía cierto respeto.

(3) Véase la ley 18, ff. *de in jus vocando*.

no teme tanto intimidarlos; bien al contrario, la razón exige que los intimide, pues no oye más que á los testigos de una parte (1), á los presentados por el acusador público, y la suerte del acusado depende de su solo testimonio. Pero en Inglaterra se oye á los testigos de las dos partes, quienes discuten el asunto, por decirlo así. El falso testimonio es, por tanto, menos peligroso, pues el acusado tiene un recurso contra él, cosa que no sucede en la legislación francesa. Así, para juzgar cuáles de estas leyes son más conformes á la razón, es menester no compararlas una á una, sino reunirlas y compararlas juntamente.

CAPITULO XII

Qué leyes que parecen iguales son á veces realmente diferentes.

En el delito de robo, las leyes griegas y las romanas castigaban al encubridor lo mismo que al ladrón (2); la ley francesa las sigue en este punto. Aquéllas eran razonables; la última no lo es. Como entre los griegos y los romanos se imponía al ladrón una pena pecuniaria, era preciso tratar del mismo modo al encubridor, porque todo hombre que contribuye de cualquier modo á causar un daño está en la obligación de repararlo. Pero siendo entre nosotros capital la pena señalada al robo,

(1) Por la antigua jurisprudencia francesa se oía á los testigos de las dos partes, y se ve en los *Establecimientos de San Luis*, lib. I, cap. VII, que la pena con que se castigaba el falso testimonio en los tribunales era pecuniaria.

(2) *Leg.* I, ff. *de Receptatoribus*.

no se ha podido, sin desnaturalizar las cosas, aplicarse la misma pena al encubridor. El que recibe el objeto robado, puede en mil ocasiones recibirlo inocentemente: el que roba, siempre es culpable; el uno impide la prueba de un delito ya cometido: el otro es autor de este delito; el primero obra en todo pasivamente: el segundo ejecuta una acción; es necesario que el ladrón venza más obstáculos y que su alma esté mucho más endurecida contra las leyes.

Los jurisconsultos han ido más lejos, pues han llegado á considerar el encubrimiento como más odioso que el robo (1), porque sin él, dicen, no podría quedar éste oculto mucho tiempo. El razonamiento, repetimos, podía ser exacto cuando la pena era pecuniaria; tratábase entonces de reparar un daño, y, por lo común, el encubridor es quien mejor puede repararlo; pero trocada la pena en capital, hubiese sido indispensable arreglarse á otros principios.

CAPITULO XIII

Que no se debe separar las leyes del objeto para que se hicieron. De las leyes romanas acerca del robo.

En Roma, cuando el ladrón era sorprendido con la cosa robada, antes de llevarla al sitio donde se había propuesto ocultarla, llamábase el robo manifiesto; si el ladrón no era descubierto hasta después, se llamaba el robo no manifiesto.

(1) *Ibid.*

La ley de las Doce Tablas disponía que en caso de robo manifiesto el ladrón fuese azotado con varas y cayese en esclavitud, si era púbero, ó sólo azotado, si era impúbero; al autor de robo no manifiesto lo condenaba únicamente al pago del doble de la cosa robada.

Cuando la ley Porcia abolió el uso de azotar con varas á los ciudadanos y de reducirlos á esclavitud, el ladrón, si el robo era manifiesto, fué condenado á pagar el cuádruplo (1); en el caso de no ser el robo manifiesto, la pena no se alteró.

Parece extraño que las leyes citadas estableciesen una diferencia tan grande entre estos dos delitos y las penas con que los castigaban; en efecto, que el ladrón fuese sorprendido antes ó después de llevar el objeto robado al sitio de su destino, era una circunstancia que no modificaba lo más mínimo la naturaleza del delito. No me cabe duda de que toda la teoría en las leyes romanas acerca del robo se tomó de las instituciones de Lacedemonia. Licurgo, guiado del propósito de dotar á sus conciudadanos de destreza, astucia y actividad, dispuso que se ejercitase á los niños en hurtar, y que se azotara rudamente á los que se dejasen sorprender; esto motivó entre los griegos, y después entre los romanos, la manera tan diferente de apreciar el robo manifiesto y el no manifiesto (2).

Entre los romanos, el esclavo que robaba era precipitado desde lo alto de la roca Tarpeya; no había aquí influencia de las instituciones espartanas; las leyes de

---

(1) Véase lo que dice Favorino sobre Aulo Gelio, lib. XX, capítulo I.

(2) Cotéjese lo que dice Plutarco, *Vida de Licurgo*, con las leyes del Digesto, en el título *de Furtis*, y las *Instituciones*, libro IV, tít. I, pár. 1, 2 y 3.

Licurgo acerca del robo no se habían hecho para los esclavos; separarse de ellas en este punto era seguir su espíritu.

En Roma, cuando se sorprendía á un impúbero en el acto de robar, el pretor mandaba azotarlo con varas, á su voluntad, que es lo mismo que se practicaba en Esparta. Este uso tenía un origen más remoto. Los espartanos habían copiado sus usos de los cretenses, y Platón (1), queriendo probar que las instituciones de Creta estaban hechas para la guerra, cita «la facultad de soportar el dolor en los combates particulares y en los hurtos que obligan á ocultarse».

Como las leyes civiles dependen de las políticas, porque siempre se dictan para una sociedad, sería conveniente que no se trasladase una ley civil de una nación á otra sin examinar antes si tenían ambos pueblos las mismas instituciones y el mismo derecho político.

Así, cuando las leyes concernientes al robo pasaron de los cretenses á los espartanos, como iban acompañadas del gobierno y la constitución, encajaron tan bien en un pueblo como en el otro; pero, al llevarse de Esparta á Roma, como aquí la constitución era diferente, representaron siempre un elemento extraño, sin relación ninguna con las demás leyes civiles.

---

(1) *Leyes*, lib. I.

CAPITULO XIV

Que no deben separarse las leyes de las circunstancias en que se hicieron.

Una ley de Atenas disponía que cuando la ciudad estuviese sitiada se matase á todas las personas inútiles (1). Era una ley política abominable, consecuencia de un abominable derecho de gentes. Entre los griegos, los habitantes de las ciudades tomadas perdían la libertad civil y eran vendidos como esclavos; la ocupación de una ciudad llevaba consigo su destrucción completa, y tal es el origen no sólo de aquellas obstinadas defensas y de aquellas acciones crueles, sino también de las leyes atroces que algunas veces se dictaron.

Las leyes romanas ordenaban que se pudiese castigar á los médicos culpables de negligencia ó de impericia (2). En estos casos, condenábase á la deportación al médico de condición algo elevada y á muerte al de condición más humilde. Nuestras leyes no siguen en este punto á las romanas.

Estas últimas no se dictaron en las mismas circunstancias que las nuestras: en Roma, era libre el ejercicio de la medicina: entre nosotros se obliga á los médicos á verificar estudios y á tomar ciertos grados: supónese, pues, que conocen su arte.

---

(1) *Inutilis œtas occidatur* (Sirian., *in Hermog.*)

(2) La ley Cornelia, *de Sicariis. Instit.*, lib. IV, tít. III, *de lege Aquilia*, pár. 7.

CAPITULO XV

Que es bueno á veces que una ley se corrija á sí misma.

La ley de las Doce Tablas autorizaba á matar al ladrón nocturno (1) y también al que de día, viéndose perseguido, se apercibía á la defensa; pero ordenaba que el que matase al ladrón, gritara y llamase á los ciudadanos (2); éste es un requisito que deben exigir todas las leyes que permiten al individuo hacerse justicia á sí mismo. Es el grito de la inocencia que, en el momento de la acción, llama testigos, llama jueces. Es preciso que el pueblo tenga conocimiento del acto y lo tenga en el instante de ser realizado, cuando todo habla, el aspecto, el rostro, las pasiones, el silencio; cuando cada palabra condena ó absuelve. Una ley que puede ser tan peligrosa para la seguridad y la libertad de los ciudadanos debe ser aplicada en presencia de éstos.

CAPITULO XVI

Cosas que deben ser observadas en la composición de las leyes.

Los que poseen talento bastante extenso para poder dar leyes á su nación ó á otra, han de tener presentes ciertas circunstancias en la manera de formarlas.

---

(1) Véase la ley IV, pár. *ad leg. Aquilia.*

(2) *Ibid.* Véase el decreto de Tasillón, añadido á la *ley de los bávaros, de Popularibus legibus*, art. 4.

El estilo debe ser conciso. Las leyes de las Doce Tablas son un modelo de precisión: los niños se las aprendían de memoria (1). Las Novelas de Justiniano son tan difusas que fué menester compendiarlas (2).

El estilo de las leyes debe ser sencillo; la expresión directa se comprende siempre mejor que la figurada. Las leyes del Bajo Imperio carecen de majestad: el príncipe habla en ellas como un retórico. Cuando el estilo de las leyes es hinchado, no parecen ser sino obra de ostentación.

Es de esencia que las palabras de las leyes despierten en todos las mismas ideas. El cardenal de Richelieu convenía en que se pudiese acusar á un ministro ante el rey (3); pero agregaba que era preciso castigar al acusador, caso de no ser importantes los cargos probados con lo cual se habría conseguido cerrar la boca á todo el mundo, pues el concepto de importancia es completamente relativo, y lo que es importante para uno no lo es para otro.

La ley de Honorio castigaba con la pena de muerte al que comprara un liberto como siervo, ó hubiese querido inquietarlo (4). No se debería haber usado de una expresión tan vaga: la inquietud experimentada por un hombre depende totalmente del grado de su sensibilidad.

Cuando la ley debe causar alguna vejación, es necesario evitar, en la medida de lo posible, el causarla á

---

(1) *Ut carmen necesarium*. (Cicerón, *de Legibus*, lib. II.)

(2) Es lo que hizo Irnerio.

(3) *Testamento político*.

(4) *Aut qualibet manumissione donatum inquietare voluerit*. Apéndice al Código Teodosiano, en el primer tomo de las *Obras del P. Sirmond*, pág. 737.

precio de dinero. Mil circunstancias hacen que cambie el valor de la moneda, de suerte que con el mismo nombre no se tiene la misma cosa. Conocida es la historia de aquel impertinente de Roma (1), que iba dando bofetones á todas las personas que encontraba y después les ponía en la mano los veinticinco sueldos de la ley de las Doce Tablas.

Si en una ley se han fijado bien las ideas de las cosas, no se debe volver sobre ellas con expresiones vagas. En la ordenanza criminal de Luis XIV (2), después de enumerar los casos regios, se añade: «y todos aquellos de que en todo tiempo han conocido los jueces reales»; con lo que se recae en lo arbitrario de que se acababa de salir.

Carlos VII dice saber que las partes apelaban tres cuatro y seis meses después de dictada la sentencia, contra la costumbre del reino, en países que se regían por la costumbre (3), y ordena que se apele *incontinenti*, á no haber fraude ó dolo del procurador (4) ó existir causa grave y evidente para dispensar al apelante: las últimas palabras de esta ley destruyen las primeras, lo cual es tan cierto, que después se ha apelado al cabo de treinta años (5).

La ley de los Lombardos prohibe casarse (6) á la mujer que haya tomado el hábito de religiosa, aunque no

(1) Aulo Gelio, lib. XX, cap. I.

(2) En el expediente de esta ordenanza se expresan los motivos que hubo para esto.

(3) En su ordenanza de Montel-les-Tours, de 1453.

(4) Podíase castigar al procurador sin necesidad de alterar el orden público.

(5) La ordenanza de 1667 trae algunos reglamentos acerca de esto.

(6) Libro II, tít. XXVIII.

haya profesado; «porque, dice, si el hombre que se ha comprometido con una mujer por la mera entrega de un anillo no puede desposar á otra sin incurrir en delito, con más fuerte razón la esposa de Dios ó de la Santa Virgen.. » Por mi parte, digo que en las leyes se debe raciocinar de lo real á lo real y no de lo real á lo figurado, ni de lo figurado á lo real.

Una ley de Constantino dispone que baste el testimonio del obispo, sin que haya que oir á otros testigos (1). Este príncipe no se paraba en barras: juzgaba de los asuntos por las personas, y de las personas por las dignidades.

Las leyes no deben ser sutiles: se hacen para gentes de mediano entendimiento; no son un arte de lógica, sino la simple razón de un padre de familia.

Cuando no son indispensables en una ley las excepciones, las limitaciones, las modificaciones, es mucho mejor no ponerlas. Tales detalles conducen á nuevos detalles.

No conviene introducir modificaciones en una ley sin razón suficiente. Justiniano ordenó que un marido podría ser repudiado, sin perder su dote la mujer, si durante dos años no había podido consumar el matrimonio (2). Después, el mismo emperador reformó esta ley, dando tres años al desgraciado (3). Pero en el caso de que se trata, dos años valen tanto como tres y tres no valen más que dos.

Cuando se quiere dar la razón de una ley, es preciso que sea digna de ella. Una ley romana establece que el ciego no pueda abogar, porque no ve los ornamentos de

---

(1) En el apéndice del P. Sirmond, al Códígo Teodosiano, t. I.
(2) Leg. I, cód. *de Repudiis*.
(3) Véase la auténtica *sed hodie*, en el cód. *de Repud.*

la magistratura (1). Hace falta haberse propuesto expresamente una razón tan mala, cuando había tantas buenas que aducir.

El jurisconsulto Paulo dice (2) que el niño nace perfecto en el séptimo mes y que así parece probarlo la razón de los números de Pitágoras. Es singular que se juzgue de estas cosas invocando la razón de los números de Pitágoras.

Algunos jurisconsultos franceses han dicho que cuando el rey adquiría algún país, las iglesias quedaban sujetas al derecho de regalía, porque la corona real es redonda. No discutiré aquí los derechos del rey, ni si, en este caso, la razón de la ley civil ó eclesiástica debe ceder á la razón de la ley política; mas sí diré que derechos tan respetables deben ser defendidos con máximas graves. ¿Quién ha visto fundar nunca en la figura del signo de una dignidad los derechos reales de esta dignidad?

Dávila (3) dice que Carlos IX fué declarado mayor de edad en el parlamento de Ruán cuando entró en los catorce años, porque las leyes ordenan que se cuente el tiempo de momento en momento, cuando se trata de la administración y de la restitución de bienes del pupilo, al paso que consideran completo el año comenzado si se trata de adquirir honores. No me propongo censurar una disposición que no parece haber suscitado inconvenientes hasta ahora; diré tan sólo que la razón alegada por el canciller no es la verdadera: dista mucho de ser cierto que el gobierno de los pueblos no sea más que un honor.

En materia de presunción, la de la ley vale más que

---

(1) Leg. I, ff. *de Postulando.*

(2) En sus *Sentencias*, lib. IV, tít. IX.

(3) *Della guerra civile de Francia*, pág. 96.

la del hombre. La ley francesa estima fraudulentas todas las operaciones realizadas por un mercader dentro de los diez días anteriores á la quiebra (1): tal es la presunción de la ley. La ley romana castigaba al marido que conservaba consigo á su mujer adúltera, á menos que le impulsase á obrar así el temor á un litigio ó la negligencia de su propia vergüenza: esto es presunción del hombre, pues era menester que el juez conjeturase los móviles de la conducta del marido y que resolviese sobre una manera de pensar muy obscura. Cuando el juez presume, los fallos son arbitrarios; cuando presume la ley, da al juez una regla fija.

La ley de Platón, como he dicho, disponía que se castigase al que se matara, no para evitar la ignominia, sino por debilidad (2). Esta ley era viciosa porque en el único caso en que no podía obtenerse del delincuente la confesión de los motivos determinantes de su acción, quería que el juez decidiese acerca de ellos.

Como las leyes inútiles quitan fuerza á las necesarias, las que pueden eludirse se la quitan á la legislación. Una ley debe producir su efecto y no debe permitirse que la derogue un convenio particular.

En Roma, la ley Falcidia ordenaba que al heredero le quedase siempre la cuarta parte de la herencia; otra ley (3) permitió al testador prohibir al heredero que retuviese esta cuarta parte: esto es burlarse de las leyes. La ley Falcidia resultaba inutil; porque si el testador quería favorecer á su heredero, para nada necesitaba éste de la ley Falcidia; y si era otra su voluntad, le bastaba prohibirle el aprovecharse de ella.

---

(1) Es de 18 de Noviembre de 1702.

(2) Libro IX de *las Leyes*.

(3) La auténtica, *sed cum testator*.

Es menester procurar que las leyes no estén concebidas de manera que pugnen con la naturaleza de las cosas. Al proscribir al príncipe de Orange, Felipe II prometía dar al que lo matara, ó á sus herederos, veinticinco mil escudos y la nobleza; y lo prometía bajo palabra de rey y como servidor de Dios. ¡Prometer la nobleza por semejante acción! ¡Ordenar ésta con calidad de servidor de Dios! Todo esto trastorna igualmente las ideas del honor, las de la moral y las de la religión.

Rara vez es menester prohibir una cosa que es buena, á pretexto de otra mejor ó de alguna perfección que se imagina.

Hace falta cierto candor en las leyes. Dictadas para castigar la maldad de los hombres, deben tener en sí la mayor inocencia. Puede verse en la ley de los visigodos (1) aquella petición ridícula en cuya virtud se obligó á los judíos á comer todas las cosas condimentadas con cerdo, con tal que no comiesen el cerdo mismo. Era esto suma crueldad, pues se reducía á sujetarlos á una ley contraria á la suya, sin dejarles de ésta más que lo que podía servir de señal para reconocerlos.

CAPITULO XVII

Mala manera de dar leyes.

Los emperadores romanos manifestaban su voluntad, como nuestros príncipes, por medio de decretos y edictos; pero además permitían que los jueces y los particulares les consultasen por carta acerca de sus diferencias, y las respuestas que daban á estas consultas lla-

(1) Libro XII, tít. II, pár. 216.

mábanse rescriptos. Hablando con propiedad, las decretales de los papas son rescriptos. Compréndese que este modo de legislar no es bueno. Las personas que piden esta clase de leyes son malos guías para el legislador; nunca exponen fielmente los hechos. Trajano, dice Julio Capitolino (1), rehusó á menudo dar esta especie de rescriptos (2) á fin de que no se extendiese á todos los casos una decisión ó á veces un favor particular. Macrino tenía resuelto abolir todos estos rescriptos, no pudiendo soportar que se mirasen como leyes las respuestas de Cómodo, Caracala y tantos otros príncipes imperitos. Justiniano pensó de otro modo y llenó de ellos su compilación.

Desearía que los que leyesen las leyes romanas distinguieran bien estas especies de hipótesis de los senado-consultos, los plebiscitos, las constituciones generales de los emperadores y todas las demás disposiciones legales fundadas en la naturaleza de las cosas, la fragilidad de las mujeres, la debilidad de los menores y la utilidad pública.

CAPITULO XVIII

De las ideas de uniformidad.

Hay ciertas ideas de uniformidad que se apoderan á veces de los grandes espíritus (testigo Carlomagno), pero que indefectiblemente tiranizan á los pequeños, los cuales hallan en ellas cierto género de perfección, porque es imposible no descubrirlo: los mismos pesos en

(1) Véase Julio Capitolino, *in Macrino.*

(2) *Ibid.*

el mercado, las mismas medidas en el comercio, las mismas leyes en el Estado, la misma religión en todo él. ¿Pero es esto conveniente siempre sin excepción? ¿Es siempre menor el mal de mudar que el de sufrir? ¿No sería más propio de la naturaleza del genio el saber en qué casos se necesita la uniformidad y en cuántos ofrecen más ventajas las diferencias? En China, los chinos se gobiernan según el ceremonial chino y los tártaros según el ceremonial tártaro, y, sin embargo, no hay pueblo que se haya propuesto más la tranquilidad por objeto. Si los ciudadanos obedecen las leyes, ¿qué importa que sean ó no las mismas?

CAPITULO XIX

De los legisladores.

Aristóteles quería satisfacer, ya los celos que tenía de Platón, ya su pasión por Alejandro. Platón estaba indignado con la tiranía del pueblo de Atenas. Maquiavelo estaba lleno de su ídolo, el duque de Valentinois. Tomás Moro, que hablaba de lo que había leído, más bien que de lo que había pensado, quería que todos los Estados se gobernasen con la sencillez de una ciudad griega (1). Harrington no veía más que la república de Inglaterra, mientras para multitud de escritores todo era desorden dondequiera que no veían la corona. Las leyes se encuentran siempre con las pasiones y las preocupaciones del legislador: unas veces pasan á través de ellas y toman cierta tintura; otras, se detienen y se incorporan á ellas.

---

(1) En su *Utopía*.

LIBRO XXX

Teoría de las leyes feudales entre los francos, con relación al establecimiento de la monarquía.

CAPITULO PRIMERO

De las leyes feudales.

Creería dejar una imperfeción en mi obra si pasase en silencio un acontecimiento ocurrido una vez en el mundo y que quizás no se repita; si no hablase de esas leyes que aparecieron en un momento en toda Europa, sin que tuviesen conexión con las conocidas hasta entonces; de esas leyes que causaron bienes y males infinitos, que reservaban derechos cuando se cedía el dominio, que dando á muchos diversos géneros de señorío sobre la misma cosa ó las mismas personas, disminuyeron la pesadumbre del señorío entero; que establecieron distintos límites en imperios demasiado extensos; que produjeron la regla con cierta inclinación á la anarquía, y la anarquía con cierta tendencia á la regla y al orden.

Esto sólo exigiría de por sí una obra; pero vista la naturaleza de un libro cual el presente, se encontrarán

en él esas leyes más bien como las he considerado que como las he tratado.

Hermoso espectáculo el de las leyes feudales: yérguese una encina antigua (1); los ojos ven las hojas desde lejos; nos aproximamos y contemplamos el tronco, pero no descubrimos las raíces: hay que excavar la tierra para encontrarlas.

CAPITULO II

De los orígenes de las leyes feudales.

Los pueblos que conquistaron el imperio romano habían salido de Germania. Aunque pocos autores antiguos hayan hablado de sus costumbres, hay dos que tienen grandísima autoridad. César, haciendo la guerra á los germanos, describe sus usos (2), por los cuales arregló parte de sus empresas (3). Algunas páginas de César acerca de la materia valen volúmenes.

Tácito escribió expresamente sobre las costumbres de los germanos. Corta es su obra, pero es obra de Tácito, que todo lo abreviaba porque lo veía todo.

Estos dos autores están tan acordes con los códigos de leyes de los pueblos bárbaros que poseemos, que leyendo á César y á Tácito se encuentran en todas partes las disposiciones de los códigos, y leyendo los códigos se halla donde quiera á César y á Tácito.

---

(1) *Cuantum verticis ad auras.*
Ætereas, tantum radice in tartara tendit.
VIRG.

(2) Libro VI.

(3) Por ejemplo, su retirada de Alemania. *Ibid.*

Por esto, si en la investigación de las leyes feudales me veo en un oscuro laberinto, lleno de sendas y rodeos, creo tener el cabo del hilo y que puedo caminar.

CAPITULO III

Origen del vasallaje.

César dice «que los germanos no se dedicaban á la agricultura; que la mayor parte vivían de leche, queso y carnes; que nadie tenia tierras ni cotos que fuesen de su propiedad; que los príncipes y los magistrados de cada nación daban á los particulares la porción de tierra que les pertenecía, y en el lugar que querían, obligándoles al año siguiente á pasar á otra parte» (1). Tácito dice que «cada príncipe tenía una tropa de gentes que se allegaban á él y le seguían» (2). Este autor, que les da en su lengua un nombre que guarda relación con su estado, los llama compañeros (3). Existía entre ellos una emulación singular para lograr alguna distinción al lado del príncipe, y la misma emulación había entre los príncipes respecto al número y bravura de sus compañeros (4). «Éste es, añade Tácito, su poder y su grandeza; andar siempre acompañados de una cuadrilla de mozos escogidos, que los honran en la paz y los defienden en la guerra; y no sólo ganan gloria y renombre

(1) Libro VI de la *Guerra de las Galias*. Tácito añade: *Nulli domus, aut ager aut aliqua cura; prout ad quam venere aluntur*». (*De moribus Germanorum.*)

(2) *Ibid.*

(3) *Comites.*

(4) *De Moribus Germ.*

con los de su nación, pero asimismo con las ciudades comarcanas, si son superiores en el número y valor de sus compañeros, porque procuran su amistad con embajadas y dones, y muchas veces acaban la guerra con sola la fama. Cuando llegan á la batalla es gran deshonra para el príncipe si otro le lleva ventaja en el valor, y para los compañeros si muestran menos entusiasmo que su príncipe, y para siempre queda infame y afrentado el que sale vivo de la batalla en que deja muerto á su señor, porque el principal juramento que hacen es de defenderlo y guardarlo, y atribuir á su gloria las hazañas de todos, de manera que los príncipes pelean por la victoria, y los compañeros por el príncipe. Si alguna ciudad goza mucho tiempo de paz y quietud, los más de los mozos nobles van de su propio motivo á las tierras donde saben que hay guerras, porque es gente ésta que aborrece el reposo, y se da más á conocer en las ocasiones de mayor peligro, y no pueden sustentar el grande acompañamiento que traen sino por fuerza ó por las armas; porque como de ordinario son liberales los príncipes, les ofrecen á veces un caballo de guerra, á veces una frámea victoriosa y ensangrentada, y en lugar de sueldo les dan la mesa, y aquellos grandes aunque mal ordenados banquetes y los medios para ejercitar la liberalidad se alcanzan por las guerras y los robos y más fácilmente les persuadirán á acometer al enemigo y exponerse á las heridas que á cultivar la tierra y á guardar las frutas del año, porque tienen por cobardía y vileza adquirir con el sudor lo que se puede alcanzar con la sangre».

Así, pues, entre los germanos había vasallos, mas no feudos. No había feudos porque los príncipes no tenían tierras que dar; ó más bien, los feudos eran caballos de batalla, armas y banquetes. Había vasallos porque había

hombres fieles, que estaban sujetos por su palabra, alistados para la guerra, los cuales prestaban casi el mismo servicio que después hicieron por los feudos.

CAPITULO IV

Contiuuación de la misma materia.

César dice (1) que «cuando alguno de los principales declaraba á la comunidad que quería ser el capitán de alguna empresa, se levantaban los que aprobaban la empresa y el hombre y le ofrecían su ayuda, por lo que eran alabados de la comunidad; pero los que de ellos no cumplían lo que habían ofrecido, perdían la confianza pública y eran tenidos por desertores y traidores».

Lo que aquí dice César y lo que hemos dicho en el capítulo precedente, citando á Tácito, contienen en germen la historia de la primera línea.

No debe extrañarnos que los reyes tuviesen que formar á cada expedición nuevos ejércitos, que persuadir á otras tropas y que alistar nueva gente; que debiesen, pàra adquirir mucho, repartir mucho; que adquirieran sin cesar con la repartición de tierras y despojos y que donasen sin interrupción de unas y de otros; que creciese continuamente su dominio y disminuyera á cada instante; que el padre que daba un reino á uno de sus hijos le agregase siempre un tesoro (2); que el tesoro del rey se reputase necesario á la monarquía, y que un rey no pudiese, ni aun tratándose de dotar á su hija, dar

(1) *De bello gallico*, lib. VI.
(2) Véase la *Vida de Dagoberto*.

parte de él á los extranjeros sin el consentimiento de los demás reyes (1). La monarquía movíase allá por medio de resortes que era presiso tener siempre tirantes.

CAPITULO V

De la conquista de los francos.

No es cierto que los francos al entrar en la Galia se apoderasen de todas las tierras para erigirlas en feudos. Así lo han pensado algunos porque han visto convertidas en feudos, retrofeudos y dependencias de unos ú otros la mayor parte de las tierras al fin de la segunda línea; pero esto obedeció á causas particulares, como más adelante se verá.

La consecuencia que de ello podría deducirse, es decir, que los bárbaros hicieron un reglamento general para establecer dondequiera la servidumbre del terruño, no es menos falsa que el principio Si en un tiempo en que los feudos eran amovibles, todas las tierras del reino hubiesen sido feudos, ó dependencia de ellos, y todos los hombres vasallos ó siervos, como el que tiene los bienes, tiene siempre la potestad, el rey que hubiese dispuesto continuamente de los feudos, es decir, de la única propiedad existente, habría tenido un poder tan arbitrario como el sultán de Turquía, lo cual trastorna toda la historia.

(1) Véase Gregorio de Tours, lib. VI, sobre el matrimonio de la hija de Chilperico. Childeberto le envió embajadores para decirle que no procediese á dar ciudades del reino de su padre á su hija, ni dé sus tesoros, ni siervos, ni caballos, ni caballeros, ni yuntas de bueyes, etc.

CAPITULO VI

De los godos, de los borgoñones y de los francos.

Invadidas las Galias por las naciones germanas, los godos ocuparon la Narbonense y la mayor parte del Mediodía, los borgoñones se establecieron en la región oriental y los francos conquistaron casi todo lo demás.

No es dudoso que estos bárbaros conservaron en sus conquistas las costumbres, las inclinaciones y los usos que tenían en su país, porque una nación no muda en un momento de manera de pensar y de obrar. Estos pueblos cultivaban poco la tierra en la Germania. Parece, según César y Tácito, que eran muy dados al pastoreo: pues bien, las disposiciones de los códigos de leyes de los bárbaros se refieren casi todas á los ganados. Roricón, que escribía la historia de los reyes francos, era pastor.

CAPITULO VII

Diferentes modos de repartir las tierras.

Habiendo penetrado los godos y borgoñones, con diversos pretextos, en el interior del imperio, los romanos, para contener sus devastaciones, tuvieron necesidad de proveer á su subsistencia. Al principio les daban trigo (1), pero posteriormente prefirieron concederles tie-

(1) Véase Zósimo, lib. V, acerca de la distribución del trigo pedida por Alarico.

rras. Los emperadores, ó en sú nombre los magistrados romanos, hicieron ajustes con ellos sobre la repartición del país (1), como se ve en las crónicas y en los códigos de los visigodos (2) y de los borgoñones (3).

Los francos no siguieron el mismo sistema. No se halla en las leyes sálicas y ripuarias ninguna huella de tal división de tierras. Habían conquistado, tomaron lo que quisieron y no hicieron reglamento sino entre ellos.

Distingamos, pues, la conducta de los borgoñones y visigodos en la Galia, de estos mismos visigodos en España, de los soldados auxiliares bajo Augústulo y Odoacro en Italia (4), de la de los francos en las Galias y de los vándalos en África (5). Los primeros celebraron convenciones con los antiguos habitantes, y en su consecuencia repartieron las tierras con ellos; los segundos no hicieron nada de esto.

CAPITULO VIII

Continuación de la misma materia.

Se supone que hubo una gran usurpación de tierras de los romanos realizada por los bárbaros, al leer en las leyes de los visigodos y de los borgoñones que estos

---

(1) *Burgondiones partem Galiœ occupaverunt, terrasque cum Gallicis senatoribus diviserunt.* (*Chronique de Marius*, hacia el año 456.)

(2) Libro X, tít. I, párr. 8, 9 y 16.

(3) Capítulo LIV, pár. 1 y 2: esta división subsistía en tiempo de Ludovico Pío, como resulta de la capitular de este Príncipe del año 829, inserta en la *Ley de los Borgoñones*, título LXXIX, pár. 1.

(4) Véase Procopio, *Guerra de los godos.*

(5) *Guerra de los vándalos.*

dos pueblos se quedaron con los dos tercios de aquéllas; mas estos dos tercios no los tuvieron sino en ciertos distritos que les señalaron.

Gondebaldo dice en la ley de los borgoñones que su pueblo, al establecerse, recibió las dos terceras partes de las tierras (1); y se agrega en el segundo suplemento á esta ley que no se dará más que la mitad á los que vengan después al país (2). No todas las tierras, pues, habían sido repartidas al principio entre los romanos y los borgoñones.

En los textos de ambos reglamentos hállanse las mismas expresiones: por tanto, el uno se explica por el otro, y no pudiendo suponerse que el segundo se refiera á un reparto universal de las tierras, tampoco cabe dar esta significación al primero.

Los francos, obrando con la misma moderación que los borgoñones, no despojaron á los romanos en toda la extensión de sus conquistas. ¿Qué habrían hecho de tantas tierras? Tomaron las que les convenían y dejaron las demás.

---

(1) *Licet eo tempore quo populus noster mancipiorum tertiam et duas terrarum partu acepit, est. (Ley de los Borgoñones*, titulo LIV, pár. 1).

(2) *Ut non amplius a Burgundionibus qui infra venerunt requiratur, quam ad præsens necessitas fuerit, medietas terræ.* Art. II.

CAPITULO IX

Justa aplicación de la ley de los borgoñones y de la visigoda acerca de la repartición de las tierras.

Menester es considerar que estas reparticiones no se hicieron con espíritu tiránico, sino con la idea de subvenir á las necesidades mutuas de los dos pueblos que habían de habitar en el mismo país.

La ley de los borgoñones dispone que cada borgoñón sea recibido en calidad de huésped en la casa de un romano. Esto es conforme á las costumbres de los germanos, que eran, según Tácito (1), el pueblo de la tierra que más gustaba de ejercer la hospitalidad.

La ley manda que el borgoñón tenga las dos terceras partes de las tierras y la tercera de los siervos. Se acomodaba esto al carácter de los dos pueblos y á la manera que tenían de procurarse la subsistencia. El borgoñón, dedicado al pastoreo, necesitaba muchas tierras y pocos siervos; y el rudo trabajo del cultivo del terreno requería que el romano tuviese menos tierras y más siervos. Los bosques dividiéronse por mitad, porque las necesidades, en este punto, eran iguales.

Se ve en el código de los borgoñones (2) que cada bárbaro fué colocado en casa de cada romano. La partición no fué, pues, general, pero el número de romanos que dieron la parte fué igual al de borgoñones que la recibieron El romano recibió la menor lesión que era posible. El borgoñón, guerrero, cazador y pastor, no repa-

(1) *De moribus Germanorum*.

(2) Y en el de los visigodos.

raba en recibir las tierras incultas; el romano se quedaba con las tierras más propias para la labranza; y los ganados del borgoñón servían para abonar el campo del romano.

CAPITULO X

De la servidumbre.

Dícese en la ley de los borgoñones (1) que cuando estos pueblos se establecieron en las Galias, recibieron las dos terceras partes de las tierras y la tercera de los siervos. Existía, pues, la servidumbre del terruño en esta parte de la Galia antes de ocuparla los borgoñones (2).

La citada ley, estatuyendo para las dos naciones, distingue formalmente en una y otra los nobles, los ingenuos y los siervos (3). La servidumbre, por tanto, no era cosa peculiar de los romanos, ni la libertad y la nobleza cosa exclusiva de los bárbaros.

Dice la misma ley que si un liberto borgoñón no hubiese entregado cierta suma á su señor ni recibido el tercio de la porción de un romano, fuera tenido por ser de la familia de su señor (4). El romano propietario era, pues libre, porque no estaba en la familia de otro; era libre, porque el tercio que había recibido era signo de libertad.

---

(1) Título LIV.

(2) Confirma esto todo el título del Cód. *de Agricolis et censitis et colonis.*

(3) *Si dentem optimati Burgundioni vel Romano nobili excusserit*, tít XXVI, pár. 1, est. *Si mediocribus personis ingenuis, tam Burgundionibus quam Romanis. Ibid.* pár. 2.

(4) Título LVII.

Basta abrir las leyes sálicas y ripuarias para ver que los romanos no vivían en la servidumbre con los francos ni más ni menos que con los demás conquistadores de la Galia.

El conde de Boulainvilliers dejó en el aire la base de su sistema, no probando que los francos hiciesen un reglamento general que constituyera á los romanos en cierta especie de servidumbre.

Como escribió su obra sin ningún arte y habla en ella con la sencillez, la franqueza y la ingenuidad de la antigua nobleza de donde había salido, todo el mundo es capaz de apreciar las buenas cosas que dice y los errores en que incurre. Así, no examinaré su libro. Diré solamente que el actor tenía más ingenio que luces y más luces que saber, bien que éste no fuese despreciable, porque conocía perfectamente lo más importante de nuestras leyes y nuestra historia.

El conde de Boulainvilliers y el abate Dubos han forjado sendos sistemas, de los cuales el uno parecía ser una conjuración contra el tercer estado y el otro una conjuración contra la nobleza. Cuando el Sol entregó á Faetón las riendas de su carro, le dijo: «Si subes mucho, abrasarás la morada celeste; si desciendes demasiado, reducirás la tierra á cenizas. No vayas á la derecha, porque caerás en la constelación del Dragón; no te inclines demasiado á la izquierda, porque darás en la del Ara: tente entre ambas» (1).

(1) *Nec preme, nec summum molire per æthera currum*
Altius gressus, cœlestia tecta cremabis;
Inferius, terras: medio tutisimus ibis.
Neu te dexterior tortum declinet ad Anguem:
Neve sinisterior pressam rota ducat ad Aram:
Inter utrumque tene...

Ovid., *Metamorfosis*, lib. II.

CAPITULO XI

Continuación de la misma materia.

Ha hecho creer en la existencia de un reglamento general formado en tiempo de la conquista el ver que había en Francia un número prodigioso de servidumbres hacia el comienzo de la tercera línea; y como no se reparaba en la progresión continua de estas servidumbres, imaginóse que hubo en tiempos oscuros una ley general que nunca ha existido.

En los comienzos de la primera línea observo que hay un número infinito de hombres libres, ya entre los francos, ya entre los romanos; pero aumenta luego de tal modo el número de los siervos, que al comenzar la tercera eran siervos casi todos los labradores y casi todos los habitantes de las ciudades (1); y al paso que al empezar la primera había en las ciudades la misma administración que entre los romanos, con cortas diferencias, es decir, un ayuntamiento, un senado y tribunales de justicia, no hay en ellas hacia el principio de la tercera más que un señor y siervos.

Cuando los francos, los borgoñones y los godos invadían un territorio, se apoderaban del oro, de la plata, de los muebles, de los vestidos, de los hombres, de las mujeres, de los muchachos con que podía cargar el ejército; poníase todo en común y el ejército se lo repartía (2). El cuerpo entero de la historia prueba que des-

(1) Mientras la Galia estuvo bajo la dominación romana, formaban éstos cuerpos particulares, siendo libertos ó descendientes de libertos.

(2) Véase Gregorio de Tours, lib. II, cap. XXVII; Aimoin, libro I, cap. VII.

pués del primer establecimiento, esto es, después de los primeros estragos, los invasores admitieron á composición á los habitantes y les dejaron todos sus derechos políticos y civiles. Tal era el derecho de gentes de aquellos tiempos: arrebatábase todo en la guerra; se concedía todo en la paz. De no haber sido así, ¿cómo encontraríamos en las leyes sálicas y borgoñonas tantas disposiciones contradictorias acerca de la servidumbre general de los hombres?

Pero lo que no hizo la conquista, lo hizo el mismo derecho de gentes (1), que subsistió después de la conquista: la resistencia, las rebeliones, la toma de las ciudades, llevaban consigo la servidumbre de los habitantes. Y como además de las guerras que las distintas naciones conquistadoras mantuvieron entre sí, hubo de particular entre los francos que la repartición de las diversas partes de la monarquía originó sin cesar guerras civiles entre los hermanos ó los sobrinos, en las cuales se aplicó siempre el derecho de gentes de la época, las servidumbres fueron más generales en Francia que en los restantes países, y ésta es, á mi entender, una de las causas de las diferencias existentes entre nuestras leyes francesas y las de Italia y España en lo tocante á los derechos de los señores.

La conquista fué obra de un momento, y el derecho de gentes que se observó en ella produjo algunas servidumbres. La práctica del mismo derecho de gentes durante varios siglos, hizo que las servidumbres se extendieran prodigiosamente.

Teodorico (2), creyendo que no le eran fieles los pueblos de Auvernia, dijo á los francos de su repartición:

---

(1) Véase las *Vidas de los Santos* que después citamos.
(2) Gregorio de Tours, lib. III.

«Seguidme; os conduciré á un país donde tendréis oro, plata, cautivos, vestidos y rebaños en abundancia, y traeréis todos los hombres á vuestro país».

Después de la paz que se ajustó entre Gontrán y Chilperico (1), habiéndose dado orden de volver á los que sitiaban á Burges, trajeron tanto botín que apenas dejaron en el país hombres ni ganados.

Teodorico, rey de Italia, cuyo espíritu y política consistían en distinguirse siempre de los demás reyes bárbaros, al enviar su ejército á la Galia, escribió al general (2): «Quiero que se sigan las leyes romanas y que devolváis los esclavos fugitivos á sus dueños: el defensor de la libertad no debe favorecer el abandono de la servidumbre. Que los otros reyes se complazcan en el saqueo y la ruina de las ciudades que han tomado; nosotros queremos vencer de manera que nuestros súbditos se quejen de no haber sido sometidos antes». Es obvio que deseaba hacer odiosos á los reyes de los francos y borgoñones y que aludía á su derecho de gentes.

Este derecho subsistió durante la segunda línea: dicen los anales de Metz (3) que, habiendo entrado el ejército de Pipino en Aquitania, volvió á Francia cargado de innumerables despojos y siervos.

Podía citar innumerables autoridades (4) Y cómo, en medio de aquellas desgracias, se conmovieron las entrañas de la caridad; cómo muchos santos obispos, viendo á los cautivos atados de dos en dos, emplearon la

(1) *Ibid*, lib. VI, cap. XXXI.

(2) Epístola XLIII, lib. III, en Casiodoro.

(3) Hacia el año 763.—*Innumerabilibus spoliis et captivis totus ille exercitus dilatus, in Franciam reversus est.*

(4) *Anales de Fulda*, año 739: Pablo diácono, *de gestis Longobardorum*, lib. III, cap XXX, y lib. IV, cap. I, y las *Vidas de los santos* citadas en la nota siguiente.

plata de las iglesias y hasta vendieron los vasos sagrados para redimir á los que pudieron; cómo en esto se ocuparon santos monjes, en las vidas de los santos es donde se hallan las mayores luces sobre el particular (1). Aunque pueda reprocharse á los autores de estas vidas el haber sido demasiado crédulos en cosas que Dios habrá hecho ciertamente, si entraban en el orden de sus designios, no deja de sacarse de ellos muchas noticias acerca de las costumbres y usos de aquellos tiempos.

Cuando se echa una mirada á los monumentos de nuestra historia y de nuestras leyes, parece todo un mar y hasta que este mar carece de orillas (2). Hay que leer todos esos escritos fríos, secos, insípidos, duros; hay que devorarlos, como la fábula dice que Saturno devoraba las piedras.

Infinidad de tierras que hacían valer los hombres libres, trocáronse en manos muertas (3). Cuando se extinguían en un país los hombres libres que antes lo habitaran, los que tenían muchos siervos se apoderaban, por fuerza ó por cesión, de extensos territorios, en los que edificaron villas como se ve en cartas pueblas. Por otra parte, los hombres libres que cultivaban las artes se encontraron siendo siervos que debían ejercerlas: las servidumbres restituían á las artes y á la labranza lo que se les había quitado.

(1) Véase las vidas de San Epifanio, de San Eptadio, de San Cesáreo, de San Fidolo, de San Porcio, de San Treverio, de San Eusiquio y de San Legero; además, los milagros de San Julián.

(2) ... *Deerant quoque littera pronto*.—Ovid. Met. Lib. I.

(3) Ni aun eran siervos todos los colonos: véase las leyes 18 y 23 en el Cód. *de Agricolis et censitis et colonis*, y la 20 del mismo título.

Introdújose también el uso de que los propietarios de las tierras las diesen á las iglesias, reteniéndolas á censo, con lo que creían participar de la santidad de aquéllas.

CAPITULO XII

Que las tierras de la repartición de los bárbaros no pagaban tributos.

Unos pueblos sencillos, pobres, libres, guerreros, pastores, que vivían sin industria y no tenían en sus tierras más que una choza, (1) seguían á los caudillos para hacer botín y no para pagar ni cobrar tributos. El arte de las gabelas es cosa que sólo se inventa cuando los hombres comienzan á gozar de la felicidad de las demás artes.

El tributo pasajero de un cántaro de vino por fanega de tierra (2), que fué una de las vejaciones de Chilperico y Fredegunda, recayó sólo sobre los romanos. En efecto, no fueron los francos quienes rompieron los registros de esta contribución, sino los eclesiásticos, que en aquellos tiempos eran todos romanos (3). Este tributo incomodó principalmente á los habitantes de las ciudades (4), donde, á la sazón, no había apenas sino romanos.

---

(1) Véase Gregorio de Tours, lib. II.

(2) Gregorio de Tours, lib. V.

(3) Esto resulta de toda la historia de Gregorio de Tours. El mismo Gregorio pregunta á un tal Valfiliaco cómo había logrado entrar en el clero, siendo lombardo de origen.

(4) *Quæ conditio universis urbibus per Galiam constitutis summopere est adhibita.* (Vida de San Aridio.)

Dice Gregorio de Tours que, después de la muerte de Chilperico, cierto juez tuvo que refugiarse en una iglesia, por haber hecho pechar á francos, que, durante el reinado de Childeberto, eran ingenuos: *multos de Francis qui, tempore Childeberti regis, ingenui fuerant, publico tributo subegit* (1). Por tanto, los francos que no fueran siervos, no pagaban tributos.

No habrá gramático que no se estremezca al ver cómo ha interpretado el abate Dubos este pasaje (2). Observa el citado autor que, en aquellos tiempos, los libertos llamábanse también ingenuos, y fúndase en ello para traducir la voz latina *ingenui* por la francesa *libre de tributo*, expresión de que es lícito servirse en francés, como se usan las de *libre de cuidados*, *libre de penas;* pero en la lengua latina, las dicciones *ingenui à tributis*, *libertini à tributis*, *manumissi tributorum*, serían monstruosas.

Parthenio, dice Gregorio de Tours, temió que los francos lo condenaran á muerte por haberles impuesto tributos (3). El abate Dubos, estrechado por este pasaje, supone tranquilamente lo que está en tela de juicio: se trataba, afirma, de un recargo (4).

Según la ley de los visigodos (5), cuando un bárbaro ocupaba la posesión de un romano, el juez le obligaba á venderla para que no dejase de tributar; de consiguien-

---

(1) Libro VII.

(2) *Establecimiento de la monarquía francesa*, tomo III, capítulo XIV, pág. 515.

(3) Libro III, cap. XXXVI.

(4) Tomo III, pág. 514.

(5) *Judices atque præpositi terras Romanorum, ab illis qui occupatas tenent, auferant, et Romanis sua exactione sine aliqua dilatione restituant, ut nihil fisco debeat deperire.* (Lib. X, tít. I, capítulo XIV.)

te, los bárbaros no pagaban tributo por las tierras (1).

El abate Dubos (2), que necesitaba que los godos pagasen tributo (3), abandona el sentido literal y genuino de la ley é imagina, sólo porque así se le antoja, que entre el establecimiento de los godos y esta ley había habido un aumento de tributos aplicable á los romanos; pero únicamente al P. Hardouin le está permitido usar de semejante poder arbitrario sobre los hechos.

El abate Dubos (4) va á buscar leyes en el código justinianeo (5), para probar que los beneficios militares estaban sujetos á tributo entre los romanos, de donde concluye que ocurría lo mismo con los feudos ó beneficios entre los francos. Pero la opinión de que nuestros feudos tengan su orígen en aquellos beneficios de los romanos está hoy proscripta, y sólo gozó de crédito cuando se conocía la historia romana, mas se ignoraba casi del todo la nuestra, estando sepultados bajo el polvo nuestros antiguos monumentos.

El abate Dubos incurre en error al citar á Casiodoro y traer á cuenta lo que pasaba en Italia y en la parte de la Galia sujeta á Teodorico, para enseñarnos los usos

(1) No los pagaban los vándalos en África. (Procopio, *Guerra de los vándalos*, lib. I y II; *Historia miscella*, lib. XVI, pág. 106). Obsérvese que los conquistadores de África era una mezcla de vándalos, de alanos y de francos. (*Historia miscella*, lib. XIV, página 94.)

(2) *Establecimiento de los francos en las Galias*, tomo III, capítulo XIV, pág. 510.

(4) Se apoya en otra ley de los visigodos, lib. X, tít. I, artículo 11, que no prueba nada absolutamente, pues dice tan sólo que el que ha recibido una tierra de un señor bajo la condición de pagar algún canon, debe pagarlo.

(3) Tomo III, pág. 511.

(5) Ley 3, tít. LXXXIV, lib. XI.

establecidos entre los francos; éstas son cosas que no deben confundirse. Algún día haré ver en una obra particular que el plan de la monarquía de los ostrogodos era enteramente distinto del de todas las otras fundadas en aquellos tiempos por los demás pueblos bárbaros, y que, muy lejos de poderse decir que una cosa estaba en uso entre los francos por estarlo entre los ostrogodos, es, por el contrario, mucho más justo pensar que una cosa que se practicaba entre los ostrogodos no se practicaba entre los francos.

Lo que cuesta más trabajo á aquellos cuyo espíritu flota en medio de una vasta erudición, es buscar sus pruebas donde no son extrañas al asunto, y encontrar, hablando como los astrónomos, el lugar del sol.

El abate Dubos abusa de las capitulares, lo mismo que de la historia y de las leyes de los pueblos bárbaros. Cuando quiere que los francos paguen tributo, aplica á los hombres libres lo que no puede entenderse sino de los siervos (1); y cuando quiere hablar de la milicia aplica á los siervos lo que no puede convenir más que á hombres libres (2).

CAPITULO XIII

Cuáles eran las cargas de los romanos y de los galos en la monarquía de los francos.

Podría examinar si los romanos y los galos vencidos continuaron pagando los mismos tributos á que estaban sujetos bajo los emperadores. Pero para ir más de prisa

---

(1) *Establecimiento de la monarquía francesa*, tomo III, capítulo XIV, pág. 513, donde se cita el art. 28 del edicto de Pistes. Véase el cap. XVIII de este libro.

(2) *Ibid*, tomo III, cap. IV, pág. 298.

me contentaré con decir que si en un principio los pagaron, bien pronto quedaron libres de ellos, mudándose aquellas cargas en un servicio militar, y declaro que no concibo cómo los francos gustasen en un principio tanto de las gabelas, y de repente pareciesen tan enemigos de ellas.

Una capitular de Ludovico Pío nos explica muy bien cuál era el estado de los hombres libres en la monarquía de los francos (1). Huyendo de la opresión de los moros acogiéronse á las tierras de Ludovico algunas bandas de godos é iberos (2). En la convención que con ellos se hizo se pactó que irían á la guerra con su conde, como los demás hombres libres; que durante la marcha harían el servicio de guardia y patrullas á las órdenes del mismo conde (3); que darían á los enviados del rey y á los embajadores que partiesen de su corte ó fuesen á ella caballos y carros para la conducción (4) y que, fuera de esto, no se les obligaría á pagar ningún otro censo, siendo tratados como los demás hombres libres.

No se sabe cuáles fueron los usos introducidos en los comienzos de la segunda línea; lo que queda dicho debe corresponder hacia el medio ó el fin de la primera. Una capitular del año 864 dice expresamente que era costumbre antigua la de que los hombres libres prestasen el servicio militar y, además, aprontasen los caballos y carros de que hemos hablado (5); estas cargas eran pe-

(1) Del año 815, cap. I. Esto está conforme con la capitular de Carlos el Calvo, del año 844, capítulos I y II.

(2) *Pro Hispanis in partibus Aquitaniæ, Septimaniæ et Provinciæ consistentibus.* (*Ibid.*)

(3) *Excubias et explorationes quas* WACTAS *dicunt.* (*Ibid.*)

(4) No estaban obligados á darlos al conde. (*Ibid.*, art. 5.)

(5) *Ut pagenses Franci, qui caballos habent, cum suis comitibus in hostem pergant.* Se prohibe á los condes privarles de sus ca-

culiares suyas y estaban exentos de ellas los posedores de feudos, según probaré más adelante.

No es esto todo: había un reglamento que no permitía hacer pechar á los hombres libres (1). El que tenía cuatro *mansos* (2), estaba obligado á ir á la guerra; el que sólo tenía tres se agregaba á un hombre libre que tuviese uno; este último abonaba al primero la cuarta parte de los gastos y se quedaba en su casa. Del mismo modo se unían dos hombres libres que tuviesen cada uno dos *mansos*, y aquel de ellos que fuese á la guerra era indemnizado de la mitad de los gastos por el otro.

Hay más todavía: existen infinidad de cartas donde se conceden los privilegios de los feudos á tierras ó distritos poseídos por hombres libres, de los cuales hablaré mucho más adelante (3). Se exime á estas tierras de todas las cargas con que las gravaban los condes ú otros empleados del rey, y como se enumeran en particular todas estas cargas y no se hace mención ninguna de tributos, es obvio que las tierras susodichas no estaban sujetas á ellos.

Es fácil que la recaudación romana se extinguiese por sí misma en la monarquía de los francos, por ser un arte muy complicado que no entraba en las ideas ni en el

---

ballos. *Ut hostem facere, et debitos paraveredos secundum antiquam consuetudinem exolvere possint.* (Edicto de Pistes, en Baluzio, pág. 186.)

(1) Capitular de Carlomagno, del año 812, cap. I; edicto de Pistes, del año 864, art. 27.

(2) *Quatuor mansus.* Me parece que se llamaba *mansus* á cierta porción de tierra, sujeta á censo, en la que no había más que esclavos. Hallo una prueba de esto en la capitular del año 853, *apud Sylvacum*, tít. XIV, contra los que arrojasen á los esclavos de su *mansus*.

(3) Véase el cap. XX de este libro.

plan de aquellos pueblos sencillos. Si los tártaros inundaran hoy á Europa, costaría sumo trabajo hacerles comprender lo que entre nosotros es un rentista.

Hablando de los condes y otros empleados de la nación de los francos, que Carlomagno estableció en Aquitania, dice el autor incierto de la vida de Ludovico Pío que les dió la custodia de la frontera, el poder militar y la intendencia de los dominios que pertenecían á la corona (1). Esto nos da á conocer el estado de las rentas de los príncipes de la segunda línea. El príncipe había conservado ciertos dominios que beneficiaba por medio de sus esclavos; pero las indiciones, la capitación y otros impuestos exigidos en tiempo de los emperadores sobre la persona ó bienes de los hombres libres, se trocaron en la obligación de guardar la frontera ó de ir á la guerra.

Se lee en la misma historia (2) que, habiendo ido Ludovico Pío á Alemania á ver á su padre, preguntóle este príncipe que cómo podía estar tan pobre siendo rey; á lo que Ludovico le contestó que no era rey más que de nombre, pues los señores tenían casi todos sus dominios. Añade el historiador que, recelando Carlomagno que el jóven príncipe perdiese la adhesión de los señores si por sí mismo les quitaba lo que inconsideradamente les había dado, mandó comisarios para restablecer las cosas.

Escribiendo los obispos á Luis, hermano de Carlos el Calvo, le decían: «Tened cuidado de vuestras tierras para no hallaros en la precisión de viajar continuamente por las casas de los eclesiásticos, y de fatigar á sus siervos con las conducciones. Haced de suerte, agrega-

(1) En Duchesne, tomo II, pág. 287.
(2) *Ibid*, pág. 89.

gaban, que tengáis para vivir y recibir embajadas» (1). Es claro que las rentas de los reyes consistían entonces en sus dominios (2).

CAPITULO XIV

De lo que se llamaba census.

Cuando los bárbaros salieron de su país, determinaron poner sus usos por escrito; pero como encontraron dificultad en escribir palabras germanas con letras romanas, publicaron estas leyes en latín.

En la confusión de la conquista y de sus progresos la mayor parte de las cosas mudaron de naturaleza, y así fué preciso, para designarlas, servirse de las antiguas palabras latinas que tenían más relación con los nuevos usos. De esta manera, lo que más se parecía al antiguo censo de los romanos (3), recibió el nombre de *census, tributum;* y cuando las cosas no ofrecían ninguna semejanza expresaron como pudieron las palabras germanas con letras romanas; de tal suerte formóse la palabra *fredum*, de que he de hablar mucho en los capítulos siguientes.

---

(1) Véase la capitular del año 858, art. 14.

(2) También cobraban ciertos derechos en los ríos donde había un puente ó un paso.

(3) *Census* era una palabra tan genérica que la usaron para expresar los peajes de los ríos cuando había algún vado ó puente. (Véase la capitular III del año 803, edición de Baluzio, página 395, art. I, y la V del año 819, pág. 616.) También dieron este nombre á los carros que los hombres libres debían suministrar al rey ó á sus enviados, como aparece en la capitular de Carlos el Calvo, del año 865, art. 8.

Como las voces *census* y *tributum* se emplearon de una manera arbitraria, se introdujo cierta confusión respecto á su significado durante la primera y la segunda línea. Algunos autores modernos (1), que defienden sistemas particulares, habiendo encontrado esta palabra *census* en los escritos de aquellos tiempos, creyeron que lo que allí se llamaba de ese modo era precisamente lo mismo que el censo de los romanos, deduciendo la consecuencia de que nuestros reyes de las dos primeras líneas se habían subrogado á los emperadores, sin mudar nada de su administración (2). Y como ciertos derechos que se cobraban en la segunda línea, se convirtieron en otros (3), por efecto de varias circunstancias y modificaciones, infirieron que estos derechos eran el censo de los romanos; y como después vieron en los reglamentos modernos que el dominio de la corona es absolutamente inalienable, afirmaron que los tales derechos, que representaban el censo de los romanos y no formaban parte de este dominio, eran puras usurpaciones. Prescindo de las demás consecuencias.

Trasladar á siglos remotos todas las ideas de aquel en que se vive es la fuente más fecunda de error que se conoce. Á estas gentes que quieren hacer modernos todos los siglos antiguos, repetiré lo que los sacerdotes de Egipto decían á Solón: «¡Oh, atenienses, no sois más que unos niños!» (4).

---

(1) El abate Dubos y los que le han seguido.

(2) Véase la debilidad de las razones de Mr. Dubos, *Establecimiento de la monarquía francesa*, tom. III, lib. VI, cap XIV, sobre todo, la inducción que saca de un pasaje de Gregorio de Tours sobre una disputa de su iglesia con el rey Cariberto.

(3) Por ejemplo, en el de adquirir la libertad.

(4) *Apud Platon in Timœo, vel de natura.*

CAPITULO XV

Que lo que se llamaba «census» cobrábase de los siervos y no de los hombres libres

El rey, los eclesiásticos y los señores cobraban sus tributos de los siervos de sus respectivos dominios. Así lo pruebo, respecto del rey, con la capitular *de Villis*; en lo tocante á los eclesiásticos, con los códigos de las leyes de los bárbaros (1); y por lo que hace á los señores, con los reglamentos que hizo Carlomagno acerca del particular (2).

Estos tributos se denominaron *census*, siendo derechos económicos y no fiscales; cánones meramente privados y no cargas públicas.

Digo que lo que llamaban *census* era un tributo pagado por los siervos. Lo pruebo con una fórmula de Marculfo que contiene un permiso del rey para hacerse clérigo con tal de ser ingenuo y no estar inscrito en el registro del censo (3). Lo pruebo también con la comisión que dió Carlomagno á un conde que envió á tierras de Sajonia (4), en la cual se concede la libertad á los sajones por haber abrazado el cristianismo, y que

---

(1) *Ley de los Alemanes*, cap. XXII, y la *ley de los Bávaros*, título I, cap. XIV, donde se encuentran los reglamentos que hicieron los eclesiásticos sobre su estado.

(2) Libro V de las capitulares, cap. CCCIII.

(3) *Si ille de capite suo bene ingenuus sit, et in puletico publico censitus non est*. (Libro I, fórm. XXIX.)

(4) Del año 789, edición de las capitulares de Baluzio, tomo I, pág. 250.

es propiamente una carta de ingenuidad (1). Por ella les restituye el príncipe su primera libertad civil, y los exime de pagar el censo (2). Era, pues, la misma cosa ser siervo y pagar el censo, que ser libre y no pagarlo.

En una especie de despacho del mismo príncipe en favor de los españoles que habían sido recibidos en la monarquía (3), se prohibe á los condes exigirles ningún censo y quitarles sus tierras. Es sabido que los extranjeros que llegaban á Francia eran tratados como siervos, y Carlomagno, queriendo que se tuviese á aquéllos por hombres libres, puesto que les conservaba la propiedad de sus bienes, prohibía pedirles el censo.

Una capitular de Carlos el Calvo, dada en favor de los mismos españoles (4), previene que se les trate como á los demás francos y prohibe exigirles el censo, que, por tanto, no pagaban los hombres libres.

El art. 30 del edicto de Pistes reforma el abuso introducido en cuya virtud muchos colonos del rey ó de la iglesia vendían las tierras dependientes de sus *mansos* á eclesiásticos ó gente de su condición, no reservándose sino una pequeña casa, de suerte que no podían pagar el censo; ordena, pues, el citado edicto que las cosas se repongan en su primer estado; por consiguiente, el censo era un tributo propio de esclavos.

Resulta también de aquí que no había censo general en la monarquía, lo cual se comprueba con multitud de

---

(1) *Et ut ista ingenuitatis pagina firma stabilisque consistat.* (*Ibid.*)

(2) *Pristinœque libertati donatos, et omni nobis debito censu solutus.* (*Ibid.*)

(3) *Prœceptum pro Hispanis*, del año 812, edición de Baluzio, tomo I, pág. 500.

(4) Del año 844, edición de Baluzio, tomo II, artículos 1 y 2, página 27.

textos. ¿Qué significaría, en otro caso, la capitular (1) que dice: «mandamos que se cobre el censo real en todos los parajes donde antes se cobraba legítimamente?» (2). ¿Qué aquella (3) en que Carlomagno ordena á sus enviados en las provincias que practiquen averiguación exacta de todos los censos que antiguamente hubiesen sido del dominio del rey (4), y la otra (5) donde dispone de los censos pagados por aquellos de quienes se exigen? (6). ¿Qué significación tendría esta otra (7) en que se lee: «si alguien ha adquirido alguna tierra tributaria de la cual tengamos la costumbre de cobrar el censo?» (8). ¿Y cuál, finalmente, aquella (9) donde Carlos el Calvo habla de las tierras censuales, cuyo censo había pertenecido al rey en todo tiempo? (10).

Obsérvese que hay textos que á primera vista parecen contradecir mis palabras y que, sin embargo, las confirman. Se ha visto antes que en la monarquía los

---

(1) Capitular III del año 805, artículos 20 y 22, inserta en la colección de Anzegiso, lib. III, art. 15; esto está conforme con lo capitular de Carlos el Calvo, del año 854, *apud Attiniacum*, artículo 6.

(2) *Undecumque legitime exigebatur. (Ibid.)*

(3) Del año 812, artículos 10 y 11, edición de Baluzio, tomo I, pagina 498.

(4) *Undecumque antiquitus ad partem regis venire solebant.* (Capitular del año 812, artículos 10 y 11.)

(5) Del año 813, art. 6, edición de Baluzio, tomo I, pág. 508.

(6) *De illi unde censa exigunt.* (Capitular del año 813, art. 6.)

(7) Libro IV de las capitulares, art. 57, inserto también en la *ley de los Lombardos.*

(8) *Si qui terram tributariam, unde census ad partem nostram exire solebat, susceperit.* (Lib. IV de las capitulares, art. 37.)

(9) Del año 805, art. 8.

(10) *Unde census ad partem regis exivit antiquitus.* (Capitular del año 805, art. 8.)

hombres libres sólo estaban obligados á suministrar cierto número de carros. La capitular que acabo de citar llama á esto *census* (1) y lo contrapone al que pagaban los siervos.

Además de esto, el edicto de Pistes (2) habla de ciertos hombres francos, vendidos durante el hambre (3), que debían pagar el censo real por sus personas y por sus hogares. El rey manda que sean rescatados. Es decir que los manumitidos por carta del rey (4) no adquirían de ordinario su plena y entera libertad (5), sino que pagaban *censum in capite*, y á esta clase de gentes se alude en este lugar.

Es, pues, menester abandonar la idea de un censo general y universal, derivado de la policía de los romanos, del cual también se supone que provinieron, por usurpación, los derechos de los señores. Lo que se llamaba censo en la monarquía francesa, independientemente del abuso que se ha hecho de esta palabra, era un derecho particular que los amos cobraban de sus siervos.

Ruego al lector me perdone por el hastío mortal que deberán producirle tantas citas: sería más breve si no tropezase á cada paso con el libro del *Establecimiento de la monarquía francesa en las Galias*, del abate Du-

---

(1) *Censibus vel paraveredis quos Franci homines ad regiam potestatem exsolvere debent.*

(2) Del año 864, art. 34, edición de Baluzio, pág. 192.

(3) *De illis Francis hominibus qui censum regium de suo capite et de suis recellis debeant. (Ibid.)*

(4) El art. 28 del mismo edicto explica todo esto: hasta establece una distinción entre el liberto romano y el liberto franco, y se ve en él que el censo no era general. Conviene leerlo.

(5) Como aparece en una capitular de Carlomagno, del año 813, ya citada.

bos. Nada hace retroceder tanto el progreso de los conocimientos como una mala obra de un autor célebre, porque antes de instruir hay que empezar por desengañar.

CAPITULO XVI

De los leudos ó vasallos.

He hablado ya de los voluntarios que, entre los germanos, acompañaban á los príncipes en sus empresas: después de la conquista se conservó el mismo uso. Tácito los designa con el nombre de compañeros (1); la ley Sálica, con el de hombres que están en la fe del rey (2); las fórmulas de Marculfo (3), con el de antrustiones del rey (4); nuestros primeros historiadores, con el de leudos y fieles (5), y los siguientes con el de vasallos y señores (6).

Se encuentran en las leyes sálicas y ripuarias inmensas disposiciones concernientes á los francos, y pocas relativas sólo á los antrustiones. Estas últimas son distintas de las dictadas para los demás francos: en todas ellas se dan reglas para los bienes de los francos y nada se dice de los bienes de los antrustiones; se arreglaban más bien por la ley política que por la civil, pues eran dotación de un ejército y no patrimonio de una familia.

(1) *Comites*.

(2) *Qui sunt in truste regis*, tít. XLIV, art. 4.

(3) Libro I, fórmula XVIII.

(4) De la palabra *trew* que significa *fiel*, en alemán, y en inglés, *true*, verdadero.

(5) *Leudes*, *fideles*.

(6) *Vassali*, *seniores*.

Los bienes reservados para los leudos los llamaron bienes fiscales (1), beneficios, honores, feudos, según los autores y los tiempos.

No es dudoso que los feudos eran amovibles al principio (2). Vemos en Gregorio de Tours (3) que quitaron á Sunegicilo y á Galoman todo lo que habian recibido del fisco y no les dejaron sino lo que tenían en propiedad. Gontran, cuando puso en el trono á su sobrino Childeberto, tuvo con él una conversación secreta, y le indicó á quiénes había de dar feudos y á quiénes debía quitárselos (4). En una fórmula de Marculfo, el rey da en cambio no sólo algunos beneficios que su fisco tenía, sino también los que otro había poseído (5). La ley de los lombardos contrapone los beneficios á la propiedad (6). Los historiadores, las fórmulas, los códigos de los diferentes pueblos bárbaros, todos los monumentos que nos quedan están unánimes. En fin, los que escribieron el libro de los feudos (7) nos dicen que al

---

(1) *Fiscalia.* (Véase la fórmula XIV de Marculfo, lib. IV.) Se dice en la *vida de San Mauro, dedit fiscum unum*, y en los anales de Metz, hacia el 747, *dedit illi comitatus et fiscos plurimos.* Los bienes destinados á la manutención de la familia real se llamaban *regalía*.

(2) Véase el lib. I, tít. I de los feudos, y Cujacio sobre este libro.

(3) Libro IX, cap. XXXVIII.

(4) *Quos honoraret muneribus, quos ab honore depelleret.* (*Ibid*, lib. VII.)

(5) *Vel reliquis quibuscumque beneficiis, quodqumque ille, vel fiscus noster, in ipsis locis tenuise noscitur.* (Lib. I, fórmula XXX).

(6) Libro III, tít. VIII, pár. 3.

(7) *Feudorum*, libro I, tít. I.

principio los señores podían quitarlos á su voluntad; que, después, los aseguraron por un año (1) y que, más tarde, los dieron de por vida.

CAPITULO XVII

Del servicio militar de los hombres libres.

Dos clases de personas estaban obligadas al servicio militar: los leudos vasallos ó retrovasallos, por razón de su feudo, y los hombres libres, francos, romanos y galos, que servían á las órdenes del conde y eran capitaneados por él y sus tenientes.

Llamábase hombres libres á los que por una parte no tenían beneficios ó feudos, y por otra no estaban sujetos á la servidumbre del terruño: las tierras que éstos poseían eran las denominadas alodiales.

Los condes juntaba á los hombres libres y los conducían á la guerra (2); también tenían á sus órdenes oficiales que llamaban vicarios (3), y así como los hombres libres estaban divididos en centenas que formaban lo que llamaban un burgo, de igual manera había oficiales dependientes del conde, llamados centenarios, quienes llevaban á los hombres libres del burgo (4), ó sus centenas, á la guerra.

---

(1) Era una especie de precario que el señor renovaba ó no cada año, como Cujacio ha observado.

(2) Véase la capitular de Carlomagno, del año 812, artículos 3 y 4, edición de Baluzio, tomo I, pág. 491, y el edicto de Pistes, del año 864, art. 26, tomo II, pág. 186.

(3) *Et habebat unusquisque comes vicarios et centenarios secum.* (Libro II de las Capitulares, art. 28.)

(4) Llamábanse *compagenses*.

Esta división en centenas es posterior al establecimiento de los francos en las Galias. Débese á Clotario y Childeberto, que se propusieron obligar á cada distrito á responder de los robos que en ellos se cometiesen, lo cual se ve en los decretos de aquellos principes (1). Una policía semejante se observa aún hoy en Inglaterra.

De igual modo que los condes llevaban á los hombres á la guerra, los leudos acaudillaban á sus vasallos ó retrovasallos, y los obispos y abades ó sus defensores (2), á los suyos (3).

Los obispos andaban indecisos, sin acertar con lo que más les convenía (4). Pidieron á Carlomagno que no les obligase á ir á la guerra, y luego que así se lo hubo concedido, se quejaron de que les hacía perderla consideración pública; de manera que aquel príncipe se halló en la precisión de justificar sus intenciones en este punto. Como quiera que sea, en el tiempo que los obispos no iban á la guerra, no veo que los condes capitaneasen á sus vasallos; antes, por el contrario, resulta que los reyes ó los obispos elegían uno de los fieles que los mandara (5).

---

(1) Dados hacia el año 595, art. I (Véase las Capitulares, edición de Baluzio, pág. 20.) Estos reglamentos se dieron sin duda de común acuerdo.

(2) *Advocati*

(3) Capitular de Carlomagno del año 812, art. 1 y 5, edición de Baluzio. tomo I, pág. 490.

(4) Véase la capitular del año 803, dada en Worms, edicion de Baluzio, pág. 408 y 410.

(5) Capitular de Worms, del año 803, edición de Baluzio página 409, y el concilio del año 845, en tiempo de Carlos el Calvo, *in Verno palatio*, edición de Baluzio, tomo II, pág. 17, artículo 8.

En una capitular de Ludovico Pío (1), el rey distingue tres clases de vasallos: los del rey, los de los obispos, los del conde. Los vasallos del leudo ó señor no eran conducidos á la guerra por el conde á no ser que aquél no pudiese capitanearlos por impedírselo algún empleo que sirviera en la casa del rey (2).

Pero ¿quién es el que llevaba á la guerra á los fieles? No es dudoso que fuese el rey, el cual iba siempre al frente de sus fieles. Por eso en las capitulares no deja de distinguirse nunca entre los vasallos del rey y los de los obispos (3). Nuestros reyes, valientes, altivos y magnánimos, no iban al ejército para ponerse á la cabeza de esa milicia eclesiática, ni eran tales gentes las que escogían para vencer ó morir con ellas.

Pero, á su vez, estos leudos llevaban consigo sus vasallos y retrovasallos, según aparece claramente en aquella capitular en que Carlomagno ordena qne todo hombre libre que tenga cuatro *mansos*, sea como propiedad suya, sea como beneficio de alguien, vaya contra el enemigo ó siga á su señor (4). Es evidente que Carlo-

(1) *Capitulare quintum anni 819*, art. 27, edición de Baluzio, pág. 618.

(2) *De vassis dominicis qui ad huc intra casam serviunt, et tamen beneficia habere noscuntur, statutum est ut quiqumque ex eis cum domino imperatore domi remanserint, vasallos suos casatos secum non retineant, sed cum comite, cujus pagenses sunt, ire permittant.* Capitular XI, del año 812, art 7, edición de Baluzio, tomo I, página 494.

(3) Capitular I, del año 812, art. 5. *De hominibus nostris, et episcoporum et abbatum, qui vel beneficia vel talia propria haben*, etc. (Edición de Baluzio, tomo I, pág. 490.)

(4) Del año 812, cap. I, edición de Baluzio pág. 490. *Ut omnis homo liber qui quatuor mansos vestitos de proprio suo, sive de alicujus beneficio, habet, ipse se preparet, et ipse in hostem pergat, sive cum seniore suo.*

magno quiso decir que el que no tuviese más que una tierra de su propiedad entrase en la milicia del conde, y el que tuviera un beneficio del señor, fuese con él.

Sin embargo, el abate Dubos pretende que las capitulares, cuando hablan de hombres que dependen de un señor particular, refiérense únicamente á los siervos (1): se funda en la ley de los visigodos y en la práctica de este pueblo. Mucho más valdría fundarse en las mismas capitulares. Lo contrario dice formalmente la que acabo de citar. El tratado entre Carlos el Calvo y sus hermanos habla también de los hombres libres, que podían elegir á su arbitrio un señor ó el rey, disposición conforme á otras muchas.

Puede, pues, decirse que había tres especies de milicias: la de los leudos ó fieles del rey, que tenían á sus órdenes otros fieles; la de los obispos ú otros eclesiásticos y de sus vasallos, y, por último, la del conde, que conducía á los hombres libres.

No quiero decir con esto que los vasallos no pudiesen estar sujetos al conde, á la manera que los que tienen un mando particular dependen del que ejerce un mando más general.

Por el contrario, se ve que el conde y los enviados del rey podían hacerles pagar el *ban*, es decir, una multa, si no cumplían los deberes de su feudo.

Del mismo modo, si los vasallos del rey cometían rapiñas, quedaban sujetos á la corrección del conde, si no preferían someterse á la del rey (2).

---

(1) Tomo III, lib. VI, cap. IV, pág. 299. *Establecimiento de la monarquía francesa.*

(2) Capitular del año 882, art. 11, *apud Vernis palatium.* (Edición de Baluzio, tomo II, pág. 17.)

CAPITULO XVIII

Del servicio doble.

Era principio fundamental de la monarquía que los que estaban sujetos á la potestad militar de alguno, lo estuviesen también á su jurisdicción civil; así, la capitular de Ludovico Pío, del año 815 (1), une la potestad militar del conde y la jurisdicción civil sobre los hombres libres, así, los plácitos (2) del conde, que conducía á la guerra hombres libres, se llamaban plácitos de los hombres libres (3), de donde, sin duda, nació la máxima de que sólo en los plácitos del conde, y no en los de sus oficiales, podían decidirse las cuestiones sobre la libertad; así, el conde no llevaba á la guerra á los vasallos de los obispos ó abades (4), porque no dependían de su jurisdicción civil; así, tampoco acaudillaba á los retrovasallos de los leudos; así, el Glosario de las leyes inglesas (5) nos dice que los que llamaban *coples* los sajones, recibieron de los normandos el nombre de *condes* ó *compañeros*, porque partían con el rey las multas judiciales (6); así, por último, vemos que, en todo tiempo,

---

(1) Artículos 1 y 2, y el concilio *in Verno palatio*, del año 845, artículo 8. (Edición de Baluzio, tomo II, pág. 17.)

(2) Audiencias ó juzgados.

(3) Capitulares, lib. IV de la colección de Anzegiso, y capitular V de Ludovico Pío, del año 819, art. 14. (Edición de Baluzio, tomo I, pág. 615.)

(4) Capitular de Carlomagno, del año 812, art. 1 y 5. (Edición de Baluzio, tomo I, pág. 490.)

(5) Que se encuentra en la colección de Guillermo Lambard, *De priscis anglorum legibus*.

(6) En la palabra *satrapia*.

la obligación del vasallo para con su señor (1) fué tomar las armas y juzgar á sus pares en su tribunal (2).

Una de las razones por que iban juntos el derecho de administrar justicia y el de conducir á la guerra era que el que llevaba la gente á la guerra hacía al mismo tiempo pagar los derechos del fisco, los cuales consistían en algunos servicios de acarreo, que prestaban los hombres libres, y, en general, en ciertos provechos judiciales, de que hablaré después.

Los señores tuvieron el derecho de administrar justicia en su feudo por el mismo principio en cuya virtud los condes la administraron en sus condados; y, para decirlo mejor, los condados, en las variaciones ocurridas en los diversos tiempos, siguieron siempre las mudanzas que experimentaban los feudos: unos y otros estaban gobernados según el mismo plan y con arreglo á las mismas ideas. En una palabra, los condes, en sus condados, eran leudos; los leudos, en sus señoríos, eran condes.

No se ha estado en lo cierto al mirar á los condes como oficiales de justicia y á los duques como oficiales militares. Unos y otros eran igualmente oficiales militares y civiles (3): no había más diferencia sino el tener el duque á sus órdenes varios condes, aunque los hubiese de éstos que no dependieran de ningún duque, como sabemos por Fredegario (4).

---

(1) Esto se explica bien en la *Assises de Jerusalem*, capítulos CXXI y CXXII.

(2) Los defensores de la Iglesia *(advocati)* estaban también al frente de sus juzgados y de su milicia.

(3) Véase la fórmula VIII de Marculfo, lib. I, que contiene las cartas expedidas á un duque, patricio ó conde, dándole la jurisdicción civil y la administración fiscal.

(4) *Crónica*, cap. LXXVIII, hacia el año 636.

Acaso se creerá que el gobierno de los francos era entonces muy duro, porque las mismas personas ejercían á un tiempo la potestad militar, la civil, y aun la fiscal, cosa que he dicho en los libros precedentes ser una de las señales distintivas del despotismo.

Pero no se debe pensar que los condes juzgaran solos y administraran la justicia como los bajaes en Turquía (1): para decidir los asuntos reuníanse especies de juntas ó audiencias (2), á que eran convocados los notables.

Para que pueda entenderse bien lo concerniente á los juicios en las fórmulas, las leyes de los bárbaros y las capitulares, diré que las funciones del conde (3), del gravión y del centenario eran unas mismas; que los jueces, los ratimburgos y los escabinos eran las mismas personas con diferentes nombres, asociados del conde, el cual tenía de ordinario siete de ellos; y como para juzgar (4) no podía haber menos de doce personas, completaba este número con notables (5).

Pero quienquiera que tuviese la jurisdicción, fuese el rey, el conde, el gravión, el centenario, el señor, el obispo, no juzgaba nunca solo; y este uso, que traía su origen de los bosques de Germania, se mantuvo después, cuando los feudos tomaron nueva forma.

En cuanto al poder fiscal, era tal que el conde no po-

(1) Véase Gregorio de Tours, lib. V, *ad annum* 580.

(2) *Mallum.*

(3) Agréguese aquí lo que he dicho en el libro XXVIII, capítulo XXVIII, y en el libro XXXI, cap. VIII.

(4) Véase sobre todo esto las capitulares de Ludovico Pío, añadidas á la ley Sálica, art. 2.°, y la fórmula de los juicios, dada por Du Cange en las palabras *Boni homines*.

(5) *Per bonos homines*. Algunas veces no había más que notables. Véase el apéndice á las fórmulas de Marculfo, cap. LI.

día abusar de él. Los derechos del príncipe respecto de los hombres libres eran tan sencillos que se reducían, como he dicho, á ciertos acarreos exigidos en algunas ocasiones públicas (1), y, por lo que toca á los derechos judiciales, había leyes que precavían las malversaciones (2).

CAPITULO XIX

De las composiciones en los pueblos bárbaros

Como es imposible internarse algo en nuestro derecho político sin conocer perfectamente las leyes y las costumbres de los pueblos germánicos, me detendré un momento para indagar unas y otras.

Parece por Tácito que los germanos no conocían más que dos delitos capitales: ahorcaban á los traidores y ahogaban á los cobardes; no había entre ellos más delitos públicos que éstos. Si un hombre recibía algún daño de otro, los parientes del ofendido ó perjudicado tomaban parte en la querella, y el odio se aplacaba con una satisfacción. Dábase esta satisfacción al que había sido ofendido' si podía recibirla, ó á los parientes, si el daño les era común, como asimismo, por devolución, en caso de muerte del ofendido ó perjudicado (3).

Según dice Tácito, estas satisfacciones se daban por

(1) Y algunos derechos sobre los ríos, de que he hablado.

(2) Véase la *ley de los Ripuarios*, tít. LXXXIX, y la *ley de los Lombardos*, libro II, tít. LII, pár. 9.

(3) *Suscipere tam inimicitias, seu patris, seu propinqui, quam amicitias, necesse est; nec implacabiles durant; luitur enim etiam homicidium certo armentorum ac pecorum numero, recipitque satisfactionem universa domus.* Tácito, *de moribus Germanorum.*

convenio recíproco entre las partes: de aquí que en los códigos de los pueblos bárbaros se llamen composiciones.

No encuentro más ley que la de los frisones (1) que dejase al pueblo en aquella situación en que cada familia enemiga hallábase, por decirlo así, en el estado de naturaleza, de modo que, no estando contenida por ninguna ley política ó civil, podía á su arbitrio ejercitar su venganza, hasta quedar satisfecha. Mas aun esta ley se templó, estableciendo que la persona cuya vida se pedía tuviese la paz en su casa (2), y lo mismo al ir á la iglesia ó al paraje donde se administraba la justicia, y al volver de estos lugares.

Los compiladores de las leyes sálicas citan un antiguo uso de los francos (3), por virtud del cual, el que exhumaba un cadáver para despojarlo era desterrado de la sociedad de los hombres hasta que los parientes consentían que volviese á ella; y como antes de este momento se prohibía á todo el mundo, su mujer inclusive, darle pan ó recibirlo en su casa, tal hombre estaba respecto de los demás, y los demás se hallaban respecto de él, en el estado de naturaleza, mientras no cesara tal estado mediante la composición.

Si se exceptúa esto, se ve que los sabios de las diversas naciones bárbaras se propusieron hacer por sí mismos lo que era muy largo y muy arriesgado de obtener del convenio recíproco de las partes. Cuidaron de señalar un precio justo á la composición que debía recibir aquel á quien se hubiese hecho algún daño ó inju-

(1) Véase esta ley, tít. II, sobre los homicidios, y la adición de Wulemar, sobre los robos.

(2) *Additio sapientum*, tít. I, pár. 1.

(3) *Ley Sálica*, tít. LVIII, pár. V; tít. XVII, pár. 2.

ria. Todas las leyes bárbaras se expresan con admirable precisión en este punto: distinguen los casos con sumo arte (1) y pesan sus circunstancias: la ley se pone en el lugar del ofendido y pide para él la satisfacción que él mismo hubiera reclamado si no le dominara la pasión.

Con el establecimiento de estas leyes salieron los pueblos germánicos de aquel estado de naturaleza en que parece encontrábanse aún en tiempo de Tácito.

Rotaris declaró en la ley de los lombardos que había aumentado las composiciones de las costumbres antiguas por causa de heridas, á fin de que, satisfecho el herido, pudieran acabarse las enemistades (2) En efecto, como los lombardos, que antes eran un pueblo pobre, se habían enriquecido con la conquista de Italia, las composiciones antiguas eran ya insignificantes y no había reconciliaciones.

No dudo que esta misma consideración obligaría á los demás jefes de las naciones conquistadoras á formar los diversos códigos de leyes que tenemos en el día.

La principal composición era la que debía pagar el homicida á los parientes del muerto. La diferencia de condición hacía variar las composiciones (3); así, en la ley de los anglos la composición por la muerte de un adalingo eran seiscientos sueldos; por la de un hombre libre, doscientos; por la de un siervo, treinta. La magnitud de la composición señalada á la vida de un hom-

---

(1) Véase sobre todo los libros III, IV, V, VI y VII de la ley Sálica, que se refieren á los robos de animales.

(2) Libro I, tít. VII, pár. 15.

(3) Véase la *ley de los Anglos*, tít. I, pár. 1, 2, 4; *ibid.*, título, V, pár. 6; la *ley de los Bávaros*, tít. I, cap. VIII y IX, y la *ley de los Frisones*, tít. XV.

bre formaba, pues, una de las grandes prerrogativas del individuo, puesto que además de la distinción que hacía de su persona, le daba mayor seguridad en aquellas naciones violentas.

La ley de los bávaros aclara esto por completo (1), citando los nombres de lasfamilias bávaras que recibían una composición doble por ser las primeras después de los aguilolfingos (2). Estos últimos pertenecían á la prosapia ducal, y elegíase el duque de entre ellos: su composición era cuádruple. La del duque excedía de un tercio á la señalada para los aguilolfingos. «Por ser duque, dice la ley, se le tributa mayor honra que á sus parientes.»

Todas estas composiciones se fijaban en dinero; pero como la moneda escaseaba en aquellos pueblos, á lo menos mientras permanecieron en Germania, se permitía dar ganado, trigo, muebles, armas, perros, aves de caza, tierras etc. (3) A menudo la ley señalaba el valor de estas cosas(4), lo que explica cómo habiendo tan poco dinero existían tantas penas pecuniarias.

---

(1) Título II, cap. XX.

(2) Hozidra, Ozza, Sagana, Habilingua, Anniena, *ibid* (*a*).

(3) La ley de Ina estimaba la vida en cierta suma de dinero ó en cierta porción de tierra. *Leges Ina regis, título de villico regio, de priscis Anglorum legibus.* (Cambridge, 1644) (*b*).

(4) Véase la *ley de los Sajones*, que hace esta misma evaluación para varios pueblos, cap. XVIII. Véase también la *ley de*

(*a*) Descendientes de Aguilolfo, guerrero bávaro ó franco que en 533 hizo á Baviera independiente de los ostrogodos. Esta familia siguió reinando en Baviera hasta Tasilón II, el cual fué vencido y encerrado en un convento por Carlomagno en 788. Desde entonces Baviera quedó incorporada á la monarquía de los francos.—(*N. del T.*).

(*b*) Ina ó Ini, rey de Wesex, uno de los siete Estados de la heptarquía anglo-sajona. Las leyes que dió son las más antiguas de los anglo-sajones, y versan especialmente sobre materia criminal.—(*N. del T.*)

Estas leyes, pues, atendieron á marcar con precisión la diferencia de los daños, de las injurias y de los delitos, á fin de que cada cual conociese justamente la extensión de la ofensa ó perjuicio que había recibido, supiese con exactitud la reparación que le era debida y sobre todo no esperase recibir nada más.

Esto considerado, se comprende que el que se vengaba después de haber recibido la satisfacción, cometiera un gran delito, el cual implicaba no sólo una ofensa privada sino una pública,, por ser ejecutado con menosprecio de la ley. Los legisladores no se olvidaron nunca de castigar semejante delito (1).

Otro hubo que se reputó especialmente trascendental (2), luego que aquellos pueblos perdieron, con el gobierno civil, algo de su espíritu de independencia, y los reyes se dedicaron á poner mejor policía en el Estado, era el no querer dar ó no querer recibir la satisfacción. En varios códigos de leyes de los bárbaros vemos que los legisladores exigían el cumplimiento de este deber (3). En efecto, el que rehusaba recibir la satisfac-

---

los Ripuarios, tít. XXXVI, pár. 11; la *ley de los Bávaros*, tít. I, párrafos 10 y 11. *Si aurum non habet, donet aliam peeuniam, mancipia, terram*, etc.

(1) Véase la *ley de los Lombardos*, lib. I, tít. XXV, pár. 21; *ibid*, lib. I, tít. IX, párr. 8 y 34; *ibid*, pár. 38; y la capitular de Carlomagno, del año 802. cap. XXXII, que contiene una instrucción que dió á los que enviaba á las provincias.

(2) Véase en Gregorio de Tours, lib. VII, cap. XLVII, la relación de un proceso en que una de las partes pierde la mitad de la composición que le había sido adjudicada, por haberse tomado la justicia por su mano en lugar de recibir la satisfacción, cualesquiera excesos que hubiese sufrido después.

(3) Véase la *ley de los Sajones*, cap. III, pár. 4; la *ley de los Lombardos*, lib. I, tít. XXXVII, pár. 1 y 2, y la *ley de los Alemanes*,

ción quería conservar su derecho de venganza, y el que rehusaba darla dejaba al ofendido este derecho; esto es lo que hombres sabios habían reformado en las instituciones de los germanos, que invitaban, pero no obligaban, á la composición.

He hablado antes de un texto de la ley Sálica, en que el legislador dejaba á la libertad del ofendido recibir ó no la satisfacción; me refiero á la ley que prohibía el trato con los hombres al que había despojado á un cadáver, hasta tanto que los parientes, consintiendo en ser satisfechos, pidieran que cesara semejante interdicción (1). El respeto á las cosas santas impidió á los redactores de las leyes sálicas tocar á aquel antiguo uso.

Habría sido injusto conceder composición á los parientes de un ladrón muerto en el acto de robar ó á los de una mujer despedida después de una separación por delito de adulterio. La ley de los bávaros no daba composición en estos casos y castigaba á los parientes que intentaran vengarse (2).

No es raro encontrar en los códigos de leyes de los bárbaros composiciones por acciones involuntarias. La ley de los lombardos, que es casi siempre atinada, dispone que, en este caso, la composición sea según la generosidad, y que los parientes se abstengan de vengarse (3).

---

capítulo XLV, pár. 1 y 2. Esta última ley permitía tomarse la justicia por su mano, en el acto y en el primer movimiento. Véase también las capitulares de Carlomagno, del año 779, capítulo XXII; del año 802, cap. XXXII, y la del año 805, capítulo V.

(1) Parece que los compiladores de las leyes de los lombardos modificaron esto. Véase el tít. LXXXV de las dichas leyes.

(2) Véase el decreto de Tassilón, *de popularibus Legibus*, artículos 3, 4, 10, 16, 19, y la *ley de los Anglos*, tít. VII, pár. 4.

(3) Libro I, tit. IV, pár. 4.

Clotario II dió un decreto sapientísimo: fué el prohibir al que había sido robado que recibiese la composición en secreto (1) y sin orden del juez. Muy pronto se verá el motivo de esta ley.

CAPITULO XX

De lo que más adelante se llamó la justicia de los señores.

Además de la composición que debía pagarse á los parientes por las muertes, daños é injurias, había también que abonar cierto derecho á que los códigos de leyes de los bárbaros llaman *fredum* (2). De esto he de hablar mucho, y para dar idea de ello, diré que era la recompensa de la proteccióu dispensada contra el derecho de venganza. Aún hoy, en lengua sueca, *fred* quiere decir la paz.

En aquellas naciones violentas, el administrar justicia se reducía á conceder protección al causante de una ofensa contra el que la había recibido, y obligar al último á recibir la satisfacción que le era debida; de suerte que entre los germanos, á diferencia de lo que sucede en los demás pueblos, la justicia se administraba para proteger al delincuente contra el ofendido.

---

(1) *Pactus pro tenore pacis inter Childebertum et Clotarium, anno 593: et decretio Clotarin II regis circa annum 595*, capítulo XI.

(2) Cuando la ley no lo fijaba, era ordinariamente la tercera parte de lo que se daba por composición, como aparece en la *ley de los Ripuarios*, cap. LXXXIX, que está explicada en la capitular III del año 813, edic. de Baluzio, tom. I, pág. 512.

Los códigos de leyes de los bárbaros nos presentan los casos en que eran exigibles los *freda*. Cuando los parientes no podían tomar venganza, no había *fredum:* en efecto, donde no había venganza, no podía haber derecho de protección contra ella. Así, por la ley de los lombardos (1), si alguien mataba por casualidad á un hombre libre, pagaba el valor del hombre muerto, sin el *fredum*, porque habiéndole dado muerte involuntariamente, no tenían los parientes el derecho de vengarse. De igual modo, según la ley de los ripuarios (2) si uno recibía la muerte por caerle encima un trozo de madera ó una obra hecha por mano de hombre, el trozo de madera ó la obra se reputaba culpable, y los parientes la tomaban para su uso, sin poder pedir el *fredum*.

De igual manera, si un animal mataba á un hombre, la misma ley señalaba una composición, sin el *fredum* (3), porque los parientes del muerto no habían sido ofendidos.

En fin, por la ley Sálica (4), el niño que cometía alguna falta antes de cumplir los doce años pagaba la composición sin el *fredum*, pues como no podía llevar aún las armas, no se estaba en el caso de que la parte ofendida ó sus parientes pudiesen pedir venganza.

El culpable pagaba el *fredum* por la paz y la seguridad que le hicieron perder los excesos que cometió y podía recobrar con la protección; pero el niño no perdía esta seguridad; no era un hombre y no podía ser excluído de la sociedad de los hombres.

---

(1). Libro I, tít. IX, pár. 17, edición de Lindembrogio.

(2) Título LXX.

(3) Título XLVI. Véase también la *ley de los Lombardos*, libro I, cap XXI, pár. 3 (edición de Lindembrogio): *si caballus cum pede*, etc.

(4) Título XXVIII, pár. 6.

El *fredum* era un derecho local para el que juzgaba en el territorio (1); sin embargo, la ley de los ripuarios le prohibía exigirlo por sí mismo (2), disponiendo que el que ganara la causa lo recibiese y lo llevase al fisco, para que la paz, dice la ley, fuese eterna entre los ripuarios.

La cuantía del *fredum* era proporcionada á la importancia de la protección (3); así, el *fredum* por la protección del rey era mayor que el señalado por la protección del conde y de los demás jueces.

Ya veo nacer la justicia de los señores. Los feudos comprendían vastos territorios, según consta de multitud de monumentos. He dicho que los reyes no cobraban nada de las tierras pertenecientes á los francos, y mucho menos podían reservarse ningún derecho sobre los feudos. Las personas que los obtuvieron gozaron de ellos sin limitación, percibiendo todos sus frutos y emolumentos, y como uno de los principales eran los provechos judiciales *(freda)*, que se recibían en virtud de los usos de los francos (4), era consiguiente que el que tenía el feudo tuviese la justicia, la cual no se ejercía sino por causa de las composiciones debidas á los parientes

---

(1) Según aparece del decreto de Clotario II, del año 595. *Fredus tamen judicis, in cujus pago est, reservetur.*

(2) Título LXXXIX.

(3) *Capitulare in certi anni*, cap. LVII, en Baluzio, tomo I, página 515. Debe notarse que lo que se llama *fredum* ó *faida* en los monumentos de la primera línea, se llama *bannum* en los de la segunda, como se ve en la capitular *de partibus Saxoniæ*, del año 789.

(4) Véase la capitular de Carlomagno, *de Villis*, en la que pone los *freda* entre las mayores rentas de lo que llamaban *villæ* ó dominios del rey.

y los provechos de los señores: estaba reducida á hacer pagar las composiciones y las multas de la ley.

Que los feudos suponían este derecho se ve en las fórmulas que contienen la confirmación ó la traslación á perpetuidad de un feudo en favor de un leudo ó fiel (1), ó de los privilegios de los feudos en favor de las iglesias (2). Lo mismo resulta de infinidad de cartas que prohiben á los jueces ú oficiales del rey entrar en el territorio para ejercer algún acto de justicia, cualquiera que fuese, y pedir ningún género de emolumento por razón de justicia (3). Desde que los jueces reales no podían exigir nada en un distrito, no entraban ya en él, y aquellos á quienes quedaba este distrito, ejercían la autoridad que antes tenían los otros.

Prohíbese á los jueces reales que obliguen á las partes á dar caución para comparecer ante ellos; por tanto, la exigiría el que recibía el territorio. Se dice que los enviados del rey no podrán ya pedir alojamiento, y es natural que así fuese, dado que no ejercían autoridad.

La justicia fué, pues, en los feudos antiguos y en los nuevos un derecho inherente al feudo mismo, del cual formaba parte y que iba acompañado de cierto lucro. Tal es la causa de que en todos los tiempos se haya considerado de este modo, de donde ha provenido el principio de que las justicias son patrimoniales en Francia.

Algunos han creído que las justicias trajeron su origen de las emancipaciones que los reyes y señores concedían á sus siervos. Pero no son las naciones germanas

---

(1) Véase las fórmulas III, IV y XVII, libro I de Marculfo.

(2) *Ibid*, fórmulas II, III y IV.

(3) Véase las colecciones de estas cartas, sobre todo la que está al fin del tomo V de los *Historiadores de Francia*, de los Padres benedictinos.

y las que descendieron de ellas las únicas que dieran libertad á los esclavos, y sí son las únicas que establecieron justicias patrimoniales. Por otra parte, las fórmulas de Marculfo nos dan á conocer hombres libres dependientes de estas justicias en los primeros tiempos (1). Los siervos estaban, pues, sujetos á la justicia por encontrarse en el territorio, y no dieron origen al feudo por haber estado incorporados á él.

Otras personas han tomado un camino más corto: los señores usurparon las justicias, afirmaron, y creyeron haberlo dicho todo. ¿Pero acaso los descendientes de los pueblos germánicos son los únicos que han usurpado los derechos de los príncipes? La historia nos enseña que otros pueblos han disminuído la potestad de sus soberanos sin que se haya visto aparecer en ellos lo que se llama justicia de los señores. El origen de éstas, por tanto, hay que buscarlo en el fondo de los usos y costumbres de los germanos.

Ruego que se vea en Loysseau (2) la manera como supone que procedieron los señores para formar y usurpar sus diversas justicias. Sería menester presumir que fueron las personas más astutas del mundo y que hubiesen robado, no como entran á saco los guerreros, sino como se roban unos á otros los jueces de lugar y procuradores. Sería menester decir que aquellos guerreros habían formado un sistema general de política en todas las provincias particulares del reino y en otros muchos

---

(1) Véase las fórmulas III, IV y XIV del libro I, y la carta de Carlomagno del año 771, en Martenne, tomo I, *anecd. collec.* XI. *Præcipientes jubemus ut ullus judex publicus... homines ipsius ecclesiæ et monasterii ipsius Morbacensis, tam ingenuos, quam et servos, et qui super eorum terras manere*, etc.

(2) *Tratado de las justicias de los pueblos*.

reinos. Loysseau les hace discurrir como discurría él mismo en su gabinete.

Más añadiré: si la justicia no era una dependencia del feudo, ¿por qué se ve en todas partes que el servicio del feudo consistía en servir al rey ó al señor, tanto en sus tribunales como en sus guerras? (1)

CAPITULO XXI

De la justicia territorial de las iglesias.

Las iglesias adquirieron bienes cuantiosísimos. Sabemos que los reyes les dieron grandes fiscos, esto es, grandes feudos, y encontramos desde el principio establecidas las justicias en estas iglesias. ¿De dónde traería su origen un privilegio tan extraordinario? Estaba en la naturaleza de la cosa donada: los bienes de los eclesiásticos tenían este privilegio porque no se les quitaba. Dábase un fisco á la iglesia y se le dejaban las prerrogativas que habría tenido si se hubiese dado á un leudo: de aquí que quedase sujeto al servicio que el Estado habría obtenido de él si se hubiese dado á un laico, como ya hemos visto.

Las iglesias tuvieron, pues, el derecho de hacer pagar las composiciones en su territorio y de exigir el *fredum*, y como estos derechos implicaban necesariamente el de impedir á los oficiales reales entrar en el territorio para reclamar los *freda* y ejercer cualquier acto de justicia, al derecho de administrar justicia en su territorio, que disfrutaron los eclesiásticos, se llamó *inmunidad*, en el estilo de las fórmulas (2), de las cartas y de las capitulares.

---

(1) Véase Mr. Du Cange, en la palabra *hominium*.

(2) Véase las fórmulas III y IV de Marculfo, libro I.

La ley de los ripuarios (1) prohibe á los libertos de las iglesias (2) el tener la junta para administrar justicia (3) en ninguna parte que no sea la iglesia en que fueron manumitidos. Por consiguiente, administraban justicia aun á los hombres libres, y tenian sus audiencias desde los primeros tiempos de la monarquía.

Encuentro en las *Vidas de los santos* (4) que Clodoveo dió á un santo personaje la potestad sobre un territorio de seis leguas de extensión, el cual mandó que quedase libre de toda otra jurisdicción. Creo firmemente que esto es falso, pero es una falsedad muy antigua; el fondo de la vida y de las imposturas se corresponde con las leyes y costumbres del tiempo, y lo que aquí se busca son esas costumbres y esas leyes (5).

Clotario II dispone que los obispos ó grandes que posean tierras en países distantes elijan personas del mismo lugar para administrar justicia y percibir sus emolumentos (6).

El mismo príncipe arregló las competencias entre los jueces eclesiásticos y los oficiales regios (7). La ca-

---

(1) *Ne alicubi mihi ad ecclesiam, ubi relaxati sunt, mallunt tenean.* Tít. LVIII, párr. 1. Véase también el pár. 19, edición de Lindembrogio.

(2) *Tabulariis.*

(3) *Mallum.*

(4) *Vita Sancti Germeri, episcopi Tolosani, apud Bollandianos, 16 Maii.*

(5) Véase también la vida de San Melanio y la de San Deicola.

(6) En el concilio de París, año 615. *Episcopi, vel potentes qui in aliis possident regionibus, judices vel missos discusores de aliis provinciis non instituant, nisi de loco, qui justitiam percipiant et aliis reddant.* (Art. 19. Véase también el art. 12.)

(7) En el concilio de París, año 615, art 5.

pitular de Carlomagno del año 802, prescribe á los obispos y abades las circunstancias que han de reunir sus oficiales de justicia. Otra (1) capitular del mismo príncipe prohibe á los oficiales reales ejercer jurisdicción ninguna sobre los que cultivan las tierras eclesiásticas (2), á no ser que tomaran este estado fraudulentamente y para librarse de las cargas públicas. Los obispos, congregados en Reims, declararon que los vasallos de las iglesias estaban comprendidos en su inmunidad (3). La capitular de Carlomagno, del año 806, preceptúa que las iglesias ejerzan la justicia criminal y civil sobre todos los que habiten en su territorio (4). Finalmente, la capitular de Carlos el Calvo distingue las jurisdicciones del rey, las de los señores y las de las iglesias (5). Y basta de esto.

---

(1) En la *ley de los Lombardos*, libro II, tít. XLIV, cap. II, edición de Lindembrogio.

(2) *Servi aldiones, libellarii antiqui, vel alii noviter facti. (Ibid.)*

(3) Carta del año 858, art. 7, en las capitulares, pág. 108. *Sicut illæ res et facultates in quibus vivunt clericis, ita et ille sub consecratione inmunitatis sunt de quibus debent militari vassalli.*

(4) Va añadida á la *ley de los Bávaros*, art. 8. Véase también el art. 3 de la edición de Lindembrogio, pág. 444 *Imprimis omnium jubendum est ut habeant ecclesiæ earum justitias, et in vita illorum qui habitant in ipsis ecclesiis et post, tam in pecuniis, quam et in substantiis earum.*

(5) Del año 857, *in synodo apud Carisiacum*, art. 4, edición de Baluzio, pág. 96.

CAPITULO XXII

Que las justicias se hallaban establecidas antes de acabarse la segunda línea.

Se ha dicho que durante el desorden de la segunda línea fué cuando los vasallos se arrogaron la justicia en sus fiscos; se ha preferido sentar una proposición general, á examinarla; era más facil decir que los vasallos no poseían, que no el averiguar cómo poseían. Pero las justicias no deben su orígen á las usurpaciones; derívanse del primer establecimiento y no de su corrupción.

«El que mate á un hombre libre, se dice en la ley de los bávaros (1), pagará la composición á sus parientes, si los tiene; y, si no los tiene, la pagará al duque ó á aquel á quien se hubiere encomendado durante su vida.» Sabido es lo que era encomendarse por un beneficio.

«Aquel á quien quitaren el esclavo, dice la ley de los alemanes (2), acudirá al príncipe á quien esté sujeto el raptor, á fin de obtener la composición.»

«Si un centenario, se dice en el decreto de Childeberto (3), encuentra á un ladrón en una centena distinta de la suya, ó en los límites de nuestros fieles, y no lo arro-

---

(1) Título III, cap. XIII, edic. de Lindembrogio.

(2) Título LXXXV.

(3) Del año 595, arts. 11 y 12, edic. de las capitulares de Baluzio, pág. 19. *Pari conditione convenit ut si una centena in alia centena vestigium secuta fuerit et invenerit, vel in quibus cumque fidelium nostrorum terminis vestigium miserit, et ipsum in aliam centenam minime expellere potuerit, aut convictus reddat latronem*, etc.

ja de allí, quedará en el lugar del ladrón, ó se purificará con juramento.» Había, pues, diferencia entre el territorio de los centenarios y el de los fieles.

Este decreto de Childeberto explica la constitución de Clotario (1) del mismo año, la cual, dada para el mismo caso y sobre el mismo hecho, no difiere de aquel sino en los términos: la constitución llama *in truste* lo que el decreto denomina *in terminis fidelium nostrorum*. Los autores Bignon y Du Cange (2) creyeron que *in truste* significaba el dominio de otro rey, en lo que se equivocaron.

En una constitución de Pipino (3), rey de Italia, hecha tanto para los francos como para los lombardos, el príncipe, después de imponer penas á los condes y demás oficiales regios que prevariquen en el ejercicio de la justicia ó pequen de morosos, ordena que (4), si un franco ó un lombardo que posea un feudo quiere administrar justicia, el juez del distrito suspenda el ejercicio de su feudo y en el entretanto él ó su enviado administre justicia.

---

(1) *Si vestigius comprobatur latronis, tamen præsentia nihil longe mulctando; aut si persequens latronem suum comprehenderit, integram sibi compositionem accipiat. Quod si in truste invenitur, medietatem compositionis trustis adquirat, et capitale exigat a latrone.* Arts. 2 y 3.

(2) Véase el glosario en la palabra *trustis*.

(3) Inserta en la *ley de los Lombardos*, lib. II, tít. LII, pár. 14. Es la capitular del año 793, Baluzio, pág. 544, art. 10.

(4) *Et si forsitam Francus aut Longobardus habens beneficium justitiam facere noluerit, ille judex in cujus ministerio fuerit, contradicat illi beneficium suum, interim, dum ipse aut missus ejus justitiam faciat.* Véase aun la misma *ley de los Lombardos*, libro. II, tít. LII, pár. 2, que corresponde á la capitular de Carlomagno del año 779, art. 21.

Una capitular de Carlomagno (1) prueba que los reyes no percibían los *freda* en todas partes. Otra (2) del mismo príncipe nos enseña que las reglas feudales y el tribunal feudal existían ya. Otra de Ludovico Pío dispone que si el que tiene un feudo no administra justicia ó impide que sea administrada, vivan á su costa los enviados todo el tiempo que estuvieren administrándola (3). Citaré todavía otras dos capitulares de Carlos el Calvo: una del año 861 (4), que confirma la existencia de jurisdicciones particulares, de jueces y dependientes; la otra del año 864 (5), en que el príncipe hace la distinción entre sus propios señoríos y los de los particulares.

No se encuentran concesiones primitivas de feudos, porque éstos se establecieron al verificarse la repartición que es sabido se hizo entre los vencedores. No puede, pues, probarse con contratos originales que las justicias estuviesen anejas á los feudos en sus comienzos. Pero si en las fórmulas de las confirmaciones ó de las traslaciones, á perpetuidad, de los feudos, se halla,

---

(1) La tercera del año 812, art. 10.

(2) Segunda capitular del año 813, arts. 14 y 20, pág. 509.

(3) *Capitulare quintum anni 819*, art. 23, edic. de Baluzio, página 617. *Ut ubicumque missi, aut episcopum, aut abbatem, aut alium quemlibet, honorem præditum invenerint, qui justitiam facere noluit vel prohibuit, de ipsius rebus vivant quandiu in eo loco justitias facere debent.*

(4) *Edictum in Carisiaco*, en Baluzio, tomo II, pág. 152. *Unusquisque advocatus pro omnibus de sua advocatione... in convenientia ut cum ministerialibus de sua advocatione, quos invenerit contra hunc bannum nostrum fecisse... castiget.*

(5) *Edictum Pistense*, art. 18, edic. de Baluzio, tom. II, página 18 . *Si in fiscum nostrum, vel in quamcumque inmunitatem, aut alicujus potentis potestatem vel proprietatem confugerit*, etc.

como queda dicho, que en ellos estaba la justicia establecida, menester es que este derecho de justicia fuese de la naturaleza del feudo y una de sus principales prerrogativas.

Tenemos mayor número de monumentos que prueban el establecimiento de la justicia patrimonial de las iglesias en sus territorios que los que hay para demostrar los beneficios ó feudos de los leudos ó fieles, y esto es así por dos razones: la primera, que la mayor parte de los monumentos que nos quedan los recogieron ó conservaron los monjes para utilidad de sus monasterios; la segunda, porque habiéndose formado el patrimonio de las iglesias mediante concesiones particulares y por una especie de derogación del orden establecido, se necesitaban cartas para esto, en lugar que las concesiones hechas á los leudos, siendo consecuencias del orden político, no exigían que se tuviese, y aún menos que se conservase, una carta particular. Á menudo se contentaban los reyes con hacer una simple tradición con el cetro, como aparece en la vida de San Mauro.

Con todo, la tercera fórmula de Marculfo (1) prueba bastante que el privilegio de inmunidad y, por consiguiente, el de la justicia, eran comunes á eclesiásticos y á seculares, supuesto que se hizo para unos y otros. Lo mismo se advierte en la constitución de Clotatio II (2).

---

(1) Libro I. *Maximum regni nostri augere credimus monimemtum, si beneficia opportuna locis ecclesiarum, aut cui volueris dicere, benivola deliberatione concedimus.*

(2) La he citado en el capítulo que antecede: *Episcopi vel potentes.*

CAPITULO XXIII

Idea general del libro acerca del «Establecimiento de la monarquía francesa en las Galias», por el abate Dubos.

Antes de acabar este libro será bueno examinar la obra del abate Dubos, porque mis ideas se hallan en constante contradicción con las suyas, de manera que si él está en la verdad, yo estoy en el error.

Esta obra ha alucinado á muchas personas, porque está escrita con sumo arte; porque de continuo se supone lo que está en tela de juicio; porque se multiplican las probabilidades en proporción que escasean las pruebas; porque se erigen en principios infinidad de conjeturas y se sacan de ellas como consecuencias otras conjeturas. El lector olvida que ha dudado para empezar á creer. Y como hay una erudición sin límites, colocada, no en el sistema, sino al lado del sistema, el entendimiento se distrae con los accesorios y no atiende á lo principal. Por otra parte, tantas investigaciones no permiten imaginar que no se ha encontrado nada; lo largo del viaje mueve á creer que al fin se llegó á su término.

Pero si bien se examina, se encuentra un coloso inmenso con los pies de barro; precisamente por tener los pies de barro es inmenso el coloso. Si el sistema del abate Dubos tuviera buenos cimientos no habría necesitado su autor escribir tres mortales volúmenes para probar su certeza: lo hubiera encontrado todo en su asunto; y sin ir á buscar acá y allá lo que estaba muy lejos de él, la razón misma se habría encargado de esla-

bonar esta verdad en la cadena de las demás verdades. La historia y nuestras leyes le hubieran dicho: «No os fatiguéis tanto; nosotras daremos testimonio de vuestros asertos».

CAPITULO XXIV

Continuación de la misma materia.—Reflexión sobre lo sustancial del sistema.

El abate Dubos pretende desvanecer todo asomo de idea de que los francos entraran en las Galias como conquistadores: según él, nuestros reyes, llamados por los pueblos, no hicieron más que ponerse en el lugar y suceder en los derechos de los emperadores romanos.

Semejante pretensión no puede aplicarse al tiempo en que Clodoveo entró en las Galias saqueando y tomando ciudades, ni puede aplicarse tampoco al tiempo en que derrotó á Siagrio, capitán romano, conquistando el país que ocupaba: sólo puede convenir á aquel otro en que el citado caudillo, dueño ya de gran parte de las Galias por la violencia, hubiese sido llamado por la elección y el amor de los pueblos á la dominación del resto del país. Y no basta que recibiesen á Clodoveo: es menester que lo llamaran. El abate Dubos debía probar que los pueblos prefirieron la dominación de Clodoveo á vivir sujetos á los romanos, ó con sus propias leyes. Según el abate Dubos, los romanos de aquella parte de las Galias, no invadida aún por los bárbaros, eran de dos clases: unos formaban la confederación armórica y habían expulsado á los oficiales del emperador para defenderse por sí mismos de los bárbaros y gober-

narse con arreglo á sus propias leyes; otros obedecían á los oficiales romanos. ¿Prueba acaso el abate Dubos que los romanos que no habían roto aún sus lazos con el imperio llamaron á Clodoveo? De ningún modo. ¿Prueba que la república de los armóricos llamara á Clodoveo y celebrara con él algún tratado? Nada de eso. Lejos de podernos decir cuál fué la suerte de esta república, ni siquiera podría demostrar su existencia; y aunque la sigue desde el tiempo de Honorio hasta la conquista de Clodoveo, aunque refiere con arte admirable todos los acontecimientos de la época, aquella república se queda invisible en los autores. En efecto, hay mucha diferencia entre probar con un pasaje de Zósimo (1) que, en los días de Honorio, la región armórica y las demás provincias de la Galia se rebelaron y formaron una especie de república (2), y hacer ver que, no obstante las diversas pacificaciones de las Galias, los armóricos continuaron constituídos en república independiente hasta la conquista de Clodoveo. Para establecer semejante sistema se necesitaban pruebas concluyentes y muy precisas; pues al ver que un conquistador entra en un Estado y somete mucha parte de él por la fuerza y por la violencia, y que al cabo de algún tiempo todo el Estado le obedece, sin que la historia diga cómo se realizó el suceso, hay fundado motivo de creer que el negocio se acabó como se empezara.

Faltando esta base es fácil comprender que todo el sistema del abate Dubos se venga á tierra, y siempre que saque alguna consecuencia del principio de que los francos no conquistaron las Galias, sino que los romanos los llamaron, podrá negarse su exactitud.

(1) Historia, lib. VI.

(2) *Totusque tractus armoricus aliæque Galliarum provinciæ. Ibid.*

El abate Dubos prueba su principio alegando las dignidades romanas de que fué revestido Clodoveo, y pretende que éste sucedió á su padre Chilperico en el empleo de general de la milicia; pero estos dos empleos son meramente creación suya. La carta de San Remigio á Clodoveo, en que el autor se funda (1), no es más que la enhorabuena que le da por su advenimiento al trono. Cuando se conoce el objeto de un escrito, ¿á qué se le ha de atribuir otro que no tiene?

Clodoveo, hacia el fin de su reinado, fué nombrado cónsul por el emperador Anastasio; pero ¿qué derecho podía darle una autoridad que no era más que anual? Puede creerse, dice el abate Dubos, que en el mismo diploma le nombraba procónsul. Y yo diré que puede creerse que no lo nombró. En un hecho que no está fundado en nada, la autoridad del que lo niega es igual á la autoridad del que lo afirma. Tengo aún una razón para esto. Gregorio de Tours, que habla del consulado. nada dice del proconsulado. Aun supuesto este proconsulado, no habría durado sino seis meses. Clodoveo murió al año y medio de ser nombrado cónsul, y no es posible que se hiciese cargo hereditario el proconsulado. En fin, cuando le dieron el consulado y, si se quiere, el proconsulado, ya era dueño de la monarquía, y estaban establecidos todos sus derechos.

La segunda prueba que alega el abate Dubos es la cesión que hizo el emperador Justiniano á los hijos y nietos de Clodoveo de todos los derechos del imperio sobre las Galias. Mucho tendría que decir de esta cesión. Fácil es juzgar de la importancia que le dieron los reyes francos por la manera que tuvieron de ejecutar sus condiciones. Por otra parte, los reyes de los fran-

(1) Tomo II, lib. III, cap. XVIII, pág. 270

cos eran dueños de la Galia y soberanos pacíficos. Justiniano no poseía allí ni una pulgada de tierra; el imperio de Occidente estaba destruído hacía largo tiempo y el emperador de Oriente no tenía ningún derecho sobre aquel país sino en cuanto representaba al de Occidente; eran los suyos derechos á derechos. La monarquía de los francos estaba ya fundada, hecho el reglamento de su establecimiento, convenidos los derechos recíprocos de las personas y de las diversas naciones que vivían en la monarquía y dadas y aun extendidas por escrito las leyes de cada nación. ¿Qué añadía esa cesión extranjera á un establecimiento ya formado?

¿Qué es lo que quiere decir el abate Dubos con las declamaciones de todos aquellos obispos, quienes en medio del desorden, la confusión, la caída total del Estado, los estragos de la conquista, procuran lisonjear al vencedor? ¿Qué supone la lisonja, ni qué la debilidad del que se ve obligado á lisonjear? ¿Qué prueban la retórica, la poesía y el empleo mismo de estas artes? ¿Quién no se admiraría de ver á Gregorio de Tours, el cual, después de hablar de los asesinatos de Clodoveo, dice que, sin embargo, Dios prosternaba á sus enemigos todos los días, porque caminaba por sus senderos? ¿Cómo dudar de que el clero se alegraría de la conversión de Clodoveo, y aun que sacase de ella grandes ventajas? Pero ¿quién al propio tiempo dudará de que los pueblos padecerían todas las desgracias de la conquista y de que el gobierno romano cedería al germánico? Los francos no quisieron ni pudieron mudarlo todo, y pocos conquistadores han tenido tal manía. Pero para que fuesen verdaderas todas las consecuencias deducidas por el abate Dubos, hubiese sido menester no sólo que no hubiesen mudado nada entre los romanos, sino que ellos mismos se hubiesen transformado.

Siguiendo el método del abate Dubos, me comprometería á probar que los griegos no conquistaron la Persia. Hablaría en primer lugar de los tratados que algunas de sus ciudades celebraron con los persas, y luego de los griegos que estuvieron á sueldo de los persas, como los francos estuvieron á sueldo de los romanos. Si Alejandro entró en el territorio de los persas, sitió, tomó y destruyó la ciudad de Tiro, sería esto un negocio privado, como el de Siagrio; pero veamos cómo el pontífice de los judíos sale á recibirlo; oigamos el oráculo de Júpiter Ammón; recordemos cómo había sido vaticinado á Gordio; contemplemos cómo todas las ciudades van, por decirlo así, á su encuentro, y cómo llegan presurosos los sátrapas y los grandes. Vístese Alejandro á la manera de los persas: ésta es la toga consular de Clodoveo. ¿No le ofrece Darío la mitad de su reino? ¿No es asesinado el monarca persa como un tirano? ¿No lloran su madre y su mujer la muerte de Alejandro? ¿Eran Quinto Curcio, Arriano, Plutarco, contemporáneos de Alejandro? ¿No nos ha dado la imprenta luces que faltaban á estos autores? (1). He aquí la historia del *Establecimiento de la monarquía francesa en las Galias*.

CAPITULO XXV

De la nobleza francesa.

El abate Dubos sostiene que en los primeros tiempos de nuestra monarquía no había más que un solo orden de ciudadanos entre los francos. Esta pretensión, inju-

(1) Véase el discurso preliminar del abate Dubos.

riosa á la sangre de nuestras primeras familias, no lo sería menos á las tres excelsas casas que reinaron sucesivamente en Francia. El origen de su grandeza no iría á perderse en el olvido, la oscuridad y el tiempo; la historia alumbraría los siglos en que eran familias comunes; y para que Childerico, Pipino y Hugo Capeto hubiesen sido nobles, sería preciso ir á buscar su origen entre los romanos ó los sajones, esto es, entre las naciones subyugadas.

El abate Dubos funda su opinión en la ley Sálica (1). Según esta ley, dice, es claro que no había dos órdenes de ciudadanos entre los francos. Señalaba aquella doscientos sueldos de composición por la muerte de cualquier franco (2); pero entre los romanos distinguía las composiciones por la muerte del conviva del rey, del romano poseedor y del romano tributario, siendo la primera de trescientos sueldos, de doscientos la segunda y de cuarenta y cinco la tercera. Y como la diferencia de las composiciones constituía la principal distinción, concluye que, entre los francos, había un solo orden de ciudadanos y tres entre los romanos.

Es sorprendente que su mismo error no le haya hecho descubrir que se equivocaba. En efecto, habría sido muy extraordinario que los nobles romanos que vivían bajo la dominación de los francos tuvieran mayor composición y fuesen personajes más importantes que los más ilustres francos y sus más grandes capitanes. ¿Hay alguna apariencia de que el pueblo vencedor se tuviese tan poco respeto á sí mismo y guardase tanto á los ven-

(1) Véase el *Establecimiento de la monarquía francesa*, tomo III, lib. VI, cap. IV, pág. 304.

(2) Cita el art. XLIV de esta ley, y la *ley de los Ripuarios*, títulos VII y XXXVI.

cidos? Además, el abate Dubos cita las leyes de las otras naciones bárbaras, las cuales prueban que había en todas ellas diversos órdenes de ciudadanos. Sería muy extraño que esta regla general no comprendiese precisamente á los francos. Sólo esto debiera haberle movido á pensar que entendía mal ó aplicaba mal los textos de la ley Sálica: tal le ha sucedido efectivamente.

Abriendo esta ley, se encuentra que la composición por la muerte de un antrustión, es decir, de un fiel ó vasallo del rey, era de seiscientos sueldos (1), cuando por la de un romano conviva del rey era únicamente de trescientos (2). Se lee (3) que la composición por la muerte de un simple franco era de doscientos sueldos (4) y por la de un romano de condición ordinaria de ciento (5). Pagábase aún por la muerte de un romano tributario, especie de siervo ó de liberto, una composición de cuarenta y cinco sueldos (6); pero no hablaré de ella ni tampoco de la debida por la muerte del siervo franco, ó del liberto franco, pues no se trata aquí de este tercer orden de personas.

¿Qué hace el abate Dubos? Pasa en silencio el primer orden de personas entre los francos, es decir, el artículo que concierne á los antrustiones; y en seguida, comparando al franco ordinario, por cuya muerte se pagaban

---

(1) *Qui in truste dominica est*, tít. XLIV, pár. 4, y esto corresponde á la fórmula XIII de Marculfo, *de regis antrustione*. Véase también el tít. LXVI de la ley Sálica, pár. 3 y 4, y el título LXXIV, la *ley de los Ripuarios*, tít. XI, y la capitular de Carlos el Calvo, *apud Carisiacum*, del año 877, cap. XX.

(2) *Ley Sálica*, tít. XLIV, pár. 6.

(3) *Ibid*, pár. 4.

(4) *Ibid*, pár. 1.

(5) *Ibid*, tít. XLIV, pár. 15.

(6) *Ibid*, *id*. pár. 7.

doscientos sueldos, con los que llama los tres órdenes entre los romanos, para los que se señalaban composiciones diferentes, deduce que no había más que un orden de ciudadanos entre los francos y que entre los romanos existían tres.

Como, según él, no había más que un orden de personas entre los francos, hubiera sido del caso que tampoco los borgoñones hubiesen tenido más que uno, pues su reino era una de las principales partes de esta monarquía. Pero en los códigos de este pueblo hay tres clases de composiciones: una para el noble borgoñón ó romano, otra para el borgoñón ó romano de condición mediana, y una tercera, para los que eran de condición inferior en ambas naciones (1). El abate Dubos no cita esta ley.

Es curioso ver cómo evita los pasajes que lo estrechan por todas partes. Si se le habla de los grandes, de los señores, de los nobles, dice que éstas son simples distinciones y no distinciones de orden, que son cosa de cortesía y no prerrogativas de la ley; ó bien, añade, las personas á que se alude serían del consejo del rey ó tal vez fuesen romanos, porque los francos no tenían más que un orden de ciudadanos. Por otra parte, si se habla de francos de clase inferior (2), dice que son siervos, y así interpreta el decreto de Childeberto. Necesito decir algo sobre este decreto. El abate Dubos lo ha hecho fa-

(1) *Si quis, quolibet casu, dentem optimati Burgundioni, vel Romano nobili excusserit, solidos viginti quinque cogatur exsolvere: de mediocribus personis ingenuis, tam Burgundioni us quam Romanis, si dens excussus fuerit, decem solidis componatur; de inferioribus personis, quinque solidis.* Artículos 1, 2 y 3 del título XXVI de la *ley de los Borgoñones.*

(2) *Establecimiento de la monarquía francesa,* cap. V, páginas 319 y 320.

moso porque se ha valido de él para probar dos cosas: una, que todas las composiciones que se encuentran en las leyes de los bárbaros eran solamente intereses civiles añadidos á las penas corporales (1), lo que destruye por su base todos los antiguos monumentos; la otra, que todos los hombres libres eran juzgados directamente por el rey (2), lo cual está contradicho por infinidad de pasajes y de autoridades que nos dan á conocer el orden judicial de aquellos tiempos (3).

Se dice en este decreto, formado en una asamblea de la nación, que si el juez encuentra á un ladrón famoso, mandará que lo aten para enviarlo ante el rey, si es un franco *(francus);* pero si es persona más débil *(debilior persona)* será ahorcado en el mismo lugar (4). Según el abate Dubos, *francus* es el hombre libre; *debilior persona*, el siervo. Supondré por el momento que ignoro lo que aquí significa la palabra *francus*, y paso á examinar qué debe entenderse por *una persona más débil.* Digo que en cualquier lengua todo comparativo supone necesariamente tres términos: el mayor, el menor y el más pequeño. Si sólo se tratase aquí de hombres libres y de siervos, se habría dicho un siervo y no *un hombre de menor poder*. Así, *debilior persona* no significa sier-

---

(1) *Establecimiento de la monarquía francesa*, libro VI, capítulo V, págs. 307 y 308.

(2) *Ibid*, tomo III, libro VI, cap. IV, pág. 309, y en el capítulo siguiente, págs. 319 y 320.

(3) Véase el libro XXVIII de esta obra, cap. XXVIII, y libro XXXI, cap. VIII.

(4) *Itaque colonia convenit et ita bannivimus, ut unusquisque judex criminosum latronem ut audierit, ad casam suam ambulet, et ipsum ligare faciat: ita ut, si francus fuerit, ad nostram præsentiam dirigatur; et si debilior persona fuerit, in loco pendatur.* (Capitular de la edición de Baluzio, tomo I, pág. 19.)

vo, sino alguien inferior al siervo. Esto supuesto, *francus* no significará hombre libre, sino hombre poderoso; y se toma esta palabra en tal acepción, porque entre los francos estaban siempre aquellos que tenían mayor poder en el Estado y era más difícil al juez ó al conde corregir. Esta explicación se concilia con gran número de capitulares que citan los casos en que los delincuentes podían ser enviados ante el rey y aquellos en que no debían serlo (1).

Se lee en la vida de Ludovico Pío, escrita por Tégan (2), que los obispos fueron los principales autores de la humillación de este emperador, especialmente los que habían sido siervos ó habían nacido entre los bárbaros. Tégan apostrofa así á Hébon, á quien Ludovico sacara de la servidumbre y nombrara arzobispo de Reims: «¿Qué recompensa ha recibido el emperador por tantos beneficios? Te ha hecho libre y no noble: no podía hacerte noble después de haberte dado la libertad» (3).

Estas palabras, que prueban tan formalmente la existencia de dos órdenes de ciudadanos, no arredran al abate Dubos, el cual responde (4): «Este pasaje no quiere decir que Ludovico Pío no hubiese podido hacer entrar á Hébon en el orden de los nobles. Hébon, como arzobispo de Reims, era del orden primero, superior al de la nobleza». Dejo al lector que decida lo que este

---

(1) Véase el libro XXVIII de esta obra, cap. XXVIII, y el libro XXXI, cap. VIII.

(2) Capítulos XLIII y XLIV.

(3) *O qualem remunerationem reddidísti ei! Fecit te liberum, non nobilem, quod impossibile est post libertatem. (Ibid.)*

(4) Establecimiento de la monarquía francesa, tomo III, libro VI, cap. IV, pág. 316.

pasaje quiere decir; dejo á su juicio si aquí se trata de alguna precedencia del clero sobre la nobleza. «Este pasaje prueba solamente, continúa el abate Dubos (1), que los ciudadanos nacidos libres se calificaban de nobles-hombres; en el lenguaje del mundo, noble-hombre y hombre nacido libre han significado siempre la misma cosa.» ¡De manera que, porque en nuestros días algunos ciudadanos han tomado la calidad de nobles-hombres, se aplicará á esta clase de personas un pasaje de la vida de Ludovico Pío! «También puede ser, agrega (2), que Hébon no hubiese sido esclavo en la nación de los francos, sino en la sajona ó en otra nación germánica, donde los ciudadanos estaban divididos en varios órdenes.» Por consiguiente, á causa del *puede ser* del abate Dubos, no habrá habido nobleza en la nación de los francos. Lo cierto es que nunca ha aplicado tan mal el *puede ser*. Acabamos de ver que Tégan (3) distingue los obispos que se opusieron á Ludovico Pío, de los cuales unos habían sido siervos y los otros procedían de una nación bárbara. Hébon era de los primeros y no de los segundos. Por otra parte, ¿cómo puede decirse que un siervo, cual era Hébon, sería sajón ó germano?: un siervo no tiene familia ni, por consiguiente, nación. Ludovico Pío emancipó á Hébon, y como los libertos tomaban la ley de sus amos, Hébon quedó hecho franco y no sajón ó germano.

Acabo de atacar: ahora necesito defenderme. Se me

---

(1) *Ibid.*

(2) *Ibid.*

(3) *Omnes episcopi molesti fuerunt Ludovico, et maxime ii quos e servili conditione honoratos habebat, cum his qui ex barbaris nationibus ad hoc fastigium perducti sunt. (De gestis Ludovici Pii*, caps. XLIII y XLIV.)

dirá que el cuerpo de los antrustiones fomaba en el Estado un orden distinguido entre el de los hombres libres; pero que habiendo sido los feudos amovibles al principio y, después, de por vida, no podía constituir una nobleza de orígen, puesto que sus prerrogativas estaban unidas á un feudo hereditario. Esta es sin duda la objeción que indujo á pensar á Mr. de Valois que no había más que un orden de ciudadanos entre los francos; idea que el abate Dubos ha tomado de él y ha echado á perder por completo, á fuerza de malas pruebas. Como quiera que sea, no sería el abate Dubos el llamado á formular esta objeción; porque habiendo reseñado tres órdenes de nobleza romana y hecho descansar el primero en la cualidad de conviva del rey, no hubiese podido decir que este título señalase una nobleza de orígen mejor que el de antrustión. Pero es necesaria una respuesta directa. Los antrustiones ó fieles no adquirían esta categoría por tener un feudo, sino que se les daba un feudo por ser antrustones ó fieles. Debe recordarse lo que queda dicho en los primeros capítulos de este libro: no tenían entonces, como no tuvieron después, el mismo feudo; pero si no tenían el mismo, tenían otro, ya por darse los feudos al nacimiento, ya por darse á menudo en las asambleas de la nación, ya, en fin, porque, así como los nobles estaban interesados en gozarlos, interesaba al rey el concedérselos. Tales familias se distinguían por su dignidad de fieles y por su prerrogativa de poder encomendarse por un feudo. En el libro siguiente (1) se verá cómo, debido á las circunstancias de la época, hubo hombres libres que fueron admitidos á disfrutar esta prerrogativa y, como consecuencia, á ingresar en el orden de la nobleza. Esto no ocu-

(1) Capítulo XXIII.

rrió en tiempo de Gontrán y de Childeberto, su sobrino, pero sí en el de Carlomagno. Mas aunque desde el tiempo de este príncipe no fuesen los hombres libres incapaces de poseer feudos, parece, por el pasaje de Tégan antes citado, que los siervos emancipados están excluídos absolutamente de ellos. El abate Dubos (1), que acude á Turquía para darnos una idea de lo que era la antigua nobleza francesa, ¿nos dirá que ha habido alguna vez quejas en Turquía por haber sido elevadas á los honores y dignidades gentes de bajo nacimiento, como las hubo en los reinados de Ludovico Pío y de Carlos el Calvo? No se conocieron en tiempo de Carlomagno, porque este príncipe distinguió siempre á las antiguas familias de las nuevas, en lo que no le imitaron Ludovico Pío ni Carlos el Calvo.

El público no debe olvidar que es deudor al abate Dubos de muchas composiciones excelentes: por estas hermosas obras ha de juzgarle y no por la otra de que hablamos. El abate Dubos ha incurrido en faltas gravísimas porque ha tenido presente al conde de Boulainvilliers más bien que el asunto que trataba. De todas mis críticas no sacaré más que esta reflexión: si hombre tan grande se ha equivocado, ¿qué no debo yo temer?

---

(1) *Establecimiento de la monarquía francesa*, tomo III, libro VI, cap. IV, pág. 302.

LIBRO XXXI

Teoría de las leyes feudales entre los francos con relación á las revolucianes de su monarquía.

CAPITULO I

Mudanzas en los oficios y en los feudos.

Al principio, los condes no eran enviados á sus distritos sino por un año, pero muy pronto compraron la continuación de sus oficios. Hállase ejemplo de esto desde el reinado de los nietos de Clodoveo. Un tal Peonio, que ejercía el cargo de conde en la ciudad de Auxerre (1), mandó á su hijo Mummolo con una cantidad para Gontrán á fin de obtener prórroga de su empleo: Mummolo dió el dinero en su propio nombre y fué nombrado conde en sustitución de su padre. Los reyes empezaban ya á corromper sus propias gracias.

Aunque por la ley del reino fueran amovibles los feudos, sin embargo, no se daban ni quitaban caprichosa y arbitrariamente, siendo esto, por lo general, una de las

---

(1) Gregorio de Tours, lib. IV, cap. XLII.

principales cosas tratadas en las asambleas de la nación. Puede pensarse sin temor que la corrupción se deslizó en esta materia como se había deslizado en la otra, y que se consiguió continuar en la posesión de los feudos dando dinero, como se lograba conservar los condados.

Demostraré en otro capítulo de este libro (1) que, independientemente de las donaciones reales que tenían carácter temporal, hubo otras que eran para siempre. Sucedió que la corte quiso revocar las donaciones que había hecho: provocó esto el descontento general de la nación y entonces se vió nacer aquella revolución famosa en la historia de Francia, cuya primera época nos ofrece el espectáculo extraordinario del suplicio de Brunequilda.

Parece extraño á primera vista que esta reina, hija, hermana, madre de tantos reyes, célebre hoy aún por obras dignas de un edil ó de un procónsul romano, nacida con admirable disposición para los negocios, dotada de cualidades que habían sido respetadas durante tanto tiempo, fuese expuesta de pronto á suplicios tan largos, tan vergonzosos, tan crueles (2), por un rey cuya autoridad estaba poco asegurada en su pueblo (3), á no haber incurrido, por alguna causa particular, en la desgracia de este mismo pueblo. Clotario le imputó la muerte de diez reyes (4), pero de la de dos ellos fué él el autor, y la de algunos otros se debió á la casualidad ó á la maldad de otra reina; y una nación que había dejado morir á Fredegunda en su lecho y llegó á oponerse

---

(1) En el VII.

(2) *Crónica de Fredegario*, cap, XLII.

(3) Clotario II, hijo de Chilperico y padre de Dagoberto,

(4) *Crónica de Fredegario*, cap. XLII.

á que se castigaran sus espantosos crímenes (1), debía mirar con harta frialdad los de Brunequilda.

Sentada en un camello, la pasearon por delante de todo el ejército, señal cierta de que había caído en el odio de éste. Fredegario dice que Protario, privado de Brunequilda, se apoderaba de lo que era de los señores y enriquecía con ello al fisco; que humillaba á la nobleza y no había nadie que estuviese seguro de conservar el puesto que tenía (2). Conjurado el ejército contra él, lo mataron á puñaladas dentro de su tienda, y Brunequilda, sea por la venganza que tomó de esta muerte (3), sea porque siguiese el mismo plan, se fué haciendo cada día más aborrocible á la nación (4).

Clotario, con la ambición de reinar solo y ardiendo en horrible sed de venganza, seguro de perecer si los hijos de Brunequilda salían victoriosos, entró en una conjuración contra sí mismo, y fuese por torpeza suya, ó porque las circunstancias le forzaran á ello, se convirtió en acusador de Brunequilda y logró que se hiciese con esta reina un escarmiento terrible.

Warnacario había sido el alma de la conjuración contra Brunequilda: le nombraron mayordomo de Borgoña y exigió de Clotario que no le quitaría su empleo du-

---

(1) Véase Gregorio de Tours, lib. VIII, cap. XXXI.

(2) *Sæva illi fuit contra personas iniquitas, fisco nimium tribuens, de rebus personarum ingeniose fiscum vellens implere... ut nullus reperiretur qui gradum quem arripuerat potuisset ad sumere.* (Cap. XXXVII, sobre el año 605.)

(3) *Ibid*, cap. XVIII, sobre el año 607.

(4) *Ibid*, cap. XLI, sobre el año 613. *Burgundiæ farones, tam episcopi, quam cæteri leudes, timentes Brunichildem, et odium in eam habentes, consilium inientes*, etc.

rante su vida (1). Con esto, el mayordomo no se halló en el caso en que habían estado los señores franceses, y esta autoridad comenzó á hacerse independiente de la del rey.

La funesta regencia de Brunequilda era lo que más había irritado á la nación. Mientras las leyes conservaron su vigor, nadie tuvo movivo para quejarse de que se le quitara un feudo, puesto que la ley no se lo daba para siempre; pero luego que la avaricia, las artimañas y la corrupción conquistaron los feudos, provocó quejas el ser privado por medios reprobados de cosas adquiridas de la misma manera. Si el bien público hubiese sido el motivo de la revocación de las donaciones, tal vez nadie hubiese dicho nada,; pero se mostraba el orden, sin ocultar la corrupción; se reclamaba el derecho del fisco para prodigar á capricho los bienes de éste, no siendo ya las donaciones la recompensa ó la expectativa de los servicios. Brunequilda, con intención dañada, se propuso corregir los abusos de la antigua corrupción. Sus caprichos no eran los de un espíritu débil: los leudos y los grandes empleados, creyéndose perdidos, la perdieron.

Estamos muy lejos de conocer todos los acontecimientos ocurridos en aquellos tiempos, y los forjadores de crónicas, que sabían de la historia de su tiempo lo mismo poco más ó menos que los aldeanos saben hoy de la nuestra, son sumamente estériles. Sin embargo, tenemos una constitución de Clotario, dada en el concilio de París (2) para la reforma de los abu-

(1) *Ibid*, cap. XLII, sobre el año 613. *Sacramento a Clotario acepto, ne unquam vitæ suæ temporibus degradaretur*.

(2) Algún tiempo después del suplicio de Brunequilda, el año 615. Véase la edición de las capitulares de Baluzio, página 21.

sos (1), la cual nos revela que aquel príncipe puso fin á las quejas que motivaron la revolución (2). Por una parte confirma todas las donaciones que habían hecho ó confirmado los reyes sus predecesores; y por otra, ordena que se devuelva á sus leudos ó fieles todo cuanto se les había quitado (3).

No fué ésta la única concesión que hizo el rey en aquel concilio. Dispuso también que se corrigiesen las resoluciones tomadas contra los privilegios de los eclesiásticos (4), y moderó el influjo de la corte en las elecciones para los obispados (5). Reformó asimismo los asuntos fiscales, mandó que se quitasen todos los censos nuevos (6) y que no se cobrara ningún derecho de paso establecido después de la muerte de Gontrán, Sigeberto y Chilperico (7); es decir, que abolía todo lo que se hiciera en las regencias de Fredegunda y Brunequilda; prohibió que sus rebaños entraran en los mon-

---

(1) *Quæ contra rationis ordinis acta vel ordinata sunt ne in antea quod avertat Divinitas, contingant, dispossuerimus, Christo præsule per hujus edicti nostri tenorem generaliter emendare*. In prœmio. *Ibid*, art. 16.

(2) *Ibit*, art. 16.

(3) *Ibid*, art 17.

(4) *Et quod per tempora est hoc prætermissum est, vel dehinc, perpetualiter, observetur*. *Ibid*. In prœmio.

(5) *Ita ut, episcopo decedente, in loco ipsius qui a metropolitano ordinari debet cum provincialibus, a clero et populo eligatur, et si persona condigna fuerit, per ordinationen principis ordinetur; vel certe, si de palatio eligitur, per meritum personæ et doctrinæ ordinetur*. *Ibid*, art. I.

(6) *Ut ubicumque census novus impie adidtus est... emendetur*. Artículo 8.

(7) *Ibid*, art. 9.

tes de los particulares (1), y vamos ahora á ver que la reforma fué aún más general, extendiéndose á los negocios civiles.

CAPITULO II

De cómo se reformó el gobierno civil.

Habíase visto hasta aquí á la nación dar señales de impaciencia y de ligereza en lo tocante á la elección ó á la conducta de sus gobernantes; se la había visto arreglar las contiendas de sus señores é imponerles la necesidad de la paz. Pero lo que no se había visto aún, lo hizo al fin la nación: concentró sus miradas en la situación actual, examinó sus leyes con serenidad, proveyó á su insuficiencia, contuvo la violencia, arregló el poder.

Las regencias enérgicas, atrevidas é insolentes de Fredegunda y de Brunequilda menos espantaron que sirvieron de aviso á la nación. Fredegunda había defendido sus maldades con sus mismas maldades; había justificado el veneno y los asesinatos con el veneno y los asesinatos; conduciéndose de tal manera, que sus atentados eran más particulares que públicos. Fredegunda causó más males; Brunequilda hizo temerlos mayores. En semejante crisis, no se contentó la nación con poner orden en el gobierno feudal, sino que quiso también asegurar su gobierno civil, el cual se hallaba aún más corrompido que el otro, siendo esta corrupción más perjudicial por ser más antigua y depender más, en cierto modo, del abuso de las costumbres que del abuso de las leyes.

---

(1) *Ibid*, art. 21.

La historia de Gregorio de Tours y los demás monumentos nos muestran, de un lado, una nación feroz y bárbara, y del otro, reyes que no lo eran menos. Estos príncipes eran homicidas, injustos y crueles porque lo era toda la nación. Si el cristianismo pareció alguna vez suavizarlos, fué sólo por los terrores que infunde á los culpables. Las iglesias se defendieron de ellos con los milagros y prodigios de sus santos. Los reyes no eran sacrílegos, porque temían las penas de los sacrílegos; pero fuera de esto, cometieron, arrebatados por la cólera ó á sangre fría, toda especie de crímenes é injusticias, porque estos crímenes é injusticias no les mostraban tan presente la mano de la Divinidad. Los francos, como he dicho, sufrían reyes homicidas porque ellos mismos eran homicidas; no les llamaban la atención las injusticias y rapiñas de sus reyes, porque eran injustos y rapaces como ellos. Había á la verdad muchas leyes establecidas; pero los reyes las tornaban inútiles con ciertos despachos á que llamaban *præceptiones* (1), que echaban por tierra las leyes, siendo algo así como los rescriptos de los emperadores romanos, sea porque los reyes hubiesen copiado este uso de ellos, sea porque se lo hubiese sugerido su propia naturaleza. Se lee en Gregorio de Tours que cometían asesinatos á sangre fría y mandaban matar á los acusados, que no eran siquiera oídos; expedían precepciones para contraer matrimonios ilícitos (2); las daban para traspasar las sucesiones y

(1) Eran órdenes que el rey enviaba á los jueces para que hicieran ó consintiesen ciertas cosas contrarias á la ley.

(2) Véase Gregorio de Tours, libro IV, pág 227. La historia y las cartas están llenas de esto, y la extensión de los abusos aparece especialmente en el edicto de Clotario II, del año 515, dado para reformarlos. Véase las capitulares, edición de Baluzio, tomo I, pág. 22.

privar de su derecho á los parientes y para casarse con monjas. Cierto es que no dictaban leyes emanadas de su sola voluntad, pero suspendían la práctica de las vigentes.

El edicto de Clotario dió satisfacción á tantos agravios. No se pudo ya condenar á nadie sin oirlo (1); los parientes sucedieron según el uso establecido por la ley (2); se anularon todas las precepciones dadas para casarse con solteras, viudas ó religiosas, y se impuso severo castigo á los que las habían obtenido y hecho uso de ellas (3) Sabríamos quizás más exactamente lo que se mandaba acerca de estas precepciones si el artículo 13 y los dos siguientes del decreto no hubiesen perecido con el tiempo. No se conservan más que las primeras palabras del citado artículo 13, el cual dispone que las precepciones se observen, cosa que no puede entenderse de las que acababa de abolir la misma ley. Tenemos otra constitución (4) del mismo príncipe, que se refiere á su edicto, la cual corrige también punto por punto todos los abusos de las precepciones.

Verdad es que Baluzio, no hallando en esta constitución ni fecha ni nombre del lugar en que fué dada, la atribuye á Clotario I. Sin embargo, es de Clotario II, y lo demostraré con tres razones:

1.ª Dícese en ella que el rey conservará las inmunidades que su padre y su abuelo otorgaron á las iglesias (5). ¿Qué inmunidades podía conceder á las iglesias

(1) Artículo 22.

(2) *Ibid*, art. 6.

(3) *Ibid*, art. 18.

(4) En la edición de las Capitulares de Baluzio, tomo I, pág. 8.

(5) En el libro precedente he hablado de estas inmunidades, que eran concesiones de derechos de justicia, con prohibición á los jueces reales de ejercer jurisdicción en el territorio, equivaliendo á la erección ú otorgamiento de un feudo.

Childerico, abuelo de Clotario I, que no era cristiano y vivió antes de constituirse la monarquía? Mas atribuyendo este decreto á Clotario II, se hallará que el abuelo de éste fué el mismo Clotario I, que hizo donaciones inmensas á las iglesias para expiar la muerte de su hijo Cramno, á quien mandó quemar con su mujer y sus hijos.

2.ª Los abusos que esta constitución corrige subsistieron después de muerto Clotario I y aun llegaron á su colmo durante el débil reinado de Gontrán, el cruel de Chilperico y las detestables regencias de Fredegunda y de Brunequilda. ¿Cómo, pues, hubiera sufrido la nación unos agravios que estaban proscriptos tan solemnemente, sin quejarse nunca de la repetición contínua de ellos? ¿Cómo no hizo entonces lo que más adelante, cuando obligó á Chilperico II, que renovaba las antiguas violencias (1), á ordenar que se observaran la ley y las costumbres en los juicios según se practicaba antiguamente? (2).

3.ª En fin, esta constitución, dictada para evitar las vejaciones, no puede pertenecer á Clotario I, puesto que durante el reinado de éste no hubo quejas acerca del particular, y la autoridad del príncipe estaba bien sentada, sobre todo en la época en que se supone fué hecha aquella constitución; pero conviene muy bien á los acontecimientos ocurridos en tiempo de Clotario II, los cuales causaron una revolución en el estado político del reino. Es menester aclarar la historia con las leyes y las leyes con la historia.

(1) Empezó á reinar en el año 670.

(2) Véase la *Vida de San Legero*.

CAPITULO III

Autoridad de los mayordomos de palacio.

He dicho que Clotario II se había comprometido á no quitar á Warnacario el cargo de mayordomo durante su vida. La revolución tuvo otro efecto: antes, el mayordomo lo era del rey; después, lo fué del reino; el rey lo nombraba, la nación lo eligió. Antes de la revolución, Protario fué nombrado mayordomo por Teodorico (1); Landerico, por Fredegunda (2); pero después la nación tuvo el derecho de elegir (3).

No deben, por tanto, confundirse, como han hecho algunos autores, los nuevos mayordomos de palacio con los que ejercían esta dignidad antes de la muerte de Brunequilda, los mayordomos del rey con los mayordomos del reino. Se ve en la ley de los borgoñones que entre éstos el cargo de mayordomo de palacio no era de los primeros del Estado (4); tampoco fué de los más eminentes entre los primeros reyes francos (5).

Clotario tranquilizó á los que poseían cargos y feudos, y habiendo, á la muerte de Warnacario, preguntado á

---

(1) *Instigante Brunichilde, Theodorico jubente*, etc. Fredegario, cap. XXVII, sobre el año 605.

(2) *Gesta regum francorum*, cap. XXXVI.

(3) Véase Fredegario, *Crónica*, cap. LIV, sobre el año 626; su continuador anónimo, cap. CI, sobre el año 695, y cap. CV, sobre el año 715. Aimoin, lib. IV, cap. XV. Eginhard, *Vida de Carlomagno*, cap. XLVIII. *Gesta regum francorum*, cap. XLV.

(4) Véase la *ley de los Borgoñones, in præfatii*, y el segundo suplemento á la misma, tít. XIII.

(5) Véase Gregorio de Tours, lib. IX, cap. XXXVI.

los señores vencidos en Troyes que quién querían fuese su sucesor, todos ellos exclamaron que no elegirían á nadie, y, pidiéndole su gracia, se pusieron en sus manos (1).

Dagoberto reunió, como su padre, toda la monarquía: la nación descansó en él y no le dió mayordomo. Este príncipe se consideró libre, y confiado, por otra parte, en sus victorias, volvió á seguir el plan de Brunequilda; pero le fué tan mal con él que los leudos de la Austrasia se dejaron batir por los esclavones (2), volviéndose á sus casas, y las marcas de aquella provincia fueron presa de los bárbaros.

Dagoberto adoptó el partido de ofrecer á los austrasianos la cesión de Austrasia á su hijo Sigeberto, con un tesoro, y entregar el gobierno del reino y el palacio á Cuniberto, obispo de Colonia, y al duque Adalgisio. Fredegario no entra en el detalle de las convenciones que por entonces se celebraron; pero el rey las confirmó todas en sus cartas y la Austrasia se vió libre de peligro (3).

---

(1) *Eo anno, Clotarius cum proceribus et leudibus Burgundiæ Trecassinis conjungitur: cum eorum esset sollicitus si vellem jam, Warnacario discesso, alium in ejus honoris gradum sublimare; sed omnes unanimeter denegantes se nequaquam vellem majoresdomus eligere, regis gratiam obnixe petentes, cum rege transegere.* (*Crón.* de Fredegario, cap. LIV, sobre el año 626.)

(2) *Istam victoriam quam Vinidi contra Francos meruerunt, non tantum Sclavinorum fortitudo obtinuit, quantum dementatio Austrasiorum, dum se cernebant cum Dagoberto odium incurrisse, et assidue expoliarentur.* (*Crónica de Fredegario*, cap. LXVIII, sobre el año 630.)

(3) *Deinceps Austrasii eorum studio limitem et regnum francorum contra Vinidos utiliter defensasse noscuntur.* (*Ibid.*, capítulo LXXX, sobre el año 632.)

Dagoberto, sintiendo próximo su fin, recomendó á Æga su mujer Nentequilda y su hijo Clodoveo. Los leudos de Neustria y de Borgoña eligieron por rey á este joven príncipe (1). Æga y Nentequilda gobernaron el palacio (2); devolvieron todos los bienes de que se apoderara Dagoberto (3), y las quejas cesaron en Neustria y Borgoña, como habían cesado antes en Austrasia.

Después de la muerte de Æga, la reina Nentequilda comprometió á los señores de Borgoña para que eligiesen mayordomo á Floacato (4). Envió éste cartas á los obispos y á los principales señores del reino de Borgoña, prometiéndoles conservarles para siempre, es decir, durante su vida, sus honores y dignidades (5): confirmó su palabra con juramento, y aquí es donde el autor del libro de los mayordomos de la casa real pone el comienzo de la administración del reino por los mayordomos de palacio (6).

Fredegario, que era borgoñón, se detiene mucho más en lo que toca á los mayordomos de Borgoña en el tiempo de la revolución de que hablamos que no en lo referente á los mayordomos de Austrasia y de Neustria; sin embargo, las convenciones pactadas en Borgoña se celebraron, por las mismas razones, en Neustria y en Aus-

(1) *Ibid*, cap. LXXIX, sobre el año 638.

(2) *Ibid.*

(3) *Ibid*, cap. LXXX, sobre el año 639.

(4) *Crónica* de Fredegario, cap. LXXXIX, sobre el año 641.

(5) *Ibid. Floachatus cunctis ducibus à regno Burgundiæ, seu et pontificibus, per epistolas etiam et sacramentis firmavit unicuique gradum honoris et dignitatem, seu et amicitiam, perpetuo conservare.*

(6) *Deinceps à temporibus Clodovei, qui fuit filius Dagoberti inclyti regis, pater vero Theodorici, regnum francorum decidens per majores-domus capit ordinari. De majoribus-domus regiæ.*

trasia. La nación estimó más seguro para ella depositar su poder en manos de un mayordomo que ella elegía, y á quien podía imponer condiciones, que en las de un rey, cuya corona era hereditaria.

CAPITULO IV

De cuál era el genio de la nación respecto de los mayordomos.

Un gobierno en el que la nación que tenía un rey elegía á aquel que debía ejercer el poder real, parece cosa bien extraordinaria; pero, aparte las circunstancias en que se encontraban, creo que los francos trajeron de muy lejos sus ideas en este punto.

Eran descendientes de los germanos, de quien Tácito dice que, en la elección de su rey, se guiaban por su nobleza, y en la de su caudillo, por su valor (1). He aquí los reyes de la primera línea y los mayordomos de palacio: los primeros eran hereditarios, los segundos electivos.

No puede dudarse que aquellos príncipes que en la asamblea de la nación se levantaban y se ofrecían por caudillos de alguna empresa á todos los que quisiesen acompañarlos, no reuniesen los más en su persona la autoridad del rey y el poder del mayordomo. Por su nobleza eran reyes, y por su valor, que era la causa de que les siguiesen muchos voluntarios, tomándolos por jefes, adquirían el poder del mayordomo. En

---

(1) *Reges ex nobililitate, duces ex virtute summunt. De moribus Germanorum.*

virtud de la dignidad real, estuvieron nuestros primeros reyes á la cabeza de los tribunales y de las asambleas, y dieron leyes con el consentimiento de estas juntas, y en virtud de la dignidad de duque ó de general, hicieron las expediciones y mandaron sus ejércitos.

Para conocer el genio de los francos en este punto, basta fijar la vista en la conducta de Arbogasto, franco de nación, á quien Valentiniano dió el mando del ejército (1), la cual conducta consistió en encerrar al emperador en el palacio, no permitiendo que persona alguna le hablase de ningún negocio civil ni militar. Arbogasto hizo entonces lo que después hicieron los Pipinos.

CAPITULO V

De cómo los mayordomos lograron tener el mando de los ejércitos.

Mientras los reyes mandaron los ejércitos, no pensó la nación en elegir un general. Clodoveo y sus cuatro hijos se pusíeron al frente de los francos y los llevaron de victoria en victoria. Teobaldo, hijo de Teodoberto, príncipe joven, débil y enfermizo, fué el primer rey que se estuvo en palacio (2). Se negó á hacer una expedición á Italia contra Narsés, y tuvo el disgusto de ver que los francos elegían dos generales que los condujeran (3). De los cuatro hijos de Clotario I, Gontrán

(1) Véase Sulpicio Alejandro en Gregorio de Tours, libro II.

(2) El año 552.

(3) *Leutheris vero et Butulinus, tametsi id regi eorum minime placebat, belli cum eis societatem inierunt.* (Agathias, libro I; Gregorio de Tours, lib. IV, capítulo IX.

fué el que más descuidó mandar los ejércitos (1); otros reyes imitaron su ejemplo, y para entregar sin peligro el mando á otras manos, lo dieron á varios jefes ó duques (2). .

De aquí nacieron innumerables inconvenientes: no hubo ya disciplina, no se supo obedecer, los ejércitos sólo fueron funestos á su propio país y estaban cargados de despojos antes de llegar al país enemigo. Gregorio de Tours traza una viva pintura de estos males (3). «¿Cómo hemos de alcanzar la victoria, decía Gontrán, nosotros que no conservamos lo que nuestros padres adquirieron? Nuestra nación no es ya la misma» (4). ¡Cosa singular! Estaba en la decadencia desde el tiempo de los nietos de Clodoveo.

Era, pues, natural que llegara á nombrarse un duque único, el cual tuviese autoridad sobre aquella multitud infinita de señores y leudos, que habían olvidado ya sus obligaciones, y restableciera la disciplina militar y condujese contra el enemigo á una nación que sólo se hacía la guerra á sí propia. En su virtud, dió su poder á los mayordomos de palacio.

La primera función de estos mayordomos fué el gobierno económico de las casas reales. También tuvieron,

---

(1) Gontrán no dirigió tampoco la expedición contra Gundobaldo, que se decía hijo de Clotario y pedía su parte del reino.

(2) A veces en número de veinte. (Véase Gregorio de Tours, libro V, cap XXVII; libro VIII, cap. XVIII y XXX; libro X, capítulo III.) Dagoberto. que no tenía mayordomo en Borgoña, siguió la misma política y envió contra los gascones diez duques y varios condes que no dependían de ningún duque. (Crónica de Fredegario, cap. LXXVIII, sobre el año 636.)

(3) Gregorio de Tours, libro VIII, cap. XXX, y libro X capítulo III. *Ibid*, lib. VIII, cap. XXX.

(4) *Ibid*.

en unión de otros empleados, el gobierno político de los feudos (1), y al fin mandaron solos en ellos. Más adelante se encargaron de los negocios de la guerra y del mando de los ejércitos, quedando estas dos funciones unidas necesariamente á las otras dos. En aquellos tiempos era más difícil reunir los éjércitos que mandarlos: ¿y quien mejor que el que disponía de las gracias podría tener tal autoridad? En aquella nación independiente y guerrera era menester invitar más bien que obligar por la fuerza; era preciso dar ó hacer esperar los feudos que vacasen por la muerte del poseedor, recompensar continuamente, hacer temer las preferencias: el que tenía la superintendencia del palacio debía, por tanto, ser el general del ejército.

CAPITULO VI

Segunda época del abatimiento de los reyes de la primera línea.

Desde el suplicio de Brunequilda, los mayordomos administraron el reino bajo la autoridad de los reyes, y aunque dirigían la guerra, los reyes estaban, sin embargo, al frente de los ejércitos, y el mayordomo y la nación combatían á sus órdenes. Pero la victoria del duque Pipino sobre Teodorico y su mayordomo (2) acabó de degradar á los reyes (3), confirmando esta degradación

(1) Véase el segundo suplemento á la *ley de los Borgoñones*, título XIII, y Gregorio de Tours, lib. IX, XXXVI.

(2) Véase los *Anales de Metz*, sobre lo ños 687 y 688.

(3) *Illis quidem nomina regum imponens, ipse totius regni habens privilegium*, etc. *Ibid.*, sobre el año 695.

la que ganó Carlos Martel (1) á Chilperico y á su mayordomo Reinfroy. Austrasia triunfó dos veces de Neustria y de Borgoña; y como la mayordomía de Austrasia estaba aneja en cierto modo á la familia de los Pipinos, elevóse sobre las otras y esta casa sobre las demás casas. Los vencedores temieron que algún hombre de prestigio se apoderase de la persona de los reyes para promover turbulencias y los tuvieron en una casa real como en una especie de reclusión (2). Los mostraban al pueblo una vez al año. Allí dictaban sus decretos, que eran los del mayordomo (3), y contestaban á los embajadores, aunque también eran los mayordomos quienes daban las respuestas. Éste es el tiempo en que los historiadores nos hablan del gobierno de los mayordomos sobre los reyes, que estaban sujetos á ellos (4).

El delirio de la nación por la familia de Pipino llegó al extremo de elegir por su mayordomo á uno de sus nietos, niño aún (5): lo instituyó sobre un tal Dagoberto, poniendo un fantasma sobre otro fantasma.

---

(1) *Ibid.*, sobre el año 719.

(2) *Sedemque illi regalem sub sua ditione concessit. Ibid.*, sobre el año 719.

(3) *Ex chronico Centulensi*, lib. II. *Ut responsa quæ erat edoctus, vel potius jussus, ex sua velut potestate redderet.*

(4) *Anales de Metz*, sobre el año 691. *Anno principatus Pippini super Theodoricum... Anales de Fulda* ó de *Laurishan. Pippinus, dux francorum, obtinuit regnum franeorum per annos, 27 cum regibus sibi subjectis.*

(5) *Posthæc Theudoaldus, filius ejus (Grimoaldi) parvulus, in loco ipsius, cum predicto rege Dagoberto, major domus palatii effectus est.* El continuador anónimo de Fredegario, sobre el año 714, cap. 104.

CAPITULO VII

De los grandes empleos y de los feudos en tiempo de los mayordomos de palacio.

Los mayordomos de palacio no tuvieron por conveniente restablecer la amovilidad de los cargos y empleos: como no reinaban sino por la protección que en esta parte dispensaban á la nobleza, los altos empleos continuaron dándose de por vida y este uso se confirmó más cada vez.

Tengo que hacer algunas reflexiones particulares acerca de los feudos. No es dudoso para mí que en este tiempo se convirtieron en hereditarios la mayor parte. En el tratado de Andelly (1), se obligan Gontran y su sobrino Childeberto á mantener las liberalidades otorgadas por sus predecesores á las iglesias y á los leudos; y se permite á las reinas, á las hijas, á las viudas de los reyes, que dispongan por testamento y para siempre de las cosas que habían recibido del fisco (2).

Marculfo escribía sus fórmulas en tiempo de los mayordomos (3). En muchas de ellas se ve que los reyes donaban á la personà y á los herederos (4); y como las

(1) Lo trae Gregorio de Tours, lib. IX. Véase también el edicto de Clotario II, del año 615, art. 16.

(2) *Ut si quid de agris fiscalibus vel speciebus atque præsidio pro arbitrii sui voluntate, facere aut cuiquam conferre voluerint, fixa stabilitate perpetuo conservetur.*

(3) Véase la 24 y la 34 del lib. I.

(4) Véase la fórmula 14 del lib. I, que se aplica igualmente á los bienes dados directa y perpetuamente, ó primero en beneficio y después perpetuamente: *Sicut ab illo aut à fisco nostro fuit possesa.* Véase también la fórmula 17, *ibid.*

fórmulas son las imágenes de las acciones ordinarias de la vida, prueban que hacia el fin de la primera línea parte de los feudos eran ya hereditarios. Claro es, naturalmente, que en aquel tiempo distaban mucho de tener la idea de un dominio inalienable, cosa muy moderna, no conocida entonces en la teoría ni en la práctica.

Acerca de esto daremos luego pruebas de hecho; y si señalo un tiempo en que no había ya beneficios para el ejército ni fondo ninguno con que mantenerlo, deberá convenirse en que los antiguos beneficios habían sido enajenados. Esta es la época de Carlos Martel, quien fundó nuevos feudos, los cuales es preciso distinguir de los primeros.

Cuando los reyes empezaron á donar para siempre, sea por haberse deslizado la corrupción en el gobierno, sea por obligarles la constitución misma á otorgar continuas recompensas, era natural que comenzasen á dar á perpetuidad los feudos más bien que los condados. Privarse de algunas tierras era poca cosa; renunciar á los grandes empleos era perder la potestad misma.

CAPITULO VIII

De cómo los alodios se convirtieron en feudos.

Hállase en una fórmula de Marculfo (1) el modo de convertir los alodios en feudos. El propietario daba su tierra al rey, el cual se la devolvía en usufructo ó beneficio, y el donante designaba al rey sus herederos.

Para descubrir las razones que habría para desnaturalizar de esta suerte los alodios, necesito buscar, como

(1) Libro I, fórm. 13.

en un abismo, las antiguas prerrogativas de aquella nobleza, cubierta hace once siglos de polvo, de sudor y de sangre.

Los poseedores de feudos gozaban de grandes ventajas. La composición por los daños que recibían era mayor que la de los hombres libres. Según aparece en las fórmulas de Marculfo, era privilegio del vasallo del rey que el que lo matase pagase seiscientos sueldos de composición. La ley Sálica (1) y la de los ripuarios (2) habían establecido este privilegio, pues mientras señalaban seiscientos sueldos por la muerte del vasallo del rey, no daban sino doscientos por la de un ingenuo, fuese franco, bárbaro ú hombre que viviese bajo la ley Sálica (3), y ciento por la de un romano.

No era éste el único privilegio que tenían los vasallos del rey. Es preciso saber que cuando se citaba á un hombre (4) á juicio, si no se presentaba ó no obedecía el mandato de los jueces, era emplazado ante el rey; y si perseveraba en su contumacia, se le ponía fuera de la protección del rey y nadie podía recibirlo en su casa ni aun darle pan (5), ó, si era de condición ordinaria, se le confiscaban los bienes (6); pero si era vasallo del rey, no se le confiscaban (7). El primero, por su contumacia, se reputaba convicto de delito, y no el segundo. Aquel estaba sujeto, aun por delitos leves, á la prueba del

(1) Título XLIV. Véanse también los títulos LXVI, pár. 3 y 4, y el LXXIV.

(2) Título XI.

(3) Véase la *ley de los Ripuarios*, tít. VII, y la *ley Sálica*, título XLIV, art. I y IV.

(4) La *ley Sálica*, tít. LIX y LXXVI.

(5) *Extra sermonem regis*. Ley Sálica, tít. LIX y LXXVI.

(6) *Ibid.*, tít. LIX, pár. 1.

(7) *Ibid.*, tít. LXXVI, pár. 1.

agua hirviendo (1), éste, sólo en el caso de homicidio (2). En fin, no podía obligarse á un vasallo del rey á jurar en justicia contra otro vasallo (3). Estos privilegios aumentaron de día en día, y la capitular de Carlomán concede á los vasallos del rey el honor de que no pueda obligárseles á jurar en persona, sino únicamente por boca de sus vasallos propios (4). Además, si el que tenía estos honores no se presentaba en el ejército, su pena consistía en abstenerse de tomar carne y vino por tanto tiempo como había faltado al servicio; pero el hombre libre que dejaba de ir con el conde (5), debía pagar una composición de sesenta sueldos, y en tanto no la abonase, quedaba en servidumbre (6).

Concíbese, pues, fácilmente que los francos que no fuesen vasallos del rey, y más aún los romanos, procuraran llegar á serlo; y que para no verse privados de sus dominios imaginaran el medio de dar su alodio al rey, recibirlo de él en feudo y designarle sus herederos. Este uso fué en aumento, dominando especialmente durante los desórdenes de la segunda línea, cuando cada uno necesitaba de protector y quería formar un cuerpo con otros señores (7), entrando, por decirlo así, en la monarquía feudal, á causa de no haber ya monarquía política.

Esto mismo continuó en la tercera línea, según se ve

(1) *Ibid.*, tít. LVI y LIX.

(2) *Ibid.*, tít. LXXVI, pár. 1.

(3) *Ibid.*, pár. 2.

(4) *Apud vernis palatium*, del año 883, art. 4 y 11.

(5) *Capitular de Carlomagno*, la segunda del año 822, artículos I y III.

(6) *Heribannum.*

(7) *Non infirmis reliquit heredibus*, dice Lamberto de Andrés, en Du Cange, en la palabra *alodis*.

en muchas cartas (1), ya dando el alodio y volviendo á recibirlo en el mismo acto, ya declarándolo alodio y reconociéndolo como feudo. A estos feudos se les llamó *feudos de recobro.*

No quiere esto decir que los que poseían feudos los gobernaran como buenos padres de familia; y aunque los hombres se afanaran por tener feudos, trataban este género de bienes lo mismo que en el día se administran los usufructos. Tal razón movió á Carlomagno, el príncipe más vigilante y más celoso que hemos tenido, á formar numerosos reglamentos para impedir á los poseedores de feudos que los asolaran en beneficio de sus propiedades (2). Esto prueba solamente que en su tiempo la mayor parte de los beneficios eran aún vitalicios, y que, en su consecuencia, se cuidaba más de los alodios que de los beneficios, lo cual no era obstáculo para que se prefiriese ser vasallo del rey que no hombre libre. Podía haber razones particulares para disponer de una porción particular de un feudo, pero nadie quería perder la dignidad misma.

También sé que Carlomagno se queja en una capitular (3) de que en algunos parajes había personas que daban sus feudos en propiedad y los redimían después en la misma forma (4); pero yo no afirmo que no se quisiese más una propiedad que un usufructo; digo tan sólo que sí podía convertirse un alodio en feudo que pasase á los herederos, que es el caso de la fórmula de que he hablado, era muy ventajoso el hacerlo.

(1) Véanse las que cita Du Cange en la palabra *alodis*, y las que trae Galland, *Tratado del franco alodio*, pág. 14 y siguientes.

(2) Capitular II del año 802, art. VII; la del año 803, artículo 3; la *incerti anni*, art. 49, y la del año 806, art. 7.

(3) La quinta del año 806, art. 8.

(4) En Gregorio de Tours, libro VI, cap. 46.

CAPITULO IX

De cómo los bienes eclesiásticos se convirtieron en feudos.

Los bienes fiscales no debieron tener otro destino que el de emplearlos en las mercedes que los reyes podían hacer para invitar á los francos á nuevas empresas, las cuales aumentaban por otra parte los bienes fiscales, y tal era, como he dicho, el espíritu de la nación; pero las mercedes tomaron otro rumbo. Tenemos un discurso de Chilperico (1), nieto de Clodoveo, donde aquel rey se quejaba ya de que sus bienes habían sido casi todos donados á las iglesias. «Nuestro fisco, decía, se ha quedado pobre; nuestras riquezas han pasado á las iglesias (2); los obispos son los que reinan; ellos están en la grandeza, y no nosotros.»

Esto hizo que los mayordomos, que no se atrevían á atacar á los señores, despojaran á las iglesias; y una de las razones que alegó Pipino para entrar en Neustria fué el haber sido invitado por los eclesiásticos para reprimir las usurpaciones de los reyes, es decir, de los mayordomos, que se apoderaban de todos los bienes de las iglesias (3).

---

(1) Eh Gregorio de Tours, libro VI, cap. XLVI.

(2) Por tal causa anuló los testamentos otorgados en favor de las iglesias, y también las donaciones de su padre, que Gontrán restableció, haciendo otras nuevas. (Gregorio de Tours, libro VII, cap. VII.)

(3) Véase los *Anales de Metz*, sobre el año 687. *Excitor imprimis querelis sacerdotum et servorum Dei qui me sæpius adierunt ut pro sublatis injuste patrimoniis*, etc.

Los mayordomos de Austrasia, ó sea la casa de los Pipinos, habían tratado á la iglesia con más moderación que la usada en Neustria y en Borgoña, lo cual se observa claramente en nuestras crónicas, en las que los frailes no se cansan de admirar la devoción y liberalidad de los Pipinos (1). Ellos mismos habían ocupado los primeros puestos de la iglesia. «Un cuervo no saca los ojos á otro cuervo», como decía Chilperico á los obispos (2).

Pipino se apoderó de Neustria y de Borgoña; sin embargo, como había tomado por pretexto para destruir á los mayordomos y á los reyes la opresión de las iglesias, no podía despojarlas sin contradecirse y demostrar que se burlaba de la nación. Pero la conquista de dos grandes reinos y el exterminio del partido opuesto le dieron lo bastante para contentar á sus capitanes.

Pipino se hizo dueño de la monarquía protegiendo al clero; su hijo Carlos Martel no pudo sostenerse sino oprimiéndolo. Este príncipe, viendo que parte de los bienes reales y de los fiscales habían sido donados de por vida ó en propiedad á la nobleza, y que el clero, recibiendo de las manos de los ricos y de los pobres, había adquirido muchos de los alodiales mismos, despojó á las iglesias; y no quedando ya feudos del primer repartimiento, formó otros nuevos (3). Tomó para sí y sus capitanes los bienes de las iglesias, y las iglesias mismas, y puso coto á un abuso que, á diferencia de los males ordinarios, era tanto más fácil de curar cuanto más extremado.

---

(1) *Ibid.*

(2) En Gregorio de Tours.

(3) *Karolus plurima juri ecclesiastico detrahens, prædia fisco sociavit, ac deinde militibus dispertivit.* (Ex Crhonico Centulensi, lib. II.)

CAPITULO X

Riquezas del clero.

Tanto recibía el clero que es preciso que, durante las tres primeras líneas, pasaran muchas veces por sus manos todos los bienes del reino. Pero si los reyes, la nobleza y el pueblo hallaron el medio de darle todos sus bienes, también encontraron el de quitárselos. Á impulsos de la piedad, fundáronse iglesias en la primera línea; pero el espíritu militar hizo darlas á las gentes de guerra, que las repartieron entre sus hijos. ¡Qué de tierras no salieron del dominio del clero! Abren la mano los reyes de la segunda línea y derraman pródigamente sus liberalidades: llegan los normandos, saquean, devastan, persiguen especialmente á los sacerdotes y á los frailes, buscan las abadías y averiguan dónde hay algún lugar religioso, pues achacaban á los eclesiasticos la destrucción de sus ídolos y todas las violencias de Carlomagno, que les había obligado á refugiarse en el Norte á unos después de otros. Eran odios que cuarenta ó cincuenta años no habían extinguido. En tal estado de cosas, ¡cuántos bienes perdió el clero! Apenas había eclesiásticos que volviesen á pedirlos. La piedad de la tercera línea tuvo, pues, medios bastantes para hacer numerosas fundaciones y donar tierras en abundancia. Las opiniones y creencias difundidas en aquellos tiempos habrían arrebatado á los laicos toda su propiedad si hubiesen sido gentes bastante honradas. Pero si los eclesiásticos tenían ambición, los laicos no les iban en zaga; y si el moribundo donaba, el sucesor quería recobrar. Todo eran disputas entre los señores y los obis-

pos, los hidalgos y los abades; y sin duda estrecharían vivamente á los eclesiásticos, cuando les obligaban á acogerse á la protección de ciertos señores, que los defendían por un momento para oprimirlos en seguida.

Otra policía mejor, establecida en el curso de la tercera línea, permitió á los eclesiásticos aumentar sus bienes. Aparecieron los calvinistas y acuñaron moneda con todo el oro y la plata que encontraron en las iglesias. ¿Cómo el clero podía estar seguro de sus bienes? No lo estaba ni aun de su existencia. Mientras se ocupaba en materias de controversia, le quemaban sus archivos. ¿De qué servía reclamar de una nobleza arruinada lo que ya no tenía ó había hipotecado de mil maneras? El clero ha adquirido siempre, ha devuelto siempre y adquiere todavía.

CAPITULO XI

Estado de Europa en tiempo de Carlos Martel

Carlos Martel, que acometió la empresa de despojar al clero, se halló en las circunstancias más favorables: le temían y le amaban las gentes de guerra, y trabajaba para ellas; tenía el pretexto de sus guerras contra los sarracenos (1); por aborrecido que fuese del clero, no lo necesitaba; en cambio el papa, á quien era necesario, le tendía los brazos, y conocida es la célebre embajada que le envió Gregorio III (2). Las dos potestades esta-

(1) Véase los Anales de Metz.

(2) *Epistolam quoque, decreto romanorum principum, sibi prædictus præsul Gregorius miserat, quot sese populus romanus, relicta imperatoris dominatione, ad suam defensionem et invictam*

ban muy unidas, por mutuo interés: el papa tenía necesidad de los francos para que lo sostuvieran contra los lombardos y contra los griegos; Carlos Martel tenía necesidad del papa para humillar á los griegos, suscitar dificultades á los lombardos, hacerse más respetable en su nación y acreditar los títulos que tenía, y los que él ó sus hijos podrían tomar (1). Su empresa era, pues, de éxito seguro.

San Eucherico, obispo de Orleans, tuvo una visión que dejó pasmados á los príncipes. Debo recordar con este motivo la carta que los obispos reunidos en Reims escribieron á Luis el Germánico (2), que había entrado en las tierras de Carlos el Calvo, porque es muy propia para darnos á conocer cuál era en aquellos tiempos el estado de las cosas y la disposición de los ánimos. Dicen los obispos (3) «que habiendo sido San Eucherico arrebatado al cielo, vió á Carlos Martel atormentado en el infierno inferior por orden de los santos que han de asistir con Jesucristo al juicio final; que había sido condenado á aquella pena antes del tiempo por haber despojado de sus bienes á las iglesias, con lo que se había hecho reo de los pecados de todos aquellos que las dotaran; que el rey Pipino mandó celebrar un concilio con este

---

clementiam concertere voluisset. (Anales de Metz, sobre el año 741). *Eo pacto patrato, ut a partibus imperatoris recederet.* Fredegario.

(1) Puede verse en los autores de aquel tiempo la impresión que hizo la autoridad de tantos papas en el ánimo de los franceses. No obstante estar coronado el rey Pipino por el arzobispo de Maguncia, tuvo la unción que recibió del papa Esteban por una cosa que lo confirmaba en todos sus derechos.

(2) *Anno 858, apud Carisiacum,* edicion de Baluzio, tomo II, pág. 101.

(3) *Ibid.*, tomo II, art. 7, pág. 109.

motivo; que ordenó entregar á las iglesias todos los bienes eclesiásticos que pudo juntar; mas como no le fué posible recobrar sino parte de ellos á causa de sus disensiones con Vaifro, duque de Aquitania, dispuso que se hiciesen en favor de las iglesias cartas precarias del resto (1), y arregló que los laicos pagaran el diezmo de las tierras que tenían de las iglesias y doce dineros por cada casa; que Carlomagno no hizo donaciones de los bienes de la iglesia; que, por el contrario, dictó una capitular en la cual se comprometió, por sí y sus sucesores, á no darlos nunca; que todo lo que aseguran está escrito, y que varios de ellos se lo oyeron contar á Ludovico Pío, padre de los dos reyes».

El reglamento del rey Pipino, de que hablan los obispos, se formó en el concilio celebrado en Leptines (2). La iglesia lograba con él la ventaja de que los que habían recibido bienes suyos no los poseyeran ya sino de una manera precaria, y por otra parte, le entregaban el diezmo y doce dineros por cada casa que le hubiese pertenecido. Esto, sin embargo, no era más que un paliativo y el mal siguió en pie.

Aun así y todo halló contradicción, y Pipino tuvo que hacer otra capitular (3), mandando á los que disfrutaban tales beneficios que pagasen el diezmo y canon preve-

(1) *Præcaria quod precibus utendum conceditur,* dice Cujacio en sus notas sobre el libro I de los feudos. En un diploma del rey Pipino, dado en el tercer año de su reinado, se ve que este príncipe no fué el primero que estableció estas cartas precarias, pues cita una hecha por el mayordomo Ebroin y continuada después. Véase el diploma de este rey en el tomo V de los *Historiadores de Francia*, de los benedictinos, art. 6.

(2) El año 743 Véase el lib. V de las Capitulares, art. 3, edición de Baluzio, pág. 825.

(3) La de Metz, del año 756, art. 4.

nidos, y también que mantuviesen en buen estado las casas del obispado ó del monasterio, so pena de perder aquellos bienes. Carlomagno renovó los reglamentos de Pipino (1).

Lo que dicen los obispos en la misma carta, de que Carlomagno prometió, por sí y sus sucesores, no repartir á las gentes de guerra los bienes de las iglesias, está conforme con la capitular de aquel príncipe, dada en Aix-la-Chapelle el año 803, para desvanecer los temores de los eclesiásticos; pero las donaciones hechas anteriormente se conservaron (2). Los obispos añaden, con razón, que Ludovico imitó la conducta de su padre, y no dió á los soldados los bienes de la iglesia.

Sin embargo, crecieron tanto los antiguos abusos que, en tiempo de los hijos de Ludovico Pío, los laicos establecían sacerdotes en sus iglesias ó los arrojaban de ellas, sin consentimiento de los obispos (3). Repartíanse las iglesias entre los herederos (4), y cuando llegaban á encontrarse en estado indecoroso, los obispos no tenían más recurso que sacar de ellas las reliquias (5).

---

(1) Véase su capitular del año 803, dada en Worms, ed. de Baluzio, pág. 411, en la cual arregla el contrato precario; la de Francfort, del año 794, pág. 267, art. 24, sobre las reparaciones de las casas, y la del año 800, pág. 330.

(2) Según resulta de la nota precedente y de la capitular de Pipino, rey de Italia, donde se dice que el rey dará en feudo los monasterios á los que se encomendasen como fieles. Va añadida á la *ley de los Lombardos*, lib. III, tít. I, pár. 30, y á las *leyes Sálicas*, colección de las leyes de Pipino, en Echard, pág. 195, título XXVI, art. 4.

(3) Véase la constitución de Lotario I, en la *ley de los Lombardos*, lib. III, ley 1, pár. 43.

(4) *Ibid.*, pár. 44.

(5) *Ibid.*

La capitular de Compiegne dispone que el enviado del rey podrá visitar cualquier monasterio con el obispo (1), con acuerdo y en presencia del que lo tuviese (2), y esta regla general prueba que el abuso también lo era.

No es que faltaran leyes para la restitución de los bienes de las iglesias. Habiendo reprochado el papa á los obispos su negligencia en lo tocante al restablecimiento de los monasterios, escribieron á Carlos el Calvo, diciendo que no habían sentido la reconvención, por no ser culpables, y le recordaban lo que había sido prometido, resuelto y estatuído en tantas juntas de la nación (3). Citaban, en efecto, hasta nueve de éstas.

Continuaron las disputas: vinieron los normandos y los pusieron á todos de acuerdo.

CAPITULO XII

Establecimiento de los diezmos.

Los reglamentos formados en tiempo del rey Pipino habían dado á la iglesia la esperanza del alivio más bien que un alivio efectivo; y así como Carlos Martel encontró todo el patrimonio público en manos de los eclesiásticos, Carlomagno encontró todos los bienes de los eclesiásticos en manos de la gente de guerra. No podía obligarse á los actuales poseedores á restituir lo que

---

(1) Dada el año 28 del reinado de Carlos el Calvo, año 868, edición de Baluzio, pág. 203.

(2) *Cum consilio et consensu ipsius qui locum retinet.*

(3) *Concilium apud Bonoilum.* (Año sexto de Carlos el Calvo, el año 856, edic. de Baluzio, pág. 78.)

habían recibido, y las circunstancias por que entonces se atravesaba hacían esto más impracticable que lo era ya por su propia naturaleza. De otro lado, el cristianismo no debía perecer, por falta de ministros, de templos y de instrucción (1).

Por esta causa, Carlomagno estableció los diezmos (2), género nuevo de propiedad que tuvo para el clero la ventaja de que, como era dada singularmente á la iglesia, permitió reconocer más fácilmente las usurpaciones en lo sucesivo.

Se ha querido señalar para este establecimiento fechas mucho más remotas, pero las autoridades invocadas me parece que atestiguan contra aquellos que las alegan. La constitución de Clotario (3) dice tan sólo que no se cobrarán ciertos diezmos de los bienes de la iglesia (4). Muy lejos, pues, de que la iglesia percibiera diezmos en aquel tiempo, toda su pretensión consistía

---

(1) En las guerras civiles que se suscitaron en tiempo de Carlos Martel, se donaron á los laicos los bienes de la iglesia de Reims. «Se dejó que el clero viviese como pudiera», se dice en la *Vida de San Remigio*. (Surius, tomo I, pág. 279.

(2) *Ley de los Lombardos*, lib. III, tít. III, pár. 1 y 2.

(3) Es aquella de que tanto he hablado en el cap. IV último, la cual se encuentra en la edición de las Capitulares, de Baluzio, tom. I, art. II, pág. 9.

(4) *Agraria et pascuaria, vel decimas porcorum, Ecclessiæ concedimus ita ut actor aut decimator in rebus Ecclessiæ nullus ascedat.* La capitular de Carlomagno, del año 800, edición de Baluzio, pág. 336, explica muy bien qué era esa especie de diezmo de que Clotario exime á la iglesia: era la décima de los cerdos que se llevaban á los montes del rey para engordarlos, mandando Carlomagno que sus jueces la paguen lo mismo que los demás, á fin de dar ejemplo. Se ve que esto era un derecho señorial ó enonómico.

en obtener la exención de ellos. El segundo concilio de Macon (1), celebrado en 585, que ordena que se paguen los diezmos, dice, en verdad, que se pagaban antiguamente, pero también dice que entonces no se pagaban ya.

¿Quién duda de que se abriera la Biblia antes de Carlomagno y se predicaran las donaciones y ofrendas del Levítico? Pero yo digo que antes de aquel príncipe los diezmos pudieron ser predicados, mas no se establecieron.

He dicho que los reglamentos formados en tiempo del rey Pipino sujetaron al pago de los diezmos y á las reparaciones de las iglesias á los que poseían en feudo bienes eclesiásticos. Era ya mucho el obligar á los principales de la nación á dar el ejemplo, con una ley cuya justicia no podía discutirse.

Carlomagno, sin embargo, hizo más, pues se ve en la capitular *de Villis* (2), que sujetó sus propios bienes al pago de los diezmos, lo que fué otro gran ejemplo.

Pero el pueblo bajo es poco inclinado á abandonar sus intereses por el estímulo de los ejemplos. El sínodo de Francfort (3) le presentó un argumento más apremiante para pagar los diezmos. En efecto, dióse en él una capitular donde se dice que, durante la última hambre, se vió que estaban vacías las espigas de trigo, las cuales habían sido devoradas por los demonios, á quienes se oyó censurar que no se hubiese pagado el diezmo (4);

---

(1) *Canone V, ex tomo primo conciliorum antiquorum Galliæ; opera Jacobi Sirmundi.*

(2) Artículo 6, edición de Baluzio, pág. 332. Se dió en el año 800.

(3) Celebrado en tiempo de Carlomagno, el año 794.

(4) *Experimento enim didicimus in anno qui illa valida fames irrepsit, ebullire vacuas annonas à dæmonibus devoratus, et voces exprobrationis auditas*, etc. Edición de Baluzio, pág. 267, art. 23.

en su virtud, se ordenó á los que poseían bienes eclesiásticos que pagaran el diezmo, y también, en su consecuencia, se ordenó á todos.

El proyecto de Carlomagno no prosperó por el momento: la carga pareció abrumadora (1). El pago de los diezmos, entre los judíos, había entrado en el plan de la fundación de su república; pero entre nosotros era una carga independiente de las del establecimiento de la monarquía. Puede verse, en las disposiciones añadidas á la *ley de los Lombardos* (2), el trabajo que costó el introducir allí los diezmos por las leyes civiles; puede juzgarse, por los diferentes cánones de los concilios, de las dificultades que hubo para introducirlos por las leyes eclesiásticas.

El pueblo consintió por fin en pagar los diezmos, con la condición de poder redimirlos. La constitución de Ludovico Pío (3) y la del emperador Lotario, su hijo (4), no lo permitieron.

Las leyes de Carlomagno sobre el establecimiento de los diezmos fueron obra de la necesidad: la religión tuvo toda la parte en ellas, y la superstición ninguna.

La famosa división que hizo de los diezmos en cuatro partes: para la fábrica de las iglesias, para los pobres, para el obispo y para los clérigos (5), prueba bastante que

---

(1) Véase entre otras la capitular de Ludovico Pío del año 829, edición de Baluzio, pág. 663, contra los que no cultivan las tierras con el fin de no pagar el diezmo, y art. 5: *Nonts quidems et decimis, unde et genitor noster et nos frequenter, in diversis placitis, admonitionem fecimus.*

(2) Entre otras, la de Lotario, lib. III, tít. III, cap. VII.

(3) Del año 829, art. 7, en Baluzio, tomo I, pág. 663.

(4) *Ley de los Lombardos*, lib. III, tít. III, pár. 8.

(5) *Ley de los Lombardos*, lib. III, tít. III, pár. 4.

su propósito era dar á la iglesia aquel estado fijo y permanente que había perdido.

Su testamento revela que quiso acabar de reparar los daños causados por su abuelo Carlos Martel (1). Hizo tres partes iguales de sus bienes muebles; dispuso que dos de ellas se subdividiesen en ventiuna para las veintiuna metrópolis del imperio, debiendo repartirse cada una entre la metrópoli y los obispos que dependían de ella. En cuanto al tercio restante, lo dividió en cuatro partes, de las que dió una á sus hijos y nietos, añadiendo otra á los dos primeros tercios; las otras dos las destinó á obras pías. No parece sino que miraba el don inmenso que hacía á la iglesia más bien como merced política que cual acto religioso.

CAPITULO XIII

De las elecciones para los obispados y abadías.

Estando pobres las iglesias, los reyes abandonaron las elecciones para los obispados, abadías y otros beneficios eclesiásticos (2). Los príncipes no se cuidaron tanto de nombrar aquellos ministros y los competidores reclamaron menos su autoridad. De este modo recibía la iglesia una especie de compensación por los bienes que le habían arrebatado.

---

(1) En una especie de codicilo que trae Eginhardo y es distinto del testamento que se encuentra en Goldasto y Baluzio.

(2) Véase la capitular de Carlomagno, del año 803, art. 2, edición de Baluzio, pág. 379, y el edicto de Ludovico Pío, del año 834, en Goldasto, constitución imperial, tomo I.

Y si Ludovico Pío (1) dejó al pueblo romano el derecho de elegir los papas, fué esto efecto del espíritu general de su época. Se aplicó á la silla de Roma el mismo sistema que á las demás.

CAPITULO XIV

De los feudos de Carlos Martel.

No trataré de averiguar si Carlos Martel, al dar en feudo los bienes de las iglesias, los dió de por vida ó á perpetuidad. Lo único que sé es que en tiempo de Carlomagno (2) y de Lotario I (3) había bienes de aquella clase que pasaban á los herederos y éstos se repartían.

Hallo, además, que una parte se dió en alodio y la otra en feudo (4).

He dicho también que los poseedores de los alodios estaban sujetos al servicio, lo mismo que los poseedo-

(1) Esto se dice en el famoso canon *Ego Ludovicus*, que es claramente apócrifo. Está en la edición de Baluzio, pág. 591, en el año 587.

(2) Como se ve en la capitular del año 801, en Baluzio, tomo I, pág. 360.

(3) Véase su constitución, inserta en el código de los lombardos, libro III, tít. I, pár. 44

(4) Véase la constitución antes citada y la capitular de Carlos el Calvo, del año 846, cap. XX, *in villa Sparnaco*, edición de Baluzio, tomo II, pág. 31; y la del año 853, cap. III y V, en el sínodo de Soissons, edición de Baluzio, tomo II, pág. 54, y la del año 854, *apud Attiniacum*, cap. X, edición de Baluzio, tomo II, pág. 70. Véase también la capitular primera de Carlomagno, *incerti anni*, arts. 49 y 56 de Baluzio, tomo I, pág. 519.

res de los feudos. Esta sin duda fué en parte la causa de que Carlos Martel diese en alodio igualmente que en feudo.

CAPITULO XV

Continuación de la misma materia.

Debe advertirse que, habiéndose convertido los bienes de la iglesia en feudos y los feudos en bienes de la iglesia, éstos y aquéllos tomaron recíprocamente algo de la naturaleza de lo uno y de lo otro. Así es que los bienes de la iglesia gozaron de los privilegios de los feudos y éstos de los que tenían los bienes de la iglesia: tales fueron los derechos honoríficos en las iglesias que se crearon en aquel tiempo (1). Y como estos derechos han ido siempre anejos á la alta justicia, con preferencia á lo que en el día llamamos el feudo, se sigue que las justicias patrimoniales estaban establecidas en el tiempo mismo que estos derechos.

CAPITULO XVI

Confusión de la dignidad real y de la mayordomía. Segunda línea.

El orden de las materias me ha llevado á alterar el de los tiempos; de manera que he hablado de Carlomagno antes de hablar de la época famosa de la trasla

---

(1) Véanse las capitulares, lib. V, art. 44, y el edicto de Pistes del año 866, arts. 8 y 9, donde se hallan establecidos los derechos honoríficos de los señores en la misma forma que hoy.

ción de la corona á los Carlovingios, (1) realizada en tiempo del rey Pipino, cosa que, á diferencia de lo que sucede ordinariamente, se tiene por más notable en nuestros días que lo fué cuando se verificó.

Los reyes no tenían autoridad, pero sí un nombre; el título de rey era hereditario y el de mayordomo electivo. Aunque en los últimos tiempos hubiesen colocado los mayordomos en el trono al que querían de los Merovingios, nunca tomaron rey de otro linaje, y no estaba borrada del corazón de los franceses la antigua ley que daba la corona á cierta familia. La persona del rey era casi desconocida en la monarquía, mas no así la dignidad real. Pipino, hijo de Carlos Martel, creyó conveniente confundir ambos títulos, confusión que dejaría siempre incertidumbre sobre si el nuevo trono era ó no hereditario, lo cual bastaba al que reunía gran poder á la dignidad real. Desde entonces quedó unida la autoridad de mayordomo á la autoridad real. Operóse una especie de conciliación entre las dos autoridades. El mayordomo era antes electivo y el rey hereditario; la corona, al comenzar la segunda línea, fué electiva porque el pueblo elegía, y fué hereditaria porque eligió siempre en la misma familia (2)

El P. Le Cointe, no obstante el testimonio de todos los monumentos (3), niega que el papa autorizara esta gran

---

(1) *Carlovingiens* dice el texto, siguiendo la costumbre de tiempo del autor: por esto no hemos traducido *carolingios*.—*N: del T.*

(2) Véase el testamento de Carlomagno y la reparticion que hizo Ludovico Pío entre sus hijos en la junta de los Estados, tenida en Quierzy, de que habla Goldasto: *Quem populus eligere velit, ut patri suo succedat in regis hæreditate.*

(3) El anónimo, sobre el año 752, y Crónica Centu. sobre el año 754.

mudanza (1); una de las razones que alega es que habría cometido una injusticia. Es en verdad admirable que un historiador juzgue de lo que los hombres han hecho por lo que hubieran debido hacer. Con este modo de discurrir, no habría historia.

Sea lo que quiera, lo cierto es que desde el momento de la victoria del duque Pipino, reinó su familia y no ya la de los Merovingios. Cuando su nieto Pipino fué coronado rey no hubo sino una ceremonia más y un fantasma menos: Pipino sólo adquirió los ornamentos reales: nada se mudó en la nación.

He dicho esto para fijar el momento de la mudanza, á fin de que nadie incurra en error, considerando como una revolución lo que no era más que la consecuencia de la revolución.

Cuando coronaron rey á Hugo Capeto, al comenzar la tercera línea, la mudanza fué mayor, porque el Estado pasó de la anarquía á un gobierno; pero, al tomar Pipino la corona, se pasó de un gobierno al mismo gobierno.

Cuando Pipino fué coronado rey, no hizo más que cambiar de nombre; pero en el caso de Hugo Capeto, no fué lo mismo, porque un gran feudo, unido á la corona, hizo cesar la anarquía.

Al ser Pipino coronado, el título de rey se unió al mayor empleo; al ser coronado Hugo Capeto, el título de rey quedó unido al mayor feudo.

---

(1) *Fabœlla quæ post Pippini mortem excogitata est, æquitati ac sanctitati Zachariæ papæ plurimum adversatur.* (*Anales eclesiásticos de los franceses*, tomo II, pág. 319).

CAPTULO XVII

Cosa particular en la elección de los reyes de la segunda línea.

En la fórmula de la consagración de Pipino (1), se ve que Carlos y Carlomán fueron también ungidos y benditos, y que los señores franceses se obligaron, bajo pena de interdicción y de excomunión, á no elegir nunca á persona de otro linaje (2).

Resulta de los testamentos de Carlomagno y de Ludovico Pío que los francos hacían su elección entre los hijos de los reyes, lo que se compadece muy bien con la cláusula antes citada. Cuando el imperio pasó á otra casa que la de Carlomagno, la facultad de elegir que era restringida y condicional, vino á ser pura y simple, siendo dada de lado la antigua constitución.

Al sentir Pipino que se acercaba su fin, convocó á los señores eclesiásticos y laicos en San Dionisio (3), y repartió el reino entre sus dos hijos Carlos y Carlomán. No se conservan las actas de esta junta; pero se encuentra lo que en ella pasó en el autor de la antigua colección histórica, sacada á luz por Canisio (4) y en los anales de Metz, como observó Baluzio (5). Advierto allí dos cosas

---

(1) Tomo V de los *Historiadores de Francia*, por los padres Benedictinos, pág. 9.

(2) *Ut unquam de alterius lumbis regem in ævo presumant eligere, sed ex ipsorum. Ibid.*, pág. 10.

(3) El año 768.

(4) Tomo II, *lectionis antiquæ*.

(5) Edición de las Capitulares, tomo I, pág. 188.

contradictorias en cierto modo: que Pipino hizo la división con consentimiento de los grandes y que luego la llevó á cabo en virtud de un derecho paternal. Prueba esto lo que he dicho, ó sea que el derecho del pueblo, en esta línea, era elegir en la familia: consistía, hablando propiamente, en un derecho de excluir más bien que en un derecho de elegir.

Esta especie de derecho de elección está confirmada por los monumentos de la segunda línea. Tal es aquella capitular de la división del imperio que hace Carlomagno entre sus tres hijos, en la cual, después de asignar su parte á cada uno, dice que «si uno de los tres hermanos tiene un hijo, que el pueblo quiera elegir para suceder á su padre, sus tíos consientan en ello» (1).

Esta misma disposición se halla en la repartición que hizo Ludovico Pío entre sus tres hijos, Pipino, Luis y Carlos el año 837, en la junta de Aix la-Chapelle (2); y aun en otra repartición hecha por el mismo emperador veinte años antes, entre Lotario, Pipino y Luis (3). Puede verse también el juramento que Luis el Tartamudo prestó en Compiegne al ser coronado. «... Yo, Luis, constituído rey por la misericordia de Dios y la elección del pueblo, prometo...» (4) Lo que digo está confirmado por las actas del concilio de Valence, celebrado el año 890

---

(1) Capitular primera del año 806, ed. de Baluzio, pág. 439 artículo 5.

(2) En Goldasto, constituciones imperiales, tomo II, pág. 19.

(3) Edición de Baluzio, pág. 574, art. 14. *Si vero alliquis illorum decedens, legitimos filios reliquerit, non inter eos potestas ipsa dividatur; sed potius populus, pariter conveniens, unum ex iis, quem dominus voluerit eligat; et hunc senior frater in loco fratris et filii suscipiat.*

(4) Capitular del año 877, edición de Baluzio.

para elegir á Luis, híjo de Boson, rey de Arlés (1). Eligiósele rey, efectivamente, aduciendo como principales razones para ello que era de la familia imperial (2), que su tío Carlos el Craso (3) le había dado la dignidad de rey y que el emperador Arnulfo lo había investido por el cetro y el ministerio de sus embajadores. Como los demás reinos desmembrados ó dependientes del imperio de Carlomagno, el de Arlés era electivo y hereditario.

CAPITULO XVIII

Carlomagno.

Carlomagno puso empeño en mantener dentro de sus límites el poder de la nobleza é impedir la opresión del clero y de los hombres libres. Introdujo en los órdenes del Estado tal temperamento que se contrapesaron y él quedó por árbitro. Todo lo unió la fuerza de su genio. Llevó de continuo á la nobleza de expedición en expedición, no le dejó tiempo de formar designios y la tuvo enteramente ocupada en seguir los suyos. El imperio se conservó por la grandeza del jefe: el príncipe era grande; el hombre lo era más. Los reyes, sus hijos, fueron sus primeros súbditos, instrumentos de su poder y modelos de obediencia. Redactó reglamentos admirables, é hizo más, que fué conseguir que se observaran. Su talento se difundió por todas las partes del imperio. Descubren las leyes de este príncipe un espíritu de previsión que todo lo abraza y cierta fuerza que todo lo arras-

(1) En Dumont, *Cuerpo diplomático*, tomo I, art. 36.
(2) Por hembras.
(3) *Carolus Crassus*.

tra. Quitan los pretextos para eludir los deberes, corrigen las negligencias, precaven ó reforman los abusos (1). Sabe castigar; sabe mejor aún perdonar. Vasto en los propósitos, sencillo en la ejecución, nadie le aventajó en el arte de realizar las más grandes cosas con facilidad y las difíciles con prontitud. Recorría sin cesar su dilatado imperio, acudiendo á sostenerlo donde amenazaba ruina: renacían los cuidados en todas partes y en todas los disipaba. Jamás hubo príncipe que afrontase más los peligros ni que mejor los évitara. Burlóse de todos los peligros, y particularmente de los que amenazan casi siempre á los grandes conquistadores, quiero decir, de las conspiraciones. Este príncipe prodigioso era sumamente moderado; su carácter era suave, sus modales sencillos, y gustaba de conversar con las personas de su corte. Fué quizá demasiado sensible al placer de las mujeres; pero un príncipe que gobernó siempre por sí mismo y pasó toda su vida trabajando, puede ser acreedor á la indulgencia. Puso un orden admirable en sus gastos y aumentó el valor de sus dominios con prudencia, con atención, con economía; en sus leyes podía aprender un padre de familia á gobernar su casa (2). En sus capitulares se ve el manantial puro y sagrado de donde sacó sus riquezas. Sólo añadiré dos palabras: mandaba (3) que se vendiesen los huevos de los gallineros de sus dominios y las hierbas inútiles de sus jardi-

---

(1) Véase la capitular III, del año 811, pág. 486, arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8; la primera del año 812, pág. 490, art. 1; la del mismo año, página 494, arts. 9 y 11, y otras.

(2) Véase la capitular *de villis* del año 800; la II del año 813, artículos 6 y 19, y el libro V de las Capitulares, art. 303.

(3) Capitular *de villis*, art. 39. Véase toda esta capitular, que es modelo de prudencia, de buena fe y de economía.

nes, y había distribuído á sus pueblos todas las riquezas de los lombardos y los tesoros inmensos de aquellos hunos que despojaron al universo.

CAPÍTULO XIX

Continuación de la misma materia.

Carlomagno y sus primeros sucesores temieron que las personas que colocaran en lugares lejanos tendrían propensión á rebelarse, y creyendo que encontrarían más docilidad en los eclesiásticos, erigieron en Alemania muchos obispados (1), á los que unieron grandes feudos. Consta por algunos privilegios que las cláusulas que contenían las prerrogativas de estos feudos no se diferenciaban de las que se ponían de ordinario en tales concesiones (2), aunque hoy veamos revestidos de la potestad soberana á los principales eclesiásticos de Alemania. Sea como fuere, aquellos príncipes establecían los dichos obispados para que sirviesen como de parapeto contra los sajones. Lo que no podían esperar de la indolencia ó de la negligencia de un leudo, pensaron que debían prometérselo del celo y de la atención de un obispo, sin contar con que tal vasallo, muy lejos de servirse de los pueblos sujetos contra sus príncipes, necesitaría de éstos para sostenerse contra sus pueblos.

---

(1) Véase, entre otras, la fundación del arzobispado de Brema, en la capitular de 789, edición de Baluzio.

(2) Por ejemplo, la prohibición de que los jueces reales entraran en el territorio para exigir los *freda* y otros derechos, de lo cual he hablado mucho en el libro antecedente.

CAPITULO XX

Ludovico Pío.

Estando Augusto en Egipto, mandó abrir la tumba de Alejandro; le preguntaron si quería que se abriesen las de los Tolomeos; pero contestó que había deseado ver el rey y no los muertos. De igual modo, en la historia de esta segunda línea se busca á Pipino y Carlomagno queriendo ver los reyes y no los muertos.

Un príncipe juguete de sus pasiones y poco avisado en sus mismas virtudes, que no conoció nunca su fuerza ni su debilidad, que no supo granjearse el temor ni el amor, que, con pocos vicios en el corazón, tenía toda clase de defectos en el entendimiento, tomó en sus manos las riendas del imperio que Carlomagno había gobernado.

Cuando el universo derramaba lágrimas por la muerte de su padre, en los momentos de asombro en que todo el mundo busca á Carlos y no lo encuentra, en el instante en que se daba prisa para ir á ocupar su puesto, envía delante de sí personas de su confianza para prender á los que habían contribuído á los desórdenes de la conducta de sus hermanas. Esto motivó sangrientas escenas (1): era obrar con imprudencia muy precipitada. Comenzaba por vengar los delitos domésticos antes de llegar al palacio, y por sublevar los espíritus antes de ser el dueño.

Hizo sacar los ojos á Bernardo, rey de Italia, su so-

(1) El autor incierto de la vida de Ludovico Pío, en la colección de Duchesne, tomo II, pág. 295.

brino, que había venido á implorar su clemencia y murió pocos días después; esto multiplicó sus enemigos. El temor que sus hermanos le inspiraban fué causa de que mandara tonsurarlos, con lo que aumentó aún el número de aquéllos.

Tales actos fueron severamente censurados (1), no dejándose de decir que había violado su juramento y las promesas solemnes hechas á su padre el día de su coronación (2).

Después de la muerte de la emperatriz Hirmengarda, que le había dado tres hijos, se casó con Judith; tuvo otro hijo de ella, y en seguida, mezclando las complacencias de un marido anciano con las de un rey viejo, introdujo en su familia tal desorden, que causó la ruina de la monarquía.

Mudó sin cesar las reparticiones que había hecho entre sus hijos, no obstante haber sido sucesivamente confirmadas por sus juramentos, los de sus hijos y los de los señores. Era querer tentar la fidelidad de sus súbditos; era empeñarse en introducir dudas, escrúpulos y equívocos en la obediencia; era confundir los diversos derechos de los príncipes, precisamente en una época en que, siendo raras las fortalezas, el primer baluarte de la autoridad era la fe prometida y la fe recibida.

Los hijos del emperador, para conservar sus herencias, recurrieron al clero, concediéndole derechos inauditos hasta entonces. Tales derechos eran especiosos: establecíase la garantía del clero para una cosa que se

---

(1) Véase la sumaria de su degradación en la colección de Duchesne, tomo II, pág. 333.

(2) Le ordenó que tuviese con sus hermanas, hermanos y sobrinos una clemencia sin límites, *indefitientem misericordiam.* (Tegan, en la colección de Duchesne, tomo II, pág. 276.)

había querido que él autorizase. Agobardo recordaba á Ludovico Pío, que había enviado á Roma á Lotario para que le declarasen emperador y que para señalar las herencias á sus hijos había consultado al cielo durante tres días de ayunos y de oraciones (1). ¿Qué podía hacer un príncipe superticioso, á quien á su vez se atacaba con la misma superstición? Se comprende qué golpe no recibió la autoridad soberana con la prisión de este príncipe y con su penitencia pública. Se quiso degradar al rey y se degradó la monarquía.

Cuesta trabajo explicarse cómo un príncipe que tenía muchas cualidades buenas, que no carecía de luces, que amaba el bien naturalmente, que era, en fin, el hijo de Carlomagno, pudo tener enemigos tan numerosos, tan violentos, tan irreconciliables, tan decididos á ofenderle, tan insolentes en su humillación, tan resueltos á perderle (2); y le hubieran perdido dos veces sin remedio si sus hijos, mejores que ellos en el fondo, hubiesen sido capaces de seguir un plan y convenir en algo.

CAPITULO XXI

Continuación de la misma materia.

La fuerza que Carlomagno había comunicado á la nación subsistió lo bastante bajo Ludovico Pío para que el Estado pudiera mantenerse en su grandeza y ser respe-

(1) Véase sus cartas.

(2) Véase la sumaria de su degradación en la colección de Duchesne, tomo II, pág. 331. Véase también su *Vida*, escrita por Tegan. *Tanto enim odio laborabat, ut tæderet eos vita ipsius*, dice el autor incierto, en Duchesne, tomo II, pág. 307.

tado de los extranjeros. El príncipe tenía el espíritu débil, pero la nación era guerrera. La autoridad se eclipsaba en lo interior, sin que el poder pareciese disminuir en lo exterior.

Carlos Martel, Pipino y Carlomagno gobernaron uno después de otro la monarquía. El primero halagó la avaricia de las gentes de guerra; los otros dos, la del clero; Ludovico Pio descontentó á aquéllas y á éste.

En la constitución francesa, el rey, la nobleza y el clero tenían en sus manos todo el poder del Estado. Carlos Martel, Pipino y Carlomagno unieron á veces sus intereses con los de alguno de aquellos dos brazos para contener al otro, y casi siempre con los de ambos; pero Ludovico Pío alejó de sí á uno y otro cuerpo. Se indispuso con los obispos, dictando reglamentos que les parecieron demasiado rígidos por ir más lejos de lo que querían. Hay leyes muy buenas, dictadas con notoria inoportunidad. Acostumbrados los obispos á tomar parte en las guerras contra los sajones y los sarracenos, distaban mucho del espíritu monástico (1). Por otra parte, habiendo perdido toda confianza en su nobleza, Ludovico elevó á gentes de ningún merecimiento (2).

---

(1) «En aquel tiempo los obispos y los clérigos empezaron á dejar de llevar los cíngulos y tahalíes de oro, los cuchillos guarnecidos de piedras finas que pendían de aquéllos, las ropas, de exquisito gusto, y las espuelas, cuya riqueza les abrumaban los talones. Pero el enemigo del género humano no sufrió semejante devoción, que suscitó contra sí á los eclesiásticos de todos los órdenes, y se hizo la guerra á sí propia». (El autor incierto de la vida de Ludovico Pío, en la colección de Duchesne, tom. II, página 298.)

(2) Tegan dice que lo que se hacía rara vez en tiempo de Carlomagno, se hizo comúnmente en tiempo de Ludovico.

Privó de sus empleos á los nobles, los despidió de palacio, llamó á extranjeros (1). La nobleza y el clero, viéndose rechazados, le abandonaron.

CAPITULO XXII

Continuación de la misma materia.

Nada, sin embargo, debilitó tanto la monarquía como el haber este príncipe disipado sus dominios (2). Debemos oir en este punto á Nitard, uno de los historiadores más juiciosos que tenemos, nieto de Carlomagno, adicto al partido de Ludovico Pío y que escribía la historia por orden de Carlos el Calvo.

Dice, pues, Nitard «que un tal Adhelardo había ejercido durante cierto tiempo un ascendiente tan grande sobre el ánimo del emperador, que este príncipe seguía en todo su voluntad; de suerte que, por instigación suya, dió los bienes fiscales á todos cuantos los quisieron (3), anonadando la república» (4). Por tanto, hizo en todo el imperio lo que he dicho que había hecho antes en Aquitania (5), cosa que Carlomagno reparó, pero que luego no remedió nadie.

---

(1) Queriendo contener á la nobleza, tomó como camarero á un tal Benard, lo que acabó de desesperarla.

(2) *Villas regias, quae erant sui et avi et tritavi, fidelibus suis tradidit eas in possesiones sempiternas: fecit enim hoc dia tempore.* Tegan, *de gestis Ludovici Pii.*

(3) *Hinc libertates, hinc publica in propriis usibus disiribuere suasit.* (Nitard, lib. IV al fin.)

(4) *Rempublicam penitus annullavit. Ibid.*

(5) Véase el lib. XXX, cap. XIII.

El Estado quedó tan empobrecido como lo encontrara Carlos Martel cuando llegó á la mayordomía, y las circunstancias eran tales que no se podía restaurarlo ya con un golpe de autoridad.

El fisco se halló tan exhausto, que en tiempo de Carlos el Calvo no se mantenía á nadie en los honores, ni á nadie se concedía la seguridad sino por dinero (1); cuando podía destruirse á los normandos, dejábaseles escapar por dinero (2), y el primer consejo que dió Hincmar á Luis el Tartamudo fué que pidiese en una junta con qué sostener los gastos de su casa.

CAPITULO XXIII

Continuación de la misma materia.

El clero tuvo motivo para arrepentirse de la protección que había otorgado á los hijos de Ludovico Pío. Este príncipe, como ya he dicho, no dió nunca á los laicos (3) precepciones de los bienes de las iglesias; pero Lotario en Italia y Pipino en Aquitania no tardaron en abandonar el plan de Carlomagno, volviendo al de Carlos Martel. Los eclesiásticos acudieron al emperador contra sus hijos, pero ellos mismos habían debilitado la autoridad que invocaban. En Aquitania se condescendió un tanto con ella; en Italia no fué obedecida.

Las guerras civiles que habían turbado la vida de

(1) Hicmar, primera carta á Luis el Tartamudo.

(2) Véase el fragmento de la crónica del monasterlo de San Sergio de Angers, en Duchesne, tomo II, pág. 401.

(3) Véase lo que dicen los obispos en el sínodo del año 845, *apud Teudonis villam*, art. 4.

Ludovico Pío fueron el germen de las que siguieron á su muerte. Los tres hermanos, Lotario, Luis y Carlos, trataron, cada uno por su lado, de atraer á los grandes á su partido y de hacerse amigos. En su virtud, dieron precepciones de los bienes de la iglesia á los que se prestaron á seguirles, y para ganar á la nobleza le entregaron el clero.

Se ve (1) en las capitulares que estos príncipes tuvieron que ceder á la inoportunidad de las instancias, y que á menudo les arrancaron lo que no querían dar; vese en ellas que el clero se consideraba más oprimido por la nobleza que por los reyes. Parece aún que Carlos el Calvo (2) fué quien más atacó el patrimonio del clero, ya porque fuese el más irritado contra él por haber degradado á su padre por causa suya, ya porque fuese el más tímido. Como quiera que sea, las capitulares revelan (3) las querellas continuas entre el clero,

(1) Véase el sínodo del año 845, *apud Teudonis villam*, artículos 3 y 4, en donde está muy bien descrito el estado de las cosas; el del mismo año, celebrado en el palacio de Vernes, artículo 12; el de Beauvais, también del mismo año, arts. 3, 4 y 6; la capitular *in villa Sparnaco*, del año 846, y la carta que los obispos, juntos en Reims, escribieron el año 858 á Luis el Germánico.

(2) Véase la capitular *in villa Sparnaco*, del año 846. La nobleza había irritado al rey contra los obispos, de manera que los echó del congreso; escogieron ciertos cánones de los sínodos y se les dijo que no se observarían otros, no concediéndoles sino lo que no era posible negarles. Véase los arts. 20, 21 y 22. Véase también la carta que los obispos reunidos, el año 858, escribieron á Luis el Germánico, art. 8, y el edicto de Pistes, de 864, art. 5.

(3) Véase la misma capitular del año 846, *in villa Sparnaco*. Véase también la de la reunión celebrada *apud Marsnam*, del año 847, art. 4, en la cual se obstinó el clero en pedir se le pu-

que pedía sus bienes, y la nobleza que rehusaba, eludía ó difería el devolverlos, estando los reyes entre las dos partes.

Espectáculo digno de lástima es el estado de cosas en aquel tiempo. Mientras que Ludovico Pío hacía á las iglesias donaciones inmensas de sus dominios, sus hijos distribuían entre los laicos bienes del clero. Con frecuencia la misma mano que fundaba las nuevas abadías despojaba á las antiguas. El clero no tenía una situación fija: quitábanle, recobraba, pero siempre salía perdiendo la corona.

Hacia fines del reinado de Carlos el Calvo, y posteriormente, apenas se vuelve á hablar de las reyertas del clero y de los laicos á propósito de la restitución de los bienes de las iglesias. Los obispos, en verdad, exhalaron aún algunos suspiros en las representaciones que hicieron á Carlos el Calvo y se encuentran en la capitular del año 856 y en la carta (1) que escribieron á Luis el Germánico el año 858; pero proponían cosas y reclamaban promesas, eludidas tantas veces, que se conoce no tenían ninguna esperanza de alcanzarlas.

Sólo se trató ya de remediar los males causados á la iglesia y al Estado (2). Los reyes se obligaron á no quitar á los feudos sus hombres libres y á no dar los bienes

---

siese en posesión de todo cuanto gozaba en tiempo de Ludovico Pío. Véase asimismo la capitular del año 851, *apud Marsnam*, arts. 6 y 7, la cual mantiene en sus posesiones á la nobleza y al clero, y la del año 856, *apud Bonoilum*, que es una queja que dan los obispos al rey, sobre que los males no se han corregido, no obstante las muchas leyes que se habían hecho; y finalmente, la carta que los obispos reunidos en Reims escribieron á Luis el Germánico, el año 858, artículo 4.

(1) Artículo 8.

(2) Véase la capitular del año 851, arts. 6 y 7.

eclesiásticos por precepciones (1), de suerte que el clero y la nobleza se unieron, al parecer, en intereses.

Las horrorosas desvastaciones de los normandos contribuyeron mucho, según he dicho, á poner término á tales querellas.

Los reyes, más desprestigiados cada día por las causas que he expuesto y otras que diré, juzgaron que no les quedaba más recurso que el de ponerse en manos de los eclasiásticos. Pero el clero había debilitado á los reyes, y los reyes habían debilitado al clero.

En vano Carlos el Calvo y sus sucesores apelaron al clero (2) para sostener el Estado é impedir su ruina; en vano se valieron del respeto que los pueblos tenían á aquel cuerpo (3) para fomentar el que á ellos debía tenerles; en vano trabajaron para dar autoridad á sus le-

---

(1) Carlos el Calvo, en el sínodo de Soissons, dice que había prometido á los obispos no volver á dar precepciones de los bienes de la iglesia. Capitular dsl año 853, art. 11, edic. de Baluzio, tomo II, pág. 56.

(2) Véase en Nitard, lib. IV, cómo los reyes Luis y Carlos, después de la fuga de Lotario, consultaron á los obispos para saber si podrían tomar y repartir el reino que habían abandonado. En efecto, como los obispos formaban un cuerpo más unido que los leudos, convenía á aquellos príncipes asegurar sus derechos con la resolución de los obispos, quienes podrían persuadir á los demás señores á que les siguiesen.

(3) Véase la capitular de Carlos el Calvo, *apud Saponarias*, del año 859, art. 3. «Venilon, á quien yo había hecho arzobispo de Sens, me ha consagrado, y yo no debía ser echado del reino por nadie, *saltem sine audientia et juditio episcoporum, quorum ministerio in regem sum consecratus, et qui throni Dei sunt dicti in quibus Deus sedet, et per quos sua decernit judicia; quorum paternis correctionibus et castigatoriis judiciis me subdere fui paratus, et in præsenti sunt subditus.*»

yes con la de los cánones (1); en vano añadieron las penas eclesiásticas á las civiles (2); en vano dieron á cada obispo el título de enviado suyo en las provincias para contrapesar la autoridad del conde (3): fuéle imposible al clero reparar el mal que había hecho; y al fin, una desgracia rara, de que hablaré después, echó á tierra la corona.

CAPITULO XXIV

Que los hombres libres llegaron á ser capaces de poseer feudos.

He dicho que los hombres libres iban á la guerra al mando de su conde, y los vasallos al de su señor, lo cual hacía que los órdenes del Estado se equilibrasen entre sí; y aunque los leudos tuviesen vasallos propios, podía mantenerlos el conde que estaba al frente de todos los hombres de la monarquía.

Al principio (4), estos hombres libres no pudieron pretender un feudo, pero más adelante sí pudieron; y hallo que esta mudanza ocurrió en el tiempo trascurrido desde el reinado de Gontrán hasta el de Carlo-

---

(1) Véase la capitular de Carlos el Calvo, *de Carisiaco*, del año 857, edic. de Baluzio, tomo II, pág. 88, arts. 1, 2, 3, 4 y 7.

(2) Véase el sínodo del año 862, art. 4, y la capitular de Carlomán y de Luis II, *apud Vernis Palatium*, del año 883, artículos 4 y 5.

(3) Capitular del año 876, en tiempo de Carlos el Calvo, *in synodo Pontigonensi*, ed. de Baluzio, art. 12.

(4) Véase lo que he dicho en el libro XXX, capítulo último, hacia el fin.

magno. Pruebo que fué así con el cotejo que puede hacerse entre el tratado de Andely (1), que ajustaron Gontrán, Childeberto y la reina Brunequilda, la repartición que hizo Carlomagno entre sus hijos y otra semejante hecha por Ludovico Pío (2). Estos tres documentos contienen disposiciones muy parecidas respecto de los vasallos; y como se arreglan en ellas los mismos puntos y las circunstancias apenas varían, el espíritu y la letra de los tres resultan casi idénticos en esta parte.

Pero, en lo tocante á los hombres libres, hay entre ellos una diferencia capital. El tratado de Andely no dice que puedan encomendarse para un feudo, al paso que las reparticiones de Carlomagno y de Ludovico Pío contienen cláusulas expresas, diciendo que pueden hacerlo, lo cual patentiza que desde el tratado de Andely se introdujo un nuevo uso, por el que los hombres libres llegaron á ser capaces de esta gran prerrogativa.

Debió suceder esto cuando Carlos Martel distribuyó los bienes de la iglesia entre sus soldados, y dándoseles parte en feudo y parte en alodio, hubo de provocar una especie de revolución en las leyes feudales. Es verosímil que los nobles, que tenían ya feudos, conceptuaran más ventajoso recibir las nuevas donaciones en alodio, y que los hombres libres se consideraran harto dichosos con recibirlas en feudo.

---

(1) Del año 587, en Gregorio de Tours, lib. IX.

(2) Véase el capítulo siguiente, donde hablo más detenidamente de estas reparticiones, y las notas en que las cito.

CAPITULO XXV

Causa principal de la decadencia de la segunda línea.—Mudanza en los alodios.

Carlomagno, en la repartición de que he hablado en el capítulo precedente (1), dispuso que, después de su muerte, los hombres de cada rey recibieran beneficios en el reino de éste y no en el de otro (2), pero que conservaran sus alodios en cualquier reino que fuese. Añade, sin embargo, que todo hombre libre podría, muerto su señor, encomendarse por un feudo en los tres reinos, á quien quisiera, lo mismo que el que nunca había tenido señor (3). Iguales disposiciones se hallan en la repartición que hizo Ludovico Pío entre sus hijos el año 817 (4).

Mas aunque los hombres libres se encomendasen por un feudo, no se debilitaba la milicia del conde; era siempre necesario que el hombre libre contribuyese por su alodio y preparase gentes que prestasen el servicio, á razón de un hombre por cada cuatro *mansos*,

---

(1) El año 806, entre Carlos, Pipino y Luis. La trae Goldasto y también Baluzio, tomo I, pág. 439.

(2) Artículo 9, pág. 443, lo cual está conforme con el tratado de Andely, Gregorio de Tours, lib. IX.

(3) Artículo 10. No se habla de esto en el tratado de Andely.

(4) En Baluzio, tomo I, pág. 174. *Licentiam habeat unusquisque liber homo, qui seniorem non abuerit, cuiqumque ex his tribus fratribus voluerit se commendandi*, art. 9. Véase también la repartición que hizo el mismo emperador el año 837, art. 6, edición de Baluzio, pág. 686.

ó bien que presentara un hombre que sirviese por él el feudo; y como se introdujeran algunos abusos, fueron corregidos, según se ve en las constituciones de Carlomagno (1) y en la de Pipino, rey de Italia (2), que se explican mutuamente.

Muy verdad es lo que dicen los historiadores de que la batalla de Fontenay causó la ruina de la monarquía; pero séame permitido echar una mirada sobre las funestas consecuencias de esta jornada.

Algún tiempo después de ella los tres hermanos, Lotario, Luis y Carlos, ajustaron un tratado en el que leo ciertas cláusulas que debieron mudar todo el estado político entre los franceses (3).

En la manifestación (4) que hizo Carlos el Calvo al pueblo de la parte del dicho tratado que le concernía, dice que todo hombre libre podrá elegir por señor á quien quiera, sea el rey, sea alguno de los señores (5). Antes de este tratado, el hombre libre podía encomendarse por un feudo; pero su alodio seguía sujeto siempre á la autoridad inmediata del rey, es decir, á la jurisdic-

---

(1) Del año 811, edición de Baluzio, tomo I, pág. 486, artículos 7 y 8, y la del año 812, *ibid*, pág. 490, art 1. *Ut omnis liber homo qui quatuor mansos vestitos de proprio suo, sive de alicujus beneficio, habet, ipse se præparet, et ipse in hostem pergat, sive cum seniore suo*, etc. Véase también la capitular del año 807, edición de Baluzio, tomo I, pág. 458.

(2) Del año 793, inserta en la *ley de los Lombardos*, lib. III, título IX, cap. IX.

(3) En el año 847, copiada por Aubert-le-Mire y Baluzio, tomo II, pág. 42, *conventus apud Marsnam*.

(4) *Adnunciatio*.

(5) *Ut unusquisque liber homo in nostro regno seniorem quem voluerit, in nobis et in nostris fidelibus, accipiat*. Art. 2 de la manifestación de Carlos.

ción del conde, no dependiendo del señor al cual se había encomendado sino en razón del feudo obtenido de él. Despues del referido tratado, cualquier hombre libre puede someter su alodio al rey ó á otro señor, á su elección. No se habla aquí de los que se encomendaban por un feudo, sino de los que trocaban su alodio en feudo, saliendo, por decirlo así, de la jurisdicción civil para entrar bajo la autoridad del rey ó del señor que querían elegir.

De este modo, los que antes dependían meramente del rey, en su calidad de hombres libres sujetos al conde, llegaron por pasos insensibles á ser vasallos unos de otros, puesto que cada hombre libre podía elegir por señor á quien quisiera, fuese el rey, fuese alguno de los señores.

Resultó además que constituyendo un hombre en feudo una tierra que poseía á perpetuidad; los nuevos feudos no pudieron ser ya de por vida. Así encontramos poco después una ley general para dar los feudos al hijo del poseedor: es de Carlos el Calvo, uno de los tres príncipes que contrataron (1).

Lo que he dicho acerca de que después del tratado de los tres hermanos todos los hombres de la monarquía tuvieron libertad para elegir por señor al rey ó á otro de los señores, según quisiesen, se confirma con las actas posteriores á aquel tiempo.

En los días de Carlomagno, si un vasallo recibía de su señor alguna cosa, aunque no valiese más que un sueldo, no podía ya abandonarle (2). En los de Carlos el

(1) Capitular del año 877, tít. LIII, arts. 9 y 10, *apud Carisiacum. Similiter et de vasallis nostris faciendum est*, etc. (Esta capitular está conforme con otra del mismo año y lugar, art. 3.)

(2) Capitular de Aix-la-Chapelle, del año 813, art. 16. *Quod nullus seniores suum dimittat, postquam ab eo acceperit valente solidum unum.* Y la capitular de Pipino, del año 783, art. 5.

Calvo pudieron, por el contrario, seguir sus intereses ó sus antojos; y este príncipe se expresa con tanta energía acerca del particular, que más parece incitarlos á gozar de tal libertad que no á refrenarla (1). En tiempo de Carlomagno los beneficios eran más personales que reales; en lo sucesivo fueron más reales que personales

CAPITULO XXVI

Mudanza en los feudos.

No hubo menores cambios en los feudos que en los alodios. Se ve en la capitular de Compiegne, hecha en tiempo del rey Pipino (2), que aquellos á quienes el rey concedía un beneficio, daban parte de él á diversos vasallos; pero estas partes no quedaban separadas del total, pues el rey las quitaba con el todo, y á la muerte del leudo el vasallo perdía también su retrofeudo, pudiendo el nuevo beneficiario establecer á la vez nuevos retrovasallos. De esta manera el retrofeudo no dependía del feudo, sino la persona era la que dependía. Por una parte el retrovasallo volvía al rey, porque no estaba anejo perpetuamente al vasallo, y el retrofeudo volvía

---

(1) Véase la capitular *de Carisiaco*, del año 856, arts. 10 y 13, edición de Baluzio, tomo II, pág. 83, en que el rey y los señores, eclesiásticos y laicos convinieron en lo que sigue: *Et si aliquis de vobis talis est cui suus senioratus non placet; et illi simulat ut ad alium seniorem melius quam ad illum acaptare possit, veniat ad illum; et ipse tranquillo et pacifico animo donet illi commeatum. . et quod Deus illi cupierit, et ad alium seniorem acaptare potuerit, pacifice habeat.*

(2) Del año 757, art. 6, edición de Baluzio, pág. 181.

también al rey, porque era el feudo mismo y no una dependencia de él.

Tal forma revestía el retrovasallaje cuando los feudos eran amovibles; y así continuó mientras fueron vitalicios. Mudóse esto cuando los feudos pasaron á los herederos y los retrofeudos también pasaron. Lo que antes dependía inmediatamente del rey, no dependió ya sino mediatamente; y la potestad se encontró, por decirlo así, un grado más atrás, á veces dos y con frecuencia más aún.

Se lee en los libros de los feudos (1) que, si bien los vasallos del rey podían dar en feudo, es decir, en retrofeudo del rey, estos retrovasallos ó subfeudatarios no podían hacer lo mismo; de suerte que siempre les era posible volver á tomar lo que habían dado. Además, tales concesiones no pasaban á los hijos, como los feudos, porque no se reputaban hechas según la ley de éstos.

Si se compara el estado del retrovasallaje en la época que los dos senadores de Milán escribían aquellos libros con el que tenía el rey Pipino, se hallará que los retrofeudos conservaron la naturaleza primitiva por más tiempo que los feudos (2).

Pero cuando escribían los senadores aludidos, tenía excepciones tan generales esta regla, que casi la habían anulado. Porque si el que había recibido un feudo del subfeudatario le acompañaba á Roma en alguna expedición, adquiría todos los derechos de vasallo; de igual modo si para obtener el feudo había dado dinero al subfeudatario, éste no podía quitárselo ni impedirle trasmi-

---

(1) Libro I, cap. I.

(2) Por lo menos, en Italia y en Alemania.

tirlo á su hijo, hasta que hubiese devuelto el dinero (1). En fin, la expresada regla no se observaba ya en el senado de Milán (2).

GAPITULO XXVII

Otra mudanza ocurrida en los feudos.

En tiempo de Carlomagno (3) estaban todos obligados, bajo graves penas, á acudir al llamamiento que se hacía para cualquier guerra; no se admitían excusas y habría sido castigado el mismo conde que exceptuara á alguien. Pero el tratado de los tres hermanos (4) introdujo en esto una restricción que, por decirlo así, emancipó á la nobleza de las manos del rey (5); sólo se tuvo ya el deber de ir con él á la guerra cuando ésta era defensiva; en los demás casos había libertad de seguir al señor ó vacar cada uno á sus negocios. Este tratado se relaciona con otro que ajustaron cinco años antes los dos hermanos, Carlos el Calvo y Luis, rey de Germania, por el cual ambos dispensaron á sus vasallos de acompañarlos á la guerra, si alguno de ellos acometía al otro:

---

(1) Libro I de los feudos, cap. I.

(2) *Ibid.*

(3) Capitular del año 802, art. 7, edición de Baluzio, página 365.

(4) *Apud Marsnam*, el año 847, edición de Baluzio, pág. 42.

(5) *Volumus ut cujuscumque nostrum homo, in cujuscumque regno sit, cum sensiore suo in hostem, vel aliis suis utilitatibus, pergat: nisi talis regni invasio quam Lantuveri dicunt, quod absit, acciderit, ut omnis populus illius regni ad eam repellendam communiter pergat.* Art. 5, *Ibid*, pág. 44.

así lo juraron los dos príncipes y lo hicieron jurar á sus ejércitos (1).

La muerte de cien mil franceses en la batalla de Fontenay hizo pensar á la nobleza superviviente que con las querellas particulares de sus reyes acerca de sus sucesiones sería al cabo exterminada, y que la ambición y celos de los príncipes sería causa de que se derramase toda la sangre que quedaba. Dióse, pues, la ley (2) para que no se obligase á la nobleza á seguir al rey á la guerra, á no ser que se tratara de defender al Estado contra una invasión extranjera, la cual ley estuvo en uso muchos siglos (3).

CAPITULO XXVIII

Mudanzas ocurridas en los grandes empleos y en los feudos.

Todo parecía adquirir un vicio particular y corromperse á la par. He dicho que en los primeros tiempos muchos feudos se enajenaron á perpetuidad, mas fueron casos particulares, conservando los feudos, en general, su propia naturaleza; y si la corona perdió feudos, los sustituyó con otros. He dicho también que la corona no había enajenado nunca á perpetuidad los grandes empleos (4).

---

(1) *Apud Argentoratum*, en Baluzio, Capitulares, tomo II, página 39.

(2) La nobleza fué, efectivamente, quien hizo este tratado.

(3) Véase la ley de Guido, rey de los romanos, entre las añadidas á la ley Sálica y á la de los Lombardos, tít. VI, párrafo 2, en Echard.

(4) Algunos autores han dicho que el condado de Tolosa

Pero Carlos el Calvo hizo un reglamento general, que influyó igualmente en los grandes empleos y en los feudos; estableció en sus capitulares que los condados se diesen á los hijos del conde, y dispuso que esta regla se aplicara también á los feudos (1).

Se verá en seguida que este reglamento se amplió todavía más, de suerte que los grandes empleos y los feudos pasaron á parientes más remotos. Resultó de aquí que la mayor parte de los señores, que antes dependían inmediatamente de la corona, sólo dependieron ya mediatamente. Aquellos condes que antes administraban justicia en los plácitos del rey, aquellos que conducían á los hombres libres á la guerra, se encontraron entre el rey y los hombres libres, con lo que la potestad real retrogradó otro paso.

Hay más: aparece en las capitulares que los condes tenían beneficios anejos á sus condados, y vasallos sujetos á ellos (2). Cuando los condados pasaron á ser hereditarios, estos vasallos del conde no fueron ya vasallos inmediatos del rey, ni los beneficios anejos á aquéllos beneficios reales: los condes aumentaron su poder, porque los vasallos que tenían les permitieron adquirir otros.

---

fué dado por Carlos Martel, y pasó de heredero en heredero hasta el último Raimundo; pero si esto sucedió así, sería por efecto de algunas circunstancias que moviesen á elegir los condes de Tolosa entre los hijos del último poseedor.

(1) Véase su capitular del año 877, tít. LIII, arts. 9 y 10, *apud Carisiacum*. Esta capitular se refiere á otra del mismo título y del mismo lugar, art. 3.

(2) Capitular III del año 812, art. 7; la del año 815, art. 6, sobre los españoles; colección de las Capitulares, libro V, art. 228; capitular del año 869, art. 2, y la del año 877, art. 13, edición de Baluzio.

Para conocer bien los males que de esto se originaron al fin de la segunda línea, basta ver lo que acaeció en los comienzos de la tercera, cuando la multiplicación de los retrofeudos exasperó á los grandes vasallos.

Según costumbre del reino, cuando los primogénitos daban bienes á sus hermanos, éstos les hacían homenaje de ellos (1), con lo cual el señor dominante no los tenía ya sino en retrofeudo. Felipe Augusto, el duque de Borgoña, los condes de Nevers, de Boulogne, de Saint-Paul, de Dampierre y otros señores declararon que en adelante, sea que el feudo se dividiese por sucesión ó de otro modo, todo él dependería del mismo señor, sin mediación de otro alguno (2). Esta disposición no se observó generalmente porque, como he dicho en otra parte, era imposible en aquellos tiempos dar reglas generales; pero muchas de nuestras costumbres se ajustaron á ella.

CAPITULO XXIX

De la naturaleza de los feudos desde el reinado de Carlos el Calvo.

Carlos el Calvo dispuso, como queda dicho, que cuando el poseedor de un gran empleo ó de un feudo dejase al morir un hijo, éste le sucediera en el empleo ó el feudo. Difícil sería seguir el progreso de los abusos que de aquí resultaron y averiguar la extensión que se dió á

(1) Como aparece en Othón de Frísinga, en los *Hechos* de Federico, libro II, cap. XXIX.

(2) Véase la ordenanza de Felipe Augusto, del año 1209, en a nueva colección.

esta ley en cada país. Hallo en los libros de los feudos (1) que al principio del reinado de Conrado II no pasaban los feudos á los nietos en los países de su dominación, sino á aquel de los hijos del último poseedor que el señor había escogido (2), de manera que los feudos se daban por una especie de elección que hacía el señor entre los hijos.

He explicado en el capítulo XVII de este libro cómo en la segunda línea la corona era en cierto modo electiva y en cierto modo hereditaria. Era hereditaria porque siempre se tomaba el rey del mismo linaje, y también porque sucedían los hijos; era electiva porque el pueblo elegía á uno de éstos. Como las cosas van siempre una tras otra, y una ley política nunca deja de tener relación con otra ley política, se siguió en la sucesión de los feudos el mismo orden que se guardaba en la sucesión á la corona (3). Pasaron, pues, los feudos á los hijos por derecho de sucesión y por derecho de elección, y cada feudo fué, como la corona, electivo y hereditario.

Este derecho de elegir, reconocido al señor, no subsistía (4) en tiempo de los autores de los libros de los feudos (5); es decir, en el reinado del emperador Federico I.

---

(1) Libro I, tít. I.

(2) *Sic progresum est, ut ad filium deveniret in quem dominus hoc vollet beneficium confirmare. Ibid.*

(3) Por lo menos en Italia y en Alemania.

(4) *Quod hodie ita stabilitum est, ut ad omnes æqualter veniat.* Libro I de los feudos, tít. I.

(5) *Gerardus Niger* y *Aubertus de Orto.*

CAPITULO XXX

Continuación de la misma materia.

Dícese en el libro de los feudos (1) que cuando el emperador Conrado salió para Roma, los fieles que es- aban á su servicio le pidieron diese una ley para que los feudos que pasaban á los hijos se trasmitiesen también á los nietos, y que el hermano del que muriera sin herederos legítimos, pudiese suceder en el feudo al padre común: todo ello fué concedido.

Agrégase aún (debe recordarse que los que hablan vivían en tiempo del emperador Federico I) (2) que los antiguos jurisconsultos «habían sentado siempre que la sucesión de los feudos, en línea colateral, no pasaba de los hermanos germanos, aunque en los tiempos modernos se había llevado hasta el séptimo grado y por el nuevo se hubiese extendido hasta el infinito» (3). De este modo fué recibiendo sucesivamente más extensión la ley de Conrado.

Supuesto todo esto, la simple lectura de la historia de Francia evidencia que la perpetuidad de los feudos se estableció en Francia antes que en Alemania. Cuando el emperador Conrado II comenzó á reinar en 1024, el estado de las cosas en Alemania era el que tenían en Francia en el reinado de Carlos el Calvo, quien murió en 877. Pero hubo en Francia tales mudanzas desde este último monarca, que Carlos el Simple no tuvo

(1) Libro I de los feudos, tít I.
(2) Cujacio lo ha probado perfectamente.
(3) Libro I de los feudos, tít. I.

fuerzas para disputar á una casa extranjera sus derechos indiscutibles al imperio, y que al fin, en tiempo de Hugo Capeto, la familia reinante, despojada de todos sus dominios, no pudo siquiera sostener la corona.

El ánimo débil de Carlos el Calvo causó igual debilidad en el Estado; pero como Luis el Germánico, su hermano, y algunos de sus sucesores estuvieron adornados de grandes dotes, la fuerza de su Estado se mantuvo por más largo tiempo.

¿Qué digo? Tal vez el humor flemático y, si me atrevo á expresarme así, la inmutabilidad de carácter de la nación alemana, resistió más tiempo que el de la nación francesa á aquella disposición de las cosas que comunicaba á los feudos una especie de tendencia natural á perpetuarse en las familias.

Añado que el reino de Alemania no fué devastado y, por decirlo así, aniquilado, como lo fué el de Francia con aquel género particular de guerra que le hicieron los normandos y los sarracenos. Había en Alemania menos riquezas, menos ciudades que saquear, menos costas que recorrer, más pantanos que salvar, más bosques que atravesar. Los príncipes, que no veían allí al Estado próximo á arruinarse á cada momento, no necesitaron tanto, es decir, dependieron menos de sus vasallos. Y es de presumir que si los emperadores de Alemania no hubiesen tenido que ir á coronarse en Roma y hacer continuas expediciones á Italia, los feudos habrían conservado allí por mayor espacio de tiempo su naturaleza primitiva.

CAPITULO XXXI

De cómo el imperio salió de la casa de Carlomagno.

El imperio que, en perjuicio de la rama de Carlos el Calvo, había sido ya dado á los bastardos de la de Luis el Germánico (1), pasó al fin á una casa extranjera con la elección de Conrado, duque de Franconia, el año 912. La rama que reinaba en Francia, que apenas podía disputar una villa, mucho menos podía disputar un imperio. Tenemos el tratado que ejecutaron Carlos el Simple y el emperador Enrique I, sucesor de Conrado. Es conocido con el nombre de pacto de Bonn (2). Los dos príncipes se trasladaron á un navío que estaba situado en medio del Rhin y allí se juraron amistad eterna. Valiéronse de un *mezzo termino* bastante bueno, cual fué el de tomar Carlos el título de rey de Francia Occidental, y Enrique el de rey de Francia Oriental. Carlos estipuló con el rey de Germania y no con el emperador.

CAPITULO XXXII

De cómo la corona de Francia pasó á la casa de Hugo Capeto.

La sucesión hereditaria de los feudos y el establecimiento general de los retrofeudos extinguieron el gobierno político, formando el feudal. En lugar de la mul-

(1) Arnulfo y su hijo Luis IV.

(2) Del año 926: lo trae Aubert-le-Mire, cód. de *donationum piarum*, cap. XXVII.

titud incontable de vasallos que antes tenían los reyes, no les quedaron sino unos pocos, de los cuales dependían los demás. Los reyes llegaron á carecer casi por completo de toda autoridad directa, y un poder que debía pasar por tantos otros y tan grandes poderes, se paralizaba ó se perdía antes de llegar á su término. Unos vasallos tan grandes dejaron de obedecer y hasta se sirvieron de los retrovasallos para no obedecer. Los reyes, privados de sus dominios, reducidos á las ciudades de Reims y de Laon, quedaron á merced de ellos. El árbol extendió demasiado sus ramas y el tronco se secó El reino se encontró sin dominio, como lo está hoy el imperio, y, en su consecuencia, se dió la corona á uno de los vasallos más poderosos

Los normandos asolaban el reino; venían en especies de almadías ó barcos pequeños, entraban por las bocas de los ríos, los remontaban y devastaban el país á uno y otro lado. Las ciudades de Orleans y de París detenían á aquellos bandidos (1), los cuales, por tanto, no podían avanzar por el Sena ni por el Loira. Hugo Capeto, que poseía aquellas dos ciudades, tenía en sus manos las dos llaves de los restos desgraciados del reino, de suerte que le entregaron la corona que él sólo podía defender. Así fué como después dieron el imperio á la casa que tiene inmóviles las fronteras de los turcos.

El imperio había salido de la casa de Carlomagno en un tiempo en que la sucesión de los feudos se establecía como mera condescendencia. Este uso se introdujo entre los alemanes más tarde que entre los franceses (2), á

---

(1) Véase la capitular de Carlos el Calvo, del año 877, *apud Carisiacum*, acerca de la importancia, en aquellos tiempos, de París, de San Dionisio y de los castillos del Loira.

(2) Véase lo dicho en el cap. XXX.

lo cual se debió que el imperio, considerado como un feudo, fuese electivo. Por el contrario, cuando la corona de Francia salió de la casa de Carlomagno, los feudos eran realmente hereditarios en este reino: la corona, como un gran feudo, lo fué también.

Por lo demás, se equivocan mucho cuantos hacen coetáneas de esta revolución todas las mudanzas que habían ocurrido ó que ocurrieron después. Todo se redujo á dos sucesos: mudarse la familia reinante y quedar unida la corona á un gran feudo.

CAPITULO XXXIII

Algunas consecuencias de la perpetuidad de los feudos.

De la perpetuidad de los feudos resultó el establecerse entre los franceses el derecho de primogenitura y mayoría de edad, no conocido durante la primera línea (1), pues en esta época el reino se repartía entre los hermanos, dividíanse los alodios del mismo modo, y los feudos, siendo amovibles ó de por vida, no eran objeto de sucesión y, por tanto, no podían serlo de repartición.

En la segunda línea, el título de emperador que tenía Ludovico, y con el cual honró á Lotario, su hijo primogénito, le hizo imaginar que daba con él á este príncipe cierta especie de primacía sobre sus hermanos.

Los dos reyes tenían que ir todos los años á ver al emperador, llevarle presentes y recibirlos de él mayo-

---

(1) Véase la *ley Sálica* y la *ley de los Ripuarios*, título de los *alod os*.

res; debían además conferenciar con él acerca de los negocios comunes (1). Esto fué lo que inspiró á Lotario aquellas pretensiones que tan mal le salieron. Cuando Agobardo escribió á favor de este principe (2), alegó la voluntad del mismo emperador, que había asociado á Lotario al imperio, después de haber consultado á Dios con tres días de ayuno y la celebración del santo sacrificio, con oraciones y con limosnas, añadiendo que la nación había prestado juramento y no podía faltar á él, y que Lotario había ido á Roma para que el papa lo confirmase. En esto se funda Agobardo, no en el derecho de primogenitura. Dice ciertamente que el emperador había señalado su parte á los menores, prefiriendo al mayor; pero decir que prefirió al mayor vale tanto como confesar que habría podido preferir á uno de los otros.

Mas luego que los feudos llegaron á ser hereditarios, el derecho de primogenitura se estableció en la sucesión de ellos y, por la misma causa, en la de la corona, que era el principal. La ley antigua para repartir los bienes dejó de subsistir, pues estando los feudos gravados con cierto servicio, era menester que el poseedor fuese capaz de prestarlo. Se estableció un derecho de primogenitura, y la razón de la ley feudal se sobrepuso á la de la ley política ó civil.

Pasando los feudos á los hijos del poseedor, los señores perdían la libertad de disponer de ellos, y para resarcirse crearon el derecho llamado de redención, del cual hablan nuestras costumbres, derecho que al principio se pagaba en línea directa, y después, por uso, sólo en la colateral.

---

(1) Véase la capitular del año 817, que contiene la primera repartición que hizo Ludovico entre sus hijos.

(2) Véase sus dos cartas sobre esto, una de las cuales lleva el título *de Divisione imperii.*

No tardaron los feudos en poder pasar á los extraños como un bien patrimonial, y entonces nació el derecho de laudemio, establecido en casi todo el reino Tales derechos fueron al principio arbitrarios; mas luego que se hizo general la práctica de conceder semejantes permisos, se determinaron en cada paraje.

El derecho de redención debía pagarse á cada mudanza de heredero, y al principio se pagó hasta en línea directa (1). La costumbre más general se fijaba en un año de renta, lo cual era oneroso é incómodo para el vasallo y perjudicaba, por decirlo así, al feudo. El vasallo obtuvo con frecuencia en el acto del homenaje que el señor no le pidiera por la redención sino cierta cantidad de dinero (2), la cual ha venido á ser de ninguna importancia por efecto de las alteraciones que la moneda ha experimentado; de este modo el derecho de redención está hoy reducido á casi nada, pero el de laudemio subsiste en toda su extensión. Como este último derecho no concernía al vasallo ni á sus herederos, sino que era un caso fortuito que no debía preverse ni esperarse, no fué objeto de estipulaciones, y se siguió pagando por él cierta parte del precio.

Cuando los feudos eran vitalicios no podía dar nadie para siempre en retrofeudo parte de su feudo, pues habría sido absurdo que un mero usufructuario dispusiese de la propiedad de la cosa; pero una vez que los feudos se hicieron perpetuos, permitióse esto (3) con cier-

(1) Véase la ordenanza de Felipe Augusto del año 1209, sobre los feudos.

(2) Muchos de estos convenios se hallan en las cartas, como el de la capitular de Vendoma y el de la abadía de San Cipriano, en Poitou, que ha extractado Mr. Galland, pág. 55.

(3) Pero no se podía acortar el feudo, es decir, extinguir parte de él.

tas restricciones introducidas por las costumbres (1), á lo cual llamaron desmembrar el feudo.

Establecido el derecho de redención con la perpetuidad de los feudos, pudieron las hijas suceder en éstos, á falta de varones, porque dando el señor el feudo á la hija multiplicaba los casos de redención, pues el marido debía pagarla lo mismo que la mujer (2). Semejante disposición no era aplicable á la corona, porque no dependiendo de nadie, no podía haber derecho de redención sobre ella.

La hija de Guillermo V, conde de Tolosa, no le sucedió en el condado; pero más adelante Eleonora sucedió en la Aquitania y Matilde en la Normandía, y el derecho de sucesión de las hembras pareció tan natural en aquel tiempo, que Luis el Joven, después de disuelto su matrimonio con Eleonora, no puso dificultad para devolverle la Guiena. Como estos dos últimos casos siguieron muy de cerca al primero, es preciso que la ley general que llamaba á las mujeres á la sucesión de los feudos se introdujera más tarde en el condado de Tolosa que en las restantes provincias del reino (3).

La constitución de diversos reinos de Europa se acomodó al estado actual que tenían los feudos, cuando estos reinos se fundaron. Las mujeres no sucedieron en la corona de Francia ni en el imperio, porque al establecerse estas dos monarquías las mujeres no podían suceder en los feudos; pero tuvieron derecho de suceder en los reinos que se constituyeron después de ser perpe-

(1) Fijaron la parte que se podía desmembrar.

(2) Por esto el señor obligaba á la hija á volverse á casar.

(3) La mayor parte de las casas principales tenían leyes particulares de sucesion. Véase lo que dice Mr. de La Thaumassiere sobre las casas del Berri.

tuos los feudos, como los formados por las conquistas de los normandos ó las hechas á los moros, y otros, en fin, que más allá de los límites de Alemania, y en tiempos bastante recientes, nacieron en cierto modo, segunda vez, con el establecimiento del cristianismo.

Cuando los feudos eran amovibles, se daban á personas que se hallaban en estado de servirlos, y no se hacía mención de los menores de edad; pero luego de convertidos en hereditarios, se los reservaron los señores hasta la mayoría de edad del sucesor, bien para aumentar sus provechos, bien para educar al menor en el ejercicio de las armas(1). Esto es lo que llamamos la guarda-noble, institución fundada en diferentes principios que la tutela y enteramente distinta de ella.

Cuando los feudos eran vitalicios, se encomendaba uno por un feudo, y la tradición real que se hacía con el cetro, ratificaba el feudo, como lo hace hoy el homenaje. No vemos que los condes, ni aun los enviados del rey, recibiesen los homenajes en las provincias, y esta función no se halla en las comisiones de sus empleos, que las capitulares nos han conservado. Cierto es que algunas veces exigían el juramento de fidelidad á todos los súbditos (2); pero este juramento distaba tanto de un homenaje de la naturaleza de aquellos que después se establecieron, que en estos últimos iba junto con el homenaje, se prestaba unas veces y otras después, no se verificaba en todos los casos y era menos solemne que

---

(1) En la capitular del año 817, *aquel Carisiacum*, se ve el momento en que los reyes hicieron administrar los feudos para conservarlos á los menores: este ejemplo fué seguido por los señores y originó lo que llamamos la guarda noble.

(2) Se encuentra la fórmula en la capitular II del año 802. Véase también la del año 834, art. 13 y otros.

el acto mismo y completamente distinto de él (1).

Los condes y enviados del rey hacían también, en algunas ocasiones, que los vasallos cuya fidelidad era sospechosa diesen cierta seguridad llamada *firmitas* (2); pero esta seguridad no podía ser un homenaje, puesto que los reyes se la daban entre sí (3).

Si el abate Suger habla de una silla de Dagoberto, donde los reyes de Francia acostumbraban recibir los homenajes de los señores (4), es claro que emplea las ideas y el lenguaje de su tiempo.

Luego que los feudos pasaron á los herederos, el reconocimiento del vasallo, que no era al principio más que un acto ocasional, se convirtió en una acción reglamentada; se verificó de una manera solemne, y se la rodeó de formalidades, porque debía servir de memoria de los deberes recíprocos del señor y del vasallo en todas las edades.

Bien pudiera yo creer que los homenajes comenzaron á establecerse en tiempo del rey Pipino, que es cuando,

---

(1) M. Du Cange en la palabra *hominium*, pág. 1163, y en la palabra *fidelitas*, pág. 474, cita las cartas de los antiguos homenajes en que estas diferencias se encuentran, y otras muchas autoridades que pueden verse. En el homenaje, ponía el vasallo la mano en la del señor y juraba. El juramento de fidelidad se prestaba jurando sobre los Evangelios. En el homenaje se estaba de rodillas; al prestar el juramento de fidelidad, en pie. Sólo el señor podía recibir el homenaje; pero el juramento de fidelidad podían tomarlo sus empleados. Véase Littleton, sec. XCI y XCII. *Fe y homenaje*, es fidelidad y homenaje.

(2) Capitular de Carlos el Calvo del año 860, *post reditium a confluentibus*, art. 3, edic. de Baluzio, pág. 145.

(3) *Ibid.*, art. 1.

(4) Libro *de administratione sua*.

como he dicho, muchos beneficios se dieron á perpetuidad; pero lo creería con cautela y sólo en el supuesto de que los autores de los anales antiguos de Francia no fueren unos ignorantes que, al describir la ceremonia del acto de fidelidad que Tassillón, duque de Baviera, hizo á Pipino (1), hablaran según los usos que veían practicar en su tiempo (2).

CAPITULO XXXIV

Continuación de la misma materia.

Cuando los feudos eran amovibles ó vitalicios, se regían casi exclusivamente por las leyes políticas: por esta causa, en las civiles de la época apenas se mencionan las feudales. Pero al pasar á ser hereditarios, pudieron donarse, venderse, legarse, cayendo bajo la acción de las leyes políticas y de las civiles. El feudo, considerado como obligación del servicio militar, correspondía al derecho político; considerado como una especie de propiedad que estaba en el comercio, correspondía al derecho civil. De aquí se originaron las leyes civiles sobre los feudos.

Luego que éstos se hicieron hereditarios, las leyes concernientes al orden de suceder tuvieron que acomo-

---

(1) *Anno*, 757, cap. XVII.

(2) *Tassilio venit in vassatico se commendans, per manus sacramenta juravit multa, et innumerabilia, reliquiis sanctorum manus imponens, et fidelitatem promissit Pipino.* Parece que hay aquí un homenaje y un juramento de fidelidad.

darse á la perpetuidad de los feudos. Así se estableció, no obstante lo dispuesto por el derecho romano y la ley Sálica (1), la regla del derecho francés: *los bienes propios no suben* (2). Era menester que el feudo estuviese servido, pero un abuelo ó un hermano del abuelo no habrían sido buenos vasallos del señor: así es que aquella regla no se aplicó al principio más que á los feudos, como nos dice Boutillier (3).

Al mismo tiempo, los señores, debiendo velar por que el feudo fuese servido, exigieron que las hembras que debían heredar un feudo (4), y creo también que á veces los varones, no pudieran casarse sin su consentimiento: de suerte que los contratos de matrimonio fueron para los nobles una disposición feudal y civil juntamente. En un acto semejante, celebrado en presencia del señor, se estipularía lo necesario para la sucesión futura con la mira de que el feudo pudiese ser servido por los herederos: de este modo sólo los nobles tuvieron al principio la libertad de disponer de las sucesiones futuras por contrato de matrimonio, como advirtieron Boyer (5) y Aufrerio (6).

Inútil es decir que el retracto de sangre, fundado en el antiguo derecho de los parientes, misterio de nuestra

(1) En el título de los *alodios*.

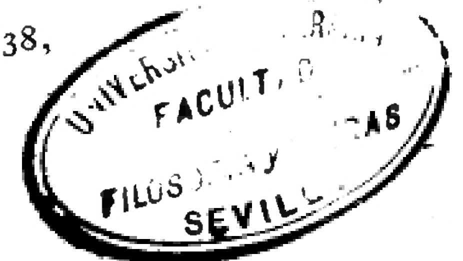
(2) Libro IV, *de feudis*, tít. LIX.

(3) *Suma rural*, lib. I, tít. LXXXVI, pág. 447.

(4) Según una ordenanza de San Luis, del año 1246, dada para confirmar las antiguas costumbres de Anjou y del Maine, los que tuvieren la guarda de una soltera heredera de un feudo habían de dar seguridad al señor de que no se casaría sin su consentimiento.

(5) Decisión 155, núm. 8, y 204, núm. 38.

(6) *In capel. Thol.*, decisión 453.



antigua jurisprudencia francesa, que no tengo tiempo de dilucidar, no pudo aplicarse á los feudos sino cuando llegaron á ser hereditarios.

Italiam, Italiam... (1). Acabo el tratado de los feudos donde lo empiezan la mayor parte de los autores.

(1) *Eneida*, lib. III, vers. 523.

FIN

INDICE DE ESTE TOMO

Páginas.

Páginas

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.